



POR  
EL ARZOBISPO , CABILDO,  
Grande , y Real Hospital  
DE SANTIAGO,  
Manifiesto, Respuesta,  
y Satisfaccion Juridica

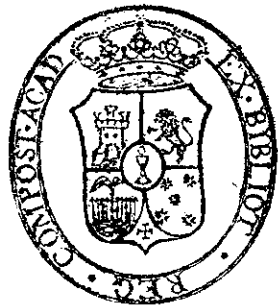
A LA QUEXA DADA POR EL REVERENDO  
Arzobispo de Granada sobre la Exaccion y Cobranza  
DEL VOTO DE SANTIAGO:  
y à lo en su virtud expuesto.

---

CON LICENCIA:

---

En Santiago: Por Ignacio Aguayo : Calle de las Huertas.  
Año de 1769.



I  
*ADJUV A NOS DEUS,*  
*& Sancte Jacobe.*

Num. 1.



UANDO EL ARZOBISPO Y  
Cabildo de la Santa Aposto-  
lica y Metropolitana Igle-  
sia de SANTIAGO, Patron  
de España, empezaban à res-

pirar algun tanto despues de la violenta è impetuosa  
borrasca de tan innumerables y costosos litigios, que  
les consumieron la parte mejor de sus Rentas, y les fue  
indispensable sufrir, para establecer y poner corriente  
la Sagrada Contribucion del Voto, casi el unico Patri-  
monio de nuestro Soberano Apostol, de aquella Mitra,  
de toda su Santa Iglesia, y del Grande Real Hospital de  
aquella Ciudad: quando despues de tan porfiada tor-  
menta pensaban cogèr el fruto de su paciencia y desvè-  
los, y que por la intercesion de èste invicto Guerrea-  
dor y Maestro de nuestra Fee estaban yà en el Puerto  
ò muy cercanos a èl, se encontraron con la impensada  
novedad de haverse acudido por el Reverendo Arzo-  
bispo de Granada à S. M., y Señores del Real y Su-  
premo Consejo de la Camara, dando cüenta del Edic-  
to, que le havia precisado à publicar el error de los  
Labradores de su Diocesis, que descontaban del  
Diezmo, que adeudaban, la cantidad que pagaban  
al Voto de Santiago; exponiendo, que esto depen-  
dia del equivocado concepto en que vivian, de que  
todo era para la Iglesia, y del rigòr con que les  
molestaban los Recaudadores del Voto, cobrandoles  
media fanega de Grano por cada Yunta de las que  
tenian ò tomaban à jornal, persiguiendo y causan-

A

do

do crecidas costas al que no se la pagaba; y así muchos, por evitarlas, ocultaban los Diezmos y Primicias, y otros se desviaban del cultivo de las tierras, aplicandose à otros trabajos para buscar su vida.

2 Y que havindose pedido Informe al Real Acuerdo de aquella Chancillería, sobre lo en que consistían las gravosas exacciones del Voto de SANTIAGO, y los medios con que se podrían remediar, le havia dado sobre estos dos Puntos, añadiendo otro de Oficio, y en primer lugar comprehensivo de varios reparos contra el Privilegio del Sr. Rey Don Ramiro I. en todos tres muy perjudicial al Arzobispo, Cabildo, y Real Hospital, y al notorio derecho de todos; y no pudiendo esto consistir en otra cosa, que en haverse padecido algunas graves equivocaciones por falta de noticia de los verdaderos hechos, y de la practica, con que siempre se hà exigido, y al presente se recauda èsta Contribucion, y tambien de las Reales Executorias expedidas, para el debido cumplimiento y observancia de los Reales Privilegios del Voto, sus Declaraciones, y Confirmaciones; se ven en la precisa indispensable obligacion, de poner uno y otro en la elevada y superior Comprehension de S. M., y de dichos Señores con toda la verdad y sinceridad, de que son capaces, para responder así à la queja del Reverendo Arzobispo, y particularmente à quanto en su virtud se hà expuesto. A cuyas precisas clausulas ceñiràn las satisfacciones, poniendolas por cabeza de cada una, para que así sean mas claras y convincentes, dividiendolas à èste fin en los mismos tres Puntos: satisfaciendo en el primero a los reparos, que se ponen contra el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I.; en el segundo, à los abusos, y excesos, que se figuran en la cobranza del Voto; y en el tercero, à los remedios, que se proponen para que cesen; en la forma siguiente. PUN-

## Punto Primero.

*En que se responde à los reparos contra el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.*

3 **D**A principio con la Clausula siguiente el *Informe.*

*S*Uponiendo , que las dificultades y dudas , que tiene la verdadera existencia del Voto de SANTIAGO , hecho , como generalmente se cree , por el Señor Rey D. Ramiro I. , las que han encontrado nuestros mejores Criticos en concordar las circunstancias del Privilegio , en que la Iglesia de SANTIAGO funda el todo de su Derecho , son un argumento capaz de hacer balancear à el juicio mas inflexible.

### Satisfaccion.

4 **S**Uponer el asunto , que se hà de probar , sin duda alguna es nuevo modo y metodo de arguir ; regularmente se supone solo lo que es preliminar para la disputa , y en que convienen ambos Contrincantes ; pero nunca el asunto principal de la contien-

tienda, que por lo mismo se niega à todas fuerzas por algun interesado, como asi sucede à la Santa Iglesia, que, lejos de confesar el supuesto, le admira verle por principio; quando nada mas se pudiera añadir despues de probado el asunto con evidentisimas razones: porque su sentido verdadero es èste: que son tan fuertes las dudas y dificultades, que tiene la verdadera existencia del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, segun las expresan y contestan nuestros mejores Criticos, que al entendimiento mas inflexible, y encaprichado de la verdad del Privilegio, aun a èste le haràn balancear; pero todo hombre de buen seso juicio y razon bien regulada en su vista comprehenderà, que no hay, ni hubo jamàs tal Voto de SANTIAGO, ni Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I. Mas como la Santa Iglesia tiene tan à la vista lo que el Señor Don Josef Moñino dice con la solidèz que acostumbra en su respuesta à las quejas del Reverendo Obispo de Cuenca: *Memorial ajustado fol. 124. num. 512.: Pero como es mas facil declamar con ponderaciones, que probar, no todos los que han hecho lo primero, havràn podido desempeñar lo segundo:* se ve en la precision de reflexionar con madurez estas clausulas; porque puede ser, que despues de desentrañadas no tengan tanta eficacia.

5 La primera, con que tropieza, es: *Las dificultades y dudas, que han encontrado nuestros mejores Criticos:* frase sin duda la mas propia de los tiempos presentes, por quanto la Critica es en el dia la Profesion mas recomendable; bien que todos la comparan, y con justisima razon, à la Anathomia, en lo que ambas cortan parten y desmenuzan; pero con la diferencia, que èsta se ocupa, sin otro fin, que la salud y utilidad del Cuerpo, quando todos los desvelos

de aquella regularmente no aspiran que à destruir y aniquilar, ò las venerables canas de la antigüedad, ò lo que corría de buena fe, y sin controversia.

6 Es, pues, indispensable, antes que veamos quienes son estos *nuestros mejores Criticos*, que asi dudan y dificultan, suponer: Que la memorable Batalla de Clavijo, y Aparicion en ella de Nuestro Soberano Apostol Señor SANTIAGO, el Voto, que en remuneracion de su visible Proteccion se le hizo y concedió con el Privilegio, que en su virtud se expidió por el Señor Rey D. Ramiro I., la refieren y aseguran casi todos los Historiadores propios y extraños, y los mas famosos Autores del Derecho Canonico, y Civil; es à saber: El Card. Baron. *en sus Annal. Eccles. tom. 10. al año de Christ. 844.*: Henriq. Spondan. *in Epitom. tom. 2. n. 5.*: Thom. Bosio, *de Sign. Eccles. lib. 8. cap. 7.*: Bolateran. *lib. 2. Geograph.*: D. Roderic. Archiep. Toletan. *de reb. Hispan. lib. 4. cap. 13.*: Manrique. *tom. 3. Annal. Cisterciens. ann. 1181. cap. 7.*: Episc. Palent. *3. p. Hispan. Histor. cap. 10.*: Don Lucas Tuden. *in Histor. General. Hispan. lib. 49. cap. 11.*: Cartagen. *in Anacephaleosi Reg. Hispan. cap. 54.*: Yepes *in Chronic. Sancti Benedict. centur. 1. ann. 1181.*: Altaserra *lib. 4. disertat. cap. 7.*: Castell. Ferrer. *in Histor. D. Jacobi.*: Salinas *in Histor. Bell. Clavig.*: Beuter *lib. 1. Histor. cap. 31.*: Rocamora *in Cathalog. Reg. Hispan. n. 844.*: Mota *lib. 1. Ordin. Div. Jacobi. cap. 1. § 5.*: Marin Syculus *de reb. Hispan. lib. 7.*: Fr. Hieronym. Roman *1. p. Reipublic. lib. 6. cap. 2. et 2. p. lib. 4. cap. 19.*: Fr. Greg. Argaiç *in Diadem. Regal. per Gotos cap. 11.*: Mariet. *lib. 1. Histor. Eccles. cap. 7.*: Guardiola *in Nobiliar. Hispan. cap. 4.*: Zamora *de Person. illustrib. liter. R. verb. Ramirius I.*: Enman. Correa *in Cathal. Reg.*

*Hisp. in Ramiro I.*: Argote de Molina *lib. 1. Nobiliar cap. 106.*: Don Francisco de Quebedo *en su docta Alegacion por el Patronato de Santiago.*: Garibai *in Compend. Histor. lib. 9. cap. 18.*: Ildephonsus de Spina *in Fortalitio Fidei, lib. 4. de Bel. Sarracen. vers. 39.*: Baseo *in Chronico Hispan. ad ann. 852.*: Illescas *1. p. Histor. Pontifical. lib. 4.*: Didac. de Balera *in Chronico Hispan.*: Villegas *in vita S. Jacobi.*: Marmol *in Histor. Africa lib. 2. cap. 22.*: Tarafa *in vita Ranemiri I.*: P. Mariana. *lib. 7. de rebus Hispan. c. 13.*: D. Didacus de Saavedra *in vita Ramiri I.*: Oxeda *in Histor. Div. Jacobi cap. 21.*: P. Gabriël Henao *de Antiquitat. Cantabr. lib. 1. cap. 56., in not. num. 2.*: Vibar *in Commentar. ad Flav. Dextr. ad ann. Christi 36. Commentar. 1.*: Doctis. Caramuël *in Theolog. fundamental. tom. 2. p. 10. Epist. 5. sub num. 2363.*: Ambrosio Morales *en muchos lugares; pero particularmente en su Informacion de Derecho del año de 1588., y en su declaracion con certidumbre del mismo año.*

7 De los Jurisconsultos dicen lo mismo D. Zorz. *de Jure Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 4. num. 48.*: D. Larrea *decis. 31. num. 24. § Allegat. 41. num. 12.*: Juan Gutier. *Præctic. lib. 3. q. 16. ex num. 141.*: Villadiego *in lib. For. Judicum in Cathalog. Reg. Hisp. ad ann. 843.*: Parlad. *rer. quotid. lib. 2. cap. fin. 1. p. § 8. num. 2.*: Gregor. Lopez Madera *in Monarch. Hisp. cap. 8.*: Gabriël. Pereir. *de Man. Reg. 1. p. cap. 14. ex num. 1.*: Balmas. *de Colect. in Edition. Lugdun. q. 29. ex num. 18.*: Camil. Borell. *de Reg. Cathol. præstantia cap. 42. num. 20., § cap. 72. num. 20.*: D. Gonzalez Tellez *in cap. ex parte de Censib.*: Barbos. *ibid. num. 4.*: D. Fernando de Pedrosa Salmant. *in Academic. exposit. ad tit. de Reg. Jur. in 6. ad cap. in obscuris 30. cap. inspici-*  
*mus*

*mus* 45. *num.* 7.: *Cald. Pereir. recept. Sentent. cap.* 21. *num.* 12, & *consil.* 43.: *Alvar. Pegas ad Ordinanam. Regni Portug. lib.* 1. *tit.* 40. § 2. *num.* 3.: *D. Olea de Ces. Jur. tit.* 6. *q.* 3. *n.* 14.: *Ortega ad D. Cobarrub. in cap.* 4. *de testam. num.* 12.: *D. Michaël Cirer & Zerda in suo doctis. Propugnacul. Reg. Patronat. demonstrat.* 2. *num.* 8.: *Martinez librer. de Juezes tom.* 2. *cap.* 4. *num.* 27. y 28., y otros muchos.

8 Ademàs del uso y observancia, que ha tenido siempre y tiene el Privilegio del Señor D. Ramiro I. se halla sucesivamente confirmado por casi todos los Señores Reyes de España por sus especiales Diplomas y Cédulas: confirmòle el Señor Rey Don Alonso el Magno en 5. de Mayo Era de 937.: el Señor Rey D. Ramiro II. en 23. de Febrero Era de 972.: el Catòlico Emperador de España Señor Don Alonso el VII. Era de 1188.: el Señor Rey D. Alonso el XI., insertando à la letra el Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I. en 12. de Enero Era de 1379.: el Sr. D. Pedro su hijo confirmando èl antecedente, è insertando à la letra el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y èste es el de la disputa: el mismo Señor Rey Don Pedro por otro Privilegio de la misma Era confirmò otro del Sr. Rey D. Alonso su Padre, expedido en 12. de Enero de la dicha Era de 1389., por el qual se confirmò otro del Sr. Rey D. Fernando el II. de 6. de Enero Era 1258., en el qual està inserto y confirmado el yà referido del Señor Emperador D. Alonso el VII.: el Sr. Rey Don Enrique II. hermano del Sr. Rey D. Pedro confirmò los Privilegios del Sr. Rey D. Ramiro I., y del Sr. Emperador D. Alonso el VII., y librò Carta Executoria contra la Ciudad de Segovia, Olmedo, y su tierra. que se querian eximir de la paga del Voto, su fecha

cha en Valladolid à 22. de Septiembre Era de 1415., y otra contra las Ciudades Villas y Lugares del Reyno de Toledo y su Arzobispado, Extremadura Andalucía, Reyno de Murcia, y Obispado de Badajoz en 8. de Febrero de 1516.: el Señor D. Enrique III. confirmò tambien el referido Privilegio del Voto, y despachò Sobre-Cartas de las Executorias antecedentes año de 1401.: El Sr. Rey D. Juan el II. en 5. de Septiembre de 1421. confirmò todos los Privilegios concedidos en favòr del Voto por los Señores Reyes antecedentes: los Señores Reyes Catòlicos Don Fernando y Doña Isavel los confirmaron en la misma forma por su Privilegio expedido en Sevilla en 20. de Enero de 1478.

9 Todas estas confirmaciones y Privilegios son autenticos y solemnes, y sus traslados, autòrizados en forma probante, se han sacado del Archìvo de la Santa Iglesia, y presentado en los muchos, y grandes pleytos, que ha egecutoriado à su favor en las dos Chancillerias de Valladolid y Granada y en la Real Audiencia de la Coruña; y ademàs de esto los mismos Señores Reyes Catòlicos por su Privilegio expedido en la Ciudad de Granada en 15. de Mayo de 1492., confirmado por los mismos en Alcalà de Henares en 23. de Diciembre de 1497., haciendo expresa relacion del yá dicho Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y de que el motivo de su concesion havìa sido la maravillosa Aparicion del Señor SANTIAGO en la Batalla de Clavìjo, y la Victoria, que por ella se havìa conseguido de los Moros, asegurando, que avìa estado y estaba en uso y observancia: pasan despues à expresar los muchos y grandes beneficios que havian recibido de Dios por la intercesion de nuestro Soberano Apòstol en la restauracion de toda España, y cèlebre Conquista del

Reyno de Granada, en que consistió el complemento de esta Monarquía, que acabò de sacudir el tiránico yugo de los Moros, que por tantos siglos la tenían òprimida; y en su reconocimiento y remuneracion por Si y sus Sucesores para siempre jamás conceden à la dicha Santa Iglesia el Privilegio y Voto tan sabido de la media fanega de trigo, ò en su defecto de la mejor semilla, en cada un año por cada yunta con que se labrase en el citado Reyno de Granada; del que tendremos ocasion de hablar mas copiosamente en adelante, exponiendo su verdadera inteligencia.

10 Hallase confirmado este Privilegio por la Señora Reyna Doña Juana hija de los Señores Reyes Católicos por su especial Cedula despachada en 14. de Junio de 1511., en la que con consulta del Sr. Rey Católico su Padre evacuò la duda, que à la sazón ocurría sobre los que labraban con yuntas alquiladas ò prestadas. Además de esto el Señor Rey D. Felipe III. por su Real Cedula de 18. de Febrero de 1615., haciendo expresa relacion del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., de el de los Señores Reyes Católicos, y de las Executorias expedidas en favor del Voto en las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, concedió la privativa jurisdiccion absoluta con inhibicion de todos los Tribunales y Justicias del Reyno para dos Señores Oidores, uno de la Chancillería de Valladolid, y otro de la de Granada, con las mayores amplitudes, para que celasen sobre la puntual observancia y cumplimiento de dichos Privilegios y Executorias; y entre otras clausulas de singular piedad pone la siguiente: *y por la devocion que tenemos al glorioso Apostol SANTIAGO Patron y Protector de los Reyes de Castilla, y deseando, como deseamos, que la Hacienda*

*y Renta de su Patrimonio vaya siempre en aumento, y que las obras y efectos tan piadosos en que se convierten y gastan, no cesen: verdaderamente bien distinta del espíritu con que se halla concebido el Informe: de suerte, que habiendo concedido el mismo Privilegio posteriormente para un Señor Alcalde Mayor de la Real Audiencia de la Coruña por su Real Cedula de 11. de Marzo del mismo año, y siendo una y otra claras y manifiestas confirmaciones del Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro, y de el de los Señores Reyes Católicos, repitiendose éstas hasta el día de oy quantas veces sucede ascender ò morir los Señores Protectores de los tres regios Tribunales, otras tantas vienen à estar confirmados los citados Reales Privilegios.*

11 La Magestad del Señor Rey Don Carlos II. por su Real Cedula de 24. de Octubre de 1684. no solo confirmò el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I., y el de los Señores Reyes Católicos; sino que concediò al santo Voto el Real Privilegio de Fisco mas antiguo, por cuya preexcelente calidad es tan absoluta è independiente la Jurisdiccion de los Señores Protectores del Voto, que por multitud de Reales Cedula, que ha obtenido la Santa Iglesia, inhiben à todas las Justicias Ordinarias, à los Superintendentes de Rentas Reales, al Real Consejo de Hacienda, à la Real Audiencia de Sevilla, à los Señores Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías, à todo genero de Juezes indistintamente, y à los Eclesiasticos Ordinarios, y Delegados, contra quienes ha obtenido innumerables Autos de Legos.

12 No es menòr confirmacion la que hizo la Magestad del Señor Rey Don Felipe V. en sus dos Reales Cedula; la primera en el Real de Casatexada à 13. de Noviembre de 1710., expedida para el uni-

universal desembargo de los Granos del Voto contra los Proveedores de sus Reales Egèrcitos , que pretendian usar de ellos en unas circunstancias tan criticas y tiempos tan calamitosos; y la segunda en 29. de Mayo de 1725., para que de las Presas , que se hiziesen de Moros en la Peninsula , se repartièse à nuestro Soberano Apostol la racion de un Soldado de à caballo en conformidad de lo dispuesto por el Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I. (como asi se practica) en cuya virtud en los 9. de Septiembre de 1737. el Sr. Infante D. Felipe , como Almirante General , declarò, que de las Presas de Moros que egecutasen las Armas y Navios del Rey , se considerase la parte à la Santa Iglesia , como se hace en las Galeras. Aùn el Señor Rey D. Luis I. , como verdadero hijo , y heredero de la regia piedad y devocion de su gran Padre , en el unico negòcio que ocurriò en el còrto tiempo de su Reynado confirmò aprobò y mandò observàr dichos Privilegios , mandando por su Real Cedula de 5. de Mayo de 1724. à su Real Consejo de Hacienda que levantase la mano en un negòcio del Voto, en que queria entender , y le dejase à los Jueces conservadores de el , con èstas singulares palabras: *en cumplimiento y puntual observancia de sus Privilegios esenciones y declaraciones à su favor hechas.*

13 Mas clara y manifiesta es la confirmacion, que de dichos Voto y Privilegios del Señor Rey D. Ramiro I. y Señores Reyes Catòlicos ha hècho la Magestad del Rey nuestro Sr. D. Carlos III. feliz y dichosamente reynante, no solo en su Real Cedula de 17. de Abril de 1760., en la que contra el Presidente de la referida Chancilleria de Granada , como Juez de la Poblacion , se sirviò declarar , ser la Renta del Voto del Apostol Señor SANTIAGO primero y mas privilegiada que la dicha de Poblacion y que la del  
mis-

mismo Fisco; sino particularisimamente en la de 9.  
 de Julio de 1765. con motivo de la competencia con  
 el Consejo Real de Hacienda, que queria tomar  
 conocimiento de la disputa sobre si los Arrendado-  
 res Subarrendadores ò Recogedores del Voto de las  
 ventas que hiciesen en la Villa de Marchena de los  
 Granos de qualquiera especie que adquiriesen por es-  
 ta razon, debian, ò no, pagar los Derechos de  
 Cientos y Alcabalas; en la que, conformandose con  
 el parecer de la Real Camara, se digno mandar: *que*  
*el Consejo de Hacienda se inhibiese del conocimien-*  
*to que havia tomado en èste negòcio, y recogiese la*  
*Cedula que havia expedido, sin mezclarse en adelan-*  
*te en asunto concerniente à la libertad y franqui-*  
*cias de las rentas del Voto de SANTIAGO.* Y es  
 muy digno de notar, que en el parecer de la Ca-  
 mara, que es el mismo del Señor Fiscal, despues  
 de recopilarse todas las Reales Resoluciones emaná-  
 das en èsta razon, se lee la clausula siguiente: *que*  
*vuestra respuesta [ habla de la del Protector de*  
*Granada ] dada à la Cedula del mi Consejo de*  
*Hacienda es arreglada y conforme à las Reales De-*  
*terminaciones que citais, y èstas fueron consi-*  
*guientes al Privilegio de Jurisdiccion privativa*  
*y unica que en el año de 1615. concedió el Señor*  
*Rey D. Felipe III. à los Jueces Conservadores del*  
*Voto de SANTIAGO, con absoluta inhibicion de*  
*todos sus Consejos Audiencias Tribunales Jueces y*  
*Justicias de estos Reynos, PARA QUE DE ES-*  
*TA SUERTE TUVIESEN CUMPLIDO*  
*EFFECTO LOS CONCEDIDOS POR EL Sr.*  
*REY D. RAMIRO EN LA MILAGROSA*  
*VICTORIA DE CLAVIJO, Y POR LOS SE-*  
*ÑORES REYES CATOLICOS EN LA GLO-*  
*RIOSA CONQUISTA DEL REYNO DE GRA-*  
*NADA.*

14 Y por que las piadosas intenciones de Su Magestad, su sentir y real ànimo en orden à los Privilegios concedidos à nuestro Soberano Protector se descubren mas bien de la Carta de aviso dirigida al Consejo de Hazienda, se pone aqui à la letra: *El Señor Marques de Squilace en Papel de 3. de este mes ha participado al Consejo de orden de Su Magestad lo siguiente: Por Consulta de la Camara ha entendido el Rey la disputa suscitada entre el Consejo de Hacienda, y el Juez Conservador y Privativo de las rentas del Voto del Glorioso Apostol SANTIAGO, que reside en Granada, con motivo de pretender el Duque de Arcos, como Dueño de las Alcabalas y Cientos de la Villa de Marchena, que los Recaudadores de la misma renta le contribuyesen con los derechos de Alcabalas y Cientos de las rentas de granos, sobre cuyo asunto se ha despachado por el Consejo Real Cedula inhibiendo al Juez el conocimiento que ha tomado, y mandadole remitir los Autos originales; y habiendo sido igualmente enterado Su Magestad en los Privilegios, en que despues del Voto funda su privatiba y unica jurisdiccion de conocer en este asunto con absoluta inhibicion de todos los Tribunales, y de las Reales Resoluciones que la han confirmado desde su establecimiento, y señaladamente las tomadas por su Augustisimo Padre sobre Consulta del Consejo de Hazienda de el año de 1723., y por S. M. en 17. de Abril de 1760., se ha dignado resolver ahora; que el Consejo de Hazienda sobresèa en el conocimiento que hà tomado à recurso del Duque de Arcos, recoja la Cedula expedida, y no se mezcle jamás en cosa alguna tocante à la libertad, y franquicias de las rentas del Voto, como asunto decidido tan repetidamente; sin que en tiempo alguno se halle expresion que obligue à dudar*

*de la Real voluntad con respecto à la especial devocion inclinacion y obsequio al Santo Apostol.*

15 Y no pudiendo dudarse en manera alguna, que quantas Executorias ha obtenido la Santa Iglesia en contradictòrio Juicio sobre la observancia y paga del Voto en los mas altos y autòrizados Tribunales del Reyno , como son el Real y Supremo Consejo de la Camara , las dos Reales Chancillerias de Valladolid y Granada , y la Real Audiencia de la Coruña, son otras tantas manifiestas confirmaciones de los citados Reales Privilegios , y principalmente de el del Señor Rey Don Ramiro I., serìa necesario un dilatado volùmen para referir las que tiene solo de èsta clase: pero que mucho que tenga todo esto, si el Voto y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. se halla inserto en el cùerpo del Derecho Canonico en el *lib. 3. de las Decret. tit. 39. de Censib. & Exaction. cap. Ex parte 18.*; y en el de nuestras Leyes Reales en el *lib. 1. tit. 9. de la Nueva Recopilacion*, que tiene èste Epigràfe, è Incripcion: *De los Quèstores de las Ordenes , y de los Votos de SANTIAGO : y màs particularmente en la Ley 5. de èste titulo ; la que se sacò de la Peticion 83. de las Còrtes de Castilla, celebradas en Valladolid en el año de 1537. con asistencia del Señor Emperador D. Carlos V. y de la Señora Reyna Doña Juana su Madre , que dice así : Otro si ; porque por Privilegio antiguo todos los Yngueros, que labran con yuntas de Bueyes y Mulas, han de pagar à la Iglesia de SANTIAGO media fanega de trigo de Voto, cojiendo fasta seis fanegas de pan : y agora &c.* Del què , y su verdadera inteligencia tendrèmos ocasion de hablar mas adelante.

16 Asi como los Señores Reyes de España han confirmado, como se ha visto, los citados Reales Pri-

vilegios, particularmente el del Señor Rey Don Ramiro I., amparando y favoreciendo la sagrada contribucion del Voto; así tambien con piadosa emulacion han hecho lo mismo los Pontifices Romanos: confirmó el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. la Santidad del Señor Pasqual II., que entrò en el Pontificado en el año de 1099., despachando su Bula para que se pagase el Voto: la Santidad de Calixto II., que entrò en la Silla Pontifical en el año de 1119., expidiò su Bula para que se pagase el Voto en todos los Reynos de Castilla y Leon indistintamente. Al mismo intento expidiò su Bula la Santidad de Inocencio II., que fue elegido en el año de 1130., dirigida à todos los Arzobispos y Obispos de España: la misma Bula expidiò la Santidad de Alexandro III., que fuè elegido en el año de 1159.: La Santidad de Celestino III. en el año 4. de su Pontificado, que fuè en el de 1195., expidiò su Bula prohibiendo se pudiese alegar, y oponer todo genero de prescripcion contra la paga de el Voto, en cuya virtud se expidieron por el Señor Rey D. Enrique II. las dos Executorias de que queda hecho mencion en la Era de 1415. y 1416.

17 La Santidad de Inocencio III., que entrò en la Silla Pontificia en el año de 1198., además de la decision del *cap. Ex parte 18. de Censib.* dirigida à los Obispos de Zamora y Salamanca; y otra que dirigió al Arzobispo Compostelano, para que apremiase à los deudores del Voto por las Justicias Reales del Rey de Leon, rescriviò dos Epistolas Decretales, una à los Arzobispos de Toledo, y Braga, y sus Sufraganeos; y otra à los Maestres, y Freyles de la Espada, y à todos los Religiosos de España, para que fuese, y se hiziese efectiva la sagrada contribucion del Voto.

18 La Santidad de Honorio III., que entrò en la Silla el año de 1216., expidiò tambien su Bula sobre el mismo asunto. La Santidad de Alexandro IV. en el año 5. de su Pontificado, que fuè el de 1259., expidiò su Bula dirigida al Obispo de Coria, para que el Arzobispo de Sevilla, y Obispo de Badajòz hiziesen exequible y efectiva en sus Diocesis la paga del Voto, y à ello competiesen à sus Subditos por censuras eclesiasticas; y en el caso de omission de estos Prelados el dicho Obispo de Coria compeliase por la autòridad Apostolica à los Ròos, que al parecer se escusaban à èsta Contribucion con el pretexto de que aquellas tierras no se avian conquistado de los Moros al tiempo que se hizo el Voto por el Sr. Rey Don Ramiro I. La Santidad de Bonifacio VIII. en el año de 1294: en el año 8. de su Pontificado expidiò su Bula dirigida al Arzobispo de Braga, y à sus Sucesores, para que sin embàrgo de qualquiera Apelacion, ni de la Prescripcion que se pudiese alegar, por no cabèr ni poder valèr en la materia, compeliase y apremiase por censuras y la autòridad Apostòlica à los Labradores deudores à la paga del Voto: y ultimamente la Santidad de Urbano VIII. en el año de 1623: y con expresa mencion del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I. expidiò su Bula à la Santa Iglesia para que pudiese elegir en las Iglesias Metropolitanas y Catèdrales de los Reynos de Castilla y Leon, Juez conservador eclesiastico, que con censuras eclesiasticas pudiese compeler, y apremiar à la paga del Voto: y ademàs de esto otros muchos Sumos Pontifices en distintos tiempos han confirmado por sus Bulas todos los Privilegios y concesiones hechas à nuestro Soberano Protector y à su Iglesia por los Señores Reyes de España.

19 ¿Què mas tiene à su favòr el Privilegio del  
Sc-

Sr. Rey D. Ramiro I. , y el Voto de SANTIAGO? Tiene además de la antiquísima tradición universalmente recibida en todo el Orbe , nada menos que la asercion y aseveracion de nuestra Santa Madre la Iglesia , quien èntre las continuas y perennes alabanzas que canta al Todopoderoso en honra y gloria de nuestro esclarecido Apostol Sr.SANTIAGO , con el mayor júbilo y alegría entona aquèl Hymno, que està , y debia estàr más y más impreso en el corazon de todos los verdaderos Españoles , aquèl: *Tu Bella cum nos cingerent , es vixsus ipso in pralio, equoque, & ense acerrimus Mauros furentes sternere.* Que se dijo y escribió por la Batalla de Clavijo : y no contento con esto el cèlo , y devocion de nuestro amado Monarca el Sr. Rey D. Fernando el VI. interpuso sus Reales Oficios con aquèl nunca bien alabado Papa , que seguramente puede y debe tener el primer lugar entre todos los Criticos y eruditos del Mundo , la Santidad del Señor Benedicto XIV. de eterna memoria , para que èsta portentosa Aparicion se celebràse perpetuamente y para siempre en todos sus Dominios, y se solemnizase con Fiesta separada, como asi lo consiguiò ; en la què no solo se haze commemoracion de todas las circunstancias del Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I. , sino que particularmente se canta : *Per Te redemptæ Virgines , laudis rependunt cantica , nosque à tributo liberi , Hymni tributum pendimus.* Y en la 6. Leccion : *Rex , Præsules , Magnates , Duces , Victorque Exercitus , secundum gratias Deo actas , universam Hispaniam, Beato JACOBO vectigalem fecere certa mensura frumenti , &c.* Y concluye : *de quo extat luculentum Ranimiri Regis Diploma , aliòrumque etiam Regum Diplomatis insertum , confirmatumque , Romanorum Pontificum Decretis roboratum , & perpetua ad hodie-*

*diernam diem, observantia ratum, ac firmum.*

20 Pero en orden à la certeza de la Batalla de Clavijo, y la redencion que por ella se consiguò del tributo de las cien Doncellas, cincüenta nobles, y cincüenta plebeyas, parece que debian sobrar todas las pruebas à vista del testimonio tan solemne, y sagrado, que desde que sucediò hasta el presente, dà todos los años la Santa Iglesia de Leon, dando gracias à Dios de èsta Victoria, para cuyo mayor, y màs vivo reconocimiento, y que jamàs se borre de la memoria de los Españòles, es obligacion de aquella nobilísima Ciudad, Còrte antigua de nuestros Reyes, y del Comun de ella presentàr, como real y verdaderamente se presentan en aquèl magnífico Tèmplo à las Visperas y Misa las cien Doncellas, cincüenta nobles, y cincüenta plebeyas, con tales particularidades y circunstancias, que en su vista no es posible que deje de convencerse aùn el entendimiento mas dũro è inflexible; pues, si las cosas memorables y hechos antiguos se prueban tan sin rèplica, segun todos, por las inscripciones, y troféos esculpìdos en lapidas y marmoles ¿que testimonio màs autèntico, ni màs vivo letrèro puede darse, que las mismas cien Doncellas que se presentan todos los años, y se presentarán hasta la fin del mundo à dàr gracias de su redencion por una Ciudad, que sobre Còrte, y Capital, en nada puede ser sospechosa; ni aquella Iglesia tiene el menor interès en el Voto, que constantemente paga, y ha pagado siempre aquèl Obispado?

21 Pero aùn tiene màs à su favòr el Voto de SANTIAGO, Batalla de Clavijo, y Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I.; tiene aquella portentosa invocacion, aquèl grìto de los Españòles en las Batallas, aquèl *Adjuva nos Deus, & Sancte Jacobe*, que ha valido para España màs que innumerables Egèrcitos

y Esquadrònes; la que habiendo tenido principio, segun todos, y como lo dice el mismo Privilegio, en la Batalla de Clavijo: *quæ quidem invocatio, ibi tunc primo fuit facta in Hispania*, durarà tambien hasta el fin de los siglos: Lo que junto con lo que el Sol y la tierra manifiestan patentemente à los ojos de todo el mundo en la misma montaña de Clavijo, cubierta toda ella de innumerables piedras, en las que se hallan gravadas las conchas, bordònes, medias lunas y herraduras de caballo, de què á mayor abundamiento la Santa Iglesia ha hecho demonstracion, embiando carros cargados de ellas à los Tribunales Regios; se puede decir sin hipèrbole ni ponderacion; al contrario con toda realidad, que hasta las piedras mismas publican y confiesan èsta Batalla, y milagrosa Aparicion de nuestro Soberano Apostol.

22 Todos estos Autòres Autoridades y Textos, y muchos màs que se omiten por evitàr prolixidad, tiene à su favòr el Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I., y Voto de SANTIAGO: y serà posible à vista de esto, no solo persuadir, y hacer crèer, sino que haya valor para asegurar, que sin embàrgo dudan de todo, ¿quienes? nada menos que nuestros mejores Criticos; ¿y como? con razones y fundamentos tan sòlidos, que haràn doblàr al entendimiento màs inflexible; sin reparar que el Señor D. Manuel Gonzalez Tellez, lustre y ornamento de nuestra Nacion, hecho càrgo de todo en su Comentario *al cap. 18. de Censib. num. 2.* exclama con las palabras siguientes: *nostris tempòribus, quòdam audentèr negare non erubescunt, levibus ducti fundamentis.* Leves fundamentos, dice èste grande hombre, que son todos los que se oponen al citado Privilegio y obligacion del Voto, y les havia visto en la misma fuente de donde se han sacado ahora para el Infòrme: en cuyos

vos términos es muy digno de tenerse presente lo que dice uno de nuestros mas insignes Escritores, el Maestro Cano de *Loc. Theolog. lib. 11. cap. 4. concl. 2. Sed plerique nostra hac ætate perversè, ne dicam impudentè, res, quas esse gestas gravissimè Authores testati sunt, in dubium vocant. Qui si idoneas causas, probabilesque redderent, audiendi fortasse essent. Cum verò reddant nullas, contemnendi sunt, ut qui communem hominum sensum exuerint, judiciorum humanorum potissima instrumenta, hoc est testimonia rejecerint, vitæ magistram, prudentiæ subsidium, lucem veritatis historiam neglexerint.* Digo que no parecia posible créerlo, ni persuadirse à ello; pero asi està escrito. Y el Maestro Cano, el Señor Gonzales, todos los Autores citados, y lo que más es, los Señores Reyes Catòlicos havrán de tener paciencia de que no se les ponga en el numero de nuestros mejores Criticos.

23 Pero serà razòn que sepamos quienes son estos Señores, *nuestros mejores Criticos*, que tanto nos favorecen ilustran è iluminan, y que es lo que nos dicen: el Infòrme no les nombra; sin duda que no serà del numero de estos nuestro cèlebre Historiador y Cronista del Señor Rey D. Felipe II., Ambrosio de Morales; pues aunque en algun tiempo dudò del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., despues bien estudiado y reflexionado el caso, no solo mudò enteramente de dictamen, sinò que para descàrgo de su conciencia escribiò, imprimiò à sus expensas, firmò y publicò en Cordova en el año de 1588. una copiosa Informacion de Derecho, en la que con solidisimas razones prueba no solo la verdadera existencia del Privilegio del Voto, sinò que hace una evidente demonstracion, de que èste es precisamente del Señor Rey D. Ramiro I., y que de ninguna manera pudo ser del Señor Rey D. Ramiro II.

Sin

24 Sin embàrgo el Infòrme apunta lo bastante para inferir , que uno de estos mejores Criticos es el P. Fr. Prudencio Sandoval , despues Obispo de Pamplona ; pues màs adelante combida à todos à que vean su Historia , señalandoles la pag. 182. ; y aunque èste es uno solo , como despues de referidos los reparos y fundamentos contra el Privilegio , concluye de està manera : *Estos son en resumen los principales reparos, que la Critica de algunos de nuestros Historiadores y de los interesados en impugnar el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO , atribuido por aquella Santa Iglesia al Rey D. Ramiro I. , hà opuesto contra su certeza y autenticidad ; siendo estos interesados los Concejos de los cinco Obispados , que expresa , en las Defensas y Alegaciones que hicieron en el Pleyto con la Santa Iglesia , asì como dieron los materiales para el Infòrme , hallarèmos tambien nosotros quienes son estos nuestros mejores Criticos.*

25 Entre el copioso numero de Escritores è Historiadores , que como vè referido , tratan del Voto de SANTIAGO y del Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I. , solo pudieron encontrar tres los Concejos , que digesen algo à su favòr , cuyos §§. y capitulos pusieron à la letra en el Procesò ; estos son Julian del Castillo *en el lib. 3. de la Historia de los Godos discurs. 8. : Fr. Atanasio de Lobera Grandezas de Leon cap. 5. 6. y 7. , y el Reverendo Obispo Fr. Prudencio de Sandoval en el § 36. de la Historia del Monasterio de S. Millan.* Si estos tres Historiadores merecen el renombre de *nuestros mejores Criticos* , no le toca à la Sta. Iglesia decidirlo ; otros juzgaràn de esta causa. Lo que dicen en sustancia es lo siguiente. El primero Julian del Castillo , sin decir , ni afirmar cosa alguna en favòr del Voto y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , ni menos alegar fundamento algu-

no en contrario, pone solo éstas palabras : *Y el tributo, que ahora pide la Iglesia de SANTIAGO à los Pueblos de Castilla, si es cierto, concedido à SANTIAGO y San Millàn, sería y fuè por el favor de èsta Victoria (habla de la de Hacinas) y no por la Batalla de Clavijo, en que el Rey D. Ramiro I. libertò del tributo de las cien Doncellas, año de Cristo de 820. : Y èsta Victoria fuè dende en cien años justos, año de Cristo de 920., que el Conde Fernàn Gonzalez venció la famosa Batalla de Hacinas, atràs contenida. . . . Y pudo haver error en atribuir al Conde Fernàn Gonzalez la defensa y libertad del Reyno, del tributo de las Doncellas, y a D. Ramiro II., que es debida à D. Ramiro I.* No dice mas èste Autor, y verdaderamente, que son necesarios ojos bastante lince para encontrar aquí, lo primero, la mejor Critica; y lo segundo, en que puede esto perjudicar al Voto de SANTIAGO y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., quando es una pura duda, la que solo propone èste Autor, inclinándose positivamente à que el Señor Rey D. Ramiro I. fuè quien nos libertò del tributo de las cien Doncellas,

26 No està más claro y decisivo el segundo, Fr. Atanasio de Lobera en su citado libro de las Grandezas de Leon: Pues en el cap. 5. asienta la convocacion de gentes, que hizo el Señor Rey D. Ramiro I. contra los Moros, que le pedian el tributo de las cien Doncellas; y aunque dice, que el Arzobispo D. Rodrigo, el Obispo de Tuy, despues de Pamploña, Beuter, la Historia General, Fr. Alonso de España, y otros muchos cuentan el suceso de la Batalla de Clavijo; con todo èso à èl le hà parecido (y con sobrada razon) testigo más calificado el mismo Señor Rey D. Ramiro I., que lo cuenta, como lo viò v tocò con las manos; así en el cap. 6. pone à la le-

tra el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. con la data de la Era de 872. ; pero en el cap. 7. propone varias dudas , que se le ofrecen contra el Privilegio, à que tiene respondido la Santa Iglesia con evidenti-  
 simas demonstraciones , y no expresamos ahora , por ser las mismas que refiere el Infòrme , à que esperamos satisfacer con separacion distincion y toda claridad; y concluye èste Autòr con decir , que algunas personas , que lo hân mirado con cuydado , son de parecer , que el Señor Rey D. Ramiro II. fuè el que concediò los Votos de SANTIAGO , y esto por la Batalla de Simancas; aunque otros dicen que fuè en tiempo del Sr. Rey D. Ramiro III. , y que sin embàr-  
 go , que èl irà siguiendo *la comun opinion* , que atribuye al Sr. Rey D. Ramiro I. la Batalla de Clavijo, y libertad de las cien Doncellas ; con todo , las cosas estaban mas bien dispuestas , para que esto huviese sido reynando qualquiera de los ultimos Ramiros; de suerte , que sin resolvèr , y dudando , se inclina èste Autòr à que el santo Voto se concediò por la Batalla de Simancas, y no dice otra cosa mas; pero notese ahora la uniformidad y consonancia de estos dos de *nuestros mejores Criticos*.

27 El primero apenas propone, que fuè el Voto por la Batalla de Hacinas, quando al instante recoge la duda , y dice , que pudo haver equivocacion, aplicando al Conde Fernàn Gonzalez , y al Señor Rey D. Ramiro II. la libertad de las cien Doncellas, que *es debida al Señor Rey D. Ramiro I.* El segundo, sin embàrgo , que supone las cosas mas bien dispuestas en el Reynado de qualquiera de los dos ultimos Ramiros , con todo no se atreve à dejàr de seguir la comun opinion , que atribuye el Voto , Batalla de Clavijo, y libertad de las cien Doncellas al Señor Rey D. Ramiro I. : Pues valga ahora la razon : Lue-

go, à lo menos, en el juicio y dictamen de estos mejores Criticos, las dudas y razones contra el Voto, y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. no son argumento capáz de *hacer valancear al juicio mas inflexible*, que es la famosa conclusion de la clausula; quando al suyo flexibilisimo y regulado por la razon y luces de la Historia, no les pudieron apartar de la comun opinion: La consecuencia parece bien clara y evidente, y si la agregamos la Informacion juridica de Ambrosio Morales, que con la más sana sólida y verdadera Critica demuestra, que el Voto, Batalla de Clavijo, y libertad de las cien Doncellas fue en tiempo del Sr. Rey D. Ramiro I., y no pudo ser en el del II. y III, respondiendo con el nervio que acostumbra à todos los reparos en contrario; algo más pudieramos decir en el asunto.

28 Pero nos hazemos cargo, que no son estos dos Autores el principal apoyo del Informe, y de esta Clausula; el primero y principal de *nuestros mejores Criticos* es el Reverendo Obispo Fr. Prudencio de Sandoval; pues haviendose arrojado à asentir la falsedad del Privilegio del Voto, ya no nos debe admirar, que haya merecido esta solemne y autorizada graduacion. Más como el Informe nos ha hecho tan oportuno recuerdo de la Critica, veamos, que es lo que dice este Illmo., y la solidéz de las razones en que lo funda: Dice, pues, en el citado §. 36. de la Historia del Monasterio de San Millán, y hablando de la Batalla de Simancas, que venció el Señor Rey D. Ramiro II.: Que esta Batalla por todas sus circunstancias, señales que precedieron, espanto y aprieto de las gentes, destròzo de los enemigos, año en que se dió, Voto que se hizo en el Reyno, Rey D. Ramiro y Reyna Doña Urraca, parece ser lo mismo, que se cuenta de la Batalla de Clavijo;

de

de èsta dice , que hay tantas opiniones y pareceres, que apènas se puede sabèr de cierto y seguro la verdad , por la manifiesta repugnancia que hay en los tiempos , en el Rey , y en el lugar ; propòne despues algunas dificultades de las que expuso Fr. Atanasio Lobera , y concluye (por querer así concluir, sin dár màs texto autòridad ni razòn para ello, que su voluntaria imaginacion) que la milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol fuè en tiempo del Señor Rey D. Ramiro II. , à quien, pasando por Cantabria à Zaragoza , y para que no tuviese lugar de juntarse con los Navarros , se le pusieron los Moros de frente , y le rompieron en la primera Batalla , despues de la qual se retirò à la Montaña de Clavijo , en la que se le apareciò el Santo Apostol , consolandole y animandole , para que al dia siguiente bolviese à èllos, certificandole de la Victoria : Y que esto lo dice en favòr de la comun opinion y tradicion muy antigua de la Batalla de Clavijo ; y añade èstas notabilisimas palabras : *No afirmo ni contradigo nada de lo que està tan recibido , digo las dificultades que siento, el que màs supiere saquen de èllas.* No parece que es necesaria demasiada eloqüencia, para persuadir , que la Critica de èste Autòr , hasta aquí , no es la màs refinada ; pero puede ser que se emiende en adelante.

29 Prosigue , pues , y para confirmàr su opinion, y contradecir nuestro Privilegio , dice ; que los Obispos Sebastiano , Pelayo , y Sampiro no hacen mencion alguna de la Batalla de Clavijo ( à lo que nosotros responderèmos en su lugar ) , y añade : *Y lo que màs es , la Historia General , que mandò recopilàr el Rey D. Alonso el Sabio , escribiendo las vidas y hechos de los tres Reyes Ramiros ; de èsta memorable Batalla , ni de la tradicion , que de èlla havia*

*en el Reyno, no dice palabra; sinò que la pasa en silencio, como si nunca huviera sido.* Sin duda que à la Historia General, que viò y leyò el Reverendo Obispo Fr. Prudencio, le faltaban algunas ojas; por- que la que anda en manos de todos en el cap. 11. de la 3. parte en la vida del Señor Rey D. Ramiro I. gasta màs de cinco columnas en referir muy por exten- so la Batalla de Clavijo, Aparicion milagrosa de nuestro Soberano Apostol, y el Voto, que en remun- neracion se le hizo: Y verdaderamente, si por aquèl inculpable defecto no lo pudo ver, ni leer su Illma., no serà razòn, que por èsta chilindrina pierda el re- nombre del primero de *nuestros mejores Criticos*. Lo peòr es, que olvidandose de lo que poco antes aca- baba de decir, de ser la comun opinion y tradicion muy antigua de la Batalla de Clavijo, sale con què solo el Arzobispo D. Rodrigo, y un libro antiguo del Monasterio de San Prudencio, sito en el Monte Laturce, que es parte de la Montaña de Clavijo, cuenta la Batalla, Milagro, y Voto en tiempo del Señor Rey D. Ramiro el I.; pero que no sabe si el Arzobispo sacò èsta Historia de aquel libro, ò al contrario; y que aunque es verdad, que D. Alonso Cartagena Obispo de Burgos dice esto mismo, cò- mo èste Autòr es moderno, no le hace mucha fuerza.

30 Muchos càbos suelta aquì su Illma., y lo que màs nos admira es, que siendo la Historia uno de los principales fundamentos de la Critica, tuviese su Illma. tan escasas noticias, y Librerìa de èsta Profe- sion, que de el copiosissimo numero de Autòres, è His- toriadores nuestros y extraños, que como llevamos dicho, refieren la Batalla de Clavijo, la milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol al Señor Rey D. Ramiro I., el Voto, y Privilegio, que en su razòn expidiò, solo huviese visto y leído aquellos dos con

el libro antiguo del Monasterio de San Prudencio; pero sin poder discernir entre èste y el Arzobispo D. Rodrigo quien havia sido primero. Es verdad, que estàmos en la obligacion de hacerle la justicia, que, si huviera visto y leido el portentoso cùmulo de Autòres tan doctos y tan clàsicos, que seguian la opinion misma de los tres, y especialmente las sòlidas y convincentes razones, que junta Ambrosio Morales en su Informacion juridica, sin duda alguna huviera mudado de dictamen, y màs sabiendo, còmo nos lo dice, que aquella era *la comun opinion y tradicion muy antigua*, y siendo de tan bella indole, que no quiere *afirmar ni contradecir nada de lo que està tan recibido*; aunque no fuese sinò porque no le comprehendiese la sentencia del Maestro Cano, que tendrìa tantas veces vista y leida en el lugar que llevamos citado, y le coge tan de lleno; solo no le podemos salvàr, en que, habiendo sido D. Alonso de Cartagena Obispo de Burgos tan eminente y doctisimo Prelado, despuès de cien años que havia escrito, siguiendo y concordando con los Historiadores màs clàsicos y màs antiguos, diga, que no le hace fuerza, porque es Autòr moderno; por què ¿còmo podrèmos nosotros evitàr la reconvencion? ¿Si la autòridad de un tan eminente y docto Prelado còmo D. Alonso de Cartagena despuès de cien años que escriviò, siguiendo el sentir comun de los Historiadores antiguos, no merece estimacion por moderna; què aprecio y juicio merecerìa entonces la del Reverendo Obispo Fr. Prudencio, acabada de imprimir, sin razòn ni fundamento que la apòye, contra el torrente de todos, unica y singular?

31 Pasa màs adelante, y propòne dos reparos y dificultades contra el Privilegio, de las mismas que se alegaron por los Concejos en el Pleyto referido: La

pri-

primera , que el Privilegio de los Votos no es Original , sinò un Traslàdo , sacado del Tùmbo de la Iglesia de SANTIAGO : segunda , que antes de imprimirse èste Traslàdo , tenìa la data de la Era de 862. , còmo asì lo vieron muchas personas graves , y asì estaba citado en libros antiguos : Verdad es , que se le olvidò decir las personas , que lo vieron , quienes erans ; y quales los libros en donde se encontraban èstas citas ; à los que , por apuntarles tambien el Infòrme , responderèmos en el orden , que allì le corresponde ; bien , que nunca podrèmos añadir à la superabundante satisfaccion , que desde aquellos tiempos tiene dada la Santa Iglesia : lo que executàmos ahora à otros dos.

32 El primero que pone es , que ni la data de la Era 862. , ni la de 872. viene bien , ni dice con el Reynado de alguno de los tres Señores Reyes Ramiros : Dificultad , que tambien apuntaron los Concejos , y à la que se diò la plenisima satisfaccion de expresar los gravisimos Autòres , cuyas Historias , y Cronicas en los años que ponian el Reynado de los Señores Reyes D. Alonso el Casto , y D. Ramiro I. , concordaban enteramente con la fecha y data de nuestro Privilegio , como son : La Historia General , 3. part. cap. 11. : D. Alonso Cartagena *in Acephaleosi* cap. 53. : Mariana *de reb. Hispan. lib. 7. cap. 12.* : Fr. Juan Marieta *en su Hist. Ecclesiat. lib. 1. cap. 7. colun. fin.* : el Lic. Salinas *en el Sumario de la Batalla de Clavijo* : Tarafa *de reb. Hispan. en la vida de Ramiro I. año de 829. fol. 712.* : Illescas 1. part. *de la Hist. Pontif. cap. 85. del lib. 4. fol. 240.* : Fr. Rodrigo de Yepes *en la Genealogia de los Reyes de España 2. p. fol. 40.* : Luìs del Marmol *en la Hist. de Africa 1. p. lib. 2. fol. 109. con otros muchos* : y èsta es la más comun opinion de los Historiadores

de

de España, que todos ponen el Reynado del Señor Rey D. Alonso el Casto, de tal modo, que quadra bien la data de nuestro Privilegio de la Era de 872. en el Reynado del Sr. Rey D. Ramiro I., y con todos concuerda un Privilegio del Monasterio de Montforte de Lemos, que refiere Morales *lib. 13. cap. 29.*, que dice que empezó à reynar el Sr. D. Alonso el Casto Era de 829., que es el año de 791., y añadidos 41. años de Reynado, que le dà la comun de los Historiadores, vino à sucederle en el Reyno el Señor D. Ramiro I. en el año de 832., y correspondiendo la data de nuestro Privilegio al año de 834., falta toda razòn y fundamento para poner èste reparo.

33 Pero, àun quando así no fuese, era débilísimo el argumento por la grandísima variedad con que nuestros Historiadores refieren los años que reynaron los antiguos Reyes de Leon, como lo advierte Garibay *lib. 6. cap. 5.*; de suerte, que por lo mismo no se puede asentár cosa de fijo en la materia, y particularisimamente discordan en los años que reynò el Señor Rey D. Alonso el Casto, de que resulta no poder ajustarse con certeza los años que reynò su successor el Señor D. Ramiro I.: los Obispos Sebastiano, y Sampiro dàn al Rey Casto cincuenta y dos años de Reynado; el Arzobispo D. Rodrigo *en el lib. 4. cap. 12.* dice, que reynò quarenta y un años: Garibay *en el lib. 9. cap. 16.* dice, que reynò veinte y nueve años: Morales *lib. 13. cap. 24.* le dà cincuenta y nueve años de Reynado. La misma disonancia y confusion se encuentra en el año en que èste Rey murió; de suerte, que apenas se encuentran dos Historiadores conformes: y en èsta diversidad de opiniones se debe dàr más credito à nuestro Privilegio que à las Historias, que se han de emendár por los Privilegios, y no al contrario los Privilegios por las Historias, como así

expresamente lo dice Ambrosio Morales en la tercera parte al principio en el discurso de los Privilegios; y la razon es evidente, porque el Privilegio tiene à su favòr, ademàs de su autenticidad, todo el credito y autòridad que se merece la Secretarìa ò Cancellarìa del Rey, que atesta puramente de un hècho de aquèl dia; todo lo que falta à la Historia, que regularmente refiere cosas que pasaron muchos años antes, y acaso siglos, sobre la sola palabra del Historiador. Con lo què pasamos al segundo que se le sigue, y consiste en el juicio y dictamen del Reverendo Obispo, en què el Alfèrez Luìs Osorio Señor de la Casa de Villalobos no se halla entre los Confirmadores del Privilegio; suponiendo, que èste Prelado nos harìa la gracia de confesar de buena fé, que si al tiempo que se expidiò el Privilegio, el Alfèrez Osorio estaba enfermo, ausente, ò impedido, como pudo estarlo, el repàro no merecerà la màs minima atencion; y que para que se le debiese alguna, era preciso probar, que, estando à la sazòn en la Còrte del Señor Rey D. Ramiro I., no firmò ni confirmò el Privilegio; ademàs de que leyendose dos Osorios entre los Confirmadores del que tantas veces se hà presentado, no se alcanza la razon, porque el Reverendo Obispo nos hà de querer quitàr la satisfaccion, de que uno de èllos sea el Señor de la Casa de Villalobos; y si còmo tan erudito y critico, que nos le pinta el Infòrme, huviera preguntado y sabido el principio y motivo, porque èsta Casa, oy la del Excmo. Marquès de Astorga, tiene un Canonicato Titulàr en la Santa Iglesia de Leon con Silla preeminente al Deàn, y por lo mismo así està escrito en las Tablas del Coro, y siempre que èste Señor le vâ à residir, còmo muchas veces hà sucedido, hace veces de verdadero Primiciero, y preside los Cabildos con voz y

voto; ni huviera puesto èste repàro, ni dudàra de la Batalla de Clavijo, ni de la libertad de las cien Doncellas, ni de que el Privilegio es del Señor Rey D. Ramiro I.

34 Pero àùn dice màs: que no se puede acomodar bien la certeza del Privilegio de los Votos que les señala para el mantenimiento de los Canonigos, quando es constante, que ni en la Era de 862. ni en la de 872. havia Canonigos en SANTIAGO; argumento, que tambien se pone en el Infòrme, à que havrèmos de responder en su lugar; y ahora solo nos serà indispensable recordàr al Reverendo Obispo lo que tiene escrito en su Historia del Señor Emperador D. Alonso VII. *cap.* 13., en donde expresamente afirma, que desde la prodigiosa Invencion del Cuerpo de nuestro Soberano Patròn y Señor SANTIAGO el Señor Rey D. Alonso el Casto, antecesor al Señor Rey D. Ramiro I., puso y trasladò la Silla Obispal de Iria à la Iglesia de SANTIAGO, y no debe de ser culpa nuestra, que su Illma. se olvide enteramente en una parte de lo que hà dejado escrito en otra. Esto no quita, que èste Prelado èche el resto de su erudicion en el ultimo de sus reparos, diciendo, que con evidencia se convence la falsedad del Privilegio de que en él se pone por uno de los Corfirmadores à Salomòn Obispo de Astorga, quando es constante, que èste Prelado tuvo aquella Silla en tiempo del Señor Rey D. Ramiro III., sin què valga el efugio de decir que havria otro Obispo de Astorga de este nombre en tiempo del Señor Rey D. Ramiro I., porque èl sabe muy bien todos los Obispos que hà tenido aquella Iglesia, y jamàs tuvo otro Obispo Salomòn de nombre màs que èste, que lo fuè en tiempo del Señor Rey D. Ramiro III., por lo què no dà partido ninguno en el caso, ni se contenta con me-

nos que con *ergo conclusus*. Pero cómo tiene también aquí su Illma. la desgracia de no dar más razón texto ni autoridad que quererlo así decir, no nos entra mucho en pena el argumento; y para destruirle por el fundamento, bastará decir, que el mismo Reverendo Obispo en la Historia de la Fundación de San Pedro de Montes §. 10. *num.* 26. refiere una donación hecha por Salomón Obispo de Astorga Era de 975., en cuyo tiempo reynaba el Señor Rey D. Ramiro II., si habemos de dar crédito a otra Escritura del Monasterio de San Millán que refiere Garibay *lib.* 9. *cap.* 31., de que resulta, que si éste Salomón es el mismo de quien habla en la Historia de San Millán, y citado §. 36., con evidencia se equivocó en decir que tuvo la Silla en tiempo del Señor Rey D. Ramiro III.: y si, como parece, fué otro Salomón distinto, torpemente se engañó en asegurar que sabía muy bien que jamás hubo más que un Obispo de este nombre en la Iglesia de Astorga.

35 Además de que de suyo es malísimo y flojísimo argumento: en tiempo de el Señor Rey D. Ramiro III. hubo un Salomón Obispo de Astorga; luego no hubo otro Obispo Salomón de ésta Iglesia en tiempo de el Señor Rey D. Ramiro I.; pesima consecuencia: el modo verdadero y legitimo de probar éste intento, era poner de manifiesto el nombre de el Obispo, que al tiempo de la data de el Privilegio tenía la Iglesia de Astorga, y que no se llamaba Salomón; pero de esto se guardó muy bien su Illma.; parecióle mas fácil y de menos trabajo echar la absoluta, de que sabía muy bien que jamás había havido en aquella Iglesia más Obispo Salomón de nombre que el que tuvo la Silla en tiempo del Señor Rey D. Ramiro III., proposición tan falsa, cómo queda demostrado; pero que él juzgó, que con  
de-

décir que la sabía muy bien, quedaba suficientemente probada. Y esto es todo lo que dice el *timebunt gentes*, el primero y principal de nuestros mejores Criticos, título que ha de merecer sin embargo que bebiò de fuentes tan corrompidas, como aun en medio de su elògio no pudo dejar de expresar el R. P. M. Florez en el tom. 23. de su *España Sagr.* pag. 60. num. 29. por estas palabras: *aunque tuvo la desgracia de vivir en tiempo de corrompidos, y corrompedores que le movieron à creer algunos sueños; culpante algunos de poca exactitud en las fechas y manèjo de las escrituras; pero si estos mismos huvieran vivido en aquèl tiempo poco critico y muy obscuro, puede ser que tropezasen mas; no obstante èsta juiciosa Critica es tan recomendado en el Infòrme, que sus dudas razones y fundamentos contra la verdadera existencia del Voto de SANTIAGO, juntas con las de sus otros dos compañeros, son un argumento capáz de hacer valancear al juicio mas inflexible.* No lo comprehende así la Santa Iglesia, antes muy al contrario discurre, y tiene por cierto, que qualquiera hombre de buen juicio, que leyese lo que dicen estos tres Autores, y lo mal que prueban su intento, aun sin ver los fundamentos y autoridades que tienen el Voto, y Privilegio, decidirà sin detenerse un momento à su favòr. Pero parecerà que cantamos la victoria antes de tiempo, faltandonos por satisfacer à muchas dudas y reparos de las puestas por *nuestros mejores Criticos*, y que hacen el principal nervio del Infòrme: así es: por lo que vamos sin detencion al intento. El primer reparo, y la primera duda que especifica el Infòrme, la ponderà en estos cortos terminos.

36 *UN Privilegio, Señor, concebido en un latin, que poco, ò nada, desdice de él del siglo de Augusto.*

37 **P**ERO què si fuèra cierto, no por eso dejarìa de tener un gran peso y autòridad, por quanto serìa, segun Derecho, un màs que probable indicio de falsedad no hallarse el Privilegio en el lenguaje estilo forma curso y modo, que al tiempo se acostumbraba; en cuya confirmacion se podian alegar muchos Textos Canonicos, ademàs de lo que copiosamente dicen nuestras Leyes Reales; pero empezamos tambien con la desgracia de que, para convencer el pensamiento, no se trae màs prueba ni autòridad que decirlo asi; y no sabemos si consistirà en que èste reparo es nuevamente discurrido; no le alegaron los Concejos, sin duda porque no le encontraron en *nuestros mejores Criticos*. Sin embargo la Santa Iglesia espera hacer evidencia de lo futil, y falso de èste argumento. De lo futil: porque despues de un caso tan portentoso y milagroso; despues de una maravilla hasta allì nunca vista ni oida; despues que el Rey y Reyno en sus tres Brazos jùnto en Còrtes, viendose libre del pesado y doloroso tributo de las cien Doncellas por la intercesion y ayuda del Apostol SANTIAGO, que ellos mismos acababan de ver con sus propios ojos, prorrumpiò, y prorrumpieron en afectos de devocion gratitud y remuneracion, ofreciendo, y haciendo solemnemente el Sagrado Voto: despues de todo esto, que novedad y extrañeza puede causàr à ningun hombre de buen seso, que el Privilegio, que se havia de expedir en èsta razon, se estendiese con mas cuydado y diligencia que otro qualquiera Privilegio regular. El caso era grande, portentoso, y nunca visto; el beneficio recibido el mayor, y sin igual,

y no menor el asunto de la Escritura, que quiso referir para la posteridad hasta los àpices: esto es innegable; pues siendo así, todos saben que las cosas y casos extraordinarios ni se pueden, ni deben decidir, ni comparar con los hechos, ni por las reglas comunes y ordinarias, y no resultando de la inspeccion del Privilegio otra cosa màs que el cuydado y diligencia con què se escriviò, viene à quedàr bien innutil y sin fuerza el reparo.

38 Lo falso: porque nadie ignora, de los que saben algo, que la Lengua latina en el siglo de Augusto tuvo su mayor incremento: el latìn de aquellos tiempos, sòbre eloqüentísimo era, y es muy limpio conciso y puro; y nada de esto tiene el de nuestro Privilegio; en tanto grado, que, hablando como vulgarmente se dice, se inclina mucho mas al estilo chabacano; para prueba de esto no se necesita ponèr à la letra el Privilegio tan sabido, como que anda impreso en manos de todos; bastarà referir una de sus clausulas; que tambien està escrito: *ex ungue Leonem*. Vã ponderando el Señor Rey D. Ramiro I. su primèr encuentro con los Moros, y la lamentable superioridad que obtuvieron contra su Exercito, que les obligò à retirarse à la montaña de Clavijo, en donde pasaron la noche en lagrimas suplicas y Oraciones, y para decir que era tal su afficcion y descaecimiento, que ni sabian ni discurrìan el partido que podian ò debian tomàr; èsta clausula, tan propria para un ràsco de eloqüencia, la explica con èstas palabras tan comunes y ordinarias: *ignorantes ex toto quid in die essemus postea acturi*. Por la que, y otras muchas semejantes, no es posible que haya alguno, pèrito è inteligente, que se atreva à decir, que el latìn del Privilegio de los Votos es parecido al del siglo de Augusto.

Sin

39 Sin embàrgo, añadirèmos otrà prueba bien convincente: el mismo Infòrme nos hace la gracia de conceder, aunque con una notable equivocacion (por no decir otra cosa), que siempre se hà tenido por cierto el Privilegio, que el Señor Rey D. Alonso el Casto, antecesor inmediato del Señor Rey D. Ramiro I. concediò à nuestro Soberano Apostol à la portentosa invencion de su Sagrado Cuerpo, de tres millas de tierra en giro y circùito de su adorable Sepulcro; fundamento y primèr Patrimonio de la Santa Iglesia de SANTIAGO. De que se infiere, que en qualquiera còmputo, y mucho mejor en el del Infòrme, que solo le dà un año de diferencia al de los Votos; el Privilegio de las millas no solo es del mismo siglo, sinò del mismo tiempo; con que si tuviesemos la fortuna de demostrar, que el latìn de èste, sinò mejòr, à lo menos es tan bueno, del mismo genero y artefacto que el de los Votos, parece, que tendrèmos desvanecida toda la dificultad, y èste primèr repàro: así es muy cierto, y teniendo todos el Privilegio de los Votos, solo resta ponèr el de las millas, que dice así: *Adefonsus Rex, per hujus nostra Serenitatis jussionem damus, & concedimus huic B. JACOBO Apostolo, & tibi Patri nostra Theodomiro Episcopo, tria millia in gyro Tumba Ecclesie B. JACOBI Apostoli. Hujus enim Beatissimi Apostoli pignora, videlicet Sanctissimum Corpus revelatum est in nostro tempore. Quod Ego audiens, cum magna devotione, & supplicatione ad adorandum, & venerandum tam pretiosum thesaurum, cum Majoribus nostri Palatii accurrimus, & Eum sicut Patronum, & Dominum totius Hispanie cum lachrymis, & precibus multis adoravimus, & supradictum munusculum Ei voluntariè concessimus, & in honorem Ejus Ecclesiam construximus, & Iriensem*

*sem Sedem cum eodem loco Sancto conjunximus, pro Anima nostra, & Parentum nostrorum, quatenus hac omnia deserviant tibi, & successoribus tuis per sacula cuncta. Facta scriptura testamenti in Era DCCC LXII., & quod est pridie Nonas Septembris. Ego Adefonsus Rex hoc meum factum conf.. Ranemirus conf.. Sanctius conf.. Orveco conf.. Brandila Presbyter conf.. Ascarius Abba conf. Utenandus conf..* Tal es el Privilegio de las millas, el primero de los Tumbos de la Santa Iglesia, y nos parece, que con toda seguridad y satisfaccion podemos combidar, à que se haga rigurosa Critica, y Analysis de el, y todo su contexto, que no se hallara en todo su latin ni en alguna de sus clausulas disonancia ni diferencia considerable de el de los Votos, à excepcion de el màs dilatado asunto campo y motivos, que tuvo el que escriviò este para estenderse: con lo que pasamos al segundo reparo, concebido en estos terminos.

40 **U**N Privilegio, cuyo Proemio, sòbre ser injuriosísimo à los Reyes antecesores al mismo Señor D. Ramiro, y à todos sus Vasallos.

41 **F**uerte Artilleria se pone aqui contra el pobre Privilegio; sin embargo nos veremos enteramente libres de ella, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia, sin que el argumento pueda pasar màs adelante. Porque: el Proemio de el Privilegio de los Votos es injuriosísimo à los Señores Reyes antecesores al Señor Rey D. Ramiro I., y à todos sus Vasallos: luego es falso el Privilegio; malisima y falsa consecuencia, que no havrà Dialectico que tal deduzca è infiera; y sinò à la prueba: abominables è injuriosísimas fueron para el Pueblo

de Dios , para sus Reyes , y Vasallos, sus continuas prevaricaciones, y no menos sus repetidas cautividades bajo el pesado yugo de los Gentiles : luego, porque tan injuriosas, fueron falsas ; no havrà quien tal diga : y apartandonos de lo que tiene testimonio en la Escritura Sagrada , y bajando à nuestra España : injuriosissima fué para toda nuestra Nacion y nuestros Reyes la dominacion y pesado yugo , que por tantos siglos sufrimos de los Moros : es constante ; y havra de nosotros quien diga por eso , que no hubo tal dominacion, y que son falsos los Privilegios, Annales, é Historias que la cuentan ? No por cierto. ¿ Que Nacion havrà en el Mundo , que dexè de haver tenido héchos y acasos poco ventajosos infelices y abominables ? Ninguna. ¿ Y por esto seràn falsas las Historias que nos les cuentan y refieren ? Es delirio. Además de que si èsta razon valiera , tambien serìa falso el de los Señores Reyes Catòlicos , lo que nadie hà dicho ; y hace mencion de la Batalla de Clavijo , y muy particular de la larga dominacion de los Moros. Lo que en el dictamen de la Santa Iglesia es injuriosissimo para nuesrra Nacion , es la pertinàcia , con què muchas de sus Provincias se olvidan del beneficio recibido de nuestro Soberano Apostol , y gozando hoy tranquìlos de la libertad que les adquiriò su poderoso brazo è intercesion , no quieren pagarle el Voto , que tan solemne y deliveradamente le prometieron , haciendo gastàr al Arzobispo , y Cabildo el principal ingreso de sus rentas en continuos Pleytos y Disputas. Prosigue el tercero así.

42 *Supone el hecho falso de haberse pagado el infame tributo de las cien Doncellas à los Sarracenos por otro, que el intruso y pèrfido Mauregato.*

43 **T**ambien falta en el Infòrme la prueba y fundamento de èste reparo, y en èste supuesto facilisimamente, y sin ninguna dificultad, se podrian añadir una infinidad de dificultades. La Santa Iglesia hà hecho ver en todos tiempos con un copioso numero de los mejores de nuestros Historiadores, que no fuè solo Mauregato el que pagò el tributo de las cien Doncellas, y que le pagaron tambien los Señores Reyes Aurelio, Silo, y D. Bermudo I.; y no faltan quienes digan que le pagò tambien el Señor Rey D. Alonso el Casto, lo que no dexa de tener fundamento en el mismo Privilegio: con que, aunque el Infòrme tenga à su favòr algun otro Autor, que diga, que solo Mauregato pagò èste tributo, siempre vendrà à quedàr muy debil el argumento, y havrà de prevalecer en buena Jurisprudencia lo que dice el Privilegio: debiendo de tenerse presente el empeño y solidez de razones, con què, tratando de èsta materia Ambrosio Morales en su Informacion Juridica, sostiene y prueba, que no pagaron el tributo el Señor Rey D. Ramiro I., ni alguno de sus sucesores, sin defender, antes suponiendo, que le pagaron todos sus antecesores, con lo què pasamos à responder al quarto reparo, que propone la clausula siguiente.

44 **U**N Privilegio , que absolutamente repugna al siempre tenido por cierto , de las tres millas de tierra concedidas à la Iglesia de *SANTIAGO* por el Señor Rey *D. Alonso el Casto* en la Era de 873.. Pues siendo un año posterior la fecha del Privilegio del Rey *D. Alonso el Casto* à la del Voto de *SANTIAGO* , que se prohija à *D. Ramiro I.* , sucesor suyo en el Trono por su muerte , es claro , que si aquèl es cierto , como lo contestan todos , y la misma Iglesia de *SANTIAGO* , no puede serlo el segundo de la Era de 872. , cuya fecha se hà empeñado sostener siempre con el mayor esfuerzo la Santa Iglesia.

45 **Y**A la verdad , que si solo èste repàro fuese cierto , bastaba para quedàr convencida la Santa Iglesia ; bien , que antes y ahora la sirve de consuelo consideràr que no deben de hacer sus contrarios mucho caudàl de èl , quando , sin embàrgo de la fuerza y arte con què le exageran , se hàn desvelado , y desvelan cada dia en discurrir nuevas dificultades , y amontonàr tantas quantas se hàn visto , y veràn màs adelante. Pero lo que al presènte no puede acomodar la Santa Iglesia con su Moràl , es , còmo se podrà hermanàr el espìritu , y lo literal de èsta clausula , con decir , por salva del Infòrme , que se hace : *con su acostumbrada fidelidad* : porque , aunque es constante , que el Arzobispo , y Cabildo hàn defendido siempre , y defenderàn eternamente la data del Privilegio del Señor Rey *D. Ramiro I.* de la Era de 872. , porque así es , así la tiene , ni jamàs se hà podido probàr cosa en contrario ; pero nunca hàn alegado , asegurado , ni expresado que el Privilegio de  
las

las tres millas del Señor Rey D. Alonso el Casto es de la Era de 873., y el decirlo, ò suponerlo así, como se dà à entender en èsta clausula, es notoriamente faltar à la verdad.

46 Es el caso, que, como todos, la Santa Iglesia confiesa, tiene por cierto, sin duda, ni la menor disputa el Privilegio de las tres millas del Señor Rey D. Alonso el Casto, como primer Patrimonio de nuestro Soberano Apostol; èste Privilegio, el primero tambien de los Tumbos de su Archìvo, tiene la data de la Era de 862. escrita de èsta manera DCCC LXXII. Llegò el caso de compulsarse èste Instrumento; y el Amanuense poco práctico è inteligente de semejantes numeros y letras, juzgando sin razon que la X con aquèl ràsgo en èsta forma  $\mathfrak{X}$  valia veinte, copiò Era de 872.. Advirtiò tan craso y perjudicial error la Santa Iglesia, y para desvanecerle sin què quedase replica ni el menor escrúpulo presentò en la Real Chancilleria de Valladolid el mismo Tumbo; y poniendole à la vista de todo el mundo, hizo evidente demostracion, que el ràsgo, que baxa de la X, motivo de la equivocacion, no constituye numero ni valòr, siendo solo ayre y garvo de los caractères Goticos, al estilo de aquellos tiempos; y que la  $\mathfrak{X}$  de esta figura ni vale ni puede valer más que diez, y de ninguna manera veinte; descubriendose tan clara y patente la razon, como que reconociendose en el mismo Tumbo otras X del mismo artefacto y configuracion, cayendo algunas en la cuenta y numeracion de las Kalendas, es notorio, que ninguna X puesta en èllas puede valer veinte, porque la cuenta y numeracion de las Kalendas, quando más, puede llegar à diez y nueve, lo què, ademàs de autorizarlo la experiencia, nos lo enseña así la Glosa *in data libri 6. Decret. in verbo quinto Nonas Martii,*

*tii*, y la Glosa 1. *in leg. cum bissextus. ff. de verbor. significatione.*

47 No se contentò ( aunque pudiera muy bien ) con esto la Santa Iglesia , finò que probò , y ahora prueba à mayor abundamiento , que el Privilegio de las millas , concedido por el Señor Rey D. Alonso el Casto, no puede ser de la Era de 872., ò de la de 873., como equivocadamente se dice en el Infòrme; y la razon es tan clara, còmo que èste Privilegio se concediò en vida , y à Theodomiro Obispo de Iria; son terminantes las palabras : *Beato JACOBO Apostolo, & tibi Patri nostro Theodomiro Episcopo.* Es asi , que èste Venerable Prelado estaba muerto algùnos años antes de la Era de 872., como consta de otro Privilegio , que el mismo Señor Rey D. Alonso el Casto concediò à la Iglesia de San Salvadòr de Obiedo , y refiere Morales en la tercera parte de su Historia *lib. 13. cap. 40.* con la data del año de Cristo 830., que corresponde à la Era de 868., en cuyo Privilegio èntre el numero de los Confirmadores se encuentra Ataulfo Obispo de Iria , por èstas palabras : *Yo Ataulfo Obispo de Iria confirmo:* además de que , que Ataulfo fuese inmediato sucesor de Theodomiro en la Silla de Iria , lo acreditò la Santa Iglesia con otro Privilegio , que presentò , y la concediò el Señor Rey D. Alonso el Magno, y lo atesta Baseo en su Cronica , y Garibay *en el lib. 9. cap. 17.* ; luego si el Obispo Theodomiro estaba muerto muchos años antes de la Era de 872., claro està , que el Privilegio de las millas , concedido por el Señor Rey D. Alonso el Casto , no puede ser de èsta data , y debemos precisamente estàr à la que tiene el Original , y queda demostrada , sin poder recurrir à las Copias , que se sacaron con tan palpable erròr, y equivocacion , lo que seguramente no puede admitir la menor duda. Muy grande , si , le queda à la San-

ta Iglesia, como encontrandose por extenso todas estas razones, à todas luces convincentes, y enteramente satisfactorias, en la misma fuente de donde se hà sacado el argumento, puede haver valòr para callarlas en un Informe, proponiendo la duda, como que no tiene, ni puede tener solucion. Pero de este achaque tampoco nos veremos libres en el quinto reparo, que dice así.

48 *Aunque jamás, por falta de haver presentado judicialmente el Original, sin embargo de haversele redarguido de falsa la Còpia, de que hà usado en los Tribunales, haya podido convencer de cierta semejante fecha.*

49 *SI este convencimiento huviese de hacerse precisamente à nuestros mejores Criticos, ò à los interesados en impugnar el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO; sin duda, que con dificultad lo conseguiria; pero como ahora piensa solo la Santa Iglesia persuadir esta certeza à su Magestad, y al primer Tribunal más docto y serio de nuestra Nacion, espera en Dios, y en su Soberano Patron, que lo hà de conseguir, y lo consiguió siempre para con los imparciales y discretos; porque el sentido de la clausula es este: que haviendose redarguido de falsa la Còpia del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., de que la Santa Iglesia hà usado en los Tribunales; mientras no se presenta el Privilegio original, jamás se podrá convencer de cierta la fecha de la Còpia; y esta proposicion en materia de Privilegios, y en las circunstancias del presentado por la Iglesia, no solo no es cierta, sino que es expresamente contraria à lo que determinan nuestras Leyes Reales: pues aunque es cier-*

to,

to, que la Ley 44., y la 114. tit. 18. de la partid. 3. generalmente hablando, determinan, que el Traslado de qualquiera Privilegio no hace fé ni prueba, si no se presenta y muestra el Original; las palabras de la Ley 44.: *E más aún decimos, que el Traslado de ningun Privilegio no debe ser creído:* y las de la 114.: *Cá si alguno quisiese usár en juicio, para probar su intencion del Traslado de alguna Carta ò Privilegio, no debe ser creído, à menos de mostrár el Original onde fuè sacado;* lo qual así està tambien establecido por Derecho comun; y es todo el fundamento, que puede tener el Infòrme: pero esto lo limitan las mismas Leyes Reales, y determinan lo contrario, quando el Traslado del Privilegio està confirmado, y sellado con el Sello del Rey, porque en èste càso por la subscripcion Real, que tiene el Traslado, prueba, y hace fé, aunque no se presente el Original: la Ley 44. despùes de las palabras referidas: *fueras ende si lo otorgase el Rey, y lo mandase sellar de su Sello:* y las de la 114.: *fueras ende si en èste Traslado fuese autenticado, è firmado con Sello del Rey:* y esta limitacion tambien es cierta por Derecho comun, de que se podrian poner varios Textos y Autòres que la prueban y confirman. Es así constante, que el Traslado del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. de la disputa, presentado, y de que hà usado la Santa Iglesia; no es Traslado simple, sinò inserto en una Confirmacion, y Privilegio del Señor Rey D. Pedro de la Era de 1389., escrito en una piel grande de pergamino con el Sello rodado de dicho Señor Rey D. Pedro, y todas las demàs solemnidades, que se usaban en aquellos tiempos, y se prescriben en la Ley 2. del mismo tit. 18. partid. 3.; luego èste Traslado hace entera prueba, fé y credito: luego con èste Traslado, autorizado con el Sello y subscripcion Real,

que-

queda convencida de cierta la fecha del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. de la Era de 872, y desvanecido enteramente este reparo. Otras pruebas, si no mayores, à lo menos tan grandes, tiene la Santa Iglesia, que por pertenecer más al reparo sexto siguiente, se pondrán allí: son, y es.

50 *Y Ni tampoco de voluntario eficazmente el argumento de estar rayada ò raída una C de los numeros Romanos en la fecha del Privilegio en question del Voto exhibido por la precitada Iglesia en el Pleyto con los Concejos de las Diocesis de Toledo, Sigüenza, Osma, Palencia, Burgos, y Calaborra, sobre la paga del Voto.*

51 *S* I el Arzobispo, y Cabildo no huvieran tenido más Traslados autenticos del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., que el inserto en la Confirmacion del Señor Rey D. Pedro, de que se va disputando, tal vez les huviera dado algun más cuydado este argumento, no porque sea cierto, ni jamás se pudiese probar; sinò porque acaso no podrian haver dado la plenisima y superabundante satisfaccion, que dieron; y antes de referirla, como es preciso, pondremos aquí el estado en que se halla la fecha ò data del Privilegio en question, que es como se sigue. :- DCCC LXXII.. De cuya configuracion inferian los Concejos de las Diocesis referidas, que litigaban, y ahora lo repite el Informe, adoptando el mismo pensamiento, que en el intermedio que se reconoce entre la ultima C, y la L, se havia raído y borrado otra C, falseando la verdadera data, que debia ser de la Era 972. en tiempo del Señor Rey D. Ramiro II., para que así digese Era de 872, y se pudiese aplicar al Señor Rey D. Ramiro I.. La Santa Iglesia con el Privi-

legio mismo por delante y à la vista de todos hacia , é hizo ver , que aunque era cierto , que por ser el Privilegio tan antiguo ; pues à la sazòn havia màs de 257. años, que estaba escrito , y por lo mismo tenia la letra en la data , y otras partes comida y gastada ; pero sin embargo ninguna letra se reconocia rayada raída ni cancelada ; y que aquèl intermedio , que se advertia èntre la ultima C , y la L , se havia dexado así advertidamente y con cuydado por el Amanuense , para que facil y prontamente se pudiese leer , y distinguiesen los numeros de cientos , que significan las CC , de los de diezes , que denotan la L , y las XX.

52 Para evidente comprobacion de èsta verdad, que no havia raedura alguna en el Privilegio , y que su verdadera data no era otra , que Era de 872., ademàs de contestarla , y referirla así el copioso numero de Historiadores , que llevamos referido , presentò siete Traslados autenticos del Privilegio del S. Rey D. Ramiro I. , todos con la misma fecha de la Era de 872. ; los màs de èllos sacados del Original, y no del Privilegio del Señor Rey D. Pedro , en el que se repara el intermedio entre la ultima C , y la L , prueba la más real y efectiva que puede imaginarse, no solo de que no hay raedura alguna en el Privilegio del Señor Rey D. Pedro , sinò de que la verdadera data del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. no es otra que Era de 872., y tambien de que , aunque concedamos de gracia , que no fué del todo voluntario el reparo puesto por los Concejos ; lo es sì hoy mucho, y mucho , repetirle y adoptarle en el Infòrme. El primero de dichos Traslados del Privilegio del Voto de la Era de 872. se halla inserto en una Carta Executoria , librada en favòr de la Santa Iglesia por el Señor Rey D. Henrique II. Era 1415. contra la Ciudad de Segovia, Villa de Olmedo y su tierra : el segundo Tras-

la-

lado con la misma fecha y data se encuentra inserto en otra Carta Executoria, librada por el mismo Señor Rey D. Henrique II. à favòr de la Santa Iglesia Era de 1416. contra el Reyno de Toledo, Murcia, Andalucía, Extremadura, y Obispado de Badajòz; y estos dos Traslados se sacaron precisamente del Original, y no del Privilegio del Señor Rey D. Pedro; no solo porque no tienen las Confirmaciones de los Señores Reyes D. Alonso, y D. Pedro, que se encuentran en èste, y si los Confirmadores del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., que no están en la piel grande, sinò porque en èsta ultima Executoria se hace relacion, que la Santa Iglesia presentò el Privilegio Original por estas palabras: *Y presentò ante ellos una Carta del Rey D. Ramiro con los Prelados, y Ricos Hombres, y Cavalleros, Infanzones, y Labradores, y Pobladores Cristianos, que entonces eran en España*: el tercero Traslado està mandado sacàr por el Provisor de Santiago, y se sacò año de 1493. del mismo Original firmado de la mano del Señor Rey D. Ramiro I., de la Señora Reyna Doña Urraca su Mugèr, de su Hijo D. Ordoño, de su Hermano D. Garcia, de los Prelados, y Cavalleros de Castilla, y tiene tambien la misma data de la Era 872.. El quarto Traslado con la propria data està inserto en una Executoria de la Real Chancilleria de Valladolid del año de 1530. à favòr de la Santa Iglesia contra la Villa de Pedraza de la Sierra, de la que consta, que en èste Pleyto se presentò tambien el Privilegio original. Otros dos se sacaron del Tùmbo de la Santa Iglesia, y uno de ellos tiene todos los Confirmadores, lo que prueba, que no se sacò del Privilegio del Señor Rey Don Pedro, que no les tiene, sinò del Original, y sin embargo ambos tienen la misma data Era de 872.; y el septimo y ultimo con la fecha tambien de 872. està inserto en  
la

la Carta Executoria, librada en la Real Chancilleria de Granada año de 1583. contra todas las Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Distrito.

53 Hizo ver tambien para mayor y más superabundante prueba del credito, que se merecian los Historiadores y Cronistas antiguos y modernos, que llevamos especificado, y atribuyen todos la memorable Batalla de Clavijo, libertad de las cien Doncellas, y milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol al Señor Rey D. Ramiro I. : que el Privilegio del Señor Rey D. Pedro, en el que se encuentra el intermedio éntre la ultima C, y la L, no pudo ser causa de que se errasen ò equivocasen los Historiadores; por quanto antes que naciese el Señor Rey D. Pedro, y más de 150. años antes que se expidiese su Privilegio, escribió su Historia el Arzobispo D. Rodrigo, y fuè hombre insigne en letras y muy curioso en Historia, como refiere Fr. Juan Marieta *en la suya Ecclesiastica lib. 21. cap. 63.*, y floreció en tiempo del Señor Rey D. Fernando III. el Santo; y afirma este Prelado *en el lib. 4. cap. 13.*, que el Señor Rey D. Ramiro I. fuè quien ganó la Batalla de Clavijo, y por consecuencia, quien expidió nuestro Privilegio. Lo mismo dice Lucas de Tuy *en el cap. 49.*, y este fuè contemporaneo del Arzobispo D. Rodrigo, como lo asegura Morales en el principio del Prologo de la tercera parte, y el mismo Tuy en el suyo, que escribe su Historia por mandado de la Señora Reyna Doña Berenguela, que fuè Madre del Señor Rey D. Fernando. *La Historia General de España*, que se escribió por mandado del Señor Rey D. Alonso el Sabio más de setenta años antes del Señor Rey D. Pedro en la tercera parte *cap. 11.*, pone la Batalla de Clavijo con todas sus circunstancias, y la atribuye tambien al Señor Rey D. Ramiro I., lo mismo dice Fr. Juan Gil de Zamora, que escribió muchos años antes del Señor Rey D. Pedro, y otros muchos. Y

54 Y cómo es tan propio y esencial à la verdad manifestarse ella misma por sí sola, sin ser preciso cuydado artificio ni diligencia ; quando la Santa Iglesia no necesitaba yà prueba alguna màs para el intento, teniendo acumulado tantas y tan relevantes, cómo vâ demostrado, la suministraron otra los Concejos, si no mayor: que las antecedentes, à lo menos tan grande, presentando otro Traslado del mismo Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. con la misma data de la Era de 872., y le sacaron de un libro antiquísimo, que se hallaba en la Librería del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalà, escrito todo de letra Gotica: y para que se vèa el respeto y autòridad, que se merece èste Traslado, no solo porque presentado por los Concejos probaba plenamente contra ellos, y por el mismo hecho era visto confesar todo lo en el contenido, y teniendo la misma data de la Era 872., quedaba desvanecido el reparo de la raspadura de la C, cómo es notorio en Derecho, sinò principalisimamente por su extraordinaria antigüedad; se debe de notar, que Ambrosio Morales puso un tanto de èste Traslado en su Historia, habiendo tenido primero el cuydado y curiosidad de conferirle, y cotejarle con el de la Librería del Colegio Mayor, que encontrò de letra Gotica, cómo el mismo lo dice en el *lib. 9. cap. 7. fol. 236.*: y si habemos de dàr credito a lo que dice Mariana *de reb. Hispan. lib. 9. cap. 18. in fin.*, y el mismo Morales *en la 3. p. al principio en el discurso de los Privilegios fol. 3.*, la letra Gotica se usò en España no màs que hasta el Concilio Toledano, que se celebrò en tiempo del Señor Rey D. Alonso el VI., que ganò à Toledo; por quanto en èste Concilio el Cardenal Raynerio Legado del Papa, el Arzobispo de Toledo, y los demás Prelados de unanime consentimiento establecieron y ordenaron, que de allí adelante se dexase

de todo punto, y no se usase más en España de la letra Gótica: de suerte, que por este cómputo havia más de quinientos años, que se havia sacado del Original el Traslado de la Librería del Colegio Mayor de Alcalá, quando presentaron el tanto los Concejos; con lo que quedó enteramente desvanecida la duda, y probada con evidencia la data y Era de 872. aún para el entendimiento más inflexible. Sin embargo prosigue el Informe con el reparo, que señalamos el septimo.

55 *QUE fuè otro de los reparos fuertes, que opusieron dichos Pueblos contra la autenticidad del referido Privilegio, presentado por la expresada Iglesia en la Chancillería de Valladolid primero, y después en el Consejo Real de Castilla, donde en el Juicio de segunda Suplicacion fueron absueltos todos ellos por fin en numero de tres mil Concejos de semejante Demanda, sin que jamás después acá se les haya buuelto à hablar palabra en su razon.*

56 *EL reparo dicho con los antecedentes, y los demás que se siguen casi todos les propusieron ciertamente los Concejos, de cuyas Alegaciones les hà sacado, y tomado el Informe, que poco, ò nada de consideracion nos dice de nuevo; por lo que huviera sido más facil y menos trabajoso para la idea, que se propuso en este primer punto, copiar una de ellas. Lo que no acaba de comprehender bien la Santa Iglesia (aunque no deja de tener alguna luz y sospecha) es, que casta de espíritu le hà dirigido y governado, tan poco caritativo, que le obligò a fatigarse tanto sobre un punto, que no se preguntaba, ni era necesario, ni alguno le movia; esforzandole con más viveza, que la*  
que

que debia ser regular, y lo que es más, callando las satisfacciones tan nerviosas, y algo más convincentes que los reparos, como se ha visto, y verá en adelante, que el Arzobispo, y Cabildo han dado en todos tiempos à las dudas; significando sin embargo, que han quedado sin respuesta, y no dejando de tocar, y poner delante hasta los menores ápices, que han ocurrido contra el Santo Voto desde su establecimiento hasta el presente; pues aunque pudiese ser tolerable todo esto en los interesados en impugnar el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO; en un Informe *pro veritate*, y en quien dice, que ha visto, y tenido presente todo lo conducente al asunto, no parecia muy correspondiente. En lo demás, si el reparo de la raspadura de la C es tan fuerte, como se quiere hacer creer, lo dirà el Imparcial, que se tomase el trabajo de leer la satisfaccion, que llevamos dada; por lo menos à la Santa Iglesia le parece lo contrario, y repite, que, aunque tuviesen algun motivo los Concejos para proponerle, después de tan convincentes respuestas, le huviera sido mejor al Informe no tocarle; del Pleyto antiguo seguido con los Concejos de la Diocesis de Toledo y otros en la Real Chancilleria de Valladolid, y después en el Consejo, segun se dice, ni constan, ni aparecen sus Autos, y Sentencias, ni menos, que naturaleza de Juicio fuè la que en el se siguiò: porque à la verdad, si era el ultimo estado de contraria posesion, pudieron ser absueltos los Demandados, quedando ileso, y siempre firme el derecho de la Santa Iglesia para lo Petitorio; como sucediò en Granada con los quarenta y dos Concejos del Partido de las Alpuxarras, y veremos más adelante; pero de qualquiera suerte la Santa Iglesia jamás ha pensado en abandonar una tan buena Causa, tan clara, y manifiesta. Prosigue el octavo.

57 **T**iene à màs contra si dicho Privilegio, suponerse en èl, que havia yà Canonigos de **SANTIAGO** en la Era de 872., proposicion, que dificilmente podrá evidenciarse de cierta.

58 **Q**ueda dicho, que èsta es una de las objeciones puestas por el Reverendo Obispo de Pamplona; pero sin acordarse de que dexaba escrito en otra parte, que à la Invencion del Sagrado Cuerpo de nuestro Soberano Apostol el Señor Rey D. Alonso el Casto trasladò, y puso la Silla Episcopal de Iria en Santiago, con lo què facilisimamente queda convencida de cierta y verdadera la expresion del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.: *Quatenus de uno quoque jugo Boum singula mensura de meliori fruge ad modum Primitiarum, & de vino similiter ad victum Canonikorum in Ecclesia B. JACOBI commorantium annuatim Ministris ejusdem Ecclesia in perpetuum persolvantur*; porque si à la misma Invencion del Sagrado Cuerpo el Señor Rey D. Alonso el Casto edificò una Iglesia sobre el Sepulcro, poniendo en èlla la Silla Episcopal de Iria, como asi expusò en su Privilegio: *Et in honorem ejus Ecclesiam construximus, & Iriensem Sedem cum eodem loco sancto conjunximus pro Anima nostra*. Quien podrá dudar, à no ser un entendimiento inflexible, que desde aquèl tiempo hubo Canonigos en Santiago, y màs diciendolo asi tan expresamente el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.; tan expresamente y con grandisimo cuydado; porque, como quedaban todavìa Canonigos, y aun existen en la Iglesia de Iria, hoy la Villa del Padròn, para que no se entendiese, que el Privilegio se hacia à favòr de los Canonigos de èsta, si no de los que residian en el lugar Santo, y nueva Igle.

Iglesia de SANTIAGO, oportunamente se añadió la clausula : *Ad victum Canonorum in Ecclesia B. JACOBI commorantium* : por lo que, y siendo esto tan claro, pasamos al noveno.

59 **Y** Asimismo el darse por Muger de D. Ramiro I. à la Reyna, que se sabe lo fuè del Rey D. Ramiro el II.

60 **E**ste sí, que si fuese cierto, sería sin duda un reparo, y argumento bien indisoluble: quiero decir, si el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y la Santa Iglesia diesen por Muger à este Señor la misma Reyna, que se sabe lo fuè del Señor Rey D. Ramiro II., que es lo literal de la clausula, con los cien años que hubo de diferencia entre el Reynado de uno à otro, el argumento tendría poca solución, ni la Santa Iglesia era capaz de caer en este desatino; por lo que debemos creer, que aquí el Informe quiso decir una cosa, y escribió otra: su verdadero pensamiento le sacaremos del modo, con que propusieron los Concejos esta duda, que fuè diciendo; que la Muger del Señor Rey D. Ramiro I. se llamaba, y se llamó Doña Paterna, y la del Señor Rey D. Ramiro II. Doña Urraca, con que diciendo el Privilegio: *Ea propter ego Ranemirus Rex, & à Deo mihi conjuncta Urraca Regina*; se infería, que el Privilegio era del segundo, y no del primero. Pero de qualquiera suerte todo tiene facilísima respuesta, siendo cierto, como lo es, y lo dice Ambrosio de Morales en el *lib. 13. cap. 52. al fin*, que el Señor D. Ramiro I. fuè casado dos veces; la primera antes de su Reynado con Doña Paterna, y la segunda con Doña Urraca; y que esta Señora fuese Muger del Señor Rey D. Ramiro I. lo dice expresamente el Arzobispo D. Rodrigo en el *lib.*

*lib. 4. cap. 13. Urraca autem uxor Ranimiri, quam ex Castella duxerat, cum esset Christianissima;* y la Historia General en la 3. p. cap. 11. fol. 40. column. 4.: *E otro si la muy noble Reyna Doña Urraca su Mugèr* (vã hablando del Señor Rey D. Ramiro I.) *fue mucho amiga de nuestro Señor Dios y de Santiago.* Lo mismo dice Tarafa en la vida del Señor Rey D. Ramiro I. año de 829., y Baseo en el año de 831., sin que de nada de esto se infiera, que esta misma Señora Reyna Doña Urraca fuese, ni la demos por Mugèr tambien del Señor Rey D. Ramiro II.; muy al contrario decimos, como es constante por la Historia, que fueron dos Señoras Reynas distintas en distintos siglos, aunque con un mismo nombre: y à la verdad no podemos pasar al decimo reparo, sin admirarnos, que nuestra rudeza no comprehenda en qué consista el nervio de estos argumentos.

61 *C*omo tambien el leerse en la subscripcion entre los Confirmadores Adulcio Arzobispo de Cantabra, sobre cuya fantastica Silla Episcopal, y demàs sospechas que resultan del Privilegio, no es para olvidado lo que el Reverendo Obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio de Sandobal juntò en su Historia de los cinco Obispos pagin. 182.

62 *E*L Reverendo Obispo de Pamplona en la Historia de los cinco Obispos pag. 182. no juntò màs que lo que tiene dicho en la Historia del Monasterio de San Millàn §. 36., cuyas clausulas y objeciones pusieron à la letra los Concejos en el Proceso, y à las que tenemos dada plenissima y superabundante satisfaccion: en uno y otro lugar niega, que jamàs haya havido en España Arzobispo de Cantabra;

bra; pero sin dár más razon ni autòridad, que lo confirme; en cuyos terminos debemos estàr más à lo que dice el Privilegio, y subscripcion, còmo à testigo más calificado, y que ademàs de esto tiene à su favòr lo que aseguran nuestras Historias: lo primero, que antes del Señor Rey D. Ramiro I. huviese Arzobispos en España lo dice Morales en la 3. p. lib. 13. cap. 26., y que en el año de 783. lo era Elipando de Toledo: y que en tiempo del Señor Rey Casto se hizo Arzobispal la Silla de Obiedo, lo dice el Arzobispo D. Rodrigo, y Baronio tom. 9. anno 816., con lo que concuerda un Privilegio de este Señor, dado à la Iglesia de Obiedo, que se presentò en el Pleyto con los Concejos, que dice así: *Quicumque igitur ex progenie mea, vel extranea Rex Archiepiscopus, Episcopus, &c.* Lo mismo Zurita lib. 1. cap. 13.: y lo segundo, havèr habido en España Ciudad de Cantabria, el Obispo de Girona Paralipomenon en el lib. 10. cap. 2. de adventu Augusti Caesaris in Hispaniam, dice: *bellicè pugnavit ad Cantabria mania*: y Guevara en sus Cesares cap. 2. al principio: que la Ciudad de Cantabria fuè una de las mayores de España, segun Estrabòn, Isidoro, y Pomponio Mela; Garibay en el lib. 6. de su Compendio cap. 27., describe la Provincia de Cantabria, y dice: que tomò su nombre de la Ciudad de Cantabriga, que despues se llamò Cantabria, que fuè fundacion de Jubeda Rey de España, y estaba en la Rivera de el Ebro entre Logroño, y Viana en un cerro, que aún hoy se llama Cantabria: lo mismo dice Mariana lib. 1. de reb. Hispan. cap. 4.: Fr. Juan Marieta en su Historia Ecclesiastica lib. 22. fol. 13. en el capitulo de Cantabria: y Luis del Marmòl en la Historia de Africa lib. 2. cap. 27.:

63 Ademas de que no pudiendo negarse, que hubo y hay Provincia de Cantabria, tambien es constante,

te, que en lo antiguo acostumbraban los Obispos, y Arzobispos firmar, è intitularse con el nombre de las Provincias, en qué tenían sus Sillas, de qué podemos dar no pocos egemplos: Morales *in Scheliis ad S. Eulogium lib. 2. cap. 7.* refiere un Privilegio de D. Sancho el mayor, Rey de Navarra de la Era de 1060., en el qué firmò *Bernardus Matus Aragon. Episcopus*; y otro del mismo Rey de la Era de 1077., en qué firmaron *Martinus Aragon. Episcopus*, *Munio Alavensis Episcopus*, y *Julianus Episcopus Castellensis*; y Idacio Historiador antiguo, à quien cita la *Historia General en el Prologo fol. 2.*: Baseo *in Chronica Hispania cap. 4. in principio* dice, que tambien huvo Obispo de Galicia: y con esto solo quedaba enteramente desvanecida la tal qual dificultad, que podía causar la subscripcion de nuestro Privilegio: *Ego Dulcis Cantabriensis Archiepiscopus, qui prasens fui confirmo.* Pero à mayòr abundamiento, de suyo es debilísimo el argumento que se nos pone: en la division de los Obispados que se hizo por el Señor Rey Ubamba, no se hace mencion del Arzobispo de Cantabria; luego jamás huvo en España tal Arzobispo: malísima consequencias porque dice Mariana *de reb. Hispan. lib. 6. cap. 15.*, que muchos Obispados, que no se hallan en aquella division, se encuentran en las Actas antiguas de los Concilios: *illud in confesso est plura Episcopatum nomina in vetustis Conciliorum Actis extare, quæ in Ubambe divissione desiderantur.* Para cuya comprobacion, y la de nuestro intento pone allí muchos Obispados que huvo en España, de qué no hà quedado la menor noticia, ni de sus Ciudades; y Baseo en el año 420. dice, que Idacio fuè Obispo de Lemica, cuyo nombre jamás pudo hallar en los Concilios, ni en otra parte. Y en el primèr Concilio de Obiedo se hace mencion del Obispo de Aquas Calidas, que no es el de Orense, como al-

algunos creyeron , porque se pone à parte: del Obispo de Zelenes; del Obispo de Bornes, y del Obispo de Saxamon: y es así, que en todos los demás Concilios de España en Privilegios , ni en Cronicas, ni en las Divisiones de los Señores Reyes Theodomiro, y Ubamba no se hace mencion de tales Obispados. Por lo que no sin razon podriamos pedir, que se recogiese del Informe la expresion *de la fantastica Silla Episcopal de Cantabra*: àun quando fuese cierto lo que novisimamente escribe sobre èsta subscripcion el P. M. Fr. Henrique Florez *en el fcl. 173. n. 7. del tom. 15. de su España Sagrada*; en cuyo caso màs facilmente estamos libres del reparo; con lo que pasamos al 11.

64 **E**L silencio profundo, que sobre la tal Batalla de Clavijo, y Voto atribuido à D. Ramiro I. guardaron Sebastiano Obispo de Salamanca, coetaneo del mismo Monarca, y los otros tres Prelados subsiguientes Isidoro, Sampiro, y Pelayo de las Sillas de Beja, Astorga, y Obiedo, à cuyas quatro obras llama Ambrosio Morales con propiedad fuente pura de la Historia antigua de España.

65 **E**Sto es querèr deslumbràr con puras apariencias. Concedemos con gusto lo que dice Ambrosio Morales; y de aquí nada se saca contra nuestro Privilegio, y Batalla de Clavijo; porque no dice èste Autor, que todo lo que dexaron de tratàr estos Prelados es apocryfo, y no merece credito ni estimacion; que eran los terminos en que la objecion podria hacer alguna fuerza; sinò que en aquellos asuntos que escribieron se les debe creer lo que dicen como à fuente pura de la Historia antigua de España: lo que nada conduce para el empeño contrario; esto

sin embàrgo, que dichas Historias, además de ser unos manuscritos sin autòridad ni aprobacion alguna, tienen contra sî el fortisimo argumento, de que el Arzobispo D. Rodrigo, ni otros graves Historiadores antiguos no hacen mencion de ellas; ni el Señor Rey D. Alonso el Sabio, que mandò juntar quantas Historias havia de España, còmo consta del Prologo de la Cronica General, refiriendo los Historiadores, de que se aprovecha para la suya, nada dice de alguno de estos quatro Prelados, ni de sus Historias; lo que bastaba solo para empatar al Infòrme en èsta replica.

66 Pero hay màs; que Sebastiano Obispo de Salamanca habiendo sido contemporaneo del Señor Rey D. Alonso el Casto, y dedicadole su Historia, ni pudo, ni llegò à tratar de los hechos del Señor Rey D. Ramiro I., *sucesor suyo en el Trono por su muerte*, còmo nos dice el Infòrme, ni de nuestro Privilegio; esto se prueba, no solo porque asî lo dice Ambrosio Morales *en la tercera parte cap. 13. del lib. 13.*, sinò tambien de escribir Florian de Ocampo *en la Prefacion de su Historia: Garibay en el lib. 9. de su Compendio cap. 16. fol. 427.*: Baseo *de reb. Hispan. tom. 1. cap. 4.* que este Prelado escriviò solo una brevisima relacion de los Reyes de España desde el Señor D. Pelayo hasta el Señor D. Alonso el Casto; de suerte, que no llegò à escribir la Historia del Señor Rey D. Ramiro I. Por cuya razon añade Morales, que algunos fragmentos, que andan con nombre de este Autor añadidos à su Historia, en què se cuentan algunos hechos del Señor Rey D. Ramiro I., y de su Hijo D. Ordoño, son apocryfos, y no merecen estimacion; porque es imposible, que el Obispo Sebastiano tratase de los hechos de estos Señores Reyes, que reynaron despues de la muerte del Señor Rey D. Alonso el Casto, habiendo concluido su Historia en vida de este:

con-

con que, diciendolo así Morales, mal pueden estos fragmentos llamarse *fuentes puras de la Historia antigua de España*.

67 Pelayo Obispo de Obiedo escribió solo la Historia de los Reyes desde el Señor Rey D. Bermudo II., que reynó muchos años después del Señor Rey D. Ramiro I. hasta D. Alonso VIII., como lo dicen Baseo en el citado *cap. 4.*, y Garibay en la Epístola dedicatoria de su compendio al Arzobispo de Sevilla *fol. 2. pagin. 2.*, con que mal pudo tratar de la Batalla de Clavijo, ni de nuestro Privilegio.

68 Sampiro Obispo de Astorga seguramente pudo tratar algo del asunto; porque empezó la suya desde el Señor Rey D. Alonso el Casto; pero fué tan breve, y escribió tan pocas ojas, que no pudiendo negarse, que en tiempo de este Señor se descubrió el Cuerpo de nuestro Soberano Apostol, y que le vino à adorar con su Corte, hechos los más propios, y aún precisos para la Historia, de ninguno hace la más mínima mención, con que, à vista de esto, no es maravilla que no hablase de la Batalla de Clavijo. El mismo defecto que se encuentra tambien en Isidoro Obispo de Beja; de suerte, que quejandose amargamente Morales de la brevedad de estos Cronistas, dice en el principio de la tercera parte, que las Cronicas de estos quatro Prelados no tienen todas más que veinte ojas, comprendiendo en ellas 320. años. Lo mismo dice Lobera en la Historia de Leon *cap. 2.*, añadiendo, que el que leyere las Historias de estos antiguos Españoles, no se espantará tanto de lo poco que dijeron, como de lo mucho que pasaron en silencio; con lo que nos parece, que no hará yá mucha fuerza este reparo: y pasamos al duodécimo.

69 *EL* observarse igual silencio en los antiquisimos Annales, y Cronicòn Compostelanos, publicados en 1767. por el P. Fr. Henrique Florez fol. 317. , y siguientes del tom. 23. de su *España Sagrada*.

70 *P* Arcenos, que el mejòr modo de responder à èste repàro, serà ponèr à la letra lo que al intento dicen los Annales, y Cronicòn Compostelanos, para que se vèa la fuerza y substancia, que se puede sacàr de èste argumento: y primero los Annales del fol. 317. citado. Empiezan estos explicandose con suma concision y brevèdad, còmo que solo dicen èstas palabras: *Sub prima Era 38. Jesus Christus in Bethlehem natus est: Era 42. Herodes Rex occidit Infantes*; y asì và prosiguiendo hasta el año de 711., en que dice, *Era 749 intraverunt Hispaniam Sarraceni tempore Roderici Regis Toletani. Era 830. venit Alburaman in Alabam mense tertio, qui & occisus fuit Era: 844. in Pisuerga, quando venit in Bardulias. Era 894. populavit Ordonius Rex Legionem Civitatem. Era 898. populavit Rodericus Comes Amayam, &c.* De que, al parecer, se quiere inferir contra nosotros, que pùes aquí no se hace mencion alguna de la Batalla de Clavijo, ni del Privilegio de los Votos; esto deberà ser grande argumento de su falsedad: *optima propositio*. Pero discurramos ahora asì: en estos Anales, lugar, y texto, que và referido, que es donde correspondia, se omiten, y no se hace mencion alguna de los muchisimos Señores Reyes de España, que cierta y seguramente hubo desde D. Rodrigo hasta el Señor Rey D. Ordoño: luego es falso que huviese tales Reyes: luego no havo tal Señor Rey D. Alonso el Casto; ni tal Invencion del Sagra-  
do

do Cuerpo de nuestro Santo Apostol, ni tal Iglesia de SANTIAGO que fabricase, ni tal Señor Rey D. Ramiro I., y todo havra de ser un embuste y una patraña. Y ahora se conoce bien el nervio y peso que tienen los argumentos negativos, como èste, el antecedente, y el que se sigue. Y ni aún èste tan mal argumento se puede sacar del Cronicòn Compostelano, que empieza fol. 325. ; porque, aunque refiere los Señores Reyes de España, que hubo desde D. Pelayo hasta el Señor Rey D. Fernando I., nada dice màs que los años que reynaron, en èsta forma: *Et tunc Pelagius in Asturiis annos quinque regnavit: Fasila vero post eum annos duos, menses sex regnavit :::* y luego: *Adefonsus annos quinquaginta duos, & menses quinque, & dies terdecim regnavit: Ranemirus annos quinque, & menses octo regnavit;* y asi prosigue sin màs expresion, omitiendo tambien muchos Señores Reyes de España, y entre ellos al Señor Rey D. Ramiro II.

71 Y es bien digno de notar, que se hayan merecido tanta atencion estos fragmentos tan informes, como se vè; de los quales el uno omite enteramente entre otros à los Señores Reyes D. Alonso el Casto, y D. Ramiro I.; y el otro dicè solamente los años que reynaron; y no se haya visto en el mismo tomo 23. el Cronicòn de Cardena mucho màs formal y completo, que empieza en la pagina 370., y en la 376. pone el §. siguiente: *En pos Alfonso regnò Ramiro seis años è nueve meses è diez y ocho dias. Este venció è matò Normandos, que ellos entraron por mar en Galicia, è quemolos setenta navios; è venció los Moros en Clavijo por milagro de SANTIAGO. Este Rey diò las Adras à SANTIAGO en todo so Regno:* y en la pagina siguiente, hablando del Señor Rey D. Ramiro II., dice asi: *regnò D. Ramiro veinte años, è cercò à Madrid, è prisola, è lidiò muchas veces con*

*los Moros , è fuè aventurado contra ellos.* Y es patente la recomendacion que trae consigo èste instrumento , haviendo sido sacado de un Monasterio de San Benito ; por lo què , y sin detenernos por ahora en la autenticidad de los Originales , de donde se han sacado estos documentos , parece que podemos pasar al decimotercio reparo siguiente.

72 **Y** Lo que es màs en la famosa *Historia Compostelana* , que se escriviò en tiempo , y de orden del cèbre D. Diego Gelmirez primèr Arzobispo de *SANTIAGO* , y primèr Ministro del Emperador D. Alonso VII. , cuyo argumento , aunque negativo , no deja de ser à la verdad de gravisimo peso , atendidas con madura reflexion todas las circunstancias de los Escritores , y escritos referidos , en que ni una sola palabra se habla de tan decantada Victoria de Clavijo , ni de tal Voto de D. Ramiro I.

73 **A** Tendidas todas las circunstancias , y con reflexion madura , el gravisimo peso que tienen los argumentos negativos , de ninguna cosa se puede conocer mejòr , que de lo que acabamos de decir en los numeros antecedentes , y à no contenernos el temor de alargàr demasiadamente èsta respuesta , juntariamos infinitos exemplos de semejantes argumentos , que despuès de no probar cosa alguna , serian impertinentisimos , si se pusiesen : asi còmo son bien debiles , segun Derecho. Para lo qual es texto oportuno el *cap. Cum Martæ de Celeb. Missar.* , sin embàrgo que habla en caso màs fuerte , y materia màs grave , y dice : *sane multa tam de verbis , quàm de factis Dominicis invenimus ab Evangelistis omis- sa , quæ Apostoli , vel suplevisse verbo , vel facto expressisse leguntur.* Con lo què coincide el Texto in *cap. Ec-*

*Ecclesiasticarum §. Quae enim, distinct. 11.* Y en este mismo concepto responde Bursato *Consil. 124. num. 53.*, y siguientes, al argumento, que algunos hacen contra la verdadera existencia de la Donacion del Emperador Constantino hecha al Papa San Silvestre, y de la que trata el *cap. Constantinus dist. 96.* Y discurren así: Eusebio Cesariense Escritor antiguo, y de la mayor recomendacion, en el lib. 4. de su Historia escribió la vida y hechos del Emperador Constantino; es así, que un Autor de estas circunstancias no hace la más minima mencion, ni habla una sola palabra de semejante Donacion: luego es falsa: y responde Bursato: *non inferri necessario; Eusebius de Donatione nullam mentionem facit: ergo est falsa.* De la misma manera satisface el Licenciado Mota en el lib. 1. de la Orden de SANTIAGO *cap. 5. num. 20.* al argumento, que algunos formaban, diciendo: antes del Papa Alexandro III. ningun Historiador antiguo habla de la Orden de SANTIAGO; luego porque no hubo Orden de SANTIAGO hasta este tiempo: malísima consecuencia responde, que no vale, ni sale de este antecedente: no lo dicen los Historiadores antiguos; luego no fué, ni pasó así: que son los propios terminos que hoy nos oponen. Por lo que responderemos muy bien, y concluyentemente al argumento de la Historia Compostelana, diciendo, y expresando lo mismo.

74 Pero para mayor satisfaccion, se debe tener presente, que, aunque es cierto, que la Historia dicha Compostelana fué escrita por mandado de D. Diego Gelmirez primer Arzobispo de SANTIAGO, y Maestro, que fué del Señor Emperador D. Alonso VII., como consta de su Cronica; el fin è intento del Autor de esta obra (como de ella misma aparece) no fué otro, que tratar de la ereccion de dicha Santa Iglesia,

y Obispado en Arzobispado , y de cómo se trasladó à ella la Metropoli de Mérida , de los hechos de aquel Prelado , y de algunos de sus antecesores , y nada más ; por lo mismo , ni trató , ni tuvo obligacion de tratar ( ni venía à su asunto ) de la Historia , y Batalla de Clavijo , ni del Señor Rey D. Ramiro I. , ni de la Milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol en la misma Batalla ; con lo que proseguimos con el decimoquarto.

75 *Este argumento sube no poco de punto , si se repara que hay memoria de la no tan gloriosa Victoria del Rey D. Ramiro II. , y del Voto por ella concedido à SANTIAGO hasta el Rio Pisuerga en algunos de dichos escritos , y señaladamente en la precitada Historia Compostelana.*

76 **C**omo no especifica más escritos que la Historia Compostelana , à ella sola ceñiremos por ahora nuestra respuesta ; advirtiendo , que este fué uno de los reparos , en que con terquedad insistieron los Concejos , al que en aquellos tiempos dió la Santa Iglesia plenissimas satisfacciones , y ahora repetiremos precisamente por ser genuinas , y del todo convincentes ; negando absolutamente , que el Señor Rey D. Ramiro II. haya concedido Votos à nuestro Soberano Apostol , y mucho más , que en la Historia Compostelana se haga la más minima mencion de semejante cosa. Y para la perfecta inteligencia de este punto se hà de suponer , que la Historia Compostelana , aunque tan comun , anduvo siempre manuscrita , hasta que el P. M. Florez la imprimió en 1765. , y es el tomo veinte de su España Sagrada ; lo que dió motivo à que en algunos trasuntos se le agregasen volun-

tariamente tres fragmentos sin nombre de Autor, ni la menor autoridad; lo que era tan frecuente en aquellos tiempos, como lo escribe Fr. Antonio Yepes en la *Historia de San Benito Cent. 1. año 536. colun. 5.*, que por ser tan oportunas sus palabras se ponen a la letra: *advierta, pues, el Lector, que como antiguamente no avia Impresores, sino que los libros andaban en poder de Escribientes, y los que deseaban saber alguna Historia, la querian tener cumplida, trasladaban al Autor, y acumulaban lo que les parecia, y les venia más à quenta de otras partes: hay infinitos exemplos de estos, y lo saben todos los hombres leídos, y casi no hai Autor antiguo grave, que no haya padecido este daño: En libros de Leon I., de San Crisostomo, de San Agustín se ven pedazos de San Gregorio. Y así los que leen los Santos, y las Historias, tienen necesidad de ir con gran tiento y advertencia.*

77 De estos tres fragmentos se imprimieron tambien dos con la Historia, y en uno de ellos, que está en la pagina 598., y empieza: *Cum Vandali, Silinqui, & Ugni*, y se intitula *Cronicon Iriense*, al num. 9., hablando del Señor Rey D. Ramiro II., dice estas palabras: *Cujus tempore Abdirahamam Cordubensis Rex, cum omni Exercitu suo fugatus, & victus est. Qui Rex ante accesserat ad B. JACOBUM, causa orationis, & obtulit ibidem Vota, usque in Pisorga, ut singulis annis redderent Censum Apostolica Ecclesie, & Deus magnam dedit ei Victoriam.* Que son las unicas en que se funda todo el argumento, que muy lexos de subir de punto, baxa tan desmesuradamente, con solo haver puesto de manifesto, que dichas palabras no son de la Historia Corpostelana, sino apocryfas, y de incierto Autor, y por lo mismo sin aprecio ni estimacion, como conocerà el que leyere el citado Cronicon, y lo que à este mismo asun-

to dice el P. Maestro Florez en su Noticia prèvia à la dicha Historia, en la que al *num.* 14. pone èstas palabras, hablando del Cronicòn Iriense: *èsta no es parte de la Obra; pero los que la veian al fin, y no leyeron la materia precedente, creyeron, que todo era Historia Compostelana*; con lo què queda enteramente desvanecido el repàro, que continúa en el decimoquinto, còmo se sigue.

78 **D**E donde parece se infiere, que por los años de 1130., en que se escribió èsta, solamente existìa el Privilegio, y noticia del Voto que se acaba de citàr, entre los Papeles de aquella Santa Iglesia.

79 **Q**ueda concluyentemente probado, que las palabras referidas en el numero antecedente, no son de la Historia Compostelana, que ni una palabra habla de tal Voto del Señor Rey D. Ramiro II.; que jamàs hubo, ni hay; con lo què queda tambien bien inutil èste repàro. Pero supongamos, que el Señor Rey D. Ramiro II. huviese concedido el Voto en la forma, que en contrario se quiere; y que las palabras del que se llama Cronicòn Iriense fuesen de la Historia Compostelana; aùn en èste caso de ninguna manera se podìa inferir lo que el Infòrme pretende: por que discurrir así: la Historia Compostelana dice, que el Señor Rey D. Ramiro II. concediò à la Iglesia de SANTIAGO el Voto hasta el Rio Pisuerga: luego quando se escribió èsta Historia, solamente existìa en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio, y noticia de èste Voto: es malísimo discurso, y falsa consecuencia, còmo tan superabundantemente dexamos probado.

Ade-

80 Además de que en los terminos de la disputa, y discurso presente, no es ilacion forzosa, que todo lo que dice la Historia Compostelana, huviese de resultar de los Papeles de la Iglesia de aquellos tiempos; ni al contrario, que todo lo que resultase de estos, se huviese comprehendido en la Historia, como era forzoso, para que fuese concluyente el argumento. Y para que se vèa tambien, que de hecho no es buena la ilacion: primeramente, jamás hà existido entre los Papeles de la Santa Iglesia, ni por los años de 1130., ni antes, ni despùs en tiempo alguno el supuesto Privilegio del Voto del Señor Rey D. Ramiro II., ni la menor noticia de èl. Y suponiendo para lo segundo, que el Señor Rey D. Ramiro I. no diò màs Privilegio à nuestro Santo Apostol, y su Santa Iglesia, que el de los Votos despùs de la milagrosa Victoria de Clavijo; sin que haya Autòr, Cronica, ni Historiador antiguo, ni moderno, que diga lo contrario; prueba, que admitirà benignamente el Infòrme por la estimacion que le merecen los argumentos negativos; y que èste le tuvo siempre original en su Archivo, como lo demuestran las repetidas exhibiciones, que hizo de èl en los Tribunales hasta el año de 1530., en que tambien le presentò para el Pleyto contra la Villa de Pedraza de la Sierra; su existencia, è individual noticia al tiempo de la Historia Compostelana, antes y despùs, se evidencia clarisimamente de las continuadas Confirmaciones, que los Señores Reyes de España hàn hecho en todos tiempos del dicho Privilegio; pero particularmente al presente intento, de la que en el dia de la Consagracion de la Santa Iglesia hizo el Señor Rey D. Alonso el Magno, Nieto del Señor Rey D. Ramiro I. en 5. de Mayo de la Era 937. año de 899.: en cuya Confirmacion, y Privilegio se lee la clausula siguiente: *Igitur memoramus, & confirma-*

*mus*

*mus quidquid devotissimè Avi, & Parentes nostri huic Aulae vestrae obtulerunt; videlicet Proavus noster diva memoria Adefonsus Princeps, & Avus noster Ranimirus bona memoria Princeps, & Genitor noster Ordonius Princeps, qui omnes multa beneficia, & dona casta mente Sancto Altario vestro obtulerunt.* Y no pudiendo negarse sin temeridad, que èste Privilegio es expresa confirmacion del de las tres millas de tierra, que à la invencion del Sagrado Cuerpo de nuestro Patron le concediò el Señor Rey D. Alonso el Casto, por ser el unico que diò à la Santa Iglesia; por identidad de razon se hà de confesar tambien, que por èste mismo Privilegio se confirma manifestamente el Privilegio de los Votos del Señor Rey D. Ramiro I., su existencia, è individual noticia: y còmo la misma Confirmacion con igual expresion mereciò la Santa Iglesia al Señor Rey D. Ramiro II. por su Privilegio de la Era 972. año de 934., no solo queda convencido y sepultado èste reparo, sinò quanto voluntariamente se hà querido figurar, de que el Voto era Donacion del Señor D. Ramiro II., y no del verdadero Bienhechòr Señor Rey D. Ramiro I.: sin embargo se prosigue con la misma idea en el decimosexto.

81 **L**O que se comprueba tambien de las Bulas confirmatorias de sus Bienes, y Privilegios, expedidas à solicitud suya por los Papas Pasquàt II. año 1102. por las siguientes palabras: *Illud omnimodò interdiciamus, ut nulli unquam personæ facultas sit B. JACOBI Ecclesiæ Censum illum qualibet occasione subtrahere, quem Hispaniarum Reges quidam, nobilis memoriæ Alfonsi præsentis prædecessores pro salute totius*

tius

tius Provinciæ statuerunt, á flumine videlicet Pisorgo usque ad Mare occidentale annuatim ex singulis boum paribus persolvendum, sicut in scriptis ejusdem Ecclesiæ continetur, &c. *El Papa Alexandro III. en el año de 1178, confirmando generalmente las Donaciones, y Jurisdicciones dadas à la Iglesia de SANTIAGO, se explica así: Illum etiam Censum, qui Vota dicitur, quem Hispaniarum Reges Catholici ex singulis boum paribus à flumine Pisorga usque ad Mare occidentale, confirmamus. Las quales Bulas guarda la Iglesia de SANTIAGO, y se valiò de ellas para sus Pleytos generales en las Chancillerías de Valladolid, y Granada.*

82 **L**A Santa Iglesia guarda, y conservará siempre en su Archivo las Bulas, de que se valiò para sus Pleytos generales, pues confirmando, y corroborando solemnemente la Sagrada Contribucion del Voto, muy lexos de probar el intento contrario, le destruyen enteramente. Lo que vamos à demostrar, empezando por la Bula de la Santidad de Pasquàl II.: pues aunque es cierta la clausula que va referida; de ella se hace càrگو Ambrosio Morales en la citada su Informacion Juridica, y con la solidèz y nervio que acostumbra, dà una respuesta à todas luces convincente, y sin rèplica: ademàs de que, *in punto Juris*, aquellas palabras: *A flumine videlicet Pisorgo usque ad Mare occidentale*, en que quieren hacer estri-var toda la dificultad, ninguna tienen; porque no estàn puestas allí *taxativè*, sinò *per modum demonstrationis, & designationis*; en cuyo caso, de ninguna manera daña la expresion, aunque sea falsa ò erronea;

para lo qual es texto expreso el de la Ley *Patronus* §. 1. y 2. de *legat.* 3.: *Non ideo minus deberi, quia in Regione designanda lapsus esset*, y doctrina terminante del Señor Presidente Cobarrubias en el cap. 3. de sus *quest. pract.*: a que se llega, que concluyendo la clausula con las solemnisimas palabras: *Sicut in Scriptis ejusdem Ecclesia continetur*; nos saca qualquiera embarazo que pudiera ocasionar; porque viene à quedar una clausula puramente referente, con toda la eficacia y extension que se contiene en el relato, al que se debe estar en todos casos, pero particularmente quando discordan entre sí, como sucede al presente, el referente del relato; que es doctrina del Parexa de *univers. instrument. edit. tit. 7. resolut. 9.* donde al num. 30. dice: *at ubi apparet dispositio, & scriptura relata, licet omnia, qua dicta sunt, concurrant, tamen instrumentum referens modificatur, & restringitur ad terminos relati, cum relatum in referente, de quo constat, esse intelligatur, & per errorem prasumaturn aliter facta relatio, & tradit Philipus Decius in auth. siquis in aliquo, num. 40. versic. secundo restringitur*; la que confirma en el n. 31. siguiente: *Nam si appareat relatum, & aliud in eo contineatur, quam in referente, statur relato, & non referenti.* Lo mismo dicen Cancer. *var. resolut. 3. p. cap. 3. num. 232.* Mier. de *Majoratib. Hisp. p. 1. q. 48. n. 223.* Y es comun.

83 Es así, que en el Archivo, y Papeles de la Santa Iglesia ni hay, ni jamás ha havido más Escritura, ni Privilegio de Votos (no se habla de el de los Señores Reyes Católicos) que el del Señor Rey D. Ramiro I.: luego à este precisamente se ha de referir la clausula de la Bula de la Santidad de Pasqual II.. En el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. están tan claros y manifiestos los limites y terminos, à que se de-

debe extender la concesion del Voto, como lo dicen las palabras: *Statuimus ergo per totam Hispaniam, ac in universis partibus Hispaniarum, quascumque Deus sub Apostoli JACOBI nomine dignaretur à Sarracenis liberare: vovimus observandum, quatenus &c.*, Luego en este sentido se debe entender la confirmacion de la Santidad de Pasqual II., sin embargo de aquella errada ò equivocada expresion, y demostracion, que nada puede obrar contra el tenor del Privilegio. Y que la Santidad de Pasqual II. hablase precisamente del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., sin poder hablar de otro, lo convence una consideracion, al parecer, la más eficaz, que puede imaginarse, no tocada hasta aquí, y es como se sigue.

84 Va dicho, que la Santa Iglesia nunca ha tenido, ni visto el figurado Privilegio de Votos del Señor Rey D. Ramiro II., y lo que es más, ni nuestros mejores Criticos, ni los interesados en impugnár el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO, atribuido por aquella Santa Iglesia al Rey D. Ramiro I., por exquisitas diligencias que han hecho, le han podido encontrar, como es notorio: de que resulta, que nadie hasta ahora ha sabido, ni sabe (aun quando fuese cierto) los terminos en que está concebido, ni sobre que se situò; siendo constante, que nada de esto se puede inferir de las palabras del llamado *Cronicòn Iriense*, supuesto que mereciese alguna estimacion, reducidas à esta corta expresion: *ut singulis annis redderent Censum Apostolica Ecclesia*: por que este Censo podia consistir en dinero, en trigo, ò en otros granos, en vino, en cera, en ganados, en habitos, ò ropas, ò en otra cosa; se podia asimismo pagar un tanto por cada Villa, por cada Concejo, por cada Parroquia, por cada Vecino, por cada Heredad, ò por cada yunta de Bueyes; todo esto podia ser, no  
ad-

admite dūda ; cōmo tampoco , que èste Voto en el supuesto dicho era hēcho solamente por el Señor D. Ramiro II. , que era solo Rey de una pequeña parte de España ; pues , punto aquí . Todos saben , que el Voto del Señor Rey D. Ramiro I. està expreso , y determinado à una medida del mejōr grano , y tambien del vino para el mantenimiento de los Canonigos de SANTIAGO , que se hà de pagar no por cada Villa , por cada Concejo , ò por cada Parroquia , sinò por cada yunta de Bueyes ; y que èste Voto no le hizo solo el Señor Rey D. Ramiro I. , sinò con èl tambien todo el Reyno , y Pueblos de España : *Quatenus de uno quoque jugo boum singula mensura de meliori fruge ad modum Primitiarum , & de vino similiter ad victum Canoniorum in Ecclesia B. JACOBI commemorantium* : y màs abajo : *Nos omnes Christiani Hispania promissimus , annuatim Ecclesia B. JACOBI , & damus pro nobis , & successoribus nostris* . Pues valga ahora la verdad y la razon : ¿ diciendo la Santidad de Pasqual II. , que confirma el Voto , que por la salud de todo el Reyno de España se estableciò , y se paga à la Iglesia de SANTIAGO , al respecto de cada yunta de Bueyes , segun , y cōmo se contiene en las Escrituras de dicha Santa Iglesia , de que Privilegio debe , y puede hablàr ? Del figurado del Señor Rey D. Ramiro II. , que nadie hà visto , ni sabe en que consistia , ni de que se havia de pagar ; ò de el del Señor Rey D. Ramiro I. , patente à los ojos del mundo , conservado en el Archivo de la Santa Iglesia , hēcho por el Rey , y todo el Reyno de España , y expresamente determinada su paga al respecto de cada yunta de Bueyes ? Parecenos , que èsta demostracion puede convencer *al entendimiento màs inflexible* .

85 Mucho menor fuerza , si cabe , debe hacernos la Bula , que se quiere atribuir à la Santidad de Ale-

xandro III.; pues aunque èste Papa tenia la Silla de San Pedro en el año de 1178., y tambien es cierto, que expidiò una Bula, corroborando, y confirmando el Santo Voto; en èlla ni una clausula, ni palabra se encuentra de las que le quiere prohijar el Infòrme, y para mayòr convencimiento de èsta verdad, la ponemos aqui à la letra: *Venerabilibus Archiepiscopis, & Episcopis, in quorum Episcopatibus Redditus Compostellanae Ecclesiae, qui Vota vocantur, sunt constituti, Salutem, & Apostolicam Benedictionem. Cum Ecclesiam B. JACOBI, ob reverentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeamus, & fovere, nullatenus pati volumus, & debemus, ut jura ipsius aliquatenus minuantur, vel ipsa per minorem sollicitudinem nostrorum, aliquem sustineant, in suis rebus defectum. Inde est, quod universitati vestrae per Apostolica Scripta, precipiendo mandamus, ac mandando precipimus; quatenus omnes, qui predicta Vota, vel alteros Redditus Ecclesiae Compostellanae dare tenentur, auctoritate nostra moneatis, & districtius compellatis, ut eadem Vota, & Redditus praescriptae Ecclesiae, omni occasione, & excusatione cessante, cum integritate persolvant. Dat. &c.* Y notense bien las primeras palabras: *Venerabilibus Archiepiscopis*: que repugnan con deberse pagar solamente el Voto hasta el rio Pisuerga, i mucho mas con que la Santa Iglesia estaba en èsta inteligencia.

86 La Bula, en donde se encuentra la clausula, que pone el Infòrme, es de la Santidad de Honorio III., expedida en el año de 1225., pero tiene la desgracia de estar diminuta, y maliciosamente truncada en la parte màs substancial: pondrémos la clausula toda entera, para que se vea, si los beneficios recibidos de nuestro Soberano Protector merecen èsta correspondencia: dice asi: *Illum etiam censum, qui Vota*

dicitur, quem Hispanorum Catholici Reges ex singulis boum paribus à flumine Pisorga usque ad Mare occidentale, & per totam Lusitania Provinciam, atque etiam Toletum, & Trans-Serram annuatim persolvendum pro salute totius terræ statuerunt, eidem Ecclesie confirmamus, & omnino interdiciamus, ut nulli unquam persona facultas sit eum ipsi Ecclesie, qualibet occasione subtrahere. Y èsta Bula es referente, y en ella se hace mencion de la que expidiò à favor de la Santa Iglesia la Santidad de Pasqual II.. Puede tambien avèrse tomado la clausula del Infòrme de otra Bula de la Santidad de Inocencio III. expedida en el año de 1198., segundo de su Pontificado, pero con el mismo notable defecto, porque son èstas sus palabras: *Illum etiam censum, qui Vota dicitur, quem Hispaniarum Catholici Reges ex singulis boum paribus, à flumine Pisorga usque ad Mare occidentale, & per totam Lusitaniam Provinciam, atque etiam in Toletum, & Trans-Serras annuatim persolvendum, pro salute totius terræ statuerunt, liberalitèr eidem Ecclesie confirmamus, & omnino interdiciamus, ut nulli unquam persona facultas sit eum ipsi Ecclesie, qualibet occasione subtrahere.* De qualquiera suerte que sea, siempre que se permita alterar y trincar los Textos, se probarà facilmente todo quanto se quiera; bien que por ahora no queda duda, que con las clausulas de las dos Bulas antecedentes se convence todo lo contrario de lo que el Infòrme pretende; y que el Voto de que hablan era notoria y evidentemente el del Señor Rey D. Ramiro I., por comprehender no solo desde el Mar occidental hasta el rio Pisuerga, sino tambien con la Lusitania, el Reyno de Toledo, y todas las Provincias detras de los Puertos; lo que no se podia verificàr de ningun modo de el puramente ideal y figurado del Señor Rey D. Ramiro II. segun que se le queria demarcàr,

Pero

87 Pero, como està tan descubierta el empeno del Informe en este §, y los tres siguientes, de querer persuadir (aunque con tan poco efecto) que el Privilegio de los Votos es de el Señor Rey D. Ramiro II., y no del I., para recaerse despues en que aquellos se deberán pagar solo en la comprehension del Reyno de Leon, y de ninguna manera en la de el de Castilla; nos vemos en la precision, además de las dichas, i las que copiosamente junta al intento Ambrosio Morales, de añadir otra prueba bien convincente de que nuestro Privilegio es precisamente del Sr. Rey D. Ramiro I. sin que lo pueda ser del II.: Es esta la Donacion que en 1. de Febrero de la Era de 952., que corresponde al año de 914., hizo el Obispo de Iria Sisnando I. al Monasterio de S. Sebastian, que avia edificado a sus expensas en el monte llamado antiguamente Ilicinio, despues Mons Sacer, o Mon-Sagro, oy Pico-Sagro, de los Votos de muchas Feligresias del Partido de la Ulla en este Arzobispado, que original se conserva en el Archivo del Real Monasterio de S. Martin de esta Ciudad, y de la que trata el R. P. M. Florez *en el tom. 19. de su España Sagrada trat. 59. cap. 6. n. 52.*, la que estuvo siempre y està tan en su puntual observancia, como que unido, è incorporado posteriormente el Monasterio de S. Sebastian al referido de S. Martin, cobra oy este y percibe los Votos de las citadas Feligresias: Pues no pudiendo dudarse, ni de la data de esta Donacion, ni de que el Obispo Sisnando I. murió muchos años antes que empezase a reynar el Señor D. Ramiro II., queda innegable y sin disputa que la concesion de los Votos no fuè hecha por este Señor, y por consecuencia forzosa, que el Privilegio es del Sr. Rey D. Ramiro I. Interesandonos tanto el asunto no parecerà mal que pongamos a la letra este Instrumento.

88 *In nomine Sanctæ & individuae Trinitatis*  
Pa-

*Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Ego Sis-*  
*nandus Divino Nutu Iriensis Episcopus, & Ecclesia*  
*Sancti Jacobi Sacerdos Apostolicus in honorem Domi-*  
*ni nostri Jesu-Christi, & honore gloriosi Martyris Se-*  
*bastiani edificamus Ecclesiam sub umbraculo, & alis*  
*& sub protectione Beati Jacobi, & nostri Pontifica-*  
*tus labore nostro & expensa nostra in monte quod quon-*  
*dam Illicinus dictus est, post adventum Sancti Ja-*  
*cobi Mons Sacer est appellatus, quia septem Pontifici-*  
*bis Discipulis Beati Jacobi aspersus Sacramento sa-*  
*lis & aqua, & ab omni spurcitia Diaboli, & afflatu*  
*pestiferi Draconis purgatus. In ipsius ergo Montis ca-*  
*cumine edificamus Monasterium sub norma sancta, ut*  
*sit mihi & successoribus meis ante Dominum merces*  
*copiosa salutis, in die furoris Domini; fecimus istud*  
*Monasterium devota anima & mente jucunda; &*  
*hoc Monasterium, sic constructum, & perfectum cum*  
*directuris, et appenditiis, quae circuncirca sunt*  
*commendamus, et concedimus et damus per hoc legi-*  
*timum Testamentum Monasterio Sancti Martini de*  
*Pignario, quod situm est in Urbe Compostella, et*  
*Abbati ipsius Cœnobii Domino Guto, et Fratribus ejus,*  
*qui vitam secundum Regulam, et districtissimam*  
*Sancti Benedicti vivunt, ut per ipsius Abbatis ins-*  
*titutione, et ipsius Monasterii, ut mittant ibi fra-*  
*tres Presbyteros in Regula Sancta, in predicto Mo-*  
*nasterio Sancti Sebastiani, quod nos edificavimus*  
*in predicto Monte, et tam ipsum Monasterium*  
*quam omnes adjunctiones suas ab omni fisco Re-*  
*gis, et ab omni debito nostrae Sedis absolvimus in*  
*perpetuum; et offerimus Sancto Sebastiano ministeria*  
*Ecclesiae, id est, Calicem argenteum, Crucem argen-*  
*team, signos, frontales, pallas, vellos, et alios*  
*duos Calices, libros unum ordinarium et unum sacer-*  
*dotalem & unum geroticum, tertium cum officio Pas-*

sionis et Missæ ipsius Martyris, et Scalam argenteam  
 cum nostro nomine; ibidem domus de Ecclesiis Terri-  
 torii pro victu Fratrum et Clericorum et Sacerdotum  
 qui ibi fuerint Deo seruientium; VOTOS Ecclesia-  
 rum de Sancto Mamete quartas sex, de Sancta Cru-  
 ce quartas sex, de Villanova quartas quinque, de  
 Sancto Christophoro quartam unam, de Sancto Micha-  
 ele quartas sex, de Sancta Eulalia Veterco quartas  
 sex, de Bahamundi modium 1., de Sancto Andrea  
 quartas tres, de Sancto Petro quartas tres, de Ta-  
 bore modium 1. de Talegio quartas sex, de Sanc-  
 to Juliano m. 1., de Sancto Felbe m. 1., de Lestedo,  
 m. 1. de Sergudi m. 1., de Lamis quartas tres, de Vi-  
 go m. 1., de Laureda m. 1., de Gradanes quartas  
 duas, de Pricidinos m. 1., de Fogianes m. 1., de Au-  
 ral m. 1., de Minuciquerau de Caran. m. 1., de Vi-  
 lar quartas tres, de Codesion quartas duas, de Bo-  
 queison quartas duas, de Sancta Marina quartam  
 unam, de Asnois quartas tres, et de istis VOTIS ha-  
 beant Sanctus Sebastianus partes duas, et Sanctus  
 Joannes de Fovea tertiam partem per manus fratrum  
 qui fuerint in Sancto Sebastiano; et de predictis Ec-  
 clesiis veniant Clerici et Presbyteri cum VOTIS ad  
 Sanctum Sebastianum: damus ad Sanctum Sebastia-  
 num clamores de Iria, et de Sancto Jacobo de Gyro  
 de Montanos, de Cercidello, de Ripaulia, de Ta-  
 beirosos, de Belegia. Hos clamores habeat integros  
 Sanctus Sebastianus: damus Sancto Sebastiano de Cor-  
 nado, de Subvereda quartas sex. De Tritico damus  
 Sancto Sebastiano ad seruitium nostros homines de nos-  
 tro seruitio Damelem cum uxore Fragundia et Filiis,  
 et alium Damelem cum uxore Gota et filiis, usque  
 in secula seculorum permaneant in seruitio ipsius Mo-  
 nasterii. Constituimus, et eidem Monasterio domus,  
 et officinas, et concludimus ipsum Monasterium per

istos terminos , per villam Argiarum , & inde per  
 illam arcam , quæ dividit inter Sirgudi & Argilei-  
 ros , & inde per illam stratam , quæ currit super Do-  
 mum Gudi & Gatoni usque in circum de Isbarindo ,  
 & per ipsam stratam infantando , & inde per Rebo-  
 radellum , ubi est congregatio Sacerdotum in die Lit-  
 taniarum , & inde per strata , ubi reddunt termini  
 de Suberido ad montem et ad terminos de Soveianes ,  
 per ubi dividunt cum Argilario , transruptas dirutas  
 arbores babejas , felgarias , et quidquid ibi conclusum  
 est , habeat Sanctus Sebastianus in perpetuum . Si quis  
 hinc in posterum hoc in nostrum tam voluntarium fac-  
 tum per hoc legitimum testamentum predicto Mo-  
 nasterio Sancti Sebastiani tradditum , et à nobis asig-  
 natum in irritum revocare tentaverit sive Episcopus ,  
 successor noster , Princeps , Comes , Potens , Miles , Cle-  
 ricus , Laicus , quisquis fuerit attentare , aut distur-  
 bare , aut impedire voluerit , oculos habeat et non  
 videat , aures et non audiat , os et non loquatur ,  
 nares et non odorctur , manus et non palpet , pedes  
 et non ambulet , et insuper cum Datam , et Abiron ,  
 et Juda , et Core , quos terra absorbuit pœnas in per-  
 petuum sustineat , et ab Ecclesia Catholica , et Cor-  
 pore , et Sanguine Christi alienus existat , et parti  
 Monasterii Sancti Sebastiani sex millia solidorum pa-  
 riat , et Testamentum firmum permaneat in ater-  
 num . Facta series Testamenti Kalend. Februar. Era  
 952. Ego Sifnandus Iriensis Episcopus , et Minister  
 Apostolicus hoc Testamentum confirmo , et roboro  
 Amen . Misericordia Domini plena est terra . Atha-  
 nasius Decanus confirmat , Vilielmo Diaconus confir-  
 Joannes Dens . confirm . Artantauro Diaconus confirm .  
 Senatorio Diaconus confirm . Viluso Diaconus confirm .  
 Munius Presbyter , Fredusindus Presbyter confirmat .  
 Gudesindus Presbyter confir . Sunamiro Presb. conf . Ga-

*winus Presb. confirm. Adaulfus Diac. confirm. Muninus Dens. conf. Ustrarius Dens. confirm. Tellus Diaconus confirm. Justus Presbyter conf. Gudesindeus Abbas conf. Vistrarius Dens. confir. Sugimiro Presbyter conf. Ranemirus Presbyter conf. Joannes Diaconus confirm. Viliulfus Presbyter confirm. Ermerote Abbas confirm. Elias scripsi, & pro Teste me posui.* No sabemos lo que dirían en su vista nuestros mejores Criticos: no solo por convencer clarísimamente, que el Privilegio de los Votos es del Señor Rey D. Ramiro I., sin poder ser del Señor D. Ramiro II., que no havia entrado à reynar en aquellos años; sinò porque de ninguna suerte se puede componer con su tenor, que el Obispo Sisnando I. en el año de 914. hiciese Donacion de los Votos del Partido de la Ulla al Monasterio de San Sebastian, y que en aquellos tiempos ni en los posteriores no existiese en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio de los Votos del Señor Rey D. Ramiro I., y lo que màs es, ni aún su noticia: con lo que pasamos al decimoseptimo.

89 **I**Nfirriendose de ellas, y del Capitulo Canonico Ex parte 18. de Censibus, dirigido en el año de 1200. por el Papa Inocencio III. à la misma Iglesia de **SANTIAGO**, que no existía en su Archivo entonces tal Voto del Rey D. Ramiro I. como el de la Disputa.

90 **P**Odíamos repetir lo que dexamos dicho de las conseqüencias iguales à la presente, pero omitiendolo; queda tan solidamente probado, resultar de las Bulas antecedentes todo lo contrario de lo que se quiere persuadir, que deberíamos dexar de responder à este reparo; por suceder lo mismo  
con

con el *cap. Ex parte 18. de Censibus.*, dirigido por la Santidad de Inocencio III. no en el año de 1200., sino en el de 1212., ni tampoco à la Santa Iglesia, sino à los Obispos de Zamora y Salamanca: y para convencer de una vez todo èste asunto, y que la Santa Iglesia, còmo siempre, así tambien en los tiempos de que vamos hablando, tenia en su Archivo el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., tal, y el mismo que hoy existe, comprehensivo de toda España; y que en èsta firme inteligencia estaba, y estuvo, y lo mismo los Sumos Pontífices, particularmente el Señor Inocencio III., pondremos aquí à la letra dos Breves de èste mismo Papa, que refiere el Sr. Gonzalez en el mismo *cap. 18.*, que no dejan la mas minima duda. El primero dirigido à los Arzobispos de Toledo, y Braga, y sus Sufraganeos: dice así: *Querelam Venerabilis Fratris nostri P. Archiepiscopi Compostellani accepimus, quod ejus Ecclesie ad mandatum etiam Apostolicum, Vota B. JACOBI à Parochianis vestris, non facitis, sicut debentur exsolvi. Quoniam igitur ad servanda jura prescripta Ecclesie non decet vos existere negligentes, fraternitati vestra, per. A. S. p. m., atque precipimus quatenus memorato Archiepiscopo, et Ecclesie sue prescripta Vota à Parochianis vestris solvere de cetero faciatis. Alioquin Venerabilibus Fratribus nostris Zamoren., et Salmantin. Episcopis datum noveritis in mandatis, ut Parochianos vestros ad Vota illa solvenda sublato appellationis obstaculo Eccles. districtione compellant. Vos itaque sententiam, quam iidem Episcopi, vel eorum alter in eos propter hoc rationabiliter tulerit, usque ad dignam satisfactionem renuntiari faciatis, et inviolabiliter observetis. Datum Laterani, &c.* Pero aun más claro para el intento està el segundo, dirigido à los Maestres, y Freyles de la Espada, y Religiosos de toda España, que

que es como se sigue: *Ad audientiam Apostolatus nostri transmissa conquisitione Ecclesia Compostellanae pervenit, quod cum per totam ferè Hispaniam, auctoritate Principum, & Prælatorum favore, etiam Cleri, et Populi Ecclesia B. JACOBI, ob reverentiam ipsius Apostoli, Censum quidam certus, qui Vota dicitur de singulis paribus boum antiquitus fuerit constitutus, plerique vestrum de terris vestris, et hominum vestrorum eundem Censum præscriptæ Ecclesiæ pro sua tantum voluntate solvere contradicunt. Verum, quia valdè periculosum est, quibuslibet aliena tenere, ne dum viris Religiosis, qui perfectionis amore, propria dimisserunt; per Apostolica vobis scripta mandamus, quatenus Censum ipsum, secundum, quod antiquitus statutus est eidem Ecclesiæ cum integritate solvatis. Caterum si [quod non credimus] mandatum Apostolicum in hac parte duxeritis contemnendum, noveritis Nos Venerabilibus Fratribus nostris Salmantin., et Zamoren. Episcopis mandavisse, ut ad id, per interdicti, et excommunicationis sententiam, sublata appellationis difficultate, sicut vissum fuerit vos compellant. Datum, &c.* No creemos, que en vista de una cosa tan clara, y terminante quede à nuestros contrarios otro arbitrio, que confesar de buena fé su equivocacion: sin embargo prosigue el decimoóctavo.

91 **Y** Que sucedia lo mismo por los años de 1243, en que el Arzobispo D. Rodrigo concluyó su *Historia de España*, dedicada à San Fernando, pues siendo el primer Escritor clasico nuestro, que hace mencion del Voto de **SANTIAGO**, le supone voluntario, y por consiguiente aplicable al de D. Ramiro II., y no al que corre por de el I.

92 **E**L Maestro Ambrosio Morales en su Informacion de derecho, y en la Declaracion concertidumbre, que son dos Papeles distintos firmados de su nombre, expresamente asegura, que el Arzobispo D. Rodrigo dice, que el Señor Rey D. Ramiro I. fuè quien hizo el Voto, y diò el Privilegio, en uno y otro; èstas son sus palabras: *Quiero primeramente decir, que es una osadia insufrible querèr contradecir nadie à cinco Historiadores tan graves y tan antiguos, como son el Arzobispo D. Rodrigo, el Obispo D. Lucas de Tuid, Fr. Juan Gil Zamora, los Autores de la Cronica General de España, y el Obispo de Burgos D. Alonso de Cartagena. Todos dicen, que el Rey D. Ramiro el I. hizo el Voto, y diò el Privilegio. Y decir lo contrario, es afirmar sin ningun buen respèto, ni empàcho, que no supieron lo que digeron Varones de tanta autòridad, que ha mas de 300. años que vivieron, y escrivieron; y lo poco que al de Burgos le falta de antiguedad lo suple con su gravedad, y con el mucho credito, que todos le dan. Lo mismo dice del Arzobispo D. Rodrigo, el Reverendo Obispo de Pamplona Fr. Prudencio de Sandoval, tan recomendado en el Infòrme; conque, ò estos dos Historiadores se engañaron malamente, ò no es cierto lo que asegura el Infòrme; pero prescindamos de esto; para poner èste repàro en la forma que se halla concebido, es preciso havèr juzgado que la Santa Iglesia ni tendrìa la Historia del Arzobispo D. Rodrigo, ni disposicion para buscarla, y leer lo que dice èste Prelado; pues de otra suerte era regular el temor de la reconvencion con los mismos §§ del Arzobispo. Este, pues, en el *cap. 8. del lib. 4. dereb. Hisp.*, y en los quatro capitulos siguientes trata de la vida y hèchos del Señor Rey D. Alonso el Casto, y despues de havèr referido en el *cap. 12.* su Muerte, en el 13. siguiente, que*

tiene la Inscriptio: *De strage Normanorum, & Victoriis Ranimiri*: empieza de esta manera: *Post obitum ejus Ranimirus filius Beremundi Regis, & Diaconi, ipso Rege Aldefonso adhuc in extremis laborante, & hoc ipsum precipiente, ad Regni fastigium sublimatur Era 859., & sex annis regnavit::: Post hæc autem Rex Ranimirus nollens otiosus à Dei servitio inveniri, aggressus est loca Arabum, & tam in Villis, quam in Agris, cuncta quæ reperiit, etiam Anagarum, incendio concremavit. Tunc Sarraceni cum maxima multitudine occurrerunt. Exercitus autem Regis Ranimiri, vîssa multitudine, in locum, qui Clavigium dicitur, se recepit. Cumque in nocte de certamine dubitaret, apparuit ei B. JACOBUS, confortans eum, ut certus de Victoria, sequenti die bellum Arabibus instauraret. Cumque diluculo surrexisset, visionem Episcopis, et Magnatibus revelavit. Qui pro visione gratias exolventes, ad pugnam omnes se communiter paraverunt, Apostoli oraculo roborati. Sed ex alia parte Sarraceni de multitudine confidentes, ad prælium processerunt. Hinc, inde, itaque conferto prælio, Sarraceni confusione turbati, Christianorum Galliis terga dederunt; ita quod ex eis ferè septuaginta millia ceciderunt. In quo bello B. JACOBUS in equo albo vexillum manu bajulans fertur apparuisse. Tunc Rex Ranimirus cœpit Alvaidam, Clavigium, Calagurram, et multa alia, quæ Regno adjecit. Ex tunc fertur hæc invocatio inolevit DEUS ADJUVA, ET SANCTE JACOBE. Tunc etiam Vota, et Donaria B. JACOBO persolverunt, et in aliquibus locis non ex tristitia, aut ex necessitate, sed devotione voluntaria adhuc solvunt. Aderant autem cum Rege Garcias Frater ejus, qui à Patre eorum Beremundo Diacono, post mortem Patris infantulus est relictus, quem Rex Ranimirus tanta benignitate fovebat, quod*

*tanquam se ipsum diligeret, et participem faceret Regni sui. Urraca autem uxor Ranimiri, quam ex Castella duxerat, cum esset Christianissima Ecclesias Sancti JACOBI, et Sancti Salvatoris, multis Donariis adornavit.*

63 Si el Arzobispo D. Rodrigo en estas precisas palabras *supone el Voto voluntario, y por consiguiente aplicable al de D. Ramiro II., y no al que corre por del I.*, lo conocerà facilisimamente qualquiera que las leyere; teniendo presente, que en ellas, y en todo este capitulo se trata solo de los hechos del Señor Rey D. Ramiro I.; la Era, en que se dice se diò la Batalla de Clavijo, mucho más de cien años antes del Señor D. Ramiro II.: que con dicho Señor Rey D. Ramiro I. estaba su hermano D. Garcia, hijos ambos del Señor D. Bermudo el Diacono; circunstancias todas, que de ninguna manera convienen, ni son aplicables de ningun modo al Señor D. Ramiro II.: y ultimamente, que estuvieron en la Batalla los Obispos, y Magnates, y que después de ella todos dieron, y ofrecieron el Voto: quando el que se nos quiere suponer, y figurar hecho por el Señor Rey D. Ramiro II., claramente se dice hecho, viniendo este Señor à Santiago, à encomendarse à Dios, y al Santo Apostol, y que después Dios le diò una gran Victoria; como así es terminante en el unico Testimonio, que se nos hà puesto à la vista del llamado Cronicon Iriense: *Qui Rex ante accesserat ad B. JACOBUM, causa orationis, et obtulit ibidem Vota usque in Pisorga, ut singulis annis redderent Censum Apostolica Ecclesia, et Deus magnam dedit ei Victoriã.* Por lo que nos parece, que no es necesaria mucha Critica, para conocer el despropósito; con lo que vamos al decimo nono, y ultimo.

94 *AUN* lo proprio se infiere del Privilegio del Voto de *SANTIAGO*, concedido à su Santa Iglesia en este Reyno de Granada por los Señores Reyes Catòlicos; pues refiriendo el Voto del Rey D. Ramiro, expresan, que fuè para que le pagasen perpetuamente cierta medida de pan de cada junta, con què labrasen qualesquier vecinos del Reyno de Leon; cuyo limite divisorio de el de Castilla es constante, que hasta de presente lo hà sido siempre el precitado Rio Pisuerga.

95 *S*I se pusieran las palabras mismas, de que usan los Señores Reyes Catòlicos en su Privilegio, seguramente no se pudiera aumentar èste repàro à los que pusieron los Concejos. Trasladarèmos la clausula à la letra, para que se vèa, que lexos està de favorecer el intènto. *Especialmente se lee, que D. Ramiro de gloriosa memoria Rey de Leon, nuestro Progenitor por intercesion del muy bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO Patron de las Españas no solamente fuè librado del grande peligro en que estuvieron los Cristianos en la Batalla, que hovo con el gran poder de los Moros enemigos de la nuestra Santa Fè Catòlica cerca de Clavijo, màs con ayuda, è meritos del dicho Apostol Señor SANTIAGO, que visiblemente pareciò, è se mostrò en la Batalla, venciò, è desvaratò el poder de los dichos Moros, è en conocimiento de tanto beneficio le diò, è ofreciò para su Santa Iglesia de SANTIAGO perpetuamente cierta medida de pan de cada junta, con que labrasen qualesquier vecinos del DICHO Reyno de Leon, la qual se hà pagado, è paga dende entonces fasta agora, que se llaman los Votos de SANTIAGO.* Dos cosas se pueden querer decir en èste repàro, aten-

dido el tenor de los dos antecedentes decimoctavo, y decimoseptimo: la primera, que de esta clausula del Privilegio de los Señores Reyes Católicos se infiere, que el Privilegio de los Votos de SANTIAGO es voluntario, y por consiguiente aplicable al de D. Ramiro II., y no al que corre por del I., que es el asunto del reparo decimoctavo: y la segunda, que de esta misma clausula se infiere, que por los años de 1200., y aun de 1243. no existía en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio del Voto, que hoy tenemos del Señor Rey D. Ramiro I., que es lo que se intentò probar en el decimoseptimo, y à una y otra pueden decir referencia las primeras palabras de este reparo decimonono: *aun lo proprio se infiere del Privilegio del Voto de SANTIAGO, concedido à su Santa Iglesia en este Reyno de Granada por los Señores Reyes Católicos.* Procuraremos con brevedad demostrar la falsedad de una y otra ilacion, empezando por la primera.

96 Que los Señores Reyes Católicos en esta clausula hablen unica y precisamente del Señor Rey Don Ramiro I., y del Privilegio del Voto, que concedió este Señor, y hoy tenemos, lo conocerà clarísimamente, y sin la menor duda qualquiera que la leyere, teniendo presente lo que tan repetidas veces llevamos dicho en esta nuestra respuesta; porque refiriendo expresamente el favor que el Señor Rey Don Ramiro recibió de nuestro Soberano Apostol en la Batalla de Clavijo, apareciendosele y mostrandose visiblemente en ella, y que por su intercesion no solamente se libraron los Cristianos del grande aprieto, y peligro en que se vieron, sinò que vencieron, y desbarataron el poder de los Moros, y que en reconocimiento de tan grande beneficio se diò, y ofreció el Voto perpetuamente para su Santa Iglesia; todas estas circuns-

tan-

tancias de ninguna manera son aplicables al Señor Don Ramiro II. , i al supuesto Voto , que se nos quiere persuadir; y esto es tan sin replica , como que todos los que se han empeñado en contradecir el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , apretados de esta indisoluble dificultad , por salvarla , dieron en el Escollo lastimoso de negar la Batalla de Clavijo , y todo lo que de ella cuenta el Privilegio ; y en èste mismo sentido ha abundado el Infòrme , como se colije muy bien de las pàlabras con que acaba el repàro trece numero 72. *En que ni una sola palabra se habla de tan decantada Victoria de Clavijo, ni de tal Voto de D. Ramiro I.*; con que , confesandose èsta tan rotundamente por los Señores Reyes Catòlicos con todo lo demàs que và referido , de la clausula de su Privilegio jamàs se puede inferir , que el Voto de SANTIAGO es aplicable al Señor D. Ramiro II. , antes si lo contrario , que es precisamente del I. No hacen fuerza , ni destruyen èste concepto en la màs minima cosa las palabras: *ofreciò para su Santa Iglesia de SANTIAGO perpetuamente cierta medida de pan de cada junta con que labrasen qualesquier vecinos del DICHO Reyno de Leon, la qual se ha pagado, è paga dende entonces fasta agora*: las que pusieron dichos Señores , no porque no supiesen que el Voto era comprehensivo y general à toda España , y que se pagaba fuera , y bien distante del Reyno de Leon , ( como luego al punto vamos à demostrar ) sinò por ir consiguientes en la narracion de su Privilegio. Tenian yà dicho , que el Señor D. Ramiro de gloriosa memoria era , y fuè Rey de Leon; *especialmente se lee, que D. Ramiro de gloriosa memoria Rey de Leon* ( en el que à la sazón estaba compendiada toda España , como lo dice el Privilegio del Señor D. Ramiro : *Nos omnes Christiani Hispania* ) , y para significar , que concediò el Voto

en todo su Reyno, como así fuè, lo expresaron con aquellas palabras : *de cada junta con que labrasen qualesquier vecinos del DICHO Reyno de Leon*: faltòles de referir la segunda parte de nuestro Privilegio; esto es, que el Voto se havìa de estender à todas las demás Provincias de España, que fuese servido Dios librar del yugo de los Sarracenos con el favòr y ayuda del Santo Apostol : *Ac in universis partibus Hispaniarum quascumque Deus sub Apostoli ꝑ ACOBI nomine dignaretur à Sarracenis liberare* : pero èste no es defecto, ni se puede traher à conseqüencia, en quienes, como los Señores Reyes Catòlicos, no intentaban trasladar à la letra el Privilegio del Señor D. Ramiro I.; sino unicamente traher à la memoria el favòr, que èsta Monarquìa havìa recibido del Apostol SANTIAGO en la milagrosa Victoria de Clavijo, unico motivo del Voto: lo que con las palabras dichas quedaba suficientemente demostrado; pero esto aun se pondrà mas patente en la impugnacion de la conseqüencia segunda. Ahora si se debe de notar la buena fè con que està extendida èsta Clausula à que vamos respondiendo, callando la palabra DICHO, que prueba claramente lo que dexamos demostrado.

97 Queda evidentemente probado, que asegurandose tan literalmente por los Señores Reyes Catòlicos la milagrosa Aparicion de nuestro Santo Apostol en la Batalla de Clavijo, la Victoria que nos alcanzò su poderoso brazo, y el Voto que en su reconocimiento, y remuneracion se le hizo, solo pudieron tener presente para semejantes expresiones el Voto, y Privilegio expedido por el Señor Rey D. Ramiro I., y de ninguna manera el puramente ideal de el Señor D. Ramiro II., que supuesta la Batalla de Clavijo, ni aun les podìa caver en la imaginacion: luego de la clausula de su Privilegio, con razon, y con verdad jamàs se podrá inferir que el Pri-

vilegio del Señor D. Ramiro I., tal que hoy le tenemos, no existía en el Archivo de la Santa Iglesia en los años de 1200., y 1243., y la razón es manifiesta: Por que si en el Privilegio de los Señores Reyes Católicos se hace tan expresa mención del Privilegio del Señor D. Ramiro I., faltan todos los términos, para que de aquel se pueda inferir, que éste no existía en el Archivo de la Santa Iglesia. Pero aun más: llevamos dicho al principio de ésta Respuesta num. 8., que el Señor Emperador de España D. Alonso el VII. en la Era de 1188. confirmó el Privilegio del Voto del Señor D. Ramiro I., y que lo mismo hizo el Señor Rey D. Alonso el XI. en la Era de 1379.; pero con la particularidad de insertar à la letra el Privilegio del Señor D. Ramiro I.: que el Privilegio del Señor D. Alonso el XI. le confirmó el Señor Rey D. Pedro su hijo, con inserción también à la letra de el del Señor D. Ramiro I. en la Era de 1389., y de él expidió Privilegio rodado, que es el de la Disputa: que el mismo Señor Rey D. Pedro por Privilegio de la misma Era confirmó otro del Señor Rey D. Alonso su Padre, expedido en 12. de Enero también de la Era de 1389., por el que confirmó otro del Señor Rey D. Fernando el II. de la Era de 1258., en el qual está inserto, y confirmado el ya referido del Señor Emperador D. Alonso el VII.: y que además de esto, el Señor D. Henrique II. confirmó los Privilegios del Señor D. Ramiro I., y Señor Emperador D. Alonso el VII., y librò Carta Executoria contra los Pueblos de Segovia, Olmedo, y su tierra, que se querían eximir de la paga del Voto en la Era de 1415., y otra igual contra los del Reyno de Toledo, Sevilla, Andalucía, Extremadura, y Badajòz en la Era de 1416.; es así, que todos estos Privilegios, y los del Señor Rey D. Henrique III., y de el Señor Rey D. Juan el II. les confirmaron los Señores Reyes

Catòlicos por su Privilegio formal, expedido en Sevilla en 20. de Enero de 1478.: luego quando expidieron su Privilegio de Votos para el Reyno de Granada, su fecha en dicha Ciudad à 15. de Mayo de 1492., y le confirmaron en Alcalà de Henàres en veinte y tres de Diciembre de 1497., no solo havian visto extendido à la letra el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., sinò que sabian muy bien existia en el Archivo de la Santa Iglesia, y que como general y extensivo à toda España se pagaba, ademàs del Reyno de Leon, en tierra de Segovia, y Olmedo, en el Reyno de Toledo, de Sevilla, de Andalucia, en Extremadura, y Badajòz: luego no hay el menor fundamento, para que de èste Privilegio se pueda sacar alguna de las dos consequencias referidas; con lo que proseguimos con el Infòrme.

98 *ESTOS son en resùmen los principales reparos, que la Critica de algunos de nuestros Historiadores, y de los interesados en impugnàr el famoso Privilegio de los Votos de SANTIAGO, atribuìdo por aquella Santa Iglesia al Rey D. Ramiro I., hà opuesto contra su certeza y autenticidad, y aunque son al parecer bastante nerviosos, ò les dexaron sin respuesta D. Mauro Castela Ferrer, y el Maestro Ambrosio Morales en su Declaracion Apologetica, que poco antes de su muerte escriviò en defensa del tal Privilegio, y Voto; à la qual nos remitimos, por estàr allí junto, quanto puede conducir al intènto, y no hacèr demasiado extenso èste Infòrme.*

99 *SIN duda, que, aunque no todos, los màs de los reparos dichos, ò les apuntaron Fr. Atanasio Lobera, y el Reverendo Obispo Fr. Prudencio de Sandoval*

vàl , ò les esforzaron , y discurrieron de nuevo los Concejos. Pero no podemos dexar de reparar lo mucho que baxa de punto èsta conclusion de la sãlva , que se nos hizo al principio , diciendo ; *que las dudas y dificultades , que havian encontrado nuestros mejores Criticos , eran un argumento capáz de hacer balancear al juicio más inflexible* : proposicion durisima , que con dificultad havria quien la pudiese digerir : ahora si viene más moderada ; por que los que allí eran *nuestros mejores Criticos* , aquí yà no son sinò *algunos de nuestros Historiadores* , y los reparos , que allí tenian aquella fuerza *capáz de hacer balancear al juicio más inflexible* , aquí se quedan solo en ser *al parecer bastante nerviosos* : y tal vez consistirìa ; en que viendo la debilidad de las razones en que se fundaban las dudas y dificultades ; hubo un poco de verguenza en repetir lo que se havia dicho. No es nuestro el pensamiento , sino del Señor Gonzalez Tellez en la Exposicion del citado *capitulo Ex parte 18. de Censib. al num. 2.* và hablando de los Breves de la Santidad de Inocencio III. , que quedan atràs copiados , y dice : *Quarum thenorem in presenti transcribere necessarium duxi ad comprobendam ipsius Voti obligationem , et antiquitatem , quam nostris temporibus , quidam audenter negare non erubescunt levibus ducti fundamentis* : expresion , que puso despues de vistos , y reflexionados todos los reparos , y objeciones de los Concejos ; y el Maestro Ambrosio Morales , que tampoco los ignoraba en los dos Papeles citados : *quiero primeramente decir , que es una osadia insufrible querer contradecir nadie à cinco Historiadores tan graves y tan antiguos , &c.* Y más adelante : *todos dicen , que el Rey D. Ramiro el I. hizo el Voto , y diò el Privilegio , y decir lo contrario , es afirmar sin ningun buen respeto ni empacho , que no supieron lo que digeron Varones de tanta autòridad ,* De

100 De lo dicho se viene en conocimiento del *ner-  
vio*, que pareció à estos dos grandes Hombres tenían  
los reparos y dudas referidas, y tambien de las super-  
abundantes satisfacciones que llevamos dadas à cada  
una; y lo mal que se puede componer, que D. Mauro  
Castela Ferrèr, y particularmente el Maestro Ambro-  
sio Morales las hayan dexado sin respuesta en vista  
de lo que và expuesto. Es verdad, que èste ultimo so-  
lo se hizo càrgo de los reparos, que le pareció tenían  
algun fundamento, dexando los demàs, por contem-  
plarles de ninguna sustancia; pero à aquellos les dà una  
tan completa satisfaccion, que el mismo alma peren-  
toria, y de entera certidumbre moral, tal qual cabe,  
y admite la materia. Ni como podía ser otra cosa, si  
hemos visto, que para dàr tal qual colorido à los  
argumentos, hà sido preciso alterar los hechos y las  
fechas, violentar las consequencias, truncar Bulas,  
suponer Privilegios, y suplantàr Historias; cuyo con-  
suelo nunca podrá faltàr à la Santa Iglesia, para ase-  
guràr, que ni *nuestros mejores Criticos* han puesto  
contra el Privilegio de los Votos semejantes dudas, y  
reparos; ni menos son capaces de hacer balancear al  
entendimiento màs flexible. Prosigue.

101 *Y Acaso todos estos fundamentos y dudas  
fueron estimados por bastantes para  
dàr por libres, y absolver de la obligacion y paga del  
Voto à los Pueblos del distrito de la Chancilleria de  
Valladolid, como acredita la serie de los sucesos que  
vamos à exponer à V. M.*

102 **L**A Santa Iglesia ni nos hà conservado  
en su Archivo, ni jamàs hà podido sa-  
ber las razones, motivos, y fundamentos, con que hà

governado sus determinaciones el Real y Supremo Consejo : està si cierta y segura que no sería, ni fue por las dificultades y reparos que quedan referidos, mediante las convincentes respuestas y satisfacciones que diò à ellos en todos tiempos, y quedan repetidas. Con los mismos Documentos, como más adelante confiesa el Infòrme, se executiorò el mismo Pleyto en la Real Chancilleria de Granada; con que lo seguro es, que: *Habent sua sydera lites*: además de que en el que se nos cita, pudo haver ocurrido la particularidad que dexamos apuntada al num. 56., en cuyo caso queda sin fuerza alguna la rèplica. Lo que al proposito se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia es el Infòrme, y representación, que en el año de 1702. hizo el Real Consejo de Ordenes à la Magestad del Señor Rey D. Felipe V., en el que èntre otras se lee la clausula siguiente: *Señor: Santiago no dixo, que Cristo le havia dado los Votos, como el Patronato; Oferta fueron del Rey, y del Reyno; con delinquente descuido desusaron pagarlos muchos Pueblos; en el Siglo pasado salio su Santa Iglesia à la Demanda que puso en la Chancilleria de Valladolid, intentando se restableciese el Derecho del Apostol: los Jueces fundados en las Reglas comunes declararon por libres de la satisfaccion à los Pueblos, respecto de la envejecida contraria costumbre; ¡CASO, SEÑOR, MARAVILLOSO! Es público, que TODOS los que intervinieron en la Sentencia, murieron dentro del año.* Sigue el Infòrme.

103 **E**N los años de 1566. no se pagaba el Voto en los Obispados de Toledo, Sevilla, Cuenca, Cartagèna, Còrdova, Jaèn, Cádiz, Badajòz, Bùrgos, Palència, Sigüenza, Osma, y Calahorra, que es lo conquistado posteriormente al Rey-

vado del Señor Ramiro I. , sin que la Iglesia de SANTIAGO huviera usado de su Privilegio , para obligar à estos bastos Territorios à la paga del Voto en el espacio de 732. años , que havian pasado desde la Concesion del Señor Rey D. Ramiro.

104. **D** Espuès de dar las debidas gracias por la confesion de la verdadera data del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , pasamos à demostrar con la posible brevedad , que no es cierto lo que se expone en este nuevo reparo: y se convence con toda evidencia de los Documentos que llevamos citados, y tiene presentados la Santa Iglesia para sus Pleytos; de los que resulta, que la Santa Iglesia en 22. de Septiembre de la Era de 1415. año de 1377. obtuvo Real Carta Executoria , despachada por el Señor Rey D. Henrique II. contra los Pueblos de Segovia , Olmedo , y sus tierras , para que pagasen el Voto debido à nuestro Santo Apostol: y otra igual del mismo Señor Rey , su fecha 8. de Febrero, Era de 1416. año de 1378. contra los Pueblos del Reyno de Toledo , de Extremadura , de Sevilla , de Andalucia , y de Badajoz: cuyas dos Executorias sobrecartò el Señor Rey D. Henrique III. en el año de 1401. : igualmente tiene hecho ver, que en el año de 1512. puso Demanda sobre la paga del Voto à la Villa de Pedraza de la Sierra, y Lugares de su tierra , que son del Obispado de Osma; y que despues de un largo y porfiado Litigio , en el que salieron còadyuvando à estos Concejos el Monasterio de San Millàn de la Cogulla, y el Condestable de Castilla, obtuvo contra ellos Real Carta Executoria , despachada por la Real Chancilleria de Valladolid en el año de 1530. ; constando de todas tres Executorias, que en cada una de ellas, y sus respecti-

vos Procesos se presentó por la Santa Iglesia el Privilegio original del Señor Rey D. Ramiro I.: además de que estandose pagando, el Voto en los Obispados de Extremadura, como en el de Segovia, desde aquellos tiempos sin la menor contestacion, es buena prueba de que aquellas Executorias, y sus Sobrecartas tuvieron el debido efecto. Siendo bien notorias à todo el Mundo, como lo autorizan nuestras Historias, las continuas y reñidas discordias, que sobrevinieron después de la Concesion del Privilegio entre Leoneses, y Castellanos, que fueron la unica causa y motivo, de que la Santa Iglesia no pudiese poner corriente la Sagrada Contribucion del Voto; por que haviendo mudado de Rey, y de dominio los Castellanos, no quisieron pagar el Voto, ni dar tanto dinero à sus enemigos, embiandolo al Reyno de Leon; sobre que se puede ver lo que sabia, y doctamente expone Ambrosio Morales en la citada su *Declaracion con certidumbre*, en que no dexa la menor duda en la materia.

105 Unidos ultimamente los Reynos de Castilla, y Leon después de una larga division, aunque se le quitò à la Santa Iglesia aquel primer embarazo, le sobrevino otro tan grande, que sus resultas aun duran el dia de hoy, y fuè: que acostumbrados los Reynos, ò Provincias de Castilla por tan prolongado tiempo à no pagar el Santo Voto, quando les empezó la Santa Iglesia à estrechar para su cumplimiento, salieron con la novedad de alegar la prescripcion: ocurriò la Iglesia al instante al remedio que le pareciò el más pronto y eficaz; y obtuvo de la Santidad de Celestino III. en el año de 1195. la célebre Bula: *Cum à nobis petitur quod justum est*; por la que absolutamente prohibe todo genero de prescripcion del Santo Voto; y que se pued. alegar para no pagarle; y sucesivamente fuè sacandode los demás Sumos Pontifices los demás

màs Rescriptos , y Bulas , que llevamos citadas hasta la ultima de esta clase , que es de la Santidad de Bonifacio VIII. en el año de 1302. Y son bien dignas de tenerse aquí presentes la Bula del Señor Alexandro III. que dejamos copiada al numero 85.3 los dos Breves de la Santidad de Inocencio III. al numero 90.3 y la del Señor Alexandro IV. particular para el Arzobispado de Sevilla , y Obispado de Badajòz , que pondremos à la letra al numero 122.

106 No omitió entre tanto la Santa Iglesia implorar tambien la autòridad de los Señores Reyes de España para poner corriente la Sagrada Contribucion del Voto , como lo acredita la continuada serie que llevamos expuesta de Reales Confirmaciones del dicho Privilegio del Señor D. Ramiro I. , expecialmente desde la Era de 1188. , que corresponde al año de 1150. , cuya fecha tiene la del Señor Emperador de España D. Alonso el VII. , insertandole en muchas de ellas a la letra ; sin duda para que viendo los Pueblos renitentes los justisimos motivos de la Concesion , se allanasen mas facilmente à su cumplimiento. Pero viendo finalmente , que nada adelantaba por estos medios , y que cada dia se aumentaba màs y màs la obstinacion de los Labradores , determinò hazer valer su Derecho , o por mejor decir el de nuestro Santo Apostol en Justicia ; y empezó à poner las Demandas , principiando por Segovia , Olmedo , y sus tierras , y continuandolas , como queda demostrado : de suerte , que en el año de 1566. , que apunta el Infòrme , en que se puso la primera Demanda de las generales en la Real Chacilleria de Granada , solo havia havido el intermedio de treinta y seis años desde que se havia fenecido el rñido Pleyto , y contienda con la Villa de Pedraza de la Sierra y su tierra , con el Condestable de Castilla , y Monasterio de San Millan. Y para esto es muy digno de notar , y

te-

tenerse presente la pobreza à que en aquellos tiempos estaba reducida la Santa Iglesia , y su Mytra , la que le tuvo en una absoluta imposibilidad de litigar desde el principio con tantos y tan poderosos contrarios à un mismo tiempo, y de poder soportar los crecidos gastos de los Pleytos.

107 De èsta epoca y serie Cronologica del Santo Voto , autòrizada con tan robustos Documentos , como son Bulas , y Breves Apostolicos , Privilegios , y Confirmaciones Reales , y Reales Executorias , se deducen con sobrada certidumbre vârias consideraciones muy oportunas al intènto. Es la primera , que todas èstas vivas y exactisimas diligencias , que en aquellos tiempos antiguos hizo la Santa Iglesia , impetrando Bulas , y Breves Apostolicos , y obteniendo tantas y tan repetidas Confirmaciones Reales del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , no tenian otro fin ni conato , que establecer , ò poner corriente la Sagrada Contribucion del Voto en las Provincias , y Reynos de Castilla , y demàs de èsta Monarquìa posteriormente conquistados : lo que se prueba con la mayor evidencia ; de que el Reyno de Leon estuvo siempre pronto , y concurriò con la paga del Santo Voto ; y para quien no se resistia , eran inutiles , y sobraban tantos y tan extraordinarios preparativos , que no pudiendo hacerse sin crecidos gastos , no es de creer , que el Arzobispo , y Cabildo los empleasen tan mal ; y tambien con que todas aquellas demostraciones judiciales y executorias que obtuvieron , ninguna comprehendia al Reyno de Leon , todas se dirigieron à las Provincias de Castilla , y de Andalucia. La segunda , que no es cierto , que en el año de 1566. no se pagase el Voto en los Obispados , que dice el Informe ; quedando tan claramente demostrado , que si no la mayor , una muy considerable parte de aquellos Territorios estaba comprendida en las citadas Exe-

cutorias. Y la tercera y ultima ; con que poca razon y sin fundamento se dice , que en 732. años no usò la Santa Iglesia del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. para poner corriente la Contribucion del Santo Voto ; à vista de las extraordinarias diligencias que incessantemente hizo desde el año de 1150. : con lo que *de primo ad ultimum* queda convencido èste reparo : sin embargo se continùà el mismo tema.

108 *ESTA morosidad de la Iglesia , y el defecto de la forma que previenen vuestras Leyes del Reyno para probàr los Privilegios , y la fundada Critica de los mejores de nuestros Historiadores , como yà dejamos expuesto à V. M. , hicieron para con unos dudosa la fee del Privilegio , y para con otros su eficacia.*

109 **Q**UEDA superabundantemente demostrado , que muy lexos de havèr habido la menor morosidad y descùido en la Santa Iglesia en poner en execucion el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , hizo à èste fin las màs vivas y puntuales diligencias que cabian en la constitucion de aquellos oscuros tiempos y su posibilidad ; por lo que nada màs nos detenemos en èste punto ; y pasamos al segundo , en que se supone el defecto de forma en que hà incurrido la Iglesia en el modo con que intentò probàr el citado Privilegio , segun lo que se previene en nuestras Leyes Reales. Y verdaderamente , que si se nos huviera hecho la caridad de decirnos quales eran èstas Leyes del Reyno , à las que tan rotundamente havìa contravenido la Santa Iglesia , tal vèz podrìamos ceñir menos mal nuestra respuesta ; por que de otra suerte no podemos hacèr màs que repetir lo que

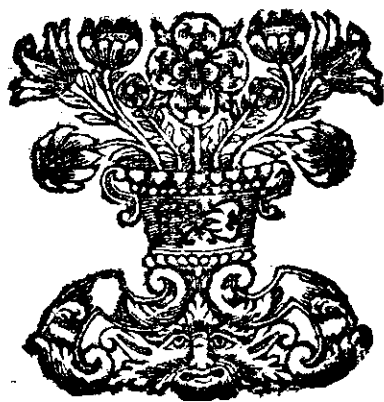
que dexamos dicho en la satisfaccion al quinto reparo; y es, que , aunque sabemos que en las *Leyes* 44. y 114. *tit.* 18. *de la partid.* 3. està prevenido, que si alguno intentase valerse de algun Privilegio para probar su intencion , no debe ser creído, à menos que muestre y enseñe el Original ; tampoco ignoramos, que las mismas *Leyes* traen la expresa limitacion, que esto no se debe entender en el caso , de que, aunque no se muestre el Original, se presenta el Traslado de èl autenticado y sellado con el Sello del Rey , por que siendo así , por la subscripcion y Sello Real que tiene, semejante Traslado prueba, y hace la misma fé, que si se presentase el Original; y como la Santa Iglesia en el Pleyto que cita el Infòrme, aunque no mostrò el Privilegio original del Señor Rey D. Ramiro I., presentò un Traslado autentico de èl, inserto à la letra en un Privilegio , y Confirmacion del Señor Rey D. Pedro de la Era de 1389., sellado con el Sello rodado de dicho Señor , y con todas las demàs solemnidades que se usaban en aquellos tiempos, y estaban mandadas observar por la *Ley* 2. *del mismo tit.* 18. *partid.* 3.. Nunca se puede decir con verdad y con razon, que faltò à la formalidad, con que debió de haver probado su Privilegio conforme à nuestras *Leyes* del Reyno.

110 En quanto à la *Critica de los mejores de nuestros Historiadores* se olvidò muy en breve el Infòrme, que poco hà que acababa de reformar razonablemente èsta misma proposicion. La Santa Iglesia està en la inteligencia, de que jamàs se podrà persuadir al Mundo, y à nuestros verdaderos mejores Criticos que Fr. Atanasio Lobera, y el Reverendo Obispo de Pamplona, que son los que, como tenemos dicho, dudaron de la fé del Privilegio del Señor D. Ramiro I., son los mejores de nuestros Historiadores; y màs con lo que acaba de escribir del Reverendo Obispo, que es el que  
lle.

lleva la vándera , y en medio de su elogio el P. M. Fr. Henrique Florez en el lugar que llevamos citado del tomo 23. de su *España Sagrada* pag. 60. num. 29.: *Aunque tuvo la desgracia de vivir en tiempo de corrompidos y corrompedores , que le movieron à creer algunos sueños : culpante algunos de poca exactitud en las fechas y manejo de las Escrituras ; pero si estos mismos hubieran vivido en aquel tiempo poco critico y muy obscuro , puede ser que tropezasen màs : pues con semejantes positivos no es posible graduarle ni por uno de los mejores de nuestros Criticos , è Historiadores , ni àun de los medianos. Y si à esto juntamos los descuidos que le llevamos notado tuvo en la impugnacion de nuestro Privilegio , y lo que es màs , lo que dice el Maestro Ambrosio Morales en el lugar citado : *Quiero primeramente decir , que es una usadía insufrible querer contradecir nadie à cinco Historiadores tan graves y tan antiguos.... Todos dicen , que el Rey D. Ramiro el I. hizo el Voto , y diò el Privilegio ; y decir lo contrario , es afirmar sin ningun buen respeto ni empacho , que no supieron lo que digeron Varones de tanta autòridad : lo que sin temeridad se puede asegurar , que se escribiò por el Reverendo Obispo ; seguramente quedará S. Illma. muy desproporcionado para el honor à que le quiere sublimar el Infòrme ; al mismo tiempo que hace tan poco favòr à la Santa Iglesia. Pedimos se nos disimule èsta molesta repeticion , haciendose càrgo , que nos es preciso responder , y defendernos.**

111 Continúa el Infòrme en los tres §§. siguientes con la relacion de las Demandas generales , que en el Siglo 16. puso la Santa Iglesia para hacer efectiva la Sagrada Contribucion del Voto en las dos Reales Chancillerías de Valladolid , y Granada , y la diversa fortuna que tuvo en èllas , no obstante de ser para ambas unas mismas las razones y fundamentos ; y que ha-

viendo ganado la que se litigò en la Chancilleria de Granada, y executoriadose la paga de una quartilla de la mejor semilla por una yunta, y la de media fanega por dos, ò más yuntas; la que se controvertiò en la Chancilleria de Valladolid fuè à terminarse al Consejo Real de Castilla, en dõde fueron absueltos, y dados por libres los Concejos litigantes: de que resultò, que, como el Arzobispado de Toledo està dividido, y tiene parte en el distrito de una y otra Chancilleria, los territorios de esta Diocesis correspondientes à la de Granada pagan el Santo Voto conforme à la referida Executoria general; y con nada contribuyen los que estàn situados en la comprehension de la de Valladolid: sobre lo que nada tenemos que añadir à lo que llevamos dicho: y con esto concluye, ò se puede dár por concluido el primèr Punto; y pasaremos à responder al segundo de los excesos que se cometen, segun se supone, en las gravosas Exacciones del Voto de SANTIAGO.



## Punto Segundo.

*En que se satisface a los abusos y excesos, que se suponen en la Cobranza del Voto.*



112

NTES de responder, y tratar de los excesos y gravosas exacciones que se quiere suponer, se cometen en la recaudacion y cobranza del Santo Voto; es preciso tener presente,

que la Santa Iglesia jamàs hà intentado, ni aùn permitido, que se le contribuya con màs, ni en otro tiempo modo y forma que lo que legitimamente le pertenece segun el tenor de los Privilegios del Señor Rey D. Ramiro I., y de los Señores Reyes Catòlicos; como asimismo de las Reales Executorias, que en su virtud han emanado de los màs serios y doctos Tribunales del Reyno. Por lo mismo, lexos de fomentar, ò sostener los que son verdaderos excesos, ò hà comprehendido por tales, les hà resistido siempre vigorosamente, oponiendose à ellos como muro incontrastable; de lo que

en todos tiempos puede dàr innumerables exemplos; no siendo el menor el Pleyto, que en el año de 1505. se viò precisada à litigar con el Conde de Lemos; por que llevando en arrendamiento los Votos de aquel Partido, intentaba cobrar de aquellos pobres naturales, sus vasallos, mayor cantidad que la que debian por èsta razon; sin que se haya verificado el caso de que se la huviese dado alguna queja por excesos cometidos en la cobranza del Voto, en que no se aplicase seriamente al remedio, despues de tomados seguros y verdaderos infòrmes. Y para precaverlas en lo sucesivo por lo tocante al Reyno de Galicia, hà hecho varios Acuerdos capitulares en beneficio de los contribuyentes, que, para que tuviesen el debido efecto, remitiò al Juzgado del Conservador y Protector, que tiene en la Real Audiencia de la Coruña; y à este mismo fin diò siempre las màs estrechas ordenes à los Administradores Generales que residen en las Reales Chancillerias de Valladolid, y Granada; en cuyas Protectorias se hàn admitido con el mayor amor y benignidad quantos recursos se hàn intentado de èsta naturaleza, oyendo, y haciendo justicia à los interesados, otorgandoles las Apelaciones para las mismas Chancillerias.

113 Pero la experiencia hà enseñado con poca obscuridad à la Santa Iglesia, que las principales quejas que se hàn dado, tanto en estos Tribunales Ordinarios, como, omitiendoles, en la Superioridad, màs hàn sido fomentados por fines è intereses particulares y un espiritu de aversion à èsta tan legitima y debida Contribucion, que por verdaderos agravios que se huviesen cometido; de que pondremos tres exemplares bien recientes: el primero del año de 1763. con la Ciudad de Tuy, que enviò un Cavallero Regidor à la de Santiago, para que clamase al Reverendo Arzobispo, y Cabildo sobre las injusticias excesos y vexaciones que

que se estaban cometiendo por los Executores, y Ministros que entendian en la cobranza del Voto de aquel Partido, con tales ponderaciones y exageraciones, que, aunque vieron que la Diputacion venia mezclada con el interes particular, de que se diese à la Ciudad el Arrendamiento de aquel Partido, en lo que no condescendieron; dieron sì la disposicion que se retirasen los Ministros con los Autos obrados prontamente, y dexasen por efectuar la Cobranza. Y no contentos con esto, para dár al Mundo una prueba de su moderacion, al año siguiente, mediante las seguridades que diò el Diputado, de que todos los vecinos estaban prontos à pagar el Santo Voto, y que la malicia estaba de parte de los Arrendatarios, no quisieron sacàr à pública subastacion èste Partido, y enviaron quatro Capellanes de la Iglesia à administrarle, con orden expresa de que fuesen de casa en casa à la Cobranza, tomasen lo que les diesen, y no hiciesen la menor diligencia judicial. Las resultas de èste tan grande alboroto fueron; la primera, que los Capellanes gastaron poco menos de lo que cobraron, y los màs de los contribuyentes no quisieron pagar el Voto con varios efugios y frivolos pretextos, y lo que màs es sugeridos por la misma Ciudad de Tuy, de que trageron los Capellanes sobrados documentos; y la segunda, màs digna de admiracion, que los Autos de la Cobranza del año antecedente, que tanto se havian acriminado, estuvieron dos años en el Oficio, sin que ni por el Diputado, ni por la misma Ciudad, ni por alguno de los interesados se huviese dado Pedimento, ni para probàr, ni para hacer ver los ponderados excesos; hasta que viendose por el Arzobispo, y Cabildo tan manifesto engaño, prosiguieron en la Cobranza de ambos años con atraso y pèrdida muy considerables.

114 Al segundo diò motivo el Memorial que entre-

tregò à S. M. en el año de 1760. Francisco de Porras, vecino de la Villa de Coin en el Partido de Malaga, por sí, y en nombre de los demás vecinos de ella, quejandose, de que siendo uso y costumbre de tiempo inmemorial, que cada Labrador contribuyese solo con media quartilla de trigo por razon del Voto del Apostol SANTIAGO, y nada los Pegujaleros, el Colector de èste derecho havia pasado à exigir media fanega de toda semilla por cada arado sin distincion de Labradores, y Pegujaleros, agraviando en esto à muchos pobres, y à todos los vecinos, y particularmente à los Alcaldes, y otros del Ayuntamiento, privandoles de las regalías que les corresponden en estos casos; y pidiendo se dignase la Real piedad mandar deshacer estos perjuicios, y que el Colector se arreglase à la costumbre. Cuyo Memorial se remitió à informe al Canonigo Administrador General del Voto, que reside en Granada; y habiendo èste expuesto con la mayor puntualidad el tenor de los Reales Privilegios, en que se fundaba la Sagrada Contribucion, y particularmente el de los Señores Reyes Catòlicos para el Reyno de Granada, en cuya comprehension estaba la Villa de Coin, que expresamente señalaba media fanega de trigo, ò en su defecto de la mejor semilla por cada yunta propria, prestada, ò alquilada, segun la declaracion de la Señora Reyna Doña Juana, en cuyo concepto quedaban comprendidos los Pegujaleros para la paga, como así estaba repetidas veces executado; y que con èsta misma expresion se libraban todos los años los Despachos de Recaudacion para la Cobranza; sin que alcanzase à comprehender en que podian consistir los agravios que se suponian hechos à los Alcaldes, y otros del Ayuntamiento, privandoles de sus regalías, ni porquè, dexando el Tribunal del Juez Conservador del Voto sin motivo ni otra justificacion, se molestaba

ba à la Real Persona con semejante Recurso, por Decreto de 5. de Septiembre del dicho año se dignò S. M. denegàr la Instancia de estos interesados.

115 El tercero tuvo su principio en otro Memorial, que tambien se diò à la Real Persona en el año pasado de 1766. sobre las violencias y excesos, con que procedian los Arrendadores, y los Jueces Executores en la exaccion del Voto del Apostol SANTIAGO en varias Villas del Reyno de Granada particular y generalmente. En cuyo asunto con fecha de 9. de Junio se sirviò mandàr, que el Señor D. Juan Francisco Ansoti, Decàno de aquella Chancilleria, Juez Protector y Privativo del Voto en aquel Distrito, luego, y con justificacion informase sobre la certeza ò insubsistencia de las tales extorsiones y quejas, y en que Pueblos se havia verificado. Y como èste sabio docto y zeloso Ministro en cumplimiento de la Real Orden remitiese Testimonio de los Reales Privilegios, y Executorias, en que se fundaba la Contribucion, de la formalidad y rectitud, con que cada año se libraban los Despachos de Recaudacion para la Cobranza; poniendo en su Infòrme èstas singulares palabras: *En estos terminos està patente la notoria justificacion y arrèglo, con que procede la parte de la Santa Iglesia en la Cobranza del Voto, demostrando, y haciendo ver por todas partes, donde la establece, sus Privilegios, causas, y modo, con que la exige, à vista ciencia y paciencia de las respectivas Justicias, y dexando salvas sus excepciones à los vecinos contribuyentes sin la menor indefension atropellamiento ni agravio: haciendo ver por el mismo Testimonio, que de resulta de los citados Despachos de Recaudacion y Cobranza, en su virtud executada en aquel año, solo se havian dado en su Juzgado dos quejas no de mucha consideracion, y que quedaban remediadas; la una, por el*

Pro-

Procurador Sindico de la Ciudad de Lorca contra D. Juan Francisco del Puerto y Torrecilla, Recaudador del Voto en aquella Ciudad; y la otra, por D. Josef Ramirez, y Manuèl Gonzalez, vecinos de Poblacion de Manilua, contra D. Pedro Villena, y Manuèl Blazquez, Juez Executor, y Notario, que entendian en la Cobranza de cantidad de mrs. debidos à la Santa Iglesia, concluyendo con èsta nerviosa expresion; *pudiendo asegurar à V. M., que en los diez, y ocho años que hà manèjo èsta Comision, y su Jurisdiccion, en fuerza de la Real Cedula que se me despachò, y està al folio 23. (del Testimonio que remitìa) son poco frequentes y nada ruidosos los recursos que ocurren, por el gran reglamento y justificacion, con que està establecida èsta Contribucion del Voto; terminando por lo regular toda Instancia en la legitima Apelacion, que de mì se interpone à la Real Chancilleria; por lo que qualquiera extraordinario remedio que se busca en la Real Persona, sin evacuar por su orden los ordinarios establecidos, lo contemplo en su narrativa ò incierto, ò menos bien fundado por otros fines.* Con tan solidos fundamentos quedò tambien desestimada èsta queja. No creemos, que les tenga mejores que las antecedentes la ultimamente dada, y que està pendiente en la Real Camara por la Villa de Alhaurin el Grande; pero como de èsta se hace càrگو el Infòrme, responderemos à èlla en su lugar.

116 No por esto queremos decir, que haya sido dirigida, y governada por el mismo espiritu, la que comprehende la Carta que hà remitido à S. M., y Señores de su Real y Supremo Consejo de la Camara el Reverendo Arzobispo de Granada, y hà dado todo el motivo à èsta Disputa (aunque en la realidad y solidez de las razones y fundamentos se diferencie muy poco o nada). Bien, que no se hà dexado de extra-  
nar,

ñar, que si el Reverendo Arzobispo estaba tan asegurado, como lo supone, *de la crueldad, con que vexan, y molestan à sus pobres Diocesanos los Recaudadores del Voto*, y deseaba sinceramente el remedio, no hubiese escrito una Carta, como le era tan facil, al Arzobispo, y Cabildo de SANTIAGO, quienes despues de agradecerle infinitamente éste oficio, huvieran sin duda alguna dado las màs prontas y eficaces disposiciones para satisfacer su zelo, informandose de la verdad, y estableciendo el remedio; ò à lo menos, que no hubiese comunicado sus angustias, teniendole tan à la mano, con el Juez Conservador, y Privativo del Voto, Ministro de tan probada rectitud y conducta, como es notorio en toda èsta Monarquìa; y quando en esto hallase algun embarazo, que no llamase al Canonigo Administrador General del Voto, que reside en aquella Ciudad, y al menor recado huviera ido gustoso à ponerse à su obediencia, y recibir sus ordenes, y tratase con èl èsta materia tan grave seria è importante; evacuando así, y por èste medio el primèr orden de la caridad y politica, y màs en un negòcio en que igualmente se interesan el decoro y toda la subsistencia de otro hermano y compañero suyo en el ministerio Pastoral, y de una Iglesia como la de SANTIAGO, que lexos de havèr hècho mal alguno al Reverendo Arzobispo de Granada, nada desea con màs ansia que obsequiarle, obedecerle, y servirle; sobre lo que nos dà un acertado y cristiano documento la sabidurìa del Illmo. Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes al num. 940. de el Papel que llevamos citado al principio num. 4.

117 Y aunque la Santa Iglesia vive firmemente persuadida, à que las màs ò todas las controversias y quimeras, que han ocurrido en la Cobranza del Voto, no han dependido de la injusticia de los Executores,

y Colectores , sinò de la maliciosa y porfiada resistencia de los contribuyentes à pagar lo que legitimamente deben , buscando quantos pretextos y esugios se pueden imaginàr , fomentados y patrocinados por las mismas Justicias , y lo que es más por los Parrocos , y otros Eclesiaticos ; de que es testimonio bien autentico la Carta que escriviò al Canonigo Administrador de Granada D. Dionisio Francisco Badillo , Factor ò Colector de los Partidos del Valle Lecrin , de las Ciudades de Motril , Almunecar , y Villa de Salobreña en 15. de Febrero de 1768. , haciendo dexacion de èste encàrgo , de que dependia la manutencion de su persona y larga familia , sin otro motivo que el gravisimo escrupulo de conciencia que le affigia al ver los exorbitantes fraudes y perjuicios que se hacian à la Renta del Voto por aquellos naturales mancomunados con las Justicias y Pèritos , que nombraban para la formacion de Listas y Padrònes , y mal aconsejados por aquellos Eclesiasticos , de que resultaban tan endurecidos en su deprabado fin , que recelaba de su vida , si se aplicaba al remedio. Y que asimismo , para hacer ver al Mundo la rectitud de sus intenciones , y lo mucho que desean el alivio y beneficio de los contribuyentes , y apartar todo motivo de quejas y agravios el Arzobispo , y Cabildo , no parece , que pueden haver hécho más de su parte que establecer tres Tribunales Ordinarios , governados por tres autòrizados Ministros Reales , que exercen toda la Jurisdiccion del Voto , con total independenciam de la Iglesia ; con todo eso , tãmpoco se empeñaràn en persuadir , que no hay , ni hubo excesos en la Administracion y Cobranza ; porque saben bien , que èsta es miseria y fatalidad de la condicion humana , que por muchas providencias y precauciones que con el más maduro acuerdo estèn tomadas para evitar y castigar los desòrdenes , no siempre se puede conse-

guir lo primero. Pues quando no lo supiesen, se lo recuerda oportunamente el Señor D. Joseph Moñino en el n. 517. del lugar citado al n. 4.. Lo que duda si, y muchísimo la Santa Iglesia, es, que sean tales excesos dignos de las severísimas providencias, que apunta, los que señala el Infòrme, como procurará demostrarlo, procediendo por el orden y metodo propuesto; en la segura confianza, que ni la delicada conciencia de S. M., ni la de sus Ministros tan experimentados puede estimar por desòrden lo que la Santa Iglesia executa arreglada à lo literal de sus Privilegios, y de las Reales Executorias que hà ganado; bajo de cuyos supuestos dà principio à lo que dice el Infòrme.

118 *EN èste Reyno de Granada es constante, Señor, que no hay tal Voto hècho al Glorioso Patron de España; màs es con todo el que contribuye à la Iglesia de SANTIAGO con màs exceso. Los Señores Reyes Catòlicos en el año de 1492. despacharon su Privilegio à la Iglesia de SANTIAGO, concediendole del Reyno de Granada media fanega de grano por cada junta de Bueyes, Mulas, Asnos, con la expresion, que si uno tuviese un Buey ù otra bestia, è otro otra, è ambos se concertasen de labrar juntamente, ambos paguen por una junta media fanega, è no màs.*

119 *NO podemos dexar de advertir la manifiesta contradicion que embuelve en si èsta clausula; porque no haver tal Voto hècho al Glorioso Patron de España en el Reyno de Granada, y haverle, implica notoriamente. Que no le hay, lo dice literalmente. Que le hay, lo expresa refiriendo el*  
Pri-

Privilegio de los Señores Reyes Católicos; que fuè, y es verdadera concesion y establecimiento de Voto al Santo Apostol, como así es terminante en el mismo Privilegio: *conviene à sabèr, que todo lo que así rentaren los dichos VOTOS è Rentas de pan: que èste Voto se hizo al Glorioso Patron de España, no se puede dudàr por las palabras del Privilegio: habemos acordado, despues de dár muchos loores è gracias por ello à Dios nuestro Señor, de hacèr parte de èsta Victoria è Triunfo* **AL DICHO SEÑOR APOSTOL SANTIAGO.** Ademàs de que el mismo Infòrme en el num. 94 nos dexa bien claramente confirmado èste asunto, diciendo todo lo contrario de lo que ahora expresa, y no es razon que disimulemos, sus palabras: *aun lo proprio se infiere del Privilegio del VOTO de SANTIAGO, concedido à su Santa Iglesia en èste Reyno de Granada por los Señores Reyes Católicos.* Con que no es muy facil comprehender lo que se quiere decir aquí. ¿Serà acaso, que en el Reyno de Granada no hay tal Voto hècho al Glorioso Patron de España por el Señor Rey D. Ramiro I. ? y si esto es así, tropezamos desde el principio en una cosa bien clara. La Santa Iglesia dice lo contrario; que el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. es comprehensivo y extensivo à todo el Reyno de Granada, de la misma forma que à los demàs Reynos, Provincias, Villas, y Lugares de España que le circundan; y lo prueba con èsta evidentissima razon.

120 El Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y su Voto se concediò por el Rey, y Reyno para toda España y para todas las demàs partes de España, que Dios nuestro Señor fuese servido librar del yugo de los Sarracenos, bajo del nombre y proteccion de nuestro Soberano Apostol: son sus palabras: *Statuimus ergo per totam Hispaniam, ac in universis partibus Hispaniarum, quascumque Deus sub Apostoli JACOBI*

*nomine dignaretur à Sarracenis liberare, vovimus observandum quatenus, &c.* Es así, que nadie puede dudàr, ni hà dudado hasta ahora, que el Reyno de Granada està comprehendido dentro de los limites y demarcacion de la Corona de España, segun la descripcion que de ella hacen Florian de Ocampo *en la Cronica General de España cap. 2. y 3.*, Mariana, y demàs nuestros Historiadores, y aún los estraños; y mucho menos, que el Reyno de Granada se conquistase por la intercesion y poderoso brazo de nuestro esclarecido Protector, à vista de la tan clara expresion de los Señores Reyes Catòlicos: *E Nos acatando, è considerando las muchas gracias y beneficios que de Dios nuestro Señor hemos recibido, señaladamente la mucha merced è Victoria que por su infinita bondad hà placido de nos facer por meritos è intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO:* luego es innegable tambien, que el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. debe tener todo su efecto, y comprehende igualmente al Reyno de Granada que à los demàs Reynos y Provincias de España que se recobraron, y conquistaron de los Moros despues del Señor Rey D. Ramiro I.

121 De suerte, que así como por la amplitud y generalidad del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. quedaron ligadas à la Sagrada Contribucion del Voto todas las Tierras, Reynos, y Provincias, que despues se fuesen recobrando de los Moros; por el mismo hecho de la Conquista del Reyno de Granada, quedaron en èl y en su concesion comprehendidas todas sus tierras. Y así, aunque los Señores Reyes Catòlicos no huviesen concedido à nuestro Santo Apostol, y su Santa Iglesia el especial Privilegio de que hace mención el Infòrme, luego que se verificò la Conquista, y recobrò de los Moros el Reyno de Granada, todas

das

das sus tierras, y los que labrasen en ellas, quedarían, y quedaron obligados à la paga del Voto en virtud del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., como lo estuvieron, y están en el dia todas las de los Reynos y Provincias que las circundan, por la misma identidad de razon; y porque en virtud de la Conquista pasó à dichas tierras la obligacion del Voto como carga y gravamen Real inherente al suelo, impuesto por autoridad y potestad legitima, que no se puede dudár.

122 Todo el asunto se corrobora con la terminante y expresa Decision de la Santidad de Alexandro IV. en su Bula del año de 1259., dirigida al Obispo de Còria, y à que diò motivo, que los Pueblos del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Badajòz se resistian à la paga del Santo Voto, fundados, en que sus Tierras y Provincias se havian conquistado de los Moros despues de la concesion del Privilegio del Señor D. Ramiro I., de que llevamos hecha mencion al num. 18. y 105.; sin embargo de lo qual mandò, que se les obligase, y apremiase à ella por todo rigor; éstas son sus palabras: *Et licet postmodum Hispalensis, et Pacensis Civitates, et ipsarum Diœceses favente Dei Filio, expurgatis inde, ipsorum Sarracenorum spurcitiis, adquisitæ fuerunt cultui Christiano, idemque Populus, Civitates, et Diœceses consistentes in Regno ipso inhabitaverint, hujusmodi tamen habitatores predictas mensuras, quamquam alii Populi Regni prædicti eas integralitèr prout voverunt sine difficultate persolvant, Ecclesiæ ipsi exhibere indebitè contradicunt::: Undè Venerabilibus Fratribus nostris, Archiepiscopo Hispalen., et Episcopo Pacens. damus nostras Litteras in mandatis, ut si est ita, Populos dictarum Civitatum, et Diœcesum, quod hujusmodi mensuras ipsi Ecclesiæ quemadmodum alii Populi Regni præfati faciunt, sublato cujuslibet difficultatis dispendio exhibeant,*

*beant, ut tenentur, monere diligentius, ac inducere non postponent, eos ad id, si necessum fuerit per Censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compellendo.*

Con que no haviendo, ni pudiendose encontrar diversidad de razon respecto del Reyno de Granada, así como se declaró à los demás de España sujetos à los efectos, y concesion del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., así tambien quedaron obligados à la paga de su Voto las tierras y habitantes del Reyno de Granada por la recobracion y expulsion de los Sarracenos, sin que pueda parecer justo detenernos más en probar una cosa tan clara y manifiesta.

123 Cuya verdad ni se destruye, ni se debilita en manera alguna por el Privilegio expedido por los Señores Reyes Católicos en 15. de Mayo de 1492., con motivo y causa enteramente distinta, como fuè el reconocimiento, remuneracion, y accion de gracias de la Conquista del Reyno de Granada, y por el que concedieren; sus palabras lo diràn mejor: *Por la presente damos, donamos, y ofrecemos por Nos, è por nuestros Sucesores, que despues de Nos reynaren en los dichos nuestros Reynos, è Señorios para siempre jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO nuestro Patron, è à su Santa Iglesia de SANTIAGO, que es en el nuestro Reyno de Galicia, media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reyno de Granada; en èsta manera, que de cada par de Bueyes (notese, que no dice por cada yunta, como lo supone el Informe), è Bacas, è Yeguas, è Mulas, è Mulos, è Asnos, è otras bestias, con que labraren, qualesquier personas Cristianos, è Moros en qualesquier Ciudades, Villas, è Logares, è Tierras, que Nos hemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las hayamos dado a qualesquier personas, è Ciudades, è Villas de nuestros Reynos, se den, è paguen*  
real-

*realmente, è con efecto à la dicha Iglesia de SANT-  
 IAGO la dicha media fanega de pan: en èsta guisa  
 si cogiere Trigo, que de la dicha media fanega de Tri-  
 go, è non màs, aunque cojan con el dicho Trigo, Cebada,  
 ò Centeno, ò Mijo, ò Panizo, ò Linaza, ò otra qual-  
 quiera semilla; è si non cogiere Trigo, è cogiere Cebada,  
 ò Centeno, ò otras semillas, que de lo mejor dello de me-  
 dia fanega, è non màs de cada junta. Y sin embàrgo  
 tambien de la otra clausula, en que parece se encuen-  
 tra la piedra filosofal, de la que trataremos al n. 159.,  
 y dice así: *E que si uno tobiere un Buey, ò otra bestia,  
 è otro otra, è amos à dos se concertaren de labrar  
 juntamente con ellos, que amos paguen por una junta  
 media fanega de pan, è non màs.* Porque ni por la con-  
 cesion de este Privilegio se revocò el del Señor Rey  
 D. Ramiro, ni por haver usado la Santa Iglesia del  
 de los Señores Reyes Catòlicos, se apartò del Dere-  
 cho, que por aquèl le competia despues de la Conquis-  
 ta en todo el territorio del Reyno de Granada, para  
 lo que son buenos textos los de las Leyes: *Si eum* 5.  
*§. item si servus ff. de exercit. act. leg. penult. De*  
*Senat. leg. falsa* 33. §. 2. *de condit., et demonst. leg.*  
*forma §. fin. de Censib., leg. 1. §. fin. Si quis à Parent.*  
*fuerit manumis. leg. 1. Cod. de primicer.* Por lo que  
 es còmun opinion de los AA., que el que obtiene Privile-  
 gio sobre lo mismo, que antes tenia, y gozaba, ni se  
 entiende, ni puede entender, que por èste segundo se  
 apartò, ò renunciò el Titulo, ò Privilegio, en cuya  
 virtud antes poschia, y lo confirman con la expresa  
 decision *del text. in leg. 2. Cod. de Preposit. agentib.*  
*in reb.,* en el que se leen èstas palabras: *Cum per absur-*  
*dum, perque temerarium sit hanc nostræ liberalita-*  
*tem pietatis, quemquam astuta interpretatione, non*  
*ad augmentum anteriorum Privilegiorum, sed dimi-*  
*nutionem convertere, concedi.**

124 Lo mismo dice, citando èste texto, Gonz. *ad regul. 8. Cancell. Glos. 53. desde el num. 45. Nunquam namque primum Privilegium tollitur per secundum, sicut nec una gratia tollit alteram gratiam super eadem re concessam, et ideo consumpta una poterit alia uti: nec unum remedium excludit aliud remedium; sed potius insimul concurrunt, ac interest nostra plura habere remedia, ex quibus quod magis expediat, quilibet eligere potest: hinc per gratiam subrogationis non excluditur expectativa obtenta de eodem beneficio; sic enim admittitur multiplicatio diversorum titularum.* Con quien concuerda el Valeron *de transact. tit. 5. q. 4. num. 16. Hinc etiam, qui secundum Privilegium impetrat super eadem re priori privilegio, aut titulo, non creditur renuntiasse: y dà la razon: Gratia enim Principis ad augmentum potius, quam diminutionem intercesisse creditur, ut docet eruditus D. Solorzano en el discurso de las Plazas honorarias num, 278.* Y esto es tan cierto, y procede con tanto rigor, y que el Privilegio se debe entender, è interpretar en un todo favorablemente al que le impetra, y nunca en su daño y perjuicio, que es constante, que de obtener uno un Privilegio sobre una cosa, no se puede, ni debe inferir, que antes no la tenia, gozaba, ò poschia; y así, porque uno consiga del Principe Privilegio de Nobleza, no se prueba, que antes dexaba de ser Noble, como expresamente lo dice el Señor Olca *de Cesion. Jur. tit. 6. q. 7. num. 13. Superioribus proximum est, quod siquis obtineat Privilegium Nobilitatis; non videtur impetrantem fieri, non esse Nobilem; imò conservat Nobilitatem sanguinis, quam ante Privilegium habebat.* Y si esto es así, como lo es, con superior razon se deberá asegurar en nuestro caso, en que de ninguna suerte se podrá hacer constar, que la Santa Iglesia solicitase el Privilegio de

de los Señores Reyes Católicos, que no tuvo otro impulso que su gratitud, amor, y devocion à nuestro Soberano Apostol y Patron.

125 Por èstas razones, y porque el Privilegio de los Señores Reyes Católicos, como tan distinto en sus motivos y causas, no obrò, ni produjo destrucion, ni minoracion de èl del Señor Rey D. Ramiro, por ser, como son, ambos compatibles, fuè facultativo en la Santa Iglesia, y pudo usàr indistintamente de ambos, ò de cada uno separadamente, segun que le fuese màs util y conveniente, como se colige de las Doctrinas citadas, y lo enseñan D. Salgado *de Reg. protect. p. 1. cap. 1. pralud. 5. num. 348., et de suplicat. p. 1. cap. 2. sect. 4. num. 167.*: Valenzuel., Velazquez. *consil. 79. num. 14.*: D. Olea *loc. cit. num. 9. ibi: Quod quando unus titulus accedit alteri, potest possessor utroque uti, unoque deficiente, ad alterum regredi, nisi tituli essent incompatibiles.* Con lo que parece queda convencido el ningun fundamento, con que se puso èsta clausula; pues que el Reyno de Granada, y sus Labradores paguen por razon del Voto alguna cosa màs que los demás de España, esto no se puede capitular de excso de parte de la Santa Iglesia, si así es terminante en los Reales Privilegios: y prosigue.

126 **D**E que se infiere, que el Privilegio de los Señores Reyes Católicos para èsta Contribucion, fuè con respecto à las yuntas, segun èstas son necesarias para cierta porcion de tierra, ò à una junta de labor, y no aquellas, con que accidentalmente se puede labrar, yà sea para concluir màs presto las faènas de las labores, ò yà por no dexàr perder la sazon de las tierras.

**N**O es posible, que haya Dialectico en el Mundo, que de la clausula del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, de que habla el capitulo antecedente, se atreva à sacar èsta consequencia: porque si las precisas palabras del Privilegio son: *Que de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias con que labraren, qualesquier personas Cristianos, ò Moros en qualesquier Ciudades, Villas, è Logares, è Tierras, que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despùes las hayamos dado à qualesquier personas, Ciudades, ò Villas de nuestros Reynos, se den, è paguen realmente, y con efecto à la dicha Iglesia de SANTIAGO la dicha media fanega de pan.* ¿Como es posible, que de èstas clarisimas voces se pueda inferir una ilacion y consequencia tan obscura, como que la media fanega de pan se hà de pagar solo de cada porcion de tierras, capáz de emplear todo el año una yunta en su labor y cultivo? ¿Si los Señores Reyes Catòlicos dicen, que de cada par de Bueyes, Mulas, ò de otras bestias, con que se labrase en qualesquier tierras del Reyno de Granada, se pague la media fanega de pan, cuya concesion, como tan universal, para verificarse, basta, que con un par de Bueyes, Mulas, &c. se labre en qualesquier tierras del Reyno de Granada; como èsta proposicion tan absoluta se ha de estrechar, y limitar al solo y preciso caso, de que cada par de Bueyes, Mulas, &c. labre todo aquel terreno y porcion de tierras, que una yunta necesita para emplearse todo el año? Y esto no como quiera, sinò por legitima consequencia. A la que expresamente repugnarian las voces y expresion: *De cada par de Bueyes, ò Bacas, &c. con que labraren;* y mucho màs las siguientes, *en qualesquiera tierras.*

128 Dexase à parte la confusion que resultaria de

semejante interpretacion è inteligencia ; porque mayor porcion de tierras necesita para emplearse todo el año un par de Mulas , que otro de Yeguas , menor un par de Bueyes , menos uno de Bacas , no tanto un par de Asnos ; más tierra labran un par de Mulas lozanas y pujantes , que otro par de ellas flojas y flacas ; más ara , y siembra con igual labranza el Labrador aplicado y diligente que el holgazàn y perezoso ; de suerte , que no pudiendose dàr regla ni medida fija de tierras , jamás hallarìa la Santa Iglesia de quien cobrar la media fanega , y serìa casi siempre forzoso andàr midiendo la sementera de cada uno. Un Labrador dirìa , que su ganado era muy debil y flojo , y que no pudo trabajar todo el terreno que se necesitaba para adeudarla ; otro , que por havèr estado ocupado ; otro , que porque le enfermò una bestia , y asi todo serìa una confusion , y vendria à quedàr inutil el Privilegio.

129 No negamos , que los Señores Reyes Catòlicos en el cuerpo de su Privilegio repiten varias veces , que la media fanega de pan se hà de pagar por cada yunta ; y tambien confesamos , que el Voto , concedido por el Señor Rey D. Ramiro I. , se estableciò con respecto à las yuntas , y de cada yunta : pero en uno y otro Privilegio està clarisima , nada menos que la luz del medio dia , la mente de los Señores Reyes concedentes , y aùn la letra de la Escritura ; por las que aquella yunta , de que se hà de pagar el Voto , no se puede entender yunta de labor , como se dice en el Infòrme , ni aquella porcion de tierras que necesita una yunta para todo el año , sinò precisa y necesariamente yunta de animales ; lo que se demuestra , no solo de las palabras del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. : *De uno quoque jugo Boum* , que no pueden tener otra inteligencia ni construcción que *de cada jugo , ò de cada par de Bueyes* ; sinò con más claridad , si cabe de él de los Señores Reyes

Catòlicos, pues aunque repetidas veces se expresa en éls *de cada yunta*; pero tienen dicho desde el principio de la concesion, que èsta yunta es precisamente de animales, por las palabras *de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, con que labraren qualesquìer personas*: de cuya expresion jamàs se puede inferir, ni con violencia, que hablaron de yunta de labor, ò determinada porcion de tierras, de lo qual vamos à dár una prueba de aquellas, que al parecer no admiten rèplica.

130 Nadie ignora, porque lo ven todos, que la yunta de labor, como la entiende el Infòrme, que es determinada porcion de tierras, como inanimada no labra, sinò que se labra en èlla; al contrario, la yunta de animales labra por sì, y no se labra en èlla: si los Señores Reyes Catòlicos huvieran querido decir, que de cada yunta de labor, ò pedazos determinados de tierra, se pagase la media fanega, havrian precisamente dicho, y explicadose así: *De cada yunta, ò por cada yunta en que se labrase, ò del pan que en èlla cogiesen*: es así, que expresan todo lo contrario, que el Voto se hà de pagar *de cada yunta, con que se labrase, y del pan que con èlla se cogiese*: no solo en la clausula antecedente: *de cada par de Bueyes, &c. con que labraren qualesquìer personas*; sinò de todas las demàs siguientes: *E mandamos à todas las personas de qualesquìer ley, estado, ò condicion que sean, que labren por sì mismos, ò por sus Arrendadores, è factores en qualquìer manera en qualesquìer tierras de la dicha Ciudad de Granada, è de todas las Ciudades, è Villas, è Logares, que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada CON UNA YUNTA de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, como dicho es; que del pan que cogieren: CON CADA UNA DE DICHAS YUNTAS den, y paguen*

guen realmente, y con efecto, &c. Y más abajo: *E sea entendido, que los Arrendadores, ò Quinteros, ò otras personas, que labrasen CON LA DICHA YUNTA, hayan de pagar la dicha media fanega, è non los Señores, cuyas fueren las Heredades, è si las hovieren arrendadas, è dadas à otros; por manera, que NON LABREN ELLOS CON SUS BESTIAS*: Luego no queda la menor duda, que segun el tenor del Privilegio de los Señores Reyes Católicos, la media fanega de pan se debe pagar de cada yunta, ò par de animales, con que se labrase sin respecto ninguno à la cantidad, ò porcion de Tierras.

131 Esto se prueba à mayor abundamiento, no solo de la repetida expresion de dicho Privilegio: *Todas las personas, que en qualquiera manera labren en qualesquiera tierras*: que no pueden tener otra significacion è inteligencia, que la que llevamos expuesta, sinò tambien, y con toda evidencia de la Peticion 83. de las Cortes de Castilla, celebradas en Valladolid en el año de 1537 con asistencia del Señor Emperador Carlos V., y de la Señora Reyna Doña Juana su Madre, de la que se rocopilò *la Ley 5. tit. 9. lib. 1.*, que adelante nos cita el Infòrme, y la Peticion dice así: *Otro sì, porque por Privilegio antiguo todos los yugueros, que labran con yuntas de Bueyes, y Mulas, han de pagar à la Iglesia de SANTIAGO media hanega de Trigo de Voto, cogiendo fasta seis fanegas*: de cuyas palabras patentemente se conoce, que todo el Reyno junto en Cortes entendia, y entendió, que, segun los Privilegios de la Santa Iglesia, el Voto se havia de pagar con solo el respecto à las yuntas, con que se labrase, y de ninguna manera en consideracion à la porcion ò cantidad de tierras que se labrase: parece, que no era necesario autorizar, ni corroborar más esta verdad; sin embargo, añadiremos otro docu-

mento à nuestro modo de entendèr , capàz de sepultàr el pensamiento contrario.

132 Es la Declaracion , que la Señora Reyna Doña Juana hizo en 14. de Junio de 1511. con consulta del Señor Rey Catòlico su Padre , con motivo de la duda suscitada , sobre si la media fanega de pan se debìa pagàr en el Reyno de Granada igualmente de cada yunta prestada , ò alquilada , que de la propia : pondrèmos primero la sùplica , para que se entienda mejor la Declaracion. *Que en ese Reyno de Granada muchas personas con necesidad , y para se substraer de no pagàr el dicho Voto à la dicha Iglesia conforme al dicho Privilegio , y por otras causas no querian , ni quieren tenèr màs de un Buey , ò una Baca , ò una Yegua , ò Mula , ò otra bestia ; de manera , que de la que tienen , è de la que buscan prestada , ò alquilada , hacen una yunta , con que labran el dicho Trigo , ò Cebada , ò Centeno , ò las otras semillas , è que de lo que asi cogen con las dichas yuntas en èste dicho Reyno de Granada , no quieren pagàr , ni pagan à la dicha Iglesia , ni à su Fabrica , ni al dicho su Hospital sinò la mitad de la dicha media fanega , como son obligados , diciendo , que no labran sinò con una bestia suya propia ; è por respecto de la que por la tal persona se busca prestada , ò alquilada , no eran obligados à pagàr el dicho Voto à la dicha Iglesia , ni à su Fabrica , ni Hospital ; en lo que dice , que si asi pasase , los dichos sus partes recibirian mucho agràvio è dàuño è detrimento , è todas las personas del dicho Reyno de Granada se substraerian de no labrar sinò con una bestia , ò Buey , è que en todo aniquilaban el dicho Privilegio.*

133 Lo qual visto en el mi Consejo , è con el Rey mi Señor , y Padre consultado , fuè acordado , que debìa mandar èsta mi Carta en la dicha razon , è To tuvelo por bien ; por la qual declaro , y mando , que

*todas y qualesquìer personas que labren con una junta suya propia , ò prestada , ò alquilada , conforme al dicho Privilegio en las partes y Lugares donde deben, y son obligados à pagar los dichos Votos , è que el dicho Privilegio dispone , hayan de pagar , è paguen à la dicha Iglesia , è Fabrica , è Hospital de Santiago los dichos Votos , è Derecho , segun , è como le debian , è havian de pagar , labrando con una junta suya propia. Vease ahora si en virtud de èsta duda , su resolucìon , y Declaracion se podrà jamàs decir , ni pensar , que la media fanega de pan se debe pagar en el Reyno de Granada solo de cada junta de labor , ò porcion determinada de tierras , y no por cada junta de animales , que indistintamente labren en qualesquiera tierras ; quando expresamente se manda , que siempre que uno labre con una junta , aunque una bestia sea suya , y la otra prestada , ò alquilada , del pan que cogiere con èsta junta haya de pagar la media fanega. Por èstas razones los màs sèrios y doctos Tribunales del Reyno , que hèn conocido del valor y execucion del citado Privilegio , hèn estimado , y mandado siempre , que el Santo Voto se pagase solo con respecto à las juntas , con que se labre , y no con la menor consideracion à la cantidad y porcion de tierras que se cultive , que debìa ser motivo fuerte y superior para que se huviese omitido èste , que con tan poca justicia se quiere imputar exceso à la Santa Iglesia : sin embargo prosigue.*

134 **Y** *QUE el Privilegio hablase por cada junta de tierra , ò una junta de labor , la misma Iglesia lo tiene acreditado , y alegado así en el Recurso de fuerza , que siguiò en èsta Chancillerìa por los años de 1572. , sobre si debian , ò no , en virtud de la Carta Executoria , despachada en èlla , con-*  
tri-

tribuir al Voto del Señor SANTIAGO, por escusarse à su paga, los Clerigos de la Villa de Fregenal, Obispado de Badajòz, con cuyo Provisor y Vicario General fuè el Recurso, y se declarò, hacia fuerza el dicho Vicario, mandò remitir la Causa al Fuez. Executor; y èntre los fundamentos, con que esforzò sus Defensas la Iglesia, fuè decir, que à la paga del Voto estaban obligadas, hipotecadas, y atributadas las yugadas de Heredad que se labrasen, y como tales las dichas yugadas pasaban con la dicha carga à los dichos Clerigos, y así estos, como carga Real, estaban obligados à pagar el dicho Voto y Tributo.

135 **E**STO es trocar las especies, para ver si, à lo menos, se puede confundir la materia. Procurarèmos desenredarla, y poner cada cosa en su lugar. Y para ello, ante todas cosas, harèmos ver la manifiesta equivocacion del Infòrme, èl que en èsta clausula va precisamente hablando del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, lo que se demuestra del §. antecedente, que dice así: *De que se infiere, que el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos para èsta Contribucion, fuè con respecto à las juntas, segun èstas son necesarias para cierta porcion de tierra: y luego inmediatamente sigue con el presente: Y que el Privilegio hablase por cada junta de tierra, ó una junta de labor:* con que es claro, y sin la menor duda, que todo su argumento es acerca del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos. Es así tambien cierto, y no se puede negar, que el Recurso de fuerza que se cita, seguido con los Clerigos de la Villa de Fregenal, y Vicario General del Obispado de Badajòz, fue en virtud de la Executoria General, despachada por la Real Chan-

Chancillería de Granada, que no tuvo otro objeto, ni pudo tenerle que la execucion y cumplimiento del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.: luego, ya solo por este capitulo, y sin pasar más adelante, se conoce, que no es del asunto, ni viene al caso la prueba. Pero estrecharèmos más la nuestra: la disputa referida sobre si à la paga del Voto están, ò no hipotecadas las yuntas de tierra, ò de labor, jamás se hà podido, ni puede acomodar, ni introducir respecto del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, ni del Reyno de Granada; porque estos Señores declararon en èsta materia tan expresamente su intencion, que no es posible, que sobre èlla recaiga la menor controversia, dicen así: *Para lo qual, ansì pagar, è cumplir desde ahora para siempre, queremos, è mandamos, que el dicho Reyno de Granada, è Tierras, è Terminos, è Heredades de èl, que Nos havemos ganado, como dicho es, è los que en èl labraren sean obligados à facer, è cumplir la dicha paga, segun y en la manera que dicho es.* Con que estando tan expresamente determinado por los Señores Reyes Catòlicos, que à la paga de la media fanega de pan quedasen hipotecadas, y obligadas todas las Tierras, Terminos, y Heredades del Reyno de Granada, sin hablar de yuntas de ningun genero, es una pura voluntariedad quanto en este §. y en el antecedente se quiere arguir, è inferir de èste Privilegio, que tan evidentemente prueba lo contrario de lo que se intenta:

136 Que en el Recurso de fuerza, y Pleyto litigado con los Clerigos de la Villa de Fregenal, y Vicario General del Obispado de Badajòz, se tratase tan solamente de la execucion, valor, y clausulas del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., es tan constante, como que el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos comprehende unicamente al Reyno de Granada; con que estando tan fuera y distante de èl la Villa de

Fregenal , y Obispado de Badajòz , solo allì podìa , y puede gobernar el Privilegio del Señor D. Ramiro. De que se infiere , que el apropiar lo que allì se dijo al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos , es querer confundir las especies y particularidades de uno y otro Privilegio. La Santa Iglesia constantemente y sin la menor variacion hà defendido y probado siempre en todos sus Pleytos , y lo mismo al presente prueba y defiende , que el Santo Voto hècho al Glorioso Apostol Señor SANTIAGO es *Censo, Tributo, Redito, y Carga Real* impuesta por autòridad legitima à todas las Tierras de España , con la que pasan y deben pasar à qualquiera poseedor de qualquiera estado y condicion que sea , y que por lo mismo no puede haver , ni darse alguno esento de pagarle. Esta conclusion , por lo tocante al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, la evidencia, como se hà visto de la clausula que và copiada en el numero antecedente , que no puede ser màs expresa y terminante , y tambien de la otra : *E mandamos à todas las pèrsonas de qualesquier ley , estado ò condicion que sean , que labren por si mismos , ò por sus Arrendadores , è Factores en qualquier manera en qualesquier Tierras de la dicha Ciudad de Granada , è de todas las Ciudades , è Villas , è Logares , que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada , &c.* De que tambien tenemos hècho mencion , con las que no queda la menor duda. Y por lo que respecta al Privilegio del Señor D. Ramiro I. comprehensivo , como se hà dicho , de todos los Reynos, y Provincias de España , por la expresa clausula que en èl se lee : *Statuimus ergo per totam Hispaniam, ac in universis partibus Hispaniarum , quascumque Deus sub Apostoli JACOBI nomine dignaretur à Sarracenis liberare , covimus observandum , quatenus de unoquoque jugo Boum , singula mensura de meliori fru-*

*fruge admodum Primitiarum, et de vino similiter ad victum Canonorum in Ecclesia Beati JACOBI commorantium, annuatim Ministris ejusdem Ecclesie in perpetuum persolvantur.* En la que està bien claro, y se reconoce haverse gravado con èsta Sagrada Contribucion, no solo las Tierras de España, que hasta allí se posehian, y havian ganado, sinò tambien todas las demàs que en adelante se conquistasen.

137 Y que en virtud de la Conquista, así como se fuè estendiendo el Dominio y libre uso de la Corona de España con la obligacion de sus Leyes, sin ser necesario publicarlas en cada Poblacion que se ganaba de los Moros, así tambien se iba, y fuè manifestando en todos los Terrenos conquistados, como especialmente hipotecados y afectos al Santo Voto, la carga Real inherente, el gravamen y obligacion de pagarle al Santo Apostol, y su Santa Iglesia; de la misma suerte que sucede con el deudor, que para la seguridad de su deuda hipoteca todos sus bienes habidos y por haber, en cuyo caso nadie duda, que quedan obligados, no solo los bienes que tenia al tiempo del contrato, sinò tambien los que fuè adquiriendo despues *Gait. de Credit. cap. 4. num. 58.;* Merlin. *de Pignorib. lib. 1. q. 11. num. 14.;* Fontan. *de pact. nupt. clausul. 7.;* *Glos. 2. p. 1. num. 43.;* D. Gregor. Lopez *in leg. 5. tit. 13. p. 5. Glos. 5.;* D. Cobarr. *Pract. q. 29. num. 4.* Y así como el Estado, Provincia, Ciudad, ò Poblacion que se acrecienta al Reyno, por el mismo hecho queda sujeta y obligada à la obediencia de sus Leyes y Estatutos: D. Gregor. Lopez *in leg. 37. tit. 9. p. 6. Glos. 3.;* D. Castell. *controv. lib. 3. cap. 10. num. 13. § 14.;* Mier. *de Majorat. 1. p. q. 10. num. 4. et 2. p. q. 5. ex num. 10.* Del mismo modo todos los Pueblos y Tierras, que despues de la Batalla de Clavijo se fueron conquistando de los Moros, y agregando à la Co-

rona de España , quedaron obligados à la paga del Voto , como carga Real inherente al suelo , impuesta como Ley universal por autòridad y potestad legitima , que no se puede dudàr lo fuese el Señor Rey D. Ramiro con los Prelados , Pròceres , Magnates , y todo el Pueblo de España ; *Nos omnes Christiani Hispania.*

138 Esta misma denominacion de *Censo* , *Redito* , *Tributo* , ò *Annua Pension* dieron siempre al Santo Voto los SS. PP. en sus Bulas , que por ir yà muchas puestas á la letra , referirèmos aquí solo las precisas palabras : la Santidad de Pasquàl II. en su Bula del año de 1102. le llama Censo : *Ut nulli unquam personæ facultas sit B. JACOBI Apostoli Ecclesiæ CENSUM illum* : lo mismo la Santidad de Inocencio III. , en la que trasladò la Metropoli de Mèrida : *illum etiam CENSUM* , *qui Vota dicitur*. Y en la que dirigiò à los Maestres , y Freyles de la Espada : *CENSUS quidam certus* , *qui Vota dicitur*. En el mismo concepto se colocò el *cap. Ex parte 18. en el tit. de Censibus de las Decretales* : la Santidad de Alexandro III. le llama Redito : *REDDITUS Compostellana Ecclesiæ* , *qui Vota vocantur* : y la de Celestino III. quasi Tributo : *Et illa Vota sint QUASI TRIBUTA* , *quæ Deo , et Beato Jacobo Apostolo , in Hispania statuit annis singulis exsolvenda Rex Ranimirus.*

139 Los mismos nombres le dan los Autores que han tratado de èsta Sagrada Contribucion : El Pereyra *De Manu Reg. tom. 1. cap. 13. num. 12. : Regiones , et Provincias totius Regni sui secundum qualitatem , et abundantiam rerum , et fertilitatem possessionum studiosè disposuit , atque devotionem CENSUS ex eis veneranda Basilicæ D. JACOBI Apostoli , quem caput totius Hispaniæ noverat.* El doctissimo Caramuèl *in Theolog. regular. tom. 2. p 10. epist. 5. num. 2357. Ab eo tempore Hispani in praliis* (ha-

(habla de la Batalla de Clavijo) *Sanctum JACO-  
BUM invocamus, quando enim signa, et cum Infide-  
libus præcipuè conferimus, SANTIAGO, T A  
ELLOS universi inclamamus. Porro Rainirus, ne  
ingratus videretur Apostolo, campos, et vineas omnes  
fecit Ecclesie Compostellane vectigales, ET TRIBU-  
TUM hoc etiam nunc Vota dicitur: El Barbos. en la  
exposit. del citado cap. Ex part. 18. de Censib. n. 5.  
defiende la carga real inherente en las Tierras de Es-  
paña por la circunstancia de estar el Voto destinado  
para alimento de los Canonigos de la Santa Iglesia de  
SANTIAGO: Ex eo forte, quia emittentes, dum vi-  
xerant pro solutione predictarum mensurarum, omnia  
bona tam acquisita, quam acquirenda liberè obliga-  
runt in sustentationem Canoniorum Compostella Civi-  
tatis, ut coligitur ex forma Voti, quam supra ex Am-  
brosio Morales retuli, et deinde prædia ab illis pos-  
sessa, cum prædicto onere ad successores transmittuntur  
pro alimentis. Y en estos mismos terminos de estar el  
Santo Voto consignado para alimentos, está más expresi-  
vo el Pereyra en el lugar citado n. 13.: maxime, cum  
hoc casu relicta sint alimenta Cardinalibus D. JACO-  
BI, per quacumque verba dispositio sit concepta in fa-  
vorem alimentorum resultat onus reale. Fundados to-  
dos en la proposicion tan asentada en Derecho, que  
siempre que se verifica alguna consignacion de alimen-  
tos, adquiere el alimentista derecho real de Hipote-  
ca en los bienes del constituyente text. in leg. nihil pro-  
poni de Legat. 1.: Lar. de alim. in leg. siquis à libe-  
ris §. utrum de liber. agnoscend. num. 33.: Mascard.  
de Probat. conclus. 1171, num. 54. D. Cobarr. in cap.:  
Rainutius de testam. §. 10. num. 8.: Lar. de Capellan.  
cap. 2. num. 13.*

140 Pero no podemos dexar de poner aquí otra  
doctrina del mismo Pereyra de *Manu Reg.* en el lugar

citado, por la que, aún prescindiendo de estar el Santo Voto consignado para los alimentos de los Canonigos de SANTIAGO, sostiene, que por la calidad de ser Tributo, y Censo real, impuesto con tanta solemnidad, y por tan legitima autoridad, adquirió derecho real de Hipoteca sobre todas las Tierras de España, éstas son sus palabras: *In secundo autem casu, quando Populus, vel Communitas vocendo Deo aliquod opus à Successoribus obeundum, res suas, vel certam illarum partem Voto summittit, ut ex illis persolvatur respectu illorum, qui vocerunt, formalis obligatio Voti considerari potest; respectu vero Successorum, qui nullo modo vocerunt, consideratur onus reale rebus impostum, seu Census, qui ab omnibus Successoribus, et possessoribus, persolvi debet, quocumque titulo res ad eos perveniat, qui si solvere tempore debito recusaverint, si talis promissio confirmata sit ab Episcopo, peccabunt tanquam Ecclesiastici præcepti violatores; constat autem, ex præcepto Ranimiri ipsum promississe nomine totius Populi de fundis Divo JACOBO binas mensuras tritici, et vini, quod idem est, ac super fundis suis, quæ promissio jus reale, et hypotecam inducit ex intentione preferentium.*

141 Con mayor claridad y más a propósito para nuestro intento prueba la carga real, y derecho de Hipoteca, que tiene el Santo Voto sobre todas las Tierras de España, el Doctor D. Fernando de Pedrosa, y Meneses *en su Exposit. Academ. ad tit. de regl. Jur. in 6. cap. 45.*, en la que al num. 9. dice: *Sed idco potius, quoniam Hispani veri agrorum, et terrarum possessores spontanea voluntate prædia sua, hoc jure reali annui Redditi effecerunt, quod jus tanquam reale prædiis inherens cum hypotecaria actione ad quoscumque etiam singulares transit possessores, ut contingit in quocumque annuo Redditi, super fundum im-*

posito ex his, quæ docet Parlador. lib. 1. rer. quotid. cap. 3. num. 16., Regiæque authoritate jus illud impositum fuisse, et ab aliis Regibus multis diplomatibus confirmatum, quod solum sufficeret, etiam si singulorum dominorum deficeret consensus, ut omnia Hispana prædia perpetuo vectigalia efficerentur, ex supremo, et universali dominio rerum subditorum, quod penès Supremum Principem contemplamur ex leg. de precatio 9. ad leg. Rodiam de jactu; maxime tam justa, utili, et necessaria exigente causa, quo casu universale Principis dominium, prævalere dominio singulorum privatorum doctissime, speciosèque de utroque dominio diferens, docuit doctissimus Præceptor noster D. Joseph. Fernandez de Retes de donat. cap. 12. n. 5. et 6., utilissima ergo, et necessaria hac existente causa, qualis proculdubio fuit tanti beneficii remuneratio argum. text. in leg. Pater 14. §. 1. de Donat., quem pro D. JACOBI Patronatu aptissime expendit D. Franciscus de Quevedo ubi supra, non est cur dubitari possit optimo, efficacique jure, omnia Hispana prædia Divo JACOBO vectigalia esse facta, omnesque possessores ad Tributi solutionem perpetuo obligatos existere.

142 Esto mismo han dicho siempre, y defendido los Señores Fiscales de S. M., fundando lo privativo, que es de la Jurisdiccion Real, y de la del Juez Conservador del Voto el conocimiento de todas las causas, pertenecientes à èl, y respecto de todas las personas de qualquier estado y condicion, que sean Eclesiasticos, Seculares, y Regulares; sobre que se puede ver el doctissimo Papel, que en el año de 1736. escribió el Señor Don Matias Chafreón, siendo Fiscal de la Real Chancilleria de Granada, con motivo del ruidoso Recurso de Fuerza, intentado en ella contra el Juez Conservador del Colegio de la Compañia de la Ciudad

dad de Ubeda, en que se declaró hacerla en conocer, y proceder contra los Jueces Executores del Voto, que intentaban cobrarle del mencionado Colegio, y entre los fundamentos à favòr de la Real Jurisdiccion al num. 18. pone el siguiente. *El quarto es el ser carga real de las Tierras impuesta antes que fuesen, ni pudiesen ser del Colegio, así por haverse fundado la Religion de la Compañia de Jesus cerca de 700. años despues de la institucion del Voto, dict. leg. 11. tit. 13. lib. 1. recopil., como por no haverse todavia conquistado los fundos adeudantes de la presente controversia. Y esto [ como queda insinuado ) no solo in vim Tributi, et jurisdictionis, sinò tambien in vim pacti, et promissionis; en cuyas circunstancias hasta las mismas Iglesias, y sus Sagrarios quedan obligados, interin no se redima, ò commute, y en este sentido se entienden, y deben entender los cap. Tributum. caus. 23. q. 8. cap. Si tributum. caus. 11. q. 1., y los demàs en que se afirma, que las Iglesias pagan tributo, por razon de pasar à ellas los bienes con su carga, juxta cap. ex litteris 5. de pig. norib., y no poder, ni deber la Iglesia, ni el Principe quitarle à nadie su derecho adquirido, como dice con expresion, como suya el Card. Turre Cremata in dict. cap. Si Tributum. caus. 11. q. 1. in 2. conclus. ibi; Non potest negare Ecclesia Dei Tributum, nisi per Dominum, cujus est Tributum fuerit Ecclesia liberata à Tributo; absit enim, quod Ecclesia (quæ Mater est, et fons patientiæ) neget, aut auferat alteri, quod suum est: et de talibus agris, et possessionibus tributariis loquitur hic Ambrosius.*

143 El Señor D. Juan Bautista Larrèa Fiscàl, que tambien fué de la misma Real Chancilleria, y Juez Conservador del Voto (de que en la decis. 31. hace mencion muy apreciable para la Santa Iglesia), y por lo mismo sabia muy bien sus eminentes calidades; en  
la

la Alegac. 46. num. 12. le llama *CENSO*, y *TRIBUTO* del suelo, *DERECHO REAL*, y *SOLARIEGO* de las tierras de España por la pensión annua, à que todas están afectas por la cultura y frutos que producen, terminos los más propios y precisos para significar el derecho real inherente al suelo, que tiene el Santo Voto en todas las Tierras de España. *Porque Solariego, queriendo tanto decir, como home, que es poblado en suelo de otro, segun el text. in leg. 3. tit. 23. part. 4. leg. 2. tit. 11. lib. 4. Ordin. leg. 2. et 3. tit. 3. lib. 6. recopil., de quo vidend.: Avendañ. de Censib. cap. 12. ex num. 1.: Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 153.: D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 17., et alii quam plurimi*, viene à afirmar en el Santo Apostol un dominio solariego en todo el suelo de España, como librado de la penosa esclavitud de los Sarracenos, por su intercesion y poderoso brazo. Todo esto, y mucho más que omitimos por evitar prolixidad, dijo alegò y fundò la Santa Iglesia en los muchos Pleytos que la han ocurrido, pero particularmente en los dos ultimos que hà tenido que sufrir: el primero, del año de 1736. nada menos que con el grande poder de los Regulares de la Compañia; y el segundo, de que se hace càrgo el Infòrme con los quarenta y dos Concejos de las Alpujarras: y es bien digno de notarse, que hallandose en ellos tan à lo largo expresados todos los fundamentos y pruebas pertenecientes à ésta materia, sin que el más escrupuloso entendimiento tenga que desear más; se haya ido à buscar el Recurso de Fuerza, que en el año de 1572. se siguiò con los Clerigos de la Villa de Fregenal, y Vicario General del Obispado de Badajòz; e y porque? Porque en aquel Pleyto (sin embàrgo de no tratarse del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos) uno de los Abogados de la Santa Iglesia, para hacer osten-

tacion de su habilidad y sutileza , se empeño en probar èste derecho real inherente en todas las Tierras de que vamos hablando , no de toda la clausula del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , que và copiada , y en la que està tan expreso y terminante, sinò de solas las palabras: *de unoquoque jugo Boum*, interpretandolas con la violencia que qualquiera conocerà de èsta manera: *de unoquoque jugo Boum*, como si dijera, *ex jugero terras*; de que sacò la consequencia: *luego de las yugadas de tierra*. Como si èstas, ò otras iguales expresiones así sembradas , aùn quando dijesen lo que quiere el Infòrme , que no lo dicen , fueran capaces de ser traídas à consequencia , ni de causar el màs minimo perjuicio à la Santa Iglesia , à vista de lo literal del Privilegio y de la solidéz y peso de razones que llevamos expuestas; y lo que màs es del manifesto convencimiento que èsta tiene en sî misma , por la notabilissima diferencia que hay èntre la palabra *jugum*, y la de *jugerum*, como se puede vèr en Ambros. Calep. tom. 1., que citando à Plin., Ovid., y Cicer., dice, que *jugum* significa *la yunta de un par de Bueyes, ò de otros animales*; esto por sî sola ; que añadiendole el *Boum*, como dice el Privilegio: *de unoquoque jugo Boum*, es indisputable èsta sola significacion. Pero la de *jugerum*, significa *una obrada de un par de Bueyes, espacio de tanto campo, quanto puede aràr un par de Bueyes en un dia*: expresion, que ni con la voz *jugerum*, ni con la de *yugada*, ò *yunta de labor* se encontrará en el dicho Privilegio , ni en el de los Señores Reyes Catòlicos.

144 Pero supongamos , que aquel Abogado en el Pleyto con los Clerigos de la Villa de Fregenal dijo, y discurriò bien, y que la Santa Iglesia buelve à confesar rotundamente , que *las yugadas de tierra* ( que fuè la expresion que allì se dijo ) estaban obligadas, hipotecadas , y atributadas à la paga del Santo Voto,

y que con èsta carga real pasaban à los Clerigos, quienes por lo mismo no podian reusar èsta Contribucion. De esto nada se puede sacar absolutamente para probar el intènto contrario : la razon es manifesta: porque las voces: *yugadas de tierra* no tienen otra significacion directa ni indirecta, proxima ni remota, mediata ni inmediata, segun lo que acabamos de expresar, que *obradas de tierra*; esto es el espacio de tierra, que puede arar un par de Bueyes en un dia; y es la medida con el nombre de obradas, ò yguadas (corrompida la voz); con que regularmente se compran, y venden las tierras en España, especialmente en Castilla: de que se infiere, que la expresion de que *las yugadas de tierra estaban hipotecadas al Voto*, nada otra cosa significa, ni puede significar, sinò que estàn atributadas al Santo Voto las obradas de tierra: esto es lo mismo que si dijera las *Tierras, y Heredades*: prueba real y efectiva de èsta verdadera y precisa inteligencia y significacion es, que al mismo §. de aquella Alegacion, en donde se empezò à probar, que las yugadas de tierra estaban atributadas al Santo Voto, que es el numero 30., se le puso èsta inscripcion: *Los poseedores de las Heredades estàn obligados à pagar los Tributos cargados sobre èllas*. No es èste el pensamiento del Infòrme, sinò querer persuadir, que las yuntas de que habla el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, no son yuntas de animales; y así que la media fanega de pan se hà de pagar solamente de cada yunta de labor: esto es de todo aquèl pedazo de tierras, que necesita una yunta para trabajar todo el año; lo qual sobre ser falsisimo, jamàs lo hà confesado la Santa Iglesia, ni se infiere de ningun modo de la expresion, que las yugadas de tierra estàn hipotecadas al Voto, que nada màs quiere decir que el que lo estàn las tierras ò las obradas de tierra, y que el Voto es

Gen-

Censo, Tributo, y Carga real inherente en todas las Tierras de España. Por lo mismo à la Santa Iglesia nunca la deberá faltàr el consuelo de ver lo bien fortalecidos que se encuentran sus Privilegios; pues queriendolos impugnar con tanto empeño y desvelo, no se halla de que echàr mano sinò de èsta menudencia, y de las siguientes.

145 **P**ERO èsta misma Iglesia, que para obligàr à los Clerigos à la Contribucion del Voto en los años de 1572. entendìa yugada de tierra ò junta de labor, no entendìa asì el Privilegio en los años de 1515. ò exigìa media fanega por cada par de Bueyes, Mulas, ò Asnos, que entraban à labrar sin distincion qualquìer pedazo de tierra; exceso, que diò motivo à que èste Reyno de Granada acudiese al vuestro Real Consejo, quejandose, de que si por acabàr presto la labor, ò por aprovechar la buena sazon, metian muchas juntas, les exigìa la Iglesia por cada una media fanega de grano; y que si en las tierras de su junta sembraba algun Labrador para su hijo, ò para sus moços, ò si por alguna necesidad arrendaba alguna parte de tierras de su junta, les obligaba la Iglesia à todos, y à cada uno à pagàr la media fanega por cada junta, de modo, que à veces por sola la labranza de una junta de tierra exigìa la Iglesia de **SANTIAGO** quatro, ò cinco, ò màs fanegas de grano. A consecuencia de èsta queja se mandò por el vuestro Real Consejo, que no se pidiese de cada junta màs que la media fanega, aunque las tierras de una junta se labrasen con dos, ò màs, y aunque en èllas sembrasen uno, dos, ò màs Labradores; providencia, que acredita el concepto è inteligencia que llevamos arriba expuesto. **Co-**

146 **C**OMO aquí se prosigue mezclando , y confundiendo las especies de ambos Privilegios , para separarlas , nos veremos en la precision de repetir mucho de lo que llevamos dicho. Queda demostrado , que la Santa Iglesia en todos sus Pleytos , y particularmente para obligar à los Clerigos Seculares , y Regulares à la paga del Voto , se hà fundado , lo mismo que los Señores Fiscales de su Magestad , para establecer la Real Jurisdiccion en todas las materias pertenecientes à èl , en el derecho real inherente al suelo que tiene èsta Sagrada Contribucion en todas las Tierras de España , siguiendo lo literal de sus Privilegios y la opinion de los AA. que tratan de èsta materia , y llevamos citado ; sin que en ninguno de dichos Privilegios se encuentre el termino *yugada* ò *yunta de labor*; como tambien , que las voces *yugadas de tierra* , que se pusieron en la Alegacion para el Recurso de Fuerza del año de 1572. , seguido con los Clerigos de la Villa de Fregenal , y Vicario General del Obispado de Badajòz , en nada coadyuban el intènto del Infòrme. Y especialmente , que todo lo que en aquèl Pleyto se dijo y esforzò , fuè para la execucion y precisa observancia del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , el solo que podia gobernar en aquèl territorio. De que resultaba , que de nada servìa el argumento , que de allì se sacase para aplicarle al Reyno de Granada , en donde gobernaba para la cota de la Contribucion el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos , el que estaba tan expreso y terminante en èste particular , que no podia , ni debìa quedar la menor duda , como se coligia de las clausulas que tenemos copiadas ; y de que se infiere , con que poca razon se cuenta por exceso de la Santa Iglesia , que en el año de 1515. , como ahora sucede , *exigia media fanega por cada par de Bueyes , Mulas , ò Asnos , que entraban à labrar sin distincion qualquìer pedazo de tierra.*

147 Lo que vamos à demostrar con toda la evidencia que cabe en la materia, y para ello repetimos el supuesto que dejamos hecho al principio de este Punto; y es, que nunca se puede, ni debe tener por exceso de la Santa Iglesia lo que obrare con arreglo à las Reales Executorias expedidas à su favor, y mucho menos lo que literalmente resulte del tenor de sus Privilegios; y es la razon: porque, como los Privilegios son la unica Ley, todo el fundamento, y la sola regla y pauta para establecer, y hacer efectiva la Sagrada Contribucion del Voto, mientras esta se arreglase màs à la letra de los Privilegios, muy lexos de excesiva, serà la màs justificada è irreprehensible: segun el *tex. in leg. Labeo 7. §. Servus fatetur ff. de supelect. leg. cap. porro, cap. recipimus, cap. ex thenore de Privileg.*, Otero de oficial. p. 2. cap. 1. num. 31., que dice asi: *primo loco Privilegii, seu venditionis, aut concessionis verba, ut dignosci possit, quid fuerit concessum, aut venditum, inspicienda sunt: D. Solorz. de Govern. Ind. lib. 2. cap. 10. num. 24. Rescripti, vel Privilegii verba inspicienda sunt, et ad unguem servanda. D. Gonz. in cap. cum venissent 3. de judit. num. 7.: Privilegii thenorem magnoperè attendere debemus, nec ab eo recedere licet, quia Principis concedentis voluntatem exprimit.* con que si en el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, que es del que và hablando el Informe, y gobierna en el Reyno de Granada, encontrásemos alguna ò algunas clausulas, por las que, con las mismas palabras terminos y voces, y como se suele decir, con los mismos puntos y comas, se concede à la Santa Iglesia lo mismo identicamente que se le quiere atribuir y computar por exceso; serà preciso confesar de buena fé la notoria equivocacion que se hà padecido. Pues al caso.

148 Hacen relacion los Señores Reyes Catòlicos en el citado su Privilegio de las muchas gracias y fa-

vores que han recibido de Dios nuestro Señor por los meritos è intercesion de nuestro Soberano Apostol Señor SANTIAGO , y especialmente en la victoria y conquista del Reyno de Granada, y que queriendo dar parte de èste Triunfo al Santo Apostol, le hacen gracia donacion y limosna, y à su Santa Iglesia, y Ministros de èlla de media fanega de pan , del pan que se cogiese en el dicho Reyno de Granada, y para que nunca quedase duda de su favòr y liberalidad , se explican con èstas palabras : *en èsta manera, que de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias con que labraren qualesquier personas Cristianos, ò Moros en qualesquier Ciudades, Villas, è Logares, è Tierras, que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada; aunque despues las hayamos dado à qualesquier personas, ò Ciudades, ó Villas de nuestros Reynos, se den, è paguen realmente è con efecto à la dicha Santa Iglesia de SANTIAGO la dicha media fanega de pan.* Notense con todo cuydado las palabras : *QUE DE CADA PAR DE BUETES, O BACAS, O MULAS, O MULOS, O ASNOS CON QUE LABRAREN QUALESQUIER PERSONAS EN QUALESQUIER TIERRAS DEL DICHO REYNO DE GRANADA SE DEN, E PAGUEN REALMENTE Y CON EFECTO A LA DICHA SANTA IGLESIA DE SANTIAGO LA DICHA MEDIA FANEGA DE PAN.* Para que se vea si son las mismas identicamente que aquellas con que el Infòrme explica el exceso que supone cometè la Santa Iglesia. Y no contentos estos esclarecidos Monarcas, pareciendoles, como que no se havian declarado bien, buelven à repetir su Real piedad, Santa devocion, y donacion con èstas voces : *E MANDAMOS A TODAS LAS PERSONAS DE*  
*QUAL-*

*QUALQUIER LEY, ESTADO, E CONDICION  
 QUE SEAN, QUE LABREN POR SI MISMOS,  
 O POR SUS ARRENDADORES, E FACTO-  
 RES EN QUALQUIER MANERA EN QUA-  
 LESQUIER TIERRAS de la dicha Ciudad de  
 Granada, è de todas las Ciudades, Villas, è Logares,  
 que Nos havemos ganado DEL DICHO REYNO  
 DE GRANADA, CON UNA YUNTA DE  
 BUEYES, O BACAS, O YEGUAS, O MULAS,  
 O MULOS, O ASNOS, O OTRAS BESTIAS,  
 COMO DICHO ES, QUE DEL PAN QUE  
 COGIEREN CON CADA UNA DE LAS DI-  
 CHAS YUNTAS DEN, E PAGUEN REAL-  
 MENTE E CON EFECTO este presente año è  
 dende en adelante en cada un año PARA SIEM-  
 PRE JAMAS LA DICHA MEDIA FANEGA  
 DE PAN. Combidamos à quantos se precian de Pè-  
 ritos è inteligentes de nuestra lengua Castellana, y à  
 los màs rìgidos y escrupulosos Criticos, para que vean y  
 decidan, si queda la menor duda, en que todas las  
 palabras en que el Infòrme quiere hacèr consistir el  
 exceso de la Santa Iglesia, estàn real efectiva y literal-  
 mente comprehendidas en cada una de èstas dos clau-  
 sulas, y si es dable, con alguna màs particularidad en  
 èsta ultima. Pues valga ahora la verdad: ¿si la Santa  
 Iglesia tiene derecho incontrastable para cobrar me-  
 dia fanega de pan, del pan que se cogiese con cada  
 par, ò yunta de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas,  
 ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, con que se labrà-  
 re, por qualquiera persona en qualquiera manera en  
 qualesquiera tierras del Reyno de Granada; y esto lo  
 saben todos, por estàr asì expreso en el Privilegio, con  
 que justicia se puede havèr escrito, que hà excedido,  
 quando en el año de 1515. exigia media fanega por  
 cada par de Bueyes, Mulas, ò Asnos que entraban à*

*labrar sin distincion qualquìer pedazo de tierra?* Si el Privilegio dice , *que labraren en qualquiera manera en qualesquiera tierras*, esto no es lo mismo que *sin distincion qualquiera pedazo de tierra?* Seguramente, que ninguno puede decir lo contrario, y nosotros en vista de esto pudieramos hacèr aquí alguna otra reflexion, que omitimos, porque facilmente la puede hacèr qualquiera; con lo que pasamos adelante.

149 Probado yà no ser exceso, antes sì todo lo contrario, el que se querìa imputàr à la Santa Iglesia, veamos, que es lo que sucediò en el año de 1515., que tanto se pondera en el Infòrme. Y fuè el caso, que en dicho año Jorxe Mosquera, Jurado de la Ciudad de Granada, en nombre de los vecinos y moradores de èlla acudiò al Consejo Real, haciendo la falsa relacion, y supuesto, que la media fanega de pan que se acostumbraba pagàr de Voto al Apostol Señor SANTIAGO en el Reyno de Granada, se debìa pagàr solo por cada yunta de tierra; y que sin embàrgo sucedia, que si haviendo el dueño buen tiempo, labraba las tierras de su yunta con muchas yuntas de Bueyes, ò sembraba en èllas para su hijo ò para su mozo algun pan, ò alquilaba parte de dichas tierras, ò todas ellas, aunque el tal dueño pagase la media fanega, con todo eso se cobraba la media fanega de cada yunta de Bueyes, ò bestias con que se labrasen las tierras de la yunta, y de cada uno de los que labraban, y sembraban en las tierras de dicha yunta, como si tuviese una yunta de tierra por sì; de manera, que acaecìa, que de una yunta de tierras se cobraban cinco, ò seis medias fanegas de pan, no debiendose màs que media fanega por todas ellas. Tal es la famosa relacion que hizo el Jurado Jorxe Mosquera, y no ponemos à la letra, por ser algo difusa; pero se halla inserta en la Executoria que se despachò à la Santa Iglesia contra los quarenta y dos Con-

cejos de las Alpujarras. A la que, sin otro conocimiento de causa, sin oír à la Santa Iglesia, ni menos tener presente el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y lo que es màs la Declaracion que acababa de hacer el año de 1511. la Señora Reyna Doña Juana à la sazón reynante, se proveyò de èsta manera: *lo qual visto en el mi Consejo, fuè acordado, que debia mandàr dár èsta mi Carta para vos en la dicha razon, è Yo tuvelo por bien, por la qual vos mando à todos, y à cada uno de vos, que de aquí adelante no pidais, ni demandeis para los dichos Votos del Señor SANTIAGO de cada junta de màs, y allende de lo que por mi està mandado, que se còbre, y pague; no embargante, que en las tierras de la tal junta siembren demàs de su dueño, sus hijos, y criados, y otras personas así por alquilè, ò en otra qualquìer manera, ò hayan labrado en un dia en las dichas tierras de la junta muchas en libras: de lo que se despachò Real Provision en la Villa de Medina del Campo en 20. de Abril de dicho año de 1515.*

150 Y èste es el Documento que se quiere hacer valer contra un Privilegio tan solemne piadoso y remuneratorio, como el de los Señores Reyes Catòlicos, en el que expresamente se manda à todas las personas de qualquìer estado, ley, y condicion que sean, que labren por sí mismos, ò por sus Arrendadores, è Factores en qualquiera manera en qualesquìer tierras de la dicha Ciudad de Granada, è de todas las Ciudades, è Villas, è Logares que Nos havemos ganado del dicho Reyno de Granada con una junta de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, como dicho es, que del pan que cogieren con cada una de las dichas juntas, den, è paguen realmente è con efecto èste presente año, è dende en adelante en cada un año para siempre jamás la dicha

*media fanega de pan.* Y contra una Declaracion tan solemne, como la misma Señora Reyna Doña Juana acababa de hacer quatro años antes con consulta del Señor Rey Catòlico su Padre, para terminar, y decidir la duda, sobre si el que teniendo una bestia suya propria, buscaba otra prestada, ò alquilada, con la que componia una yunta, y labraba con ella, debia pagar la media fanega, por estas palabras: *Lo qual visto en el mi Consejo, è con el Rey mi Señor, y Padre consultado, fuè acordado, que debia mandar esta mi Carta en la dicha razon, è Yo tuvelo por bien, por la qual declàro, y mào, que todas, y qualesquier personas que labraren con una yunta suya propria, ò prestada, ò alquilada, conforme à el dicho Privilegio en las partes y lugares donde deben, y son obligados à pagar los dichos Votos, è que el dicho Privilegio dispone, hayan de pagar, è paguen à la dicha Iglesia, è Fabrica, è Hospital del Señor SANTIAGO los dichos Votos, è derecho, segun, è como lo debian, è havian de pagar, labrando con una yunta suya propria.* Y lo peor es truncando, ò callando la principal parte del Decreto, favorable à la Santa Iglesia, como se hà visto, para que asi hiciese màs fuerza, y acreditase el concepto, y violentisima inteligencia que se quiere dár à las yuntas.

151 Pero nada de esto sucediò, ni se consiguiò en el año de 1515: porque viendo la Ciudad de Granada, sus vecinos, y moradores la fingida falsa y supuesta relacion que havia hecho el Jurado Jorge Mosquera, contraria en todo, y diametralmente opuesta al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y à la Declaracion de la Señora Reyna Doña Juana reynante, que expresivamente hablaban de yunta de animales, y no de yunta de labor, mandando, que de cada una de aquellas con que se labrase *en qualquiera manera y en qualesquiera tierras*, se pagase la media fanega; que por lo mismo,

mo,

mo, conforme à derecho, la citada Provision, aunque se debiese obedecer, no se debia cumplir, segun los expresos y bien sabidos textos *in leg. 30. tit. 18. part. 3. leg. 1. 2. et 3. tit. 14. lib. 4. recopil., leg. 3. C. Si contra jus, vel utilit. publ., cap. Si Dominus, cap. Si resistit, caus. 11. q. 3. cap. 5. de rescript.*; con los que concuerdan D. Solorzan. *de Guvern. Ind. lib. 2. cap. 27. num. 91.*: D. Castro *discept. 1. num. 38.*: D. Salgado *de suplic. ad SSum. 1. p. cap. 16. num 1.*, y otros infinitos; y que además de esto el Decreto de la citada Real Provision estaba tambien contrario, y opuesto à si mismo; porque mandando en su primera clausula, *que por razon de los Votos no se cobrase demàs, y àllende de lo que por la misma Señora Reyna Doña Juana estaba mandado*; que era de cada yunta de bestias con que se labrase media fanega de pan, como estaba dispuesto en el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y resulta de su Declaracion; en la segunda parte parecia, que queria decir lo contrario; considerando estas insuperables dificultades, ni usò de dicha Provision, ni hizo con ella la menor diligencia, contentandose con guardarla en su Archivo en la misma forma y manera que la havia sacado el Jurado de la Secretaria de Camara, y asi la encontraron los quarenta y dos Concejos de las Alpujarras, quando la fueron à compulsar para su Pleyto con la Santa Iglesia, como aparece de ella misma. Y à la verdad, que si semejantes Instrumentos, Decretos, y Determinaciones hacen fé y prueba, sin mucha dificultad podrà cada uno amontonar algunas para su intento. Prosigue.

152 **E**STA, y otras iguales Determinaciones de vuestra Magestad expedidas por repetidas quejas de este Reyno no bastaron à que los Co-  
ge-

gederes del Voto dexasen de molestàr à los Labradores con inmederadas pretensiones , y por esto en el año de 1537. en las Cortes de Valladolid se diò quenta al Señor Emperador Carlos V. , y à la Señora Reyna Doña Juana de estos continuos excesos , y repetidas vexaciones , y se mandò por expresa Ley recopilada, que es la 5. tit. 9. lib. 1. , que acerca de ello no se hiciese novedad de lo que antiguamente se acostumbrò hacèr.

153 **N**O se nos hace la gracia de decir quales son èstas otras iguales Determinaciones de vuestra Magestad expedidas por repetidas quejas de èste Reyno. Pero nosotros estamos en la precisa obligacion de expresarlas , para que nadie ignore, que todas estàn reducidas à otra Real Provision , despachada en Toledo por el Señor Emperador D. Carlos V. , y la Señora Reyna Doña Juana su Madre en 29. de Noviembre del año de 1525. , à pedimento de la Ciudad, y Reyno de Granada , y de todas las otras Ciudades Villas y Lugares de su comprehension; la que se guarda como la antecedente en el Archivo de la dicha Ciudad de Granada , de donde tambien la sacaron, y compulsaron los quarenta y dos Concejos de las Alpujarras para presentàr en su Pleyto. Y en estos terminos no serìa ocioso, ni fuera de proposito , que preguntásemos; ¿ por que motivo no se hizo expresa mencion de ella en el Infòrme , como de la que ganò el Jurado Jorxe Mosquera en el año de 1515.? Pues en quanto à estar ganada sin citacion, y audiencia de la Santa Iglesia , y sin que jamàs se huviese usado de ella , son muy uniformes. La respuesta es clara y manifiesta. *Porque lexos de acreditar , destruye enteramente el concepto y ferzada inteligencia que se quiere dar à las juntas*

y sin embàrgo, se dice, que es *igual Determinacion*: pues veamos quien dice màs verdad.

154 En èsta Provision se hace la relacion, que en el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, por el qual concedieron à la Santa Iglesia, Fabrica, y Hospital de SANTIAGO media fanega de pan, del que se cogiese en el Reyno de Granada, se expresò, que la media fanega se pagase *por razon de la junta*, con que se labrase una vez en cada un año, è non màs, aunque en diversos tiempos è veces se labrase *con la dicha junta*; de manera, que no se hà de tener consideracion, à que uno ò muchos labren *con una junta*, para que cada uno pague media fanega, sinò que todos los que labrasen *con la dicha junta*, no han de pagar màs que la media hanega; porque en esto se hà de tener respeto à la junta, y no à las personas: y que asimismo estaba declarado en dicho Privilegio, que si dos personas labrasen *con sola una junta*, porque cada uno no tenga màs que una bestia, que èntre ambos paguen la media fanega, è no màs: y que despues de la concession del dicho Privilegio, à pedimento del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, se havìa despachado una Real Carta, por la que se declarò, y mandò, que qualesquiera personas que labrasen *con junta suya, prestada, ò alquilada, ò en otra qualquier manera* pagasen la media hanega; desuerte, que la intencion del Privilegio, y Declaratoria fuè, que *de cada junta, aunque sea alquilada, ò prestada* se pagase solamente la dicha media fanega en un año, è no màs, y que no se pague muchas veces; *aunque labren con èlla una, ò muchas en diversos tiempos del año*: que los Cogedores del Voto contra la verdadera inteligencia del Privilegio, y Declaratoria molestaban à los vecinos de dicha Ciudad, y Reyno, porque muchas de sus labores eran de poca cantidad; y así, en *haviendo uno sembrado con su*

*yunta su haza*, la prestaba, ò alquilaba à otro, y despues à otros, y cobraban de cada uno media hanega; y que el mismo inconveniente se seguia, quando uno *no tenia más de una bestia, y la alquilaba, ò prestaba para hacer yunta*; pues le pedian la media fanega, y à qualquiera que bolviese à *labrar con ella otra media*: y se concluyò, pidiendo se mandase, que los Cogedores del Voto de allí adelante no pudiesen pedir, ni cobrar *de cada yunta, con que se labrase*, más de media hanega en un año, *aunque con ella labrasen muchas personas* en diversas veces, alquilandola, ò prestandola toda entera, ò la una bestia de ella.

155 Esta es la veridica y puntual relacion que contiene la Provision citada del año de 1525., y la que no se quiso poner en el Infòrme, porque absolutamente destruye, y desbarata todo el concepto y empeño de probar, que las yuntas, de que habla el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, se deben entender yuntas de labor, ò determinada porcion de tierras, mediante, que tan innumerables veces se repite en ella *yunta, con que se labra, alquilada, prestada, y compuesta de una bestia propia, y de otra prestada, ò alquilada*: expresiones y voces, que de ninguna manera se pueden aplicar à las yuntas de labor, ò determinados pedazos de tierra, y sì unicamente à las yuntas de animales, como antes llevamos demostrado; tiene ademàs de esto dicho relato la particularidad de confesarse por la Ciudad, y todo el Reyno de Granada la puntual observancia del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos y de la Cedula declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana, asegurando, que *qualesquiera personas que labrasen con una yunta suya propia, ò prestada, ò alquilada, ò en OTRA QUALQUIERA MANERA, deben pagar la media fanega de pan*; y notense bien las palabras, *ò en otra qualquiera manera*: en boca, y  
con-

confesion de todo el Reyno de Granada: y si cabe en los limites y terminos de la buena fé callar todo esto, y poner la falsa y supuesta relacion, que hizo el Jurado Jorxe Mosquera en el año de 1515., mientras pasamos à referir la resolucion, ò Decreto que contiene la citada Provision.

156 Era, pues, la pretension de la Ciudad, y Reyno de Granada en el año de 1525., no de que de cada yunta de labor, ò determinada porcion de tierras se havia de pagar solo media fanega de pan, aunque en ella sembrase algun Labrador para su hijo, ò para sus mozos, ò por alguna necesidad la arrendase toda, ò parte de ella; que es lo que con tan poco efecto se intenta persuadir en el Informe, sinò muy contraria; es à saber, que respecto que, segun el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y Declaracion de la Señora Reyna Doña Juana, qualquiera persona que labrase con una yunta suya propria, prestada, ò alquilada, ò en otra qualquiera manera, debia pagar media fanega de pans pagada èsta en un año, no se pudiese, ni debiese pedir màs, aunque con la misma yunta labrasen despues muchas y diversas personas, alquilandola, ò prestandola, ò la una bestia de ella, así lo dicen sus palabras: *E que nos suplicò, è pidió por merced, mandasemos declarar, que de aquí adelante vosotros, ni alguno de vos no le podais pedir, ni cobrar de cada yunta, con que labrase, màs de media fanega en un año, aunque con ella labrasen muchas personas en diversas veces, alquilandola, ò prestandola toda entera, ò la una bestia de ella.* Pretension, que confesando, como se confesaba, la observancia de la Cedula declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana, y que en su virtud qualquiera persona que labrase con una yunta suya propria, prestada, ò alquilada, ò en otra qualquiera manera, debia pagar la media fanega de pan, era realmen-

mente bien metafísica. Así no se pudo conseguir, y la determinacion no fuè otra, que mandàr observàr el Privilegio; sus palabras: *Por la presente declaramos, è mandamos, que todas las personas que labraren en el dicho Reyno, que son obligados à pagàr los dichos Votos, que labrando con una junta sola, paguen por un año media hanega de Trigo, ò de la mejor semilla que cogieren, segun, è como se contiene en el dicho Privilegio; è mandamos, que aunque una, dos, ò màs personas labraren con sola una junta muchas è diversas veces en un año, no sean obligados à pagàr por màs de una junta, con que en ello no haya fraude ni cautela alguna.*

157 Màs claro: segun se infiere de la relacion: governada la Ciudad, y Reyno de Granada por la clausula del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, que dice: *La qual dicha media fanega hayan de dàr, è pagàr en cada un año una vez, è non màs por la dicha junta.* Y entendiendola mal, queria que se declarasen por libres y esentos de la paga del Voto todos los que labrasen con yuntas ajenas, contra lo mismo que estaban confesando de las yuntas prestadas, ò alquiladas. La entendìa mal, porque su verdadero sentido es èste: que siempre que un Labrador de una junta pague en un año del pan que cogiere media fanega de trigo, ò en su defecto de la mejor semilla, aunque dentro del mismo año haga otras muchas sementeras suyas propias, en las que coja otras diferentes semillas, ò acaso las mismas, no tiene obligacion à pagàr cosa alguna màs; porque con la media fanega de Trigo tiene enteramente cumplido por aquel año con la paga del Voto. Esto mismo se colige de la misma clausula, que continùà así: *Aunque con ella cojan Trigo, ò Cebada, ò Mijo, ò Panizo aquel año en diversos tiempos: y de la antecedente, que dice: Si cogiere Trigo, que de la*

*dicha media fanega de Trigo, è non màs, aunque cojan con el dicho Trigo, Cebada, ò Centeno, ò Mijo, ò Panizo, ò Linaza, ò otra qualquiera semilla, è si non cogiere Trigo, è cogiere Cebada, ò Centeno, ò otras semillas, que de lo mejòr de ello dè media fanega, è non màs de cada yunta, è non màs, aunque coja muchas semillas: y así como no se puede hacer verdadero juicio de lo dispuesto por qualquiera Ley, Rescripto, ò Privilegio, por alguna, ò otra de sus clausulas sola, como lo previene el *tex. in leg. in Civile 24. ff. de legib.*, porque de todo èl, combinadas las clausulas antecedentes y subsiguientes, se saca su verdadera y genuina inteligencia, como es bien notorio, y lo dicen los *textos in leg. Qui filiabus, §. Si servus plurium, ff. de legat. 1. leg.: Gallus §. Ille casus, ff. de liber., et posthum.: D. Larrea decis. 53. num. 10., et decis. 54. num. 8.: D. Valenz., Velazq. consil. 63. num. 169., et consil. 97. num. 36.: Alvar. Pegas de Majorat. 1. p. cap. 6. num. 1., et 30., Barbos. de claus. in genere n. 7.**

158 Así tambien en el de los Señores Reyes Catòlicos, las palabras: *è non màs*, y la otra: *media fanega de cada yunta*, segun todo su contexto nada otra cosa significan màs que lo que llevamos dicho; que cada Labrador, aunque con su yunta siembre muchas y diversas semillas en un año, y en diversos tiempos, no debe pagar media fanega de cada semilla, sinò por todas una media fanega de Trigo, ò de la mejòr, y non màs en cada un año: y como de ninguna de sus palabras se puede inferir, que esta obligacion de la media fanega de pan se imponia solo al Labrador, que labrase con yunta suya propria, y no al que lo hiciese con agena, y mucho menos, que el que labrase con yuntas alquiladas, ò prestadas, dexase de estàr comprehendido en la universal razon de Labrador, y contribuyente, por las expresas: *en qualquiera manera, y en*  
*qua-*

*qualesquier tierras*: à que se juntaba la Declaracion de la Señora Reyna Doña Juana: por todas èstas razones fuè justisima y arreglada la Decision y Decreto, que se observase, y guardase el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos. Sin que la ultima clausula: *E mandamos, que, aunque una, ò dos, ò màs personas labraren con sola una yunta muchas y diversas veces en un año, que no sean obligados à pagar por màs de dicha yunta, con que en ello no haya fraude, ni cautela alguna*; estableciese, ò determinase cosa alguna de nuevo.

139. Para cuya inteligencia es preciso tener presente la clausula del Privilegio, de que tambien se hacia mencion en el relato, y nos expresò el Infòrme en el num. 118.: es à saber: *E que si uno tuviere un Buey, ò una Bestia, è otro otra, è ambos à dos se concertaren de labrar juntamente con ellos, que ambos paguen por una yunta media fanega de pan, è non màs*: cuyo sentido es, que si dos Labradores, teniendo cada uno un Buey, ò una Bestia, ambos se concertasen de labrar juntamente, de manera, que el concierto, y la compañía fuese, no solo en quanto à las Bestias para componer una yunta, sinò en quanto à la labor para hacer una sola sementera èntre ambos, que se havia de costear por èllos mancomunadamente con la dicha yuntas; en èste caso, como la labor es una, y ambos no tienen màs concepto que el de un solo Labrador, ambos no deben pagar màs que media fanega de pan por toda la yunta en cada un año, conforme à la doctrina del Card. de Luc. de credit. discurs. 89. num. 7.: *Sed quoad ipsos socios, vel cohæredes est effectus societatis, vel communionis, ejusque continuatio, dum ipsi, quamvis materialiter plures, unam tamen socialis negotiationis personam representant*. Porque si el concierto fuese solo en quanto à las Bestias para componer una yunta, con que

que separadamente se hiciese la labor y sementera de cada uno; en este caso, como realmente serian dos labores, y dos Labradores distintos, cada uno debia, y debe pagar por la yunta media fanega, y es identicamente el mismo caso, que se consultò à la Señora Reyna Doña Juana, como queda visto, y así tambien se executoriò en el año de 1575. contra el Comun, y vecinos del Campo de Montiel, y Calatrava, cuya sentencia dice así: *En quanto al sexto agràvio, que consistia en que hacian pagar à los que no tenian màs que un Buey, y le juntaban con otro de otra persona, y ambos sembraban con una yunta, y les cobraban à cada uno por dicha yunta: declaròse no haver agràvio en este capitulo, y se condenò à las tales personas à que pagasen el Voto, como si cada uno de ellos sembrase con una yunta entera.*

160 Y ahora si, que se entenderàn bien las palabras del Decreto de la Real Provision, de que vamos hablando; esto es: *que si una, ò dos, ò màs personas labraren con sola una yunta muchas y diversas veces en un año, que no sean obligados à pagar por màs de dicha yunta;* esto es, quando la labor es una; porque así se concertaron de hacerla mancomunadamente à expensas de todos, no teniendo màs concepto que el de un solo Labrador. Lo que clarisimamente dàn à entender las ultimas palabras de la clausula; *con que en ello no haya fraude ni cautela alguna:* quiere decir; afectando mancomunidad, y fingiendo la unidad de la labor; pero en realidad labrando con aquella yunta cada uno separadamente para si; porque en semejante caso, como cada uno es real y verdaderamente distinto y separado Labrador con distinta y separada sementera, cada uno debe pagar por si solo la media fanega de pan. Muy bien entendiò este Decreto con toda su fuerza y eficacia la Ciudad, y Reyno de Granada, por

lo mismo teniendole ( como realmente lo era ) enteramente contrario à su pretension , ni usò de la citada Provision , ni hizo tampoco con ella la menor diligencia , dandola el mismo destino , que à la que ganò el Jurado Jorxe Mosquera , de guardarla en su Archìvo ; otro motivo para tenerla por incapaz de causàr el menor perjuicio.

161 Demostrado yà , que todas èstas *otras iguales Determinaciones de vnestra Magestad expedidas por repetidas quejas de èste Reyno* , estàn reducidas , y no son otras que la citada Provision del año de 1525. , la que muy lexos de probàr , destruye enteramente el intento contrario ; y que todos quantos argumentos se pueden sacàr de èsta Real Determinacion son favorabilisimos à la Santa Iglesia confirmatorios de sus Privilegios. Pasemos à ver , si tal vez se encuentra mexor fortuna *en la Ley recopilada 5. del tit.9. lib. 1.* Suponiendo tambien , y confesando con el Infòrme , que èsta Ley ( como ella misma lo apunta al margen ) se sacò de la Peticion 83. de las Còrtes de Castilla' , celebradas en Valladolid en el año de 1537. con asistencia del Señor Emperador Carlos V. , y de la Señora Reyna Doña Juana su Madre , como repetidas veces llevamos dicho : y para proceder con toda claridad , y evitar equivocaciones pondrèmos todo el Capitulo à la letra , dice asi : *Otro si : Por que por Privilegio antiguo , todos los Yugueros , que labran con yuntas de Bueyes , y Mulas han de pagar à la Iglesia de SANTIAGO media hanega de Trigo de Voto , cogiendo fasta seis fanegas de Pan : Y agora nuevamente los que cogen los dichos Votos , piden , y llevan el dicho Voto à las personas , que no labran con yuntas , sino que sus Amos , con quien viven , y otras personas , les hacen algunos Barbèchos , ò ellos los hacen con yuntas prestadas , ò alquiladas ; lo qual es cosa nunca hecha , y contra el Privilegio , uso,*

*y costumbre de estos Reynos: Suplicamos à vuestra Magestad mànde que no se pida, ni lleve el dicho Voto à las tales personas, ni puedan por ello ser convenidos ante ningun Juez Seglar, ni Eclesiastico. A esto vos respondemos, que mandamos, que no se haga novedad de lo que antiguamente se acostubrò hazer.*

162 Antes de tratar de la verdadera inteligencia de este Capitulo, no podemos dexar de advertir, que el Informe se olvidò enteramente del asunto que iba probando, ò acaso le abandonò, juzgandole del todo improbable; de otra suerte no era posible que tragese à colacion la Ley, y Peticion de las Còrtes referidas. El asunto que probaba, y con el empeno que se ha visto, era: que las yuntas de que hablaba el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y à cuyo respecto se debia pagar la media fanega de pan, no eran yuntas de animales, como mal, y con exceso entendia la Santa Iglesia; sino yuntas de labor, ò de tierras; y así que la media fanega de pan se havia de pagar solamente de aquella porcion de tierras, que necesitase una yunta de Bueyes, ò de otros animales, para labrar y ocuparse todo el año. Para convencer y persuadir este intento, buscò con el desvelo que se dexa considerar, el Pleyto, que la Santa Iglesia litigò en el año de 1572. con los Clerigos de la Villa de Fregenal, solo porque à uno de los Abogados se le havia escapado alguna expresion, que juzgò, àunque muy mal, que le podia favorecer: nos recordò la famosa Provision que ganó el Jurado Jorxe Mosquera, por que nos dijo *acreditaba el concepto è inteligencia, que llevaba expuesto*: y no omitiò decirnos, que havia otras iguales determinaciones de Su Magestad expedidas à instancia del Reyno de Granada: conque en el calor de esta disputa sacar à la palestra la Ley, y Peticion de las Còrtes citada, que expresisimamente prueba todo lo con-

tra-

trario, es sin duda avèrse olvidado del argumento, o desamparadole enteramente. Que el citado Capitulo pruebe, que la media fanega de pan por razon del Voto del Apostol Señor SANTIAGO se ha de pagar al respecto de las yuntas de Bueyes, ò Mulas, ò otros animales, es tan claro, que no se necesita mas que leerle, para convencerse qualquiera: no solo por que supone, que todos los Yugeros que labran con yuntas de Bueyes, o Mulas deben pagar media fanega de Trigo de Voto, cogiendo hasta seis fanegas; sino, porque toda la queja se fundaba en que los Cogedores del Voto le cobraban de los que no tenian yuntas propias, y labraban, ò con las de sus Amos, ò buscandolas prestadas, ò alquiladas: terminos, que absolutamente de ninguna suerte, ni de modo alguno se pueden aplicar a las yuntas de labor, por ser precisamente relativos de las yuntas de animales. Por lo mismo llevamos alegado, y ponderado èste texto en confirmacion del pensamiento de la Santa Iglesia, y de la misma letra del Privilegio; conque, haviendose puesto ya de nuestra parte el Infòrme, y ayudandonos a establecerle, desembarazados de aquèl escrupulo, y figurado exceso, podemos pasar al examen radical del expresado Capitulo.

163 En el què, lo primero que reparàmos, es, que ni la Ley, ni el Capitulo hablan del Reyno de Granada, ni del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos; por dos razones a nuestro modo de entender bien convincentes: La primera; por que la Peticion, como se ha visto, es general, hècha por todo el Reyno de España en comun; y si se tratase del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y Votos del Reyno de Granada, sonaria hècha, confòrme a la pràctica, y estìlo, por los Procuradores de èsta Ciudad, de los que no se hace la mas minima mencion: y la segunda, por la expresion: *por Privilegio antiguo todos los Yugeros*: la que

que denota, que se trataba del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., mediante , que no habiendo à la sazón màs que 45. años que se havia concedido el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, no se podia llamar èste con razon Privilegio antiguo , y mas à vista del de èl Señor Rey Don Ramiro I. : de que se infiere, que nada se nos puede arguir con èsta decision para el Reyno de Granada. Pero seamos en algo indulgentes , y confesemos , y supongamos que el Capitulo de las Còrtes habla del Reyno de Granada , y del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos; con todo eso nada se sacarà de èl contra la Santa Iglesia , antes sì muchísimo , ò por mejor decir, todo à su favor. Y para proceder con claridad , pregunto : ¿ saliò la Peticion concedida , ò negada? saliò enteramente negada : à la prueba : Era la Pretension , que pagasen solamente el Voto los que labraban con yuntas propias , y no los que lo hacian con yuntas ajenas ; y en èsta conformidad pidieron que no se molestase , ni pudieran ser reconvenidos por el Voto ante ningun Juez Eclesiastico , ni Seglar los Mozos à quienes sus Amos hacian algunos Barbechos con sus yuntas , ò ellos les labraban con yuntas alquiladas , ò prestadas : ¿ y qual fuè la Respuesta? *Que no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbro hacer* : es asi que la practica, que siempre havia havido era la de cobrar el Voto igualmente de los que labraban con yuntas prestadas , ò alquiladas , como de los que lo hacian con yuntas propias , como claramente se infiere de la relacion , que hizo el Jurado Jorxe Mosquera : y mucho mejor de la confesion de todo el Reyno de Granada en la Provision del año de 1525. , que llevamos citada , por èstas palabras : *qualesquier personas que labrasen con junta suya prestada , ò alquilada , ò en otra qualquiera manera, pagasen la dicha media hanega* ; corroborada , y cimen-

tada ésta práctica en una solemnisima Declaracion de la misma Señora Reyna Doña Juana del año de 1511., que dice así: *Declaro, y mando, que todas y qualesquier personas, que labraren con una junta suya propia, prestada, ò alquilada, conforme à el dicho Privilegio, en las partes y lugares donde deben, y son obligados à pagar los dichos Votos, è que el dicho Privilegio dispone, hayan de pagar, y paguen à la dicha Iglesia, è Fabrica, è Hospital del Señor SANTIAGO los dichos Votos, è Derecho, segun, è como lo debian, è havian de pagar, labrando con una junta suya propia.* Conque decir, que no se hiciese novedad de lo que se acostubrò hacer, fue negar enteramente la Pretension.

164 Aun más claro; en el año de 1511. la Señora Reyna Doña Juana declara y manda, que los que labrasen con yuntas prestadas, ò alquiladas, paguen el Voto como si labrasen con yuntas propias: observòse ésta Real determinacion, como lo dice la Relacion del Jurado Jorxe Mosquera en el año de 1515.; en el año de 1525. acude al Consejo Real el Reyno de Granada, confesando lisa, y llanamente ésta misma práctica, como se ha visto, y pide se mànde, que una vez que uno pague la media fanega de pan por su junta, aunque despues la prèste, ò alquile à otros, no se vuelva à pagar más por razon del Voto; que en sustancia era pedir, que no se pagase de las yuntas ajenas, prestadas, ò alquiladas: y se desestimò ésta pretension. Buélbe el mismo Reyno de Granada à pedir lo mismo en las Còrtes de 1537. ¿ y à quien? à la misma Señora Reyna Doña Juana; y el Decrèto fué, que no se hiziese novedad. Pues quien à vista de esto ha de poder dudar, que se negò enteramente la Peticion, y que el Decrèto es equivalente à éste: *Guardese lo provehido:* de lo contrario era forzoso incurrir en el absurdo de

decir, que por aquella corta expresion queria revocar la misma Señora Reyna Doña Juana la Declaracion que havia hecho 26. años antes con tan maduro consejo, y lo que más es, con consulta del Señor Rey Catòlico su Padre, Concedente del Privilegio, y quien, mejor que ninguno, podia saber la intencion que tubo en la Concesion. No parece que se necesitaba probar más este asunto: sin embargo le corroborarèmos con una paridad, que nos suministra *la Ley 7. tit. 5. lib. 1. tambien de la nueva recopilacion*. Expusieron los Procuradores de Còrtes al mismo Señor Emperador Carlos V., y à la Señora Reyna Doña Juana su Madre, el perjuicio, que se seguia de que muchos Prelados, y Personas Eclesiasticas, pedian y cobraban el Rediezmo de lo que ya se havia pagado el Diezmo, para que sobre ello se proveyese de remedio: y el Decrèto fuè: *Que en el nuestro Consejo se den las Provisiones y Cédulas necesarias contra los dichos Prelados, y Personas Eclesiasticas, y sus fueces, para que no consientan, ni den lugar, que se haga novedad en el llevar el dicho Rediezmo.*

165 Trata de la fuerza y eficacia de èsta Ley el Juan Gutierrez en el libro 1. en la 19. de sus *questiones practicas*, y poniendo al principio las razones, por las que parecia que por ella quedaba en un todo derogada la costumbre de cobrar el Rediezmo; al *V Sed his del num. 1.* defiende lo contrario por èstas palabras: *Sed his non obstantibus predicta consuetudo est valida, & servanda: primò, quia eam non excludit nostra Lex Regia; imò ipsam admittit à contrario sensu, quod argumentum fortissimum est in jure, ut in leg. 1. § Hujus rei, cum similibus ff. de ofic. ejus cui mandat est jurisdict.:* y dà la razon: porque, aunque es cierto, que los Procuradores de Còrtes pidieron, que de lo que se huviese pagado Diezmo, no se pidiese ni lle-

llevarse Rediezmo: *Reges nostri minimè id simpliciter, & generaliter sanxerunt; sed quod in eo non fiat novitas: ergo si antea erat consuetum solvi Decimam dictam, sive Redecimam, benè poterit postea exigi: cum hoc non sit novitas, que tantum censetur sublata à Lege hac.* Y aunque parece que no puede ser mas terminante la doctrina à nuestro favor, con todo pondremos otra, que quita todo genero de duda, y es del *Avendaño de exequend. mandat. 1. p. cap. 1. n. 32.* que dice asi, hablando de èsta misma Ley: *Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis Redecimis, quando exigitur, quod non est solitum exigi decem annis prateritis: & ita bellisimè probat Cassadorus in decis. 1. sub tit. de consuetud., quem sequitur Covarrb. in lib. 1. resolut. cap. 17. num. 3.* Conque no siendo, ni pudiendo llamarse novedad exigir lo que estaba en costumbre de cobrarse diez años antes; por que èsta posesion basta para excluir el concepto de novedad; estando tan autenticamente acreditado, que al tiempo de las Còrtes del año de 1537. la Santa Iglesia se hallaba en la posesion de cobrar la media fanega de pan por razon del Voto, de todos los que labrasen con yuntas prestadas, ò alquiladas, no solo de diez años atrás, y de 26. que havia desde que la Señora Reyna Doña Juana hizo su Declaracion, sino de mucho antes; y es de creer que desde la misma Concesion del Privilegio, por que en la relacion que se hizo à èsta Señora, yà se supone, que se estaba cobrando la media fanega de todas las dichas yuntas: *Queda de primo ad ultimum convencido, que con el Decrèto: de que no se hiziese novedad, salió negada enteramente la Peticion 83. de las Còrtes de Castilla: y por consiguiente, que todas èstas otras iguales determinaciones de vuestra Magestad, expedidas por repetidas quejas de èste Reyno, y la expresa Ley recopilada, que es la 5. tit. 9. lib. 1.*

muy

muy lexos de probar el intènto contrario , ni la màs minima cosa contra la Santa Iglesia , son robustisimos argumentos à su favor , confirmatorios de sus Privilegios ; especialmente de el de los Señores Reyes Catòlicos , y de la pràctica inconcusamente observada. Sin embàrigo prosigue.

166 *AUNQUE todas èstas Reales Resoluciones conspiraban à determinar , que toda suerte de tierras , capaz de ocupar una Junta en todo el año , debe pagar media fanega , y que si èsta se labrase èntre dos , ò tres , ò màs , se deba proratear la media fanega èntre los que labran , à proporcion de sus respectivas labores.*

167 *NO* podemos pasar màs adelante , y nos vemos en la precision de cortàr aquí èsta clausula , para averiguàr , y hazer patente lo muchisimo , que contra toda razon se supone en èstas pocas palabras. Y así dividiendolas en dos partes , para mayor claridad : en quanto à la primera preguntamos , *¿quales son todas èstas Reales Resoluciones , que conspiraban à determinar , que toda suerte de tierras , capaz de ocupar una junta en todo el año , debe pagar media fanega?* por que nosotros hasta ahora , ni las havemos encontrado , ni se nos han puesto por delante. De tres Reales Resoluciones ha hècho solo mencion el Infòrme , las mismas de que se valieron los 42. Concejos de las Alpujarras , en el Pleyto que litigaron con la Santa Iglesia : la primera es la Real Provision , ganada por el Jurado Jorxe Mosquera en el año de 1515. : la segunda ( aunque citada *subinvolutro* ) la Provision que obtuvo la Ciudad y Reyno de Granada en el año de 1525. : y la tercera el Capitulo de las Còrtes de

1537., ò la *Ley 5. tit. 9. lib. 1. de la nuev. recopil.* A las quales deberèmos nosotros añadir la quarta, que es la Declaracion de la Señora Reyna Doña Juana del año de 1511., pues aunque se hà guardado muy bien el Infòrme de nombrarla, como realmente es la más solemne Real Resolucion, que hà havido en la materia, y ademàs de esto se cita, y enuncia en la Provision del año de 1525., es muy confòrme à razon, que se tenga presente. Y empèzando por èsta, como más antigua, ya se hà visto por sus clausulas, que llevamos copiadas, que por ella se declara y manda, que todos los que labrasen en el Reyno de Granada con yuntas alquiladas, ò prestadas, paguen la media fanega de pan de Voto de la misma manera, que si labrasen con yuntas suyas proprias, que es todo lo contrario de lo que asegura el Infòrme; porque, como tantas veces llevamos demostrado, tanto de el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, como de èsta Real Declaracion, resulta clarisimamente, que la media fanega de pan del Voto se havia de pagar por cada yunta de animales con que se labrase, y sin ningun respecto à las yuntas de labor ò determinadas porciones de tierras, de las que ni aun la más minima mencion se hacia; haviendo sido unicamente la disputa, y controversia sobre si el que no teniendo yunta suya propria, labraba con yunta alquilada, prestada, ò de gracia, ò teniendo un solo animal, Buey, Mula, &c. buscaba otro prestado, ò alquilado, y componiendo con ambos la yunta, con que labraba, debìa tambien pagar la media fanega; todo lo que se declaró à favor de la Santa Iglesia: con que à lo menos es patente que èsta Real Resolucion, ni conspiraba, ni conspira à las yuntas de labor.

168 La segunda, que tambien con propiedad se puede llamar Real Resolucion es la Peticion 83. de las

Còrtes, ò la citada Ley 5., à cerca de la qual no podemos havèr demostrado con mayor claridad, que habla unicamente de las yuntas de animales, y no de las yuntas de labor, que quiere el Infòrme; y ultimamente, que su determinacion era en un todo favorable à la Santa Iglesia. En la Provision del año de 1525. es constante que se confesò la observancia del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y de la Cedula Declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana, con la expresion de que *qualesquier personas, que labrasen con yunta suya, prestada, ò alquilada, ò en otra qualquier manera, pagasen la dicha media hanega.* Y el Decrèto no fuè otro, sino que se observase el Privilegio de dichos Señores Reyes; de que resulta, que todas èstas tres Reales Resoluciones, muy lejos de conspirar à que solo de cada suerte de tierras, capàz de ocupar una yunta todo el año, se pagase la media fanega, prueban, y clarisimamente todo lo contrario.

169 Resta ahora solo la Provision que en el año de 1515. ganò el Jurado Jorxe Mosquera; de la que tambien tenemos hablado, y demostrado la falsa, y fingida Relacion que hizo, suponiendo un hècho, que absolutamente no havia; y que sin embàrgo el Decrèto empieza confirmando la Declaratoria de dicha Señora Reyna Doña Juana (por cuyo Consejo se expedia) y mandando, que no se cobrasen mas por razon del Voto, que lo que por èsta Señora estaba determinado; por cuyas razones, ni se havia usado de ella, ni se havia hècho la menor diligencia, y havia quedado totalmente sin efecto: pues valga ahora la verdad, y la Justicia: si no hay ninguna Real Resolucion, que mandle, que la media fanega se pague solo al respecto de cada yunta de labor; y quando mas con todos los vicios, y notorias nulidades que padece, lo podrà decir la Provision del año de 1515., ¿por que se ha de su-

poner, que todas estas Reales Resoluciones conspiran à determinar, que toda suerte de tierras, capaz de ocupar una junta en todo el año, deba pagar media fanega? Si à la Santa Iglesia se le permitiese hazer semejantes suposiciones, muy en breve, y sin molestar-se tanto, saldria de todas las dificultades. Pero mucho peor es la segunda parte que se sigue: *Y que si esta se labrase entre dos, ò tres, ò más, se deba proratar la media fanega entre los que labran à proporcion de sus respectivas labores: y así bolbemos à preguntar, ¿en qual de estas Reales Resoluciones està mandado, dicho, ò enunciado este Proratè? Ni en todas, ni en alguna de ellas: ni aun en la decantada Provision del año de 1515. se habla una sola palabra de semejante Proratè; mediante, que allí fue solamente la Pretension, de que, pagando el Dueño de la junta la media fanega, los demas que labrasen en las tierras de ella, yà fuese por arrendamiento, ò de otra qualquiera manera, nada debiesen pagar por razon del Voto. Estas son sus palabras: *Acaèce, que haviendo su Dueño buen tiempo, con muchas juntas de Bueyes, è labrado todas las tierras de la dicha su junta, ò siembran à su Hijo, ò su Mozo algun pan, ò alquila alguna parte de las tierras de la dicha junta, ò todas ellas, no embargante, que el tal Dueño paga la media fanega, dis que todos aquellos, que por alquile, ò en otra manera siembran en las dichas tierras, de la tal junta, è diciendo, que de cada junta con que siembran en las dichas tierras se debe el dicho Voto; vosotros no lo pudiendo, ni debiendo facer: ¿Pues, siendo esto asi cierto, y constante, como puede haver valor para asegurar, que todas estas Reales Resoluciones conspiran à determinar este Proratè nunca visto, oido, ni aun soñado? Pero yà se emienda en el resto de la clausula.**

170 **N**O quiso la Iglesia de *SANTIAGO* reducirse à èste Proratèò , y continuò con varios pretextos en no observar lo mandado : introdujo para esto la practica de exigir una quartilla de cada uno de aquellos èntre quienes se debìa proratear; de suerte , que si eran quatro , exigìa una fanega , cobrando de èste modo la mitad mas de su justa Contribucion : bècho tan constante , que la misma Iglesia lo confiesa en el Pleyto , que siguiò con el Partido de las Alpujarras de èste Reyno.

171 **Q**UEDA dicho , y demostrado , que jamás se hà mandado hacer semejante Proratèò , ni se puede , ni podrà en tiempo alguno producir Instrumento , ni Documento , que tal cosa acredite ; siendo èste un sueño nuevamente inventado para mortificar à la Santa Iglesia. Porque ¿ como se podría introducir , consentir , ni decretar èste Proratèò , siendo , como serìa diametralmente opuesto à la letra del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos , que expresamente dice , que qualesquiera personas , que en qualquiera manera labren en qualesquiera tierras del Reyno de Granada , paguen la media fanega : y à la Cedula de la Señora Reyna Doña Juana , en la que manda , que todos los que labrasen con yuntas alquiladas , ò prestadas paguen el Voto , como si labrasen con yuntas propias ? Y uno y otro , lisa y llanamente lo tiene confesado todo el Reyno de Granada en la Provision del año de 1525. Por èsta razon los 42. Concejos de las Alpujarras en sus largos , y reñidos Pleytos jamás se valieron de èste figurado Proratèò ; antes al contrario , se defendian diciendo , que una vez que el Dueño de la yunta pagase la media fanega , todos los demàs , que labrasen dentro de ella , como

no Hijos, Criados, ò otros, nada debían pagar por razon del Voto; y esto es tan cierto, como que el mismo Infòrme nos lo dice así en la clausula siguiente por estas palabras. *Defendieronse èstos pretendiendo ante todas cosas, se les mantubiese en la posesion en que èstaban de no pagar el Voto todos aquellos, que no labraban con yuntas proprias, ni los Hijos, Criados ni demàs personas, que sembrasen dentro de una, misma junta, haviendo pagado el Dueño la media fanega correspondiente à ellas.* Y no es creible, que si los Concejos huvieran tenido èste asilo del Proratèo mandado hacer, le dexasen de haver decantado fortissimamente. Igual, ò mayor invencion es la pràctica, que se dice introducida por la Santa Iglesia de cobrar una quartilla de todos aquellos, èntre quienes se havia de proratear la media fanega ( segun el figurado sistèma ), por que jamas hà havido, ni hay semejante pràctica.

172 Y para que se vea como se truecan las especies para confundir, y que no se pueda entender la materia, se hà de suponer, como principio cierto, è innegable, que la Santa Iglesia en conformidad del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y de la Cedula de la Señora Reyna Doña Juana, hà cobrado siempre, y actualmente cobra sin la menor variacion, ni alteracion, en toda la comprehension del Reyno de Granada media fanega de Trigo, ò de la mejor semilla, por cada una de las yuntas con que se labrase en qualesquiera de sus tierras, ya sean las yuntas proprias, ò alquiladas, prestadas, ò de gracia, ò en otra qualquiera manera, que se labrase; èsto es constante, y tambien lo es, que en todos los demàs Reynos, y Provincias del distrito de la Real Chancilleria de Granada, en las que no gobierna el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y sì el del Señor Rey Don

Ramiro I. , y la Executoria General del año de 1583. cobra , y hà cobrado siempre con la misma uniformidad una quartilla de Trigo , ò de la mejor semilla de qualquiera que con una yunta , y en la forma referida labre , y se labràse , en qualesquiera tierras ; y por dos , ò màs yuntas media fanega , sin que jamás , ni en tiempo alguno haya cobrado en el Reyno de Granada de ningun contribuyente una quartilla: por que siendo esta medida enteramente desconocida en el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos , ò se hà cobrado la media fanega , ò nada.

173 Succedio , pues , que por los años que nos cita el Infòrme se diò quenta à la Santa Iglesia , que en el Partido de las Alpujarras , ( que sin duda es del Reyno de Granada ) los que labraban y sembraban con yuntas alquiladas , prestadas , à tornaobradas , de gracia , à parceria , los Pegujaleros , y los Mozos de soldada , y los que labraban à pala , y hazada , no querían pagar el Voto ; por decir que nunca le havian pagado , ni le debian : por lo que la Santa Iglesia diò la òrden de que se les obligase en Justicia. Pero el Abogado , y Procurador que la defendian , inconsideradamente , sin hacerse càrgo , ni leer el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos , y Cedula de la Señora Reyna Doña Juana , con craso , y manifesto error , no solo les pusieron la Demanda en el Juicio Posesorio , que no es practicable en materia de Voto , sino lo que màs es , pidiendoles solo una quartilla por yunta , asegurando que asi resultaba del Privilegio de dichos Señores Reyes Catòlicos ; cuya Demanda tuvo el fin de perderse , como dice el Infòrme , reservàndo à la Iglesia su derecho , para que usase de él en el Juicio de Propriedad. Y ahora si que se entenderà bien la clausula à que estamos respondiendo , y la buena fè , con que en ella se procede ; advirtièndo , que de èsta torpe , y erronea confession

sion del Abogado y Procurador de la Santa Iglesia, posteriormente subsanada con una Executoria, como adelante veremos, se quiere sacar, y aun dar por asentada, y confesada la práctica de exigir una quartilla de pan en el Reyno de Granada de cada uno de los Labradores, entre quienes supone se havia de hazer el ideado Proratèo de la media fanega: práctica, que ni hay, ni ha havido, ni podido haver, por las razones que llevamos expuestas; y en cuya virtud en dicho Reyno, ò se ha cobrado la media fanega, ò nada: y la quartilla desconocida en el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, se ha cobrado y cobra solo en el demás distrito de aquella Real Chancilleria, conforme à lo prevenido en la Executoria general.

174 Pasa en las tres clausulas, ò §§ siguientes à referir los lanzes, y pasages que ocurrieron en la citada Demanda, y Juicio Posesorio, que igualmente intentaron, y prosiguieron los 42. Concejos de las Alpujarras, sobre cuyo contexto no nos parece razon detenernos; porque en confesando, que aquél Juicio se executorio à favor de estos, y se perdió por la Santa Iglesia, reservandola su Derecho, para que usase de él en el Juicio de Propriedad, ni se añade mas en el Informe, y està dicho quanto conduce al asunto presentes; por lo que, omitiendoles, pasamos à la que se sigue.

175 *MAS* de cien años se pasaron, sin que la Iglesia usase de aquella Reserva, y al cabo de ellos intentò exigir à los dichos Labradores prorateables, no solo la dicha quartilla antes pedida, y negada, sino es que se atreviò à querer exigirles media fanega por cada junta de Bestias con que labrasen, yà propria, yà alquilada. Los Concejos le opusieron la Executoria de Posesion, y entonces la

Igle-

*Iglesia, usando de aquel Derecho reservado, les demandò en el Juicio de Propriedad, estendiendo la Demanda à la media fanega. Acudieron los Concejos à defenderse, y se encontraron con la novedad de no parecer los Autos del Juicio Posesorio, donde tenían presentados Instrumentos, hechas sus Probanzas, y expuestas sus justas Defensas: màs aunque se hizieron las màs exquisitas diligencias, ni pudieron encontrarse los Autos, ni averiguarse su paradero.*

176 **C**OMO no es justo, que repitamos lo que llevamos expuesto en quanto al figurado Proratèo, ni que nuevamente nos detengamos en los *Labradores prorateables*, ni en el atrevimiento de querer exigir la media fanega por cada junta de *Bestias*, brevemente podremos satisfacer à esta clausula; de la què nada se puede sacar, sino un argumento el màs claro, y autèntico de la moderacion, con que procede, y ha procedido siempre la Santa Iglesia, que por tantos tiempos estuvo padeciendo los efectos de un error, engaño, y lesion tan enorme, hasta que mejorada aquella Administracion general, y reconocidose con la mayor evidencia la torpeza con que se havia procedido en la Demanda, y Juicio Posesorio referidos; pidiendo à los Concejos; lo primero en un Juicio, que resiste la propria, y peculiar naturaleza del Voto, incapaz de admitir posesion contraria, ni prescripcion, como así està expreso en la Bula del Señor Celestino III., que dice: *Statuimus, ut cum in lege contineatur humana, quod in Tribùtis, & publicis funtionibus, nullum prescriptio locum habeat, & illa Vota sint quasi Tribùta, qua Deo, & B. JACOBO Apòstolo in Hispania statuit annis singulis exsolvenda Rex Ranimirus; illa qua tibi, & Ecclesia tua in eis prescriptio*  
obiz

*obijcitur locum non habeat, aut vigorem: y en la del Señor Alexandro III. Ut eadem Vota, & Redditus predicta Ecclesia omni occasione, & excusatione cessante, cum integritate persolvant: y en la del Señor Alexandro IV. Hujusmodi mensuras ipsi Ecclesia, quemadmodum alii Populi Regni prefati faciunt, sublato cujusmodi difficultatis dispendio, exhibeant, ut tenentur;* con las que concuerda el cap. *Ex parte 18. de Censib.* Y lo segundo, una sola quartilla de pan por yunta, diciendo que esto era conforme al Privilegio de los Señores Reyes Católicos, quando la Donacion de estos Monarcas es de media fanega; sus palabras: *Por la presente damos, donamos, y ofrecemos por Nos, è por nuestros Sucesores, que despues de Nos reynaren en los dichos nuestros Reynos, y Señorios para siempre jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO, nuestro Patron, è à su Santa Iglesia de SANTIAGO, que es en el nuestro Reyno de Galicia, media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reyno de Granada: y aun con mayor claridad en las demás clausulas, que llevamos copiadas: en virtud de la Reserva, que se le havia concedido en las precitadas Sentencias, les puso la Demanda en el Juicio de Propriedad, para que le pagasen la media fanega de pan, todos los que en dichos Concejos, como comprehendidos en el Reyno de Granada, labrasen con yuntas alquiladas, prestadas, de gracia, aparceña, à torna-obradas, ò en otra qualquiera manera, como à pala, y hazada, los Pegujaleros, y los Mozos de Soldada, al respecto de cada yunta, conforme al verdadero tenor del citado Privilegio, y de la declaracion de la Señora Reyna Doña Juana.*

177 En lo que nada más hizo: que usar de este su Derecho reservado, y de el que a mayor abundamiento le podía, y debia competere; para deshazer tan

craso error, y lesion tan enormisima; no solo como à Iglesia, Comunidad, Cabildo, y Causapia, segun los sabidos textos *in cap. 8. de re judicat. cap. ad nostram de reb. Eccles. cap. 1. § 6. de in integr. restit. Leg. 10. tit. 19. part. 6.*, y lo que dice D. Gonz. *in dict. cap. 1. de in integr. rest. ex num. 6.*, § *in cap. 6. ejusd. tit. ex num. 9.*, Molin. *de Just.*, § *Fur. disp. 574. num. 1.*, § *2.*, Sfortia *de restit. in integr. 2. p. q. 72.*, Gibalin. *de negotiat. lib. 3. cap. 4. art. 3. § 2. num. 32.* con otros muchos; y más particularmente al caso presente *el text. in cap. si adversus 2. de restitut. in integr. in 6.*, sino tambien por el Privilegio Fiscal, de que gozan las Rentas del Voto, segun tenemos demostrado, y es bien notorio, conforme *al text. in leg. Respublica C. ex quib. caus. majores, leg. Rempublicam. C. de Jure Reip.*, Peregrin. *de Jure Fisc. lib. 6. tit. 2. num. 10.*, Alfar. *de Offic. Fiscal. glos 16. Privil. 56. num. 191.*, § *glos. 18. Privil. 16. n. 25.*, Valasc. *de Priv. Paup. p. 2. q. 58. num. 17.*, D. Gregor. Lopez *in leg. 10. glos. 2. tit. 19. part. 6.*, § *in leg. 3. tit. 1. p. 5. glos. 3. cum aliis.* Sin que de modo alguno comprendamos por que regla se pueda capitular de atrevimiento, que cada uno pida lo que legitimamente se le debe.

178 Y aquí concluiríamos la satisfaccion à esta clausula, sino advirtiesemos, que en ella se construye un cimiento (à nuestro modo de entender) poco solido para la siguiente; pues dà à entender, que con la perdida de los Autos del Juicio Posesorio perdieron los Concejos tres cosas, que no pudieron recuperar; es à saber; los Instrumentos que tenian en ellos presentados; las Probanzas que tenian hechas; y las justas defensas que tenian expuestas. Y suponiendo ante todas cosas, que los Concejos (como se confiesa) no perdieron la Executoria que se les despachò de las Sentencias de Posesion, y por lo mismo usaron de ella en el Juicio de

de Propiedad : no podèmos dejàr de hacer presente, que segun la pràctica de aquella Real Chancilleria, y demàs Regios Tribunales, en las Executorias que despachan, se insertan à la letra los Instrumentos, en que las Partes han fundado sus respectivas pretensiones: conque, habiendo conservado los Concejos la Executoria, en ella encontrarian los Instrumentos de que se valieron en el Juicio Posesorio. Y de que esto huviese sido, y pasado asì, nos dà una excelente prueba el Infòrme en el ultimo § de los que omitimos, antecedente al que vamos respondiendo. Và hablando en el del Juicio Posesorio, y que en èl se defendieron los Concejos diciendo : *que la Ciudad de Granada tenia Provisiones de los Señores Reyes D. Carlos, y Doña Juana, en que havian declarado el Privilegio, y mandado, que èsta Ciudad, y todo su Reyno no pagasen el dicho Voto de las juntas arrendadas, ò prestadas, y que siendo la Alpujarra comprehendida en el Reyno de Granada, no debian los Pegujaleros, que sembraban con juntas arrendadas, pagar el dicho Voto, conforme à dicha Real Provision.* No haze mencion, que se fundasen en otro algun Instrumento, y no era regular en el afecto que les profesa, que de lo contrario nos huviera escaseado èsta noticia. Pues ahora bien; èstas Provisiones, que tenia la Ciudad de Granada, despachadas por el Sr. Emperador D. Carlos V., y la Señora Reyna Doña Juana su Madre son notoriamente las mismas de que tanto havemos hablado: una ganada por el Jurado Jorxe Mosquera en el año de 1515., y la otra por la dicha Ciudad, y todo el Reyno de Granada en el año de 1525., las que compulsaron los Concejos del Archivo de la Ciudad, y presentaron en el Juicio de Propiedad : luego aunque no pareciesen los Autos posesorios, no perdieron los Concejos los Instrumentos conque fundaron, y esforzaron su pretension. Además de que el Derecho, la

razon, y la práctica dictan dos cosas: la primera, que los Instrumentos, que en aquél Juicio se huviesen presentado, havian de ser, y efectivamente serian Còpias, quedando los Originales en su lugar para poderse repetir quantas fuesen necesarias; no siendo creible, que en un Partido de tan numerosa Poblacion, se huviera perdido èsta noticia: y la segunda, que en un Juicio meramente Posesorio, en el què la principal defensa de los Concejos consistía en la Posesion, en que suponian estaban de no pagar el Santo Voto, no era regular se presentase Instrumento, que hiziese despues mucha falta para el Juicio de Propriedad,

179 La segunda irreparable perdida, que se quiere suponer, es la de las Probanzas, que hicieron los Concejos en el Juicio Posesorio: bien, que dudamos mucho, que se pueda hacer creer, y persuadir à qualquiera, que tenga mediano conocimiento de lo que son semejantes Juicios; porque como probarèmos màs adelante, no reduciendose estos à otra cosa, que à averiguar la Posesion de hecho en el reo convenido, que solicita, y pretènde la manutencion, como asì sucedia à los Concejos, todas sus Probanzas no podian, ni debian terminar à mas, que acreditar la Posesion, en que havian estado, y actualmente estàban de no pagar el Santo Voto; y èsta mucho mejor la podriàn hacer constar al tiempo del Juicio de Propriedad despues de cien años mas en què la havian continuado, fortalecida con la autoridad de la cosa juzgada: Ademas de que entrandoela confesando lisa, y llanamente la Santa Iglesia, quedaba ociosa qualquiera otra diligencia en èste particular. De lo dicho resulta la debilidad de la tercera perdida, que son las justas defensas, que en aquel Juicio hicieron los Concejos: pues sabiendo todos, que èstas se forman, esfuerzan, y fundan en los documentos, y Pruebas que echan de sî los Procesos, con los

mis-

dose estos documentos tan à la vista en èste ultimo Juicio , y no pudiendo resultar màs à favor de los Concejos del Proceso Posesorio , està bien claro , que la pérdida de aquellos Autos de nada pudo influir para las Sentencias que se dieron de Propriedad. No se necesitaba corroborar màs el intento; pero lo hacemos en la forma siguiente.

182 Es constante la grandisima y notable diferencia que hay èntre el Juicio Posesorio y el de Propriedad : en aquel , como llevamos dicho , solo se trata de averiguar si està la Posesion de parte del que pide , è intenta la manutencion , no se investiga la legitimidad titulo causa ò motivo en que se funda la Posesion : *ita* D. Cobarrub. *Pract. cap.* 17. *num.* 5. , Fontanell. *decis.* 177. *num.* 13. , *§* 19. , *§* *decis.* 186. *num.* 1. , *§* *de pact. nupt. tom.* 2. *claus.* 7. *glos.* 3. *num.* 25. , Argel. *de legit. contrad. q.* 16. *art.* 1. *num.* 34. , Ciriac. *controvers.* 10. *num.* 22. , Posth. *de manutenend. observ.* 42. *num.* 98. , Albar. *Peg. resolut. Forens. tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 67. Al contrario en el de Propriedad , ò Petitorio de nada sirve la Posesion ; en tanto grado , que siendo tan notorios en el Derecho los Privilegios de la cosa juzgada , que de ella està escrito *in leg.* 207. *ff. de Reg. Jur.* , *res judicata pro veritate accipitur* , *leg. ingenuum. ff. de stat. liber.* , y es de tanta autòridad , *ut de ente faciat non ens* , *de falso verum* , *§* *de albonigrum* , *secundum* Jason. *in leg. Julianus verum debitorem num.* 2. *de condition. indebiti* , & Marantam. *p.* 6. *Speculi aurei. tit. de sentent. num.* 129. , con todo es conclusion muy cierta y asentada , que la cosa juzgada en el Juicio Posesorio no produce excepcion alguna en el Petitorio , ò de Propriedad , *text. in leg.* , *§* *an eamdem. § final. ff. de except. rei judic.* , D. Paz *de tenut. cap.* 32. *num.* 4. , Micr. *de Majorat. p.* 3. *q.* 24. *num.* 74. , *§* 75. , Reinfest. *in lib.* 2. *Decret. tit.*

*tit. 12. § 7. num. 270.*, Escob. *de purit. p. 1. q. 13. § 3. num. 52.*

183 Tratase solo en èste Juicio de la pertenencia, propiedad, dominio, *vel quasi*; por lo que no puede dejar de averiguarse el titulo y causa justificativa de la cosa que se pretende; quando en el Posesorio solo se controvierte el uso de los interdictos, de recuperar adquirir ò retener la Posesion, como asi es tambien comun opinion de los AA. Marant. *de ordine judic. p. 4. dist. 1. n. 1. § 2.*, D. Gonzal. *in cap. 6. de caus. poses.*, *§ propriet.*, Schmalzgrueb. *de jure Eccles. tom. 2. p. 1. tit. 1: num. 4.*, Reinfest. *in lib. 2. Decret. tit. 11. § 2. num. 30.*, *§ 35.*, Cardin. de Luc. *de judic. disc. 1. num. 18.*: por lo mismo la Santa Iglesia, para formalizar èste Juicio de Propiedad, entrò presentando sus Privilegios, particularmente el de los Señores Reyes Catòlicos, expedido para el Reyno de Granada, en cuya comprehension està el Partido de las Alpujarras, y la Cedula declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana, y las Bulas del Señor Celestino III. y demàs SS. PP., que llevamos citadas: de que resulta, que solo se debian admitir, y podian aprovechar à los Concejos demandados aquellas excepciones que embrazasen enervasen y destruyesen el tenor de dichos Privilegios; por que de otra suerte, quedando estos en su fuerza y vigor, era segura è indispensable la condenacion. Nada de esto podian conseguir con las citadas dos Provisiones, en que ponian todo su asilo por su debilidad y notoria ineficacia, como tenemos demostrado: mucho menos con su decantada Posesion, que era todo à lo que terminaban los autos posesorios, por estar prohibida con todo genero de prescripcion por las Bulas referidas. Ademàs de que, siendo el Voto una prestacion annua, que cada año se causa, y cada un año se fenece; cada año nace, y cada año muere la obligacion

cion de pagarle; por lo mismo para cada año era necesaria una prescripcion particular, sin que la de un año pudiese servir para los siguientes: *ex text. in leg. cum notissimi 7. § in his etiam. C. de prascript. 30. , vel 40. ann.*, Ceball. *Commun. contra Commun. q. 567. per totam.*, Carlev. *de judit. tit. 2. disp. 4. num. 17.*, D. Larrea *alleg. 16. num. 20.*, Tonduct. *de pensionib. cap. 36. num. 12.*, D. Vela *disert. 34. num. 8.*, & 81., D. Castell. *Controv. lib. 1. cap. 67. num. 30.* Por otra parte en ninguno de los dos Juicios, ni aun soñaron alegar, que estaban revocados dichos Privilegios, por que tenian à la vista un sin numero de Reales Confirmaciones. Conque parece que queda convencido, que la pérdida de aquellos autos en nada pudo hacer variar la suerte de los Concejos; porque, què pareciesen, ò no pareciesen, no teniendo, como no tenian, ni podian tener excepcion legitima contra los Privilegios, era inevitable la condenacion; de suerte, que la variacion de su fortuna dependiò unicamente de la variacion del Juicio: para el Posesorio estaban fortalecidos de la Posesion, y así obtubièron: para el de Propriedad estaban destituidos de toda razon y fundamento; por lo que fuè preciso, que sucumbiesen.

184 Fueron asimismo justisimas las Sentencias, en que se condenò à la paga de media fanega de Voto en éste Juicio de Propriedad à todos los que labrasen con yuntas alquiladas, prestadas, ò en otra qualquiera manera. En quanto à la cota de la media fanega; por que estando las Alpujarras comprehendidas en el Reyno de Granada, y sugetos todos sus Labradores al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, no señalándose en el en ningun caso, ni acontecimiento alguno, otra medida para satisfacer ésta obligacion, que la media fanega, no se descubre motivo, ni fundamento, porque dejase de señalarse así en la condenacion. Y

como la circunstancia de que las yuntas sean propias, alquiladas, prestadas, ò en otra qualquiera manera es accidental, y puramente extrinseca à la labor, incapaz de alterar la obligacion, y carga real, con que los Señores Reyes Catòlicos gravaron todas las tierras, que en qualquiera manera se labrasen en todo el Reyno de Granada, como asì es literal en su Privilegio; hallandose à mayor abundamiento declarado, y decidido èste Punto por la Señora Reyna Doña Juana, con consulta del Señor Rey Catòlico su Padre, Concedente del Privilegio; serià ir, y determinar directamente contra èl, si se huviese absuelto de la paga á los que labran con yuntas ajenas, prestadas, alquiladas, ò en otra qualquiera manera. Por èsta misma razon, y por que *Rescripti, vel Privilegij verba inspicienda sunt, et ad unguem servanda*, que dixo el Señor Solorzano en el lugar citado, y el Señor Gonz. *Privilegij thenorem magnopere attendere debemus, nec ab eo recedere licet, quia Principis concedentis voluntatem exprimit.* Estando, como està, tan expreso en dicho Privilegio, que *qualesquiera personas que en QUALESQUIERA MANERA, labren en qualesquiera tierras del Reyno de Granada, paguen la media fanega*: debieron ser comprehendidos igualmente en las Sentencias todos los que labrasen à fuerza de brazo, con pala, y hazada.

185 A que se llega, que tanto estos, como los que labran con yuntas ajenas, prestadas, alquiladas, ò de gracia, son propios, y verdaderos Labradores, y gozan de los Privilegios de tales; porque Labrador, siendo aquel, que trábaja, y labra la tierra, como se puede ver en nuestro Dicionario de la Lengua Castellana, tom. 4. lit. L.: *Labrador, el que personalmente trabaja y labra la tierra*: y lo dice tambien D. Greg. Lop. *in leg. 5. tit. 2. p. 2. in principio: Agricultores*

*dicuntur scindentes terram, eamque cultivantes ad panem, seu vinum: el que l'ubre de esta ò de la otra manera, en poca ò en mucha cantidad, ni le puede excluir del concepto de tal, ni privarle de sus Privilegios. Para lo primero es oportuna la doctrina de Collantes in Pracm. rei frumentar. lib. 1. cap. 2. Agricolam esse terram laborantem, sic nominatum, quia agrum colit, et generalitèr refertur hoc nomen, AD QUALITER-COMQUE terram colentem. Y para lo segundo la del Narbona in leg. 25. tit. 21. lib. 4. recop. glos. 1. num. 13.: si vero citra fraudem, una faneca, seu mensura tritici [etiamsi adhuc modica quantitas sit] ab Agrícola aliquo agricultura frequentèr incumbenti seminetur, propter ipsius, scilicet, paupertatem, qua ampliùs commodè vires suas extendere nequit, non est cur istum à Privilegiis Agricolarum excludamus; cum Agrícola verè iste sit, licet parvæ quantitatis, quia plus, vel minus non mutant speciem, nec differunt in substantia.* Con que, estando generalmente gravados en dicho Privilegio todos los Labradores, que de qualquiera manera labrasen en dicho Reyno de Granada, todos deben pagar el Voto, y todos los de las Alpujarras justisimamente fueron comprehendidos en las Sentencias.

186 Lo que se corrobora tambien con la consideracion, de que siempre la paga y contribucion del Santo Voto se hà regulado y semejado à la de las Primicias; lo que tiene su fundamento en el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., en el que se halla expreso, que el Voto se hà de pagar *ad modum Primitiarum*. Y así como qualquiera persona, por el mismo hecho de labrar, sembrar, y coger frutos en la tierra, està obligado por Precepto eclesiastico à pagar las Primicias, haga las labores con yuntas proprias, ò con yuntas alquiladas, prestadas, de gracia, à tornaobradas, ò en otra

otra qualquiera manera; sin que puedan eximirse de esta obligacion los Mozos de soldada, à quienes à cuenta de ella siembran sus Amos algunos barbechos, ni los demàs Pegujaleros, ni los que labran à fuerza de brazo, à pala, y hazada, ò de otro qualquiera modo; pues todos deben pagar la Primicia; así tambien todos los susodichos, en sembrando, y cogiendo frutos en la tierra, de qualquiera manera que sea, deben pagar el Santo Voto, porque haviendose equiparado por aquellas palabras la Contribucion del Voto à la de las Primicias, debe governar para ambas una misma regla y disposicion, *ex text. in leg. 1. ff. de legat. 1.:* Menoch. *de Arbitr. cas. 88. num. 8.:* Farin. *in fragm. crim. p. 1. num. 202.:* Velasc. *de Priv. paup. p. 1. q. 36. num. 15. cum aliis pluribus.*

187 De que resulta lo perjudicada que quedó en ellas la Santa Iglesia, en quanto se condenò à los Mozos de soldada, à quienes sus Amos en cuenta de ella señalan Pegujales en sus labores y siembras, à que pagasen solo una quartilla de trigo; porque siendo esta medida enteramente desconocida en el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y no señalandose allí otra para la paga del Voto que la media fanega, à este respecto devieron de ser condenados por las razones que acabamos de apuntar; y porque no defendiendose ellos por otra razon, como lo confiesa el Informe en el §. citado, que por labrar con yuntas arrendadas: *no debian los Pegujaleros, que sembraban con yuntas arrendadas, pagar el Voto conforme à dicha Real Provision: condenados todos los que labrasen con yuntas alquiladas, prestadas, ò de gracia à la paga de la media fanega; por identidad de razon debian ser igualados en la misma condenacion los Mozos de soldada, à quienes sus Amos sembraban Pegujales, por no descubrirse razon alguna de diferencia de los unos à los otros. Por lo que*

no nos detenemos màs en èsta satisfaccion , ni lo harèmos en el §. siguiente ; reducido à referir como de las Sentencias de propiedad se despachò à la Santa Iglesia la correspondiente Executoria , à cuyo tenor estàn actualmente contribuyendo los Concejos ; pues , aunque despuès que su Magestad à Consulta del Consejo Real se sirviò denegarles su pretension , de que se les nombrase una Junta de Señores Ministros , que conociesen nuevamente de la Causa , introdugeron el Recurso de segunda Suplicacion ( no fuè sinò de injusticia notoria ) està suspenso , y no tiene determinacion ; por lo que pasamos al inmediato , que dice así.

188 *ASI* quedaron estos obligados à pagar el Voto , segun prescribe la referida Executoria : y aquí en continuacion de lo que V. M. manda à el Acuerdo en su Real Orden , debe informàr , como la Iglesia de SANTIAGO hà excedido , y excede los limites de èlla , siendo lo primero , haver estendido à todo èste Reyno de Granada la Providencia y condenacion , hècha solo à los Concejos de las Alpujarras , que fueron los que litigaron , y con quienes solamente deven entenderse los efectos de la yà referida Executoria , cobrando , como vè expuesto , la media fanega de cada junta , yà propia , yà alquilada , comprehendiendo en la Contribucion los Pegujaleros , y Mezcos de soldada , y àun aquellos que labran à brazo , ò pala de bazada en todo el Reyno ; y èste hècho le es notorio à èste Real Acuerdo , aunque sòbre ello no se hàn quejado los Labradores contribuyentes , como podian ; acaso porque se juzgan obligados por la Executoria , ò porque temen los costos excesivos , à que les  
arras-

*arrastraría un Litigio con Parte tan poderosa, como la Iglesia de SANTIAGO, insoportable à sus escasos haberes.*

189 **N**ADA extraña màs la Santa Iglesia, sino que se haya puesto por escrito èste reparo y exceso; y así para convencerle se ve en la precision de proponer èste dubio: diez hombres en virtud de una misma Escritura de obligacion estaban debiendo à Sempronio cada uno un doblòn de oro: cumplido el plàzo se resistieron dos de ellos à la paga: Sempronio les reconvino con la Escritura judicialmente; en su virtud fueron condenados, y se le librò la correspondiente Executoria, que hizo efectiva la satisfaccion. Preguntase ahora: podrà Sempronio pedir y cobrar de los otros ocho el doblòn, que cada uno le debe? el Infòrme dice que no; y por una razon tan manifiesta en Derecho, como que los efectos de aquella Executoria no se pueden extender màs que à los dos que litigaron. Pero si replicase Sempronio, que él no pide à los ocho en virtud de la Executoria que ganò contra los dos, sinò por la obligacion anterior que le tenian hecho; serà preciso callar, y dejarle que use de su Derecho. La Executoria, que en el Juicio de Propriedad obtuvo la Santa Iglesia contra el Partido de las Alpujaras no le diò derecho alguno nuevo, que antes no tuviese; le puso solo expedito el que le conceden sus notorios Privilegios, y le embarazaba la injusta resistencia de aquellos vecinos; y como el de los Señores Reyes Catòlicos comprehende generalmente en la paga de la media fanega de pan à todos los que indistintamente, y de qualquiera manera labrasen en qualesquiera tierras del Reyno de Granada, y à mayor abundamiento se halla declarado en èste mismo sentido por la Señora Reyna Doña Juana, segun que

tan amplamente dejamos demostrado; en virtud de este Privilegio hà cobrado siempre antes del Pleyto de las Alpujarras, despues y actualmente en toda la comprehension del Reyno de Granada la media fanega de pan por cada yunta de todos los que labran en las tierras y heredades de el, yà lo executen con yuntas proprias, ò con prestadas, alquiladas, à gracia, ò de otra qualquiera manera, incluyendo en la Contribucion à los Mozos de soldada, Pegujaleros, y à los que siembran à fuerza de brazo, ò de otro qualquiera modo, sin acordarse siquiera de la tal Executoria, sinò para los Labradores y Cosecheros del Partido de las Alpujarras.

190 Dos reales è indubitables pruebas de esta verdad echa de si el Proceso mismo de las Alpujarras à qualquiera que le reconociese con mediana atencion. La primera, es haver justificado en el à la segunda y quinta pregunta de su Interrogatorio la Santa Iglesia con veinte y cinco testigos de la mayor excepcion hallarse en la quieta y pacifica posesion de cobrar por razon de Voto en todo el Reyno de Granada media fanega de pan de todos los que labrasen en qualesquiera tierras de el con yuntas prestadas, proprias, alquiladas, de gracia, ò de otro qualquiera modo, à fuerza de brazo, pala y hazada, aunque sean Mozos de soldada, ò Pegujaleros; con la particularidad, que de los veinte y cinco los diez y nueve dicen haverla ellos mismos cobrado, y visto cobrar de todos los susodichos en los Estados de Torbiscòn, y Orxiva, Taa de Marchena, Villa de Adra, Ciudades de Guadix, Baza, Malaga, Velez-Malaga, Ronda, Motril, y Granada, en su Vega y Sierra, y en el Marquesado del Zenete, que todos son Pueblos de dicho Reyno de Granada. Y à mayor abundamiento presentò un Testimonio en debida forma, que comprehendia diferentes Decisiones sòbre este mismo asunto contra las Ciudades de Motril, y

Salobreña, contra la de Ronda, contra las Villas de Alfarate, y Alfaratexo, la de Tolox, Ciudad de Baza, y contra las Villas de Colmenar, y Casavermeja: con lo que se viene en conocimiento de la buena fé, con que se dice y pone por *exceso de la Santa Iglesia, que hà extendido à todo el Reyno de Granada la Providencia y condenacion, hecha solo à los Concejos de las Alpujarras*: quando es, y hà sido tan al contrario, que para que se condenase à estos, hizo ver, y justificò, que estaba cobrando lo mismo que les pedía en todo el Reyno de Granada. No parecerà esto creible, pero así es.

191 No se contentò con esto la Santa Iglesia, sinò que empeñada en poner màs, y màs claro y patente su Derecho y Justicia; para demostrar, que esto mismo se practicaba en cumplimiento del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. en todo el distrito de aquella Real Chancillería, y de la de Valladolid, comprendiendo en la Contribucion del Sagrado Voto à todos los Labradores de qualquiera genero, segun y en la forma que van especificados, presentò tambien otro Testimonio en relacion de las repetidas Executorias, que sòbre el mismo asunto tenia ganadas: es à saber, para que los que labran con yuntas alquiladas, prestadas, de gracia, ò de otro qualquier modo agenas, pagasen el Voto del mismo modo que si labrasen con yuntas proprias; una, de la dicha Real Chancillería de Granada contra los Vecinos del Campo de Montiel y Calatrava; segunda, de la misma contra los Vecinos de la Ciudad de Carmona; tercera, contra la Villa de Linares; quarta, contra la Ciudad de Xeréz de la Frontera; quinta, contra los Vecinos de la Villa de Villa Palacios; sexta, contra los de la de Alcaudete; septima, contra los de la Villa de la Torre; octava, contra los de la de Chiclana; nona, contra el Concejo de la

la Ciudad de Salva-Leon; decima, contra los Vecinos de la Villa del Campo de Critana; undecima, en la Real Chancilleria de Valladolid contra los Vecinos del Partido y Jurisdiccion de Soto-Mayor; y la duodecima, en la Real Audiencia de la Coruña contra los Vecinos de la Jurisdiccion y tierra de Courèl: y otras dos decisiones de los Señores Protectores; una, contra los Vecinos de la Villa de Arroba; y otra, contra los de la Villa de Castillexos. Y para que los mozos de soldada, à quienes sus Amos siembran Pegujales, paguen el Voto, como los que labran con una yunta: la primera, la ganada en dicha Real Chancilleria de Granada contra el Comun y Vecinos de los Campos de Montiel y Calatrava; segunda, contra los Vecinos de la Ciudad de Carmona; tercera, contra los de la Villa de Linares; quarta, contra los de la Villa de Palacios; quinta, contra los de la Villa de Mora; sexta, contra los de la Villa de Siruela; y septima, contra los de la Ciudad de Xerèz de la Frontera. Y para que los que labran à fuerza de brazo, à pala y hazada, paguen tambien el Voto: la primera, la litigada en la Real Chancilleria de Valladolid contra los Vecinos del Partido y Jurisdiccion de Soto Mayor: la segunda, en la Real Audiencia de la Coruña contra los de la tierra de Courèl: la tercera, en la de Granada contra los dichos de Xerèz de la Frontera: y la quarta, en la misma contra los de la Ciudad de San Lucar de Barrameda.

192 La segunda prueba es: que en virtud del citado Privilegio de dichos Señores Reyes Catòlicos, corroborado con la quieta y pacifica posesion, en que està, y hà estado, y las Executorias, de que vâ hecha mencion, està cobrando, y hà cobrado siempre la Santa Iglesia de todos los Mozos de soldada de la demàs comprehension del Reyno de Granada, à quienes sus Amos en quenta de ella siembran Pegujales, media fa-

nega de pan de Voto: y si governase èsta Contribu-  
 cion por la Executoria contra el Partido de las Alpu-  
 jarras, no pudiera cobrar de cada uno de los referidos  
 màs que una quartilla, por estàr así expresamente de-  
 terminado en èlla: pondrèmos sus palabras, porque son  
 muy apropósito para el intènto presente: dice la Sen-  
 tencia del Señor Juez Protector, confirmada por las  
 de Vista y Revista de la Chancilleria, que causaron la  
 Executoria, así: *y por lo que mira à los Mozos de sol-  
 dada, à quienes sus Amos en quenta de èlla señalen  
 Pegujales en sus labores y siembras, paguen una quar-  
 tilla de Trigo, y no habiendolo cogido, de la mejor se-  
 milla, llegando la cosecha, de todas las que cogieren  
 los dichos Mozos de soldada, à quince fanegas, arre-  
 glado al Privilegio del Señor Rey D. Ramiro; por ab-  
 solver à los referidos Mozos de soldada de los Conce-  
 jos del Partido de las Alpujarras, à diferencia de los  
 demàs de èste Reyno, de la obligacion contenida en el  
 Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos.* Y ahora si  
 que se conoce bien el verdadero motivo, porque, aun-  
 que èste hècho le es tan notorio al Real Acuerdo de la  
 Real Chancilleria de Granada, permite à sus ojos èsta  
 cobranza y exaccion; y es; porque, en vista de lo que  
 và expuesto, dejarìa de ser tan justificado, como es,  
 si en èlla pusiera el menor embaràzo à la Santa Iglesia.  
 Y èste es tambien el motivo, porque no se quejan los  
 Labradores contribuyentes (à quienes sobran medios  
 y disposicion para litigar con la Santa Iglesia, como  
 se hà visto, y vè en los de las Alpujarras), porque  
 saben, que les falta toda razon y fundamento para  
 darse por agraviados. Los Señores Reyes Catòlicos con-  
 quistaron aquellas tierras de los Moros con la inter-  
 cesion y poderoso Brazo de nuestro Soberano Apostol,  
 y como Dueños de èllas las gravaron con èste Censo,  
 y Tributo; lo pudieron hacèr, y lo hicieron: *uti quis-*

*que legasset sua rei, ita jus esto*, està escrito en una Ley de las doce Tablas. Lo que es licito à un particular, se quiere ahora disputar à unos tan esclarecidos Monarcas, y nunca bien alabados Soberanos: con lo que vamos al siguiente.

193 **S**E excede la Iglesia tambien en exigir y cobrar el Voto de SANTIAGO en todo èste Reyno, en verificandose la Primicia, que es, cogiendo cinco fanegas, no debiendo ser sinò à aquellos que huviesen cogido diez, ò quince, con arrèglo à la Executoria General, y segun se observa en todo lo restante de el distrito de èsta Chancilleria.

194 **V**Alganos Dios, y que prèsto se olvidò el nervioso argumento, que poco hà se nos acabò de poner, nada menos, que con la *Ley 5. tit. 9. de la nueva Recopilacion*. Allì se ponderaron las excesivas exacciones del Voto de SANTIAGO, que obligaron al Reyno de Granada à dar repetidas quejas à S. M.; pero que no habiendo bastado tantas Reales Determinaciones à contener à los Colectores, para que dejasen de molestar à los Labradores contribuyentes, fuè preciso dar quènta de estos excesos y vejaciones en las Còrtes de Valladolid de 1537. al Señor Emperador Carlos V., y Señora Reyna Doña Juana su Madre, por quienes por expresa Ley recopilada se tomò la providencia que se cita. Pero no: pongàmos sus palabras, no sea que nos equivoquemos, como es tan facil, en la expresion: habla en el § antecedente, que llevamos puesto al numero 145. de la Provision, que ganò el Jurado Jorxe Mosquera (para aumentar el numero de Papeles del Archivo de la Ciudad de Granada) en el año de 1515., y en el siguiente, que està al num. 152., dice asi: *èsta,*

y otras iguales determinaciones de V. M. , expedidas por repetidas quejas de este Reyno, no bastaron à que los Cogedores del Voto dejasen de molestar à los Labradores con inmoderadas pretensiones, y por esto en el año de 1537. en las Còrtes de Valladolid se diò quènta al Señor Emperador Carlos V., y à la Señora Reyna Doña Juana de estos continuos excesos, y repetidas vejaciones, y se mandò por expresa Ley recopilada, que es la 5. tit. 9. lib. 1., que à cerca de ello no se hiciese novedad de lo que antiguamente se acostumbro hacer. En cuyas palabras no parece que puede quedar la menor duda, que el Infòrme habla del Reyno de Granada: pues ahora bien; ya tenemos dicho, y demostrado que aquella Ley se sacò de la Peticion 83. de las mismas Còrtes de Castilla, y en ella se dice todo lo contrario, que aqui nos asegura el mismo Infòrme, y capitula de exceso à la Santa Iglesia; por lo que, aunque tantas veces tenemos trasladadas las palabras de la Peticion, ahora serà forzoso repetirlas, obligandonos à ello la justa, y necesaria defensa: dice asi; *Otro si, por que por Privilegio antiguo todos los Yugueros, que labran con yuntas de Bueyes, ò Mulas, han de pagar à la Iglesia de SANTIAGO media anega de Trigo de Voto, COGIENDO FASTA SEIS FANEGAS DE PAN: y agora &c.*

195 Conque sacamos en limpio, que todo el Reyno de Granada, ò de otro modo, todo el Reyno de España junto en Còrtes, en nòmbre del Reyno de Granada expuso asegurò y confesò paladinamente al Señor Emperador Carlos V., y à la Señora Reyna Doña Juana su Madre, que todos los que labrasen en las tierras de dicho Reyno debian de pagar media fanega de Trigo de Voto à nuestro Soberano Apostol en cogiendo hasta seis fanegas de pan. De lo que deberemos inferir, que no es tan cierto lo que pondèra, y nos impu-

ta por exceso el Informe ; y que tal vez havrà padecido alguna equivocacion. Que esto sea así , que se equivoquen , y truequen las especies ; se colige con alguna certidumbre de la misma prueba , con que intenta calificar el exceso de la Santa Iglesia , consistente en que cobra el Voto generalmente en todo aquel Reyno de todos los Labradores , en cogiendo bastante fruto para primiciar ; no debiendo ser así , sino solamente en el caso , que su cosecha llègue à diez , ò quince fanegas , segun se previene y manda en la Executoria general. Y como saben todos , y es tan notorio en la Real Chancilleria de Granada , que la Executoria general rige y gobierna en el distrito de ella à excepcion del Reyno de Granada , con quien ni se litigò , ni podìa litigar aquèl gran Proceso por las razones que dejamos insinuadas , y ampliamente expondrèmos al numero 200. y siguientes , no era regular que sin alguna distraccion se pusiese èsta prueba : y màs si se trahe à la memoria , que agriamente se acaba de reñir à la Santa Iglesia en la clausula del numero 188. , solo porque se pensò , que querìa extender los efectos de una Executoria contra los que no havian litigado en ella.

196 Lo cierto es , que à excepcion del territorio , que comprehende la citada Executoria general , porque en ella està expresamente determinado èste punto ; en todo el Reyno de Granada , y en los demàs Reynos y Provincias de España , la pràctica comun y general es cobrar el Voto en cogiendo el Cosechero lo bastante para adeudar la Primicia ; que en unas partes se necesita màs , en otras menos ; arreglandose constantemente , la Santa Iglesia à la costumbre de cada Pueblo y de cada Parroquia. Esta practica tiene su sòlido principio y fundamento , como llevamos expuesto en el numero 186. , en el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. , que estableciò el Voto al modo de las Primicias : *de meliori fruge,*

*ge, ad modum Primitiarum*: cuyas palabras siempre se han entendido en estos dos sentidos: el primero, que asi como las Primicias por Precepto Divino, ò sea Eclesiastico, se debe pagar à Dios de los mejores frutos, *Leg. 1. tit. 19. part. 1.*: asi tambien el Voto se debe pagar al Santo Apostol Señor SANTIAGO, y su Iglesia del mejor, y màs escogido Trigo: y el segundo, que asi como en llegando la Cosecha à cierta cantidad, segun la respectiva costumbre de cada Parroquia, se deben pagar las Primicias; con la misma tambien se causa y adeuda la obligacion y paga del Voto. Por èsta razon, quando se hà controvertido èste punto, se hà decidido y determinado por èsta regla, como se vè en la expresa y terminante Executoria despachada por la Real Chancilleria de Valladolid, en la que por Sentencias de Vista, y Revista, fueron condenados todos los Vecinos del Partido y Jurisdiccion de Sotomayor, de qualquiera modo que labrasen, à pagar el *Voto llegando à primiciar.*

197 Pero es razon, que pongamos otro Testimonio y autèntico documento de èsta pràctica màs preciso para el Reyno de Granada, que se halla en la misma Executoria de las Alpujarras tantas veces citada. Yà se hà visto, que por las Sentencias, que la causaron, fueron condenados todos los Vecinos de aquel Partido, que en qualquiera modo labrasen, à la paga de media fanega de Trigo, ò en su defecto de la mejor semilla por razon del Voto, menos los Mozos de soldada, à quienes sus Amos en cuenta de èlla siembran Pegujales; pues à estos se condenò solo à la paga de una quartilla de Trigo, arreglado al Privilegio del Señor D. Ramiro, y en llegando à coger quince fanegas; pero para èsta gracia particular, hasta allì nunca vista, ni despuès imitada, fuè preciso expresamente absolverles de la obligacion, à que estaban su-

jetos , y se contenia en el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos ; y como por ficcion del Derecho , sacarles del territorio del Reyno de Granada , y trasladarles fuera de èl en el demàs distrito de aquella Chancilleria : pues sin èsta circunstancia no podrian dejàr de pagar la media fanega , siempre que su Cosecha fuese bastante para primiciar. Repitamos las palabras de la Sentencia , que explicaràn mejòr el concepto : *Y por lo que mira à los Mozos de soldada , à quienes sus Amos en cuenta de èlla señalen Pegujales en sus labores y siembras , paguen una quartilla de Trigo , y no habiendolo cogido , de la mejòr semilla , llegando la Cosecha de todas las que cogieren los dichos Mozos de soldada , à quince fanegas , arreglado al Privilegio del Señor Rey D. Ramiro ; por absolver à los referidos Mozos de los Concejos del Partido de Alpujarras , A DIFERENCIA DE LOS DEMAS DE ESTE REYNO , de la obligacion contenida en el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos.* De suerte , que siendo , como es , principio innegable , segun todos , que *exceptio firmat regulam in contrarium* ; por èsta clausula quedaron decididas y declaradas dos cosas : la primera , que todos los Vecinos del Partido de las Alpujarras , menos los Mozos de soldada de èl ; y generalmente , sin ninguna distincion , ni excepcion todas las personas de la demàs comprehension del Reyno de Granada , en qualquiera forma que labrasen en sus tierras , estàn obligados , segun el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos , à pagar media fanega de Trigo de Voto. Y la segunda , que , segun el mismo Privilegio , todos los referidos estàn obligados à èsta Contribucion , siempre que su Cosecha sea bastante para primiciar. Y la razon es evidente ; porque , para que los Mozos de soldada del Partido de las Alpujarras pagasen solo una quartilla , y èsta en llegando à coger quince fanegas de pan , fue-

ron

ron precisas dos cosas; una, exceptuarles de todos los demás Labradores del Reyno de Granada, y la otra, absolverles de la obligacion, à que les sujetaba el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos. Con lo que, y teniendose presente à mayor abundamiento, que quando en el año de 1583. se expidiò la citada Executoria General, havia muy cerca de cien años, que la Santa Iglesia estaba cobrando el Voto en todo el Reyno de Granada en la forma referida, en cuya pràctica y posesion hà continuado hasta ahora; parece, que podemos pasar al siguiente.

198 **O**TRO, y el màs visible exceso contra la verdadera inteligencia de la Executoria es, Señor, la pràctica, que hà introducido la Iglesia de cobrar la media fanega por cada junta, con que se labra: porque siendo así, que por el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. se le concede una sola medida por cada junta, con que èsta en la Executoria General se conceptuò una quartilla por una junta; media fanega por dos, y no màs; y variando solo el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, en quanto à la cota, porque mandaron se pagase por cada junta media fanega; à lo màs, à que la Iglesia pudiera extender la cobranza en el Reyno de Granada con arreglo al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos y à la Executoria General, es à el còbro de media fanega por una junta, y una fanega por dos, y no màs: y lo que juzga èste Acuerdo, podrá V. M. mandar en el caso, de que no se digne resolver por punto general en todo èste Reyno el pago de una quartilla por una junta, y media fanega por dos, ò màs, como expondrèmos despues. Aho-

Ahora es quando nosotros estamos firmemente persuadidos , à que qualquiera que leyere èsta clausula , al ver las manifiestas contradiciones, y algo màs, que contiene en si misma , y como embuelve, y confunde las particularidades de los Privilegios y Executorias , conocerà clarisimamente la sinrazòn , con que se quiere prohibir este exceso , y que el intento no es otro , que desacreditar à la Santa Iglesia , y ponerla de mala fe. Por lo que tambien esperamos de la Proteccion de nuestro esclarecido Patron , que nos hà de facilitar entendimiento y voces oportunas para aclararla , desenredarla , y poner de manifiesto la razon y la justicia de la Santa Iglesia. Dà principio , diciendo, que : *Otro , y el màs visible exceso contra la verdadera inteligencia de la Executoria , es la pràctica , que hà introducido la Iglesia de cobrar la media fanega por cada yunta , con que se labra.* Y suponiendo , que habla ( como no puede dejàr de ser así ) de la Executoria General para el distrito de la Real Chancilleria de Granada , el sentido literal es èste : que la Santa Iglesia comete el visible exceso de haver introducido la pràctica en el distrito de aquella Chancilleria ; en donde rige , y gobierna la Executoria General , de cobrar contra su tenor media fanega de pan por cada yunta , con que se labra. Proposicion , que es absolutamente falsa en todas sus partes ; porque ni ahora , ni nunca hà havido semejante pràctica ; ni jamàs la Santa Iglesia en los Reynos y Provincias , en que gobierna la Executoria General , hà cobrado , ni cobra màs que una quartilla por una yunta ; y por dos , ò màs yuntas media fanega. Prosigue màs adelante , y confiesa , *que los Señores Reyes Catòlicos por su Privilegio mandan , que se pague media fanega por cada yunta.* Y deviendo sacar de èste ciertisimo antecedente una consequencia tan facil , tan legitima , y verdadera-

dera, como que la Santa Iglesia puede, y tiene derecho à cobrar en todo el Reyno de Granada, para el que unicamente se extendiò el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos de cada yunta, con que se labre en el, media fanega; y así podrá cobrar de dos yuntas una fanega; tres medias de tres yuntas; de quatro dos fanegas, y así respectivamente; no lo hace así, sinò que para confundir el asunto, buelve à mezclar la Executoria General con el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y saca èsta tan embrollada ilacion: *Que à lo màs à que la Iglesia pudiera extender la cobranza en el Reyno de Granada, con arrèglo al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y à la Executoria General, es à el còbro de media fanega por una yunta, y una fanega por dos, y no màs: y todo èste artefacto, para recaerse despùes al intènto y su objeto principal: Lo que juzga èste Acuerdo, podrá vuestra Magestad mandar en el caso, que no se digne resolver por punto general en todo èste Reyno el pago de una quartilla por una yunta, y media fanega por dos, ò màs, como expondrèmos despùes.*

200 Quando llègue èste caso, que serà en el tercer Punto, tambien la Santa Iglesia harà lo posible por responder. Pero ahora nos es preciso explicar con distincion y claridad èsta materia, poniendo cada especie en su lugar, para ver si podemos desembolver èste enredo. Y para ello suponemos lo primero; que en el año de 1492. los Señores Reyes Catòlicos concedieron à nuestro Soberano Apostol, y à su Santa Iglesia el Privilegio, de que tantas veces llevamos hecha mencion, para que de cada par de Bueyes, ò otros animales, con que se labrase en qualesquiera tierras del Reyno de Granada, se pagase à la Santa Iglesia media fanega de Trigo, ò en su defecto de la mejòr semilla, que se cogiese, con todas las demàs circunstancias y

particularidades que quedan tambien referidas. Este Privilegio tuvo desde luego todo su efecto, puntual execucion y cumplimiento, y en su virtud desde su Concesion hasta el presente hà estado cobrando quieta y pacificamente la Santa Iglesia, y actualmente cobra la media fanega de pan por cada yunta de Bueyes, ò otros animales, con que se hà labrado en todo el Reyno de Granada; sin que por lo mismo haya sido preciso litigar generalmente con èl; havindose reducido las Disputas que hà havido despues de la Declaracion de la Señora Reyna Doña Juana del año de 1511. à tal qual particular con algun otro Pueblo ò Partido de los de su comprehension; y esto, no sobre el todo de la Concesion, sinò sobre alguna parte de ella; como sucediò en estos ultimos tiempos con los Concejos del Partido de las Alpujarras, quienes estando llanos, y pagando efectivamente la media fanega de pan por cada yunta propria; con que labraban, se resistieron à hacer lo mismo por las yuntas prestadas, alquiladas, ò en otra manera ajenas, con que labrasen.

201 Suponese lo segundo; que viendo la Santa, Iglisia que la Executoria despachada por el Sr. Rey D. Henrique II: en la Era de 1416. contra los Pueblos del Reyno, y Arzobispado de Toledo, las Extremaduras, Andalucia, Reyno de Murcia, y Obispado de Badajòz no tenia todo su debido efecto, y que muchos de estos Pueblos se substrahian de la obligacion y paga del Voto; en el año de 1566. puso Demanda General à todos estos Pueblos en la Real Chancilleria de Granada, y à los demàs de su comprehension, especificandoles de esta manera: *A los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares del Arzobispado de Toledo, que caen en el Rio de Tajo, à esta parte* (porque hablaba en Granada), *y del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cuenca, y de los Obispados de Cartagena, Cordo-*  
*va,*

va, Jaèn, Càdiz, y Badajòz; segun que todos se contenian en un Memorial, que al mismo tiempo presentòs reducida à que en conformidad del Privilegio del Señor D. Ramiro I., y de la citada Executoria del Señor Rey D. Henrique II. se les condenase à la paga del Voto al respecto de media fanega de Trigo, ò en su defecto de la mejòr semilla que cogiesen, por cada yunta con que labrasen. No se comprehendiò en èsta Demanda al Reyno de Granada, sus Obispados, ni á las Ciudades, Villas, y Lugares de él, ni podìa, ni debìa hacerse; porque, como và dicho, estaban puntualmente pagando el Voto conforme al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos. Siguiòse la citada Demanda, y por la Sentencia de Revista, que fuè la que se executoriò, fueron condenados todos los Vecinos de los Concejos de los referidos Arzobispados y Obispados, à que pagasen el Voto à la Santa Iglesia, en èsta manera: por una yunta, con que se labrase, una quartilla de Trigo, ò de la mejòr semilla, y por dos, ò màs yuntas media fanega, y no màs. Y èsta es la que se llama *la Executoria General*.

202 Suponese lo tercero, que asì como el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos hà governado, observadose, y tenido su efecto unicamente en el Reyno de Granada, porque para èl solo se concediò, sin extenderle jamàs à los otros Arzobispados y Obispados del distrito de aquella Chancillerìa; asì tambien la Executoria General se hà observado, y practicàdo solamente en estos mismos Arzobispados y Obispados, contra quienes se venciò, sin que en tiempo alguno se haya extendido, ni hècho valer en el Reyno de Granada, ni parte alguna de su comprehension; porque ni litigò, ni se litigò con èl. De lo que se infieren los diferentes y distintos Derechos, que competen, y de que usa la Santa Iglesia en aquellos Reynos y Provincias

cias en virtud de ambos Privilegios; porque por el del Señor D. Ramiro I., y por la Executoria General, que le declaró, y se librò, y expidiò unicamente en su execucion y cumplimiento, no puede cobrar en los Arzobispados y Obispados, que litigaron, màs que una quartilla de Trigo por una yunta, y media fanega por dos, ò màs yuntas, y no màs: pero por el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos puede, y debe cobrar en todo el Reyno de Granada media fanega de Trigo, ò en su defecto de la mejòr semilla por cada yunta, con que se labrase, en qualesquiera tierras de su comprehension. Y así como sería la mayor injusticia del Mundo, que la Santa Iglesia extendiese, ò pretendiese extender el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos fuera del Reyno de Granada à los Arzobispados y Obispados del distrito de aquella Chancilleria; así tambien nada menor será deseàr, fomentàr, y pretender, que la Executoria General se observe, y practique en el Reyno de Granada. Y ahora sí que se conocerà bien la ninguna razon y fundamento que tiene el Informe para confundir, y mezclar la Executoria General con el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, porque son dos especies inconexas, y asuntos totalmente diversos. Y tambien, que si en aquellas palabras: *Otro, y el màs visible exceso contra la verdadera inteligencia de la Executoria es la práctica que hà introducido la Iglesia de cobrar la media fanega por cada yunta, con que se labra*: habla de los Arzobispados y Obispados, contra quienes se despachò la Executoria General, son absolutamente falsas, como tenemos dicho; y si las aplica al Reyno de Granada, son un puro despropósito; por que la Executoria General ni gobierna, ni es aplicable al Reyno de Granada. De lo que igualmente resulta la malisima ilacion, que se saca de la mezcla del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos con la Executoria

ria General, diciendo: *Que à lo màs à que la Iglesia podrá extender la cobranza en el Reyno de Granada con arrèglo al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, y à la Executoria General, es à el còbro de media fanega por una yunta, y una fanega por dos, y no màs, por no poderse juntar, ni hermanar estos dos principios.*

203 Hacemonos càrgo, que el primèr pensamiento del Infòrme no fuè explicarse, como se explicò, sinò poner una simple paridad contra la actual observancia del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, de la que despues se apartò; porque no le acomodaba al intento. Lo que quiso, y debiò decir fuè lo siguiente. El Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. concede à la Santa Iglesia una medida del màs escogido Trigo por cada yunta con que se labrase en todo el Reyno de España, y tambien del Vino para el mantenimiento de los Canonigos de SANTIAGO; es constante. Sin embàrgo de esto por la Executoria General para los Arzobispados y Obispados que litigaban, se declarò èsta Concesion, y redujo à una quartilla de Trigo por yunta, y à media fanega por dos, ò màs yuntas: luego, aunque el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos mànde pagar à la Santa Iglesia media fanega de Trigo de Voto por cada yunta en todo el Reyno de Granada, podrá tambien mandar V. M., que esto se entienda media fanega por una yunta, y por dos, ò màs yuntas una fanega en el dicho Reyno: esto es lo que parece que debìa decir; pero, como dicho asì, quedaba el intento reducido à una mera sùplica y demostracion à S. M., y no havia exceso ni infraccion de Executoria que imputar à la Santa Iglesia; para hacèr creer, y persuadir uno y otro se mezclaron ambas especies, se confundiò el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos con la Executoria General, y se supuso, que èsta governaba en el Reyno de Granada.

204 No es nuèstro intènto por esto huìr de la dificultad, sinò tan solamente defender, y vindicàr la inocencia de la Santa Iglesia; y asì vàmòs à responder al argumento, y puede ser, que concluyentemente. La Santa Iglesia comprehendiò siempre, y del mismo dictamen fueron los Letrados de mayor concepto de aquellos tiempos, que la Sentencia, que causò la Executoria General, era en cierto modo contra lo expreso y literal del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. ; por que mandandose en èl, que se pagasen à la Santa Iglesia sendas medidas del màs escogido Trigo por cada yunta de Bueyes con que se labrase: *Quatenus de unoquoque jugo Boum singula mensura de meliori fruge... in perpetuum persolvantur*: no parece, que podìa, ni debìa quedàr en el arbitrio de la Chancillerìa reducir èsta Concesion al pàgo de solas dos yuntas, y no màs. Pero sin embàrgo se aquietò, y consintió la Sentencia, considerando, que aquellos rectisimos Jueces se pudieron mover para ella, por no encontrar en el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. medida cierta, con que se huviese de pagar el Voto por cada yunta; lo que daba motivo à la infinita distancia que havia èntre las pretensiones de las Partes, queriendo la Santa Iglesia, que la medida fuese la media fanega; y los Demandados que cumplirian con la menor que escogiesen, hasta llegar à decir que con un Morriòn; en cuyo conflicto eligieron el mèdio tèrmino de señalàr la quartilla por una yunta, y la media fanega por dos, ò màs yuntas; quitando con èl la incertidumbre, y compensando con èsta buena medida las muchas que se debiesen dàr tal vèz màs pequeñas.

205 Todas èstas consideraciones cesan respecto del Reyno de Granada, y Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos; porque en èl estàn expresamente repetidas dos cosas, como se vè en las clausulas que dejà-

mos trasladadas; la primera, que la medida, con que se hà de pagar el Voto, hà de ser precisamente la media fanega, en tanto grado, que aùn en el caso que uno tuviese un Buey, y otro Vecino otro, y se concertasen labrar juntamente con los dos, no dicen, que cada uno pague una quartilla, sinò que los dos paguen media fanega: sus palabras: *E que si uno toviere un Buey, ò una bestia, è otro otra, è amos à dos se concertaren de labrar juntamente con ellos, que amos paguen por una junta media fanega de pan, è non más.* De suerte, que clarisimamente se conoce, que estos Monarcas quisieron desterrar de su Privilegio, y del Reyno de Granada para la paga del Voto toda otra medida, que no fuese la media fanega. Y la segunda, que èsta media fanega se haya de pagar por cada junta, con que en qualquier modo, y en qualesquiera tierras se labrase; para èste efecto repiten tantas veces *por cada junta, y por cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, &c.* Y aùn en el caso, que cargan à la Real Hacienda la paga del Voto por los Moros de la Ciudad de Granada y sus Alcarias, mientras les durase la libertad que les concedieron, buelven à decir, que la media fanega se pague por cada junta: *Pero queremos, que se pague la dicha media fanega de pan, de lo que nos hovieren de dàr de su Diezmo, è non lo puedan pedir. nin recibir los nuestros Recaudadores, è Arrendadores, è si lo recibieren, lo paguen en la dicha Iglesia de SANTIAGO, è se les descuente lo que à èlla dieron POR CADA YUNTA por nuestros Cogedores, è Receptores de las dichas nuestras Rentas.* De suerte, que su expresisima intencion fuè, que jamàs se pudiese verificar junta de Bueyes ò otros animales que labrase en el Reyno de Granada y sus tierras, que dejase de pagar la media fanega de pan à la Santa Iglesia. Con que en estos terminos no es aplicable de nin-

gun

gun modo la paridad de la Executoria General al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos; porque estando tan claro, expreso, y terminante, cesa todo motivo de interpretacion, y entra la regla que llevamos citada en la doctrina del Señor Solorzano, y del Señor Gonzalez: *Rescripti, vel Privilegii verba inspicienda sunt, et ad unguem servanda: Privilegii thenorem magno perè attendere debemus, nec ab eo recedere licet, quia Principis concedentis voluntatem exprimit.* Además de que no habiendo havido jamás duda, alteracion, uso, ni estílo en contrario, sinò que siempre se hà pagado en todo el Reyno de Granada media fanega por cada yunta con que se haya labrado, son al caso expresas las palabras del *cap. ex parte 18. de Censib., si enim communiter omnes, una; et eâdem mensura in solutione Votorum utuntur, ad eandem, & illi solvere sunt cogendi:* con las que concuerda el Pedrosa in *cap. in obscuris. 30. de Reg. jur. in 6. n. 11.: si enim constaret tanquàm in re clara, & aperta, opus non esset uti conjecturis.... & quod actum esset omninò sequeretur, essetque princeps regula, qua hoc regeretur Votum.* De lo que se infiere, en que débiles cimientos estriva el dictamen que se quiere dàr à S. M., y sin hacerse càrgo de la naturaleza de èsta Conccesion. Con lo que pasamos al siguiente.

206 **N**O son estos, Señor, los excesos y perjuicios que experimentan los vasallos de V. M. en el modo con que exige, y administra la Renta del Voto de SANTIAGO; tiene èsta distribuido el Reyno en varias factorias, à cada uno de estos Partidos sale en determinado tiempo un Factor al hacimiento de las Rentas; èstas las arrienda, recibiendo para su seguridad las màs crecidas fianzas,  
ad-

*admite las Pujas y Quartèos, en lo que median considerables gratificaciones, y así no hay ninguno de estos Empleados, que à pocos años de su destino no se establezca en una brillante fortuna.*

207 **D**Udamos, si èsta clausula hà llegado bien y fielmente copiada à nuestras manos. De qualquiera suerte que sea, se entiende muy bien el concepto; y que referidos yà los excesos, que supone comete la Santa Iglesia en la substancia y cota de la Contribucion; pasa à expresar los que juzga sufren los Vasallos de S. M. en el modo de la exaccion. Pero con igual fortuna en persuadirles, que la que hà tenido en los antecedentes. Y para que esto se vea, y conozca clarisimamente, iremos desmenuzando èste figurado exceso. Todo èl se quiere hacer consistir en seis puntos: el primero, que la Santa Iglesia tiene dividido el Reyno en varias Factorias: el segundo, que à cada uno de estos Partidos sale un Factor en determinado tiempo al Hacimiento de las Rentas: el tercero, que arrienda èstas, recibiendo crecidas fianzas: el quarto, que admite Pujas y Quartèos: el quinto, que en esto median crecidas gratificaciones: y el sexto, que no hay ninguno de estos Comisionados, que à pocos años no se establezca en una brillante fortuna. Con que si demostramos, que en ninguno de èllos hay exceso, ni experimentan el menor perjuicio los Vasallos de S. M., parece, que tendrémos concludido el asunto: así es.

208 Pues, que en el primero no hay exceso ni perjuicio, es tan claro, que creemos no puede haver alguno que lo dude; siendo, como es, pràctica general y universal de toda España, no solo de los Cabildos y Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, sino de los Prelados, Grandes, Titulos, Cavalleros, y otros

Particulares , que cobran, y perciben muchas Rentas, Derechos , ò Prestaciones annuas , cada una de poca cantidad, dividir las en Partidos por la misma comodidad de los Contribuyentes , y por la mayor facilidad, orden, y metodo de la Administracion y Colectacion; de lo que será muy rara la Provincia , en donde no se puedan recoger infinitos exemplos; y lo que se permite, y aún es laudable en qualquiera Particular , no nos persuadimos se quiera prohibir , ni vituperar en la Santa Iglesia ; que viendo , que era moralmente imposible reducir à una mano la vasta extension de èsta Renta, y contemplando por otra parte la menudencia en que està situada la Contribucion, y los dilatados territorios, en que se verifica , discurrió desde el principio dividirles en Factorías y Partidos para su mas expedita comprehension; que por lo tocante al Reyno de Granada ( de que parece se habla ) son once, como todo es bien notorio.

209 Lexos de haver exceso ni perjuicio en el segundo, es un conocido beneficio y alivio de los Vasallos de S. M. y naturales respectivos, que vaya un Factor, y en determinado tiempo à cada Partido al Hacimiento de Rentas ( suponiendo, y dando por cierto lo que dice el Informe ); porque de otra suerte todos los que quisiesen, ò necesitasen tomarlas, ò para su tràfico y negociacion, ò para el mantenimiento de sus familias, siendo, como regularmente son, vecinos y naturales del Paraje, tendrían que venir à la Capital donde reside el Canonigo Administrador General, sufriendo los crecidos gastos y dispendios que se dejan considerar, y lo que más es, perdiendo la asistencia à sus casas y labores : nada de lo qual experimentan los Postores, hallandose el Factor en el Partido; pues que se queden, ò no con la Renta, ningun gasto les viene à ocasionar èsta diligencia.

210 Tan futil es el tercero, que parecerà ocioso nos  
de-

detengamos en convencerle. Es responsable el Factor de las Fianzas que toma, y por esto cobra de la Iglesia un competente salario y estipendio; con que asi es muy regular, que procure asegurarse. Pero esto no es peculiar y privativo de los Votos de SANTIAGO; lo mismo sucede con todos los Mayordomos y Administradores de Comunidades, Grandes, y Particulares de todo el Mundo, y de todas las Justicias, y Escrivanos, que toman Fianzas de su quenta y riesgo, ò confirman, y aprueban las Informaciones de abono; sin que hasta ahora se haya ofrecido à nadie decir, que en tomàr èstas seguridades haya exceso, ò reciban perjuicio los Vasallos. La primera condicion de todo Arrendamiento es afianzarle à satisfaccion del interesado; con èste práctico conocimiento se hacen las Pujas y Posturas tan voluntarias, que unicamente dependen del arbitrio del Postor, con que, *scienti, & volenti, nulla fit injuria, neque dolus*. Ademàs de que todos los que manejan semejante genero de encargos, saben bien, que el Factor se tendrà por muy feliz y afortunado, siempre que encuentre las Fianzas competentes y precisas, y se guarderà muy mucho de pedir excesos y demasias; lo primero, porque tarde, ò nunca llegarìa de èste modo à evacuar su Comision; y lo segundo, porque siendo èste notorio capitulo de agràvio, acudirìa el interesado con la competente queja al Protector, que prontamente le harìa justicia à costa del mismo Factor.

211 Que se admiten Pujas y Quartéos, es el quarto: y tan de Ley, como que gozando èstas Rentas del Privilegio Fiscal, las corresponde de Derecho èsta prerrogativa y las demàs con que se arriendan las Rentas Reales. Pero sin recurrir à este beneficio: el de las Pujas, Decimas, medias Decimas, Quartos, y medios Quartos le goza qualquiera Comunidad y Particular en sus Rentas, que asi lo pone por expresa condicion

cion del Remate, sin que haya Estatuto, Ley, ò Pragmatica, que lo prohíba, por ser un reciproco contrato y particular convenio de las Partes, que voluntariamente se obligan, y sugetan à estas y otras leyes; y capitular esto por exceso y perjuicio de los Vasallos es querer, que el Soberano Apostol, y su Iglesia sean el siervo infeliz y desdichado, à quien todo se le prohíba; hasta lo que el màs minimo Particular puede hacer en beneficio de su Hacienda. Mucho se alegraria la Santa Iglesia de averiguar la certeza del quinto; pues no pudiendo verificarse las considerables gratificaciones que se dicen sin un notorio y manifiesto desfalco de sus haberes, procuraria poner los medios correspondientes para evitarle. Pero valga la verdad; y supongamos ciertas semejantes gratificaciones, y tales como se quieren comprehender: en que puede haver aqui exceso y perjuicio de los Vasallos de S. M.? Porque la experiencia enseña y la razon natural lo dicta; que ninguno es tan poco advertido ni tan mal hallado con su dinero, que de una suma considerable, porque le dejen la Renta en su justo precio, ò màs cara de lo que vale; si se verifica este desembolso, hà de ser precisamente, porque el Factor, faltando á su obligacion, à Dios, y al Santo Apostol, deje, y remate la Renta à menosprecio, y no como quiera, sinò dos ò tres veces mayor que el importe de la gratificacion. Pues ahora bien: dos Vasallos de S. M. intervienen en este iniquo contrato, el Factor y el Arrendatario; ¿quien de ellos queda perjudicado? No el primero, que hà embolsado tan considerable gratificacion; mucho menos el segundo, que sin duda llevarà la Renta por la mitad de lo que vale: con que à lo menos es constante, que en esto no hay perjuicio alguno à los Vasallos de su Magestad. Resta el exceso: y este es preciso confesar que le hay y muy grande: ¿pero de què? En el supuesto dicho, de bondad,

dad, paciencia, y mansedumbre de la Santa Iglesia, que así se deja robar y defraudar de su Patrimonio.

212 Tampoco tiene la Santa Iglesia noticia de las brillantes fortunas con que concluye el sexto; ni se nos pone delante un exemplo de lo que, brillando tanto, no puede dejar de estar muy público y manifiesto. Lo cierto es que se procuran buscar para semejantes empleos sujetos de honra probidad y toda buena conducta, y se les señala un competente estipendio, siguiendo el consejo de la Escritura Sagrada: *Non aligabis os vobis trituranti*: y así no es mucho se les vea vivir con limpieza, y mantener sus Familias con decencia. Però supongamos que sea cierto todo lo que se nos dice: ¿En que está aquí el exceso y perjuicio de los Vasallos de S. M.? Los Factores ni son Canonigos ni Racioneros, Capellanes ni Ministros de la Iglesia: son todas personas Legas, por lo regular Vecinos del Reyno de Granada, ó de aquellas cercanías; si se enriquecen y hacen fortuna tan brillante, ha de ser forzosamente à costa de la Santa Iglesia, en lo que lexos de seguirse perjuicio à los demás Vecinos, les es de suma utilidad, y beneficio de la Corona, à quien se habilitan estos Vasallos, para poder llevar las más pesadas cargas del Estado. Con lo que queda suficientemente descubierto, que éste perjuicio y exceso no es del tamaño que parecia al principio, ponderado y contemplado à bulto. Con lo que pasamos al siguiente.

213 *LOS exorbitantes Privilegios de la Iglesia de SANTIAGO para la Recaudacion de estas Rentas cierran la puerta para contener los abusos; los recursos y quejas de los Labradores siempre hallan clausula en dichos Privilegios, que los condena: son estos con preferencia à los de Vuestra*  
 Fff Real

*Real Hazienda. Los Bienes Dotales de las Mugerres estàn responsables à estos debitos; no hay Fianza en que no se admitan como tales, haciendo de ellos el còbro en medio de los Privilegios, que el Derecho las concede.*

214 **H**ASTA aquí eran todos excesos de la Santa Iglesia, y los Labradores contribuyentes les sufrían sin quejarse de miedo, que una Parte tan poderosa no les arrastrase con gastos y costos excesivos; y como no se quejaban, no podía tomar el Acuerdo las oportunas providencias para el remedio. Ahora yà no hay nada de esto; los daños consisten solo en los *exorbitantes Privilegios de la Iglesia de SANTIAGO*, que cierran la puerta para contener los abusos. Quejense los Labradores contribuyentes, claman, y recurren à los Tribunales; pero sin fruto, y sin hallar consuelo ni alivio para sus penas y trabajos:; y por qué? Porque estàn hechos tan à la mano los Privilegios de la Iglesia de SANTIAGO, que para cada queja, para cada Pleyto, y para cada Recurso se encuentra en ellos una clausula, que condena al pobre Labrador. Esto parece, que es lo que se quiere decir. Pero será razon, que veamos quales y quantos son estos *exorbitantes Privilegios*, y en que consisten: porque debemos suponer, que no se habla del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., ni de el de los Señores Reyes Catòlicos; tanto, porque no son *para la Recaudacion de estas Rentas*, como porque en ellos no se encuentra *la preferencia à los de Vuestra Real Hazienda*, ni à los *bienes Dotales de las Mugerres*, ni tampoco se puede verificàr, *que siempre hallan clausula en dichos Privilegios que los condene*. Pues sepase, que toda la ponderacion està reducida à un unico y solo Privilegio, que es el de *Real Fisco más antiguo*, de que gozan las Rentas del Voto; y tu-

vo principio en la Real Cedula , despachada por el Señor Rey D. Felipe III. en 18. de Febrero de 1615., por la que concedió la Jurisdiccion privativa y absoluta con inhibicion de todos los Tribunales, y Justicias del Reyno en todas las materias pertenecientes al Voto para dos Señores Oidores, uno de la Chancillería de Valladolid, y otro de la de Granada, con la qualidad de atrañente aún entre las personas más privilegiadas; el que después más expresamente se declaró por punto general por el Señor Rey D. Carlos II. por su Real Cedula de 24. de Octubre de 1684., de las que llevamos hecha mencion. Y de este es unicamente del que se sacan las consecuencias de que son *con preferencia à los de Vuestra Real Hacienda, y à los bienes Dotales de las Mugerres*; por que teniendo el Voto el Privilegio de Real Fisco mas antiguo en competencia de la Real Hacienda, es preciso que tenga la prelacion por la mayor antiguedad. Y como el Fisco, y la Muger por sus bienes Dotales, *pari pasu ambulat*, que asi se explican los Autores, y entre ellos es preferido solo el mas antiguo segun la doctrina del Gutierrez *quest. pract. 3. p. q. 99. à num. 14.*: Barbos. *ad tit. ff. solut. Matrim. 2. p. 1. leg. num. 21. y 22.*, citados à D. Salgad. *Laber. Credit. 2. p. cap. 4. num. 169.*: Curia Philip. *verb. Prelacion. n. 31.*; siendo el Voto Real Fisco, y siempre más antiguo, es preciso que su Renta sea preferida à los bienes Dotales.

215 Estas son las dos unicas Cedula que tiene la Santa Iglesia *para la recaudacion de estas Rentas*: pero la primera, por la que se la concede el Juez Protector, y Conservador de que igualmente gozan otras infinitas Comunidades del Reyno, y aún Particulares, tiene la singularidad à favor, en alivio, y beneficio de los Contribuyentes, de que de la Sentencia del Protector hay Apelacion à la Chancillería, en todos los asuntos

tos en que puede, y debe conocer. Conque por lo menos èsta Gracia, Concesion, y Privilegio, lexos *de cerrar la puerta para contener los abusos*, la abre, la facilita, y la pone del todo franca. En la segunda de 1684. tampoco *se puede hallar clausula que condene siempre à los Labradores*; pues siendo su contenido el que llevamos expuesto, sus clausulas, quando màs, podràn condenar à la Muger, que pretenda tener preferencia por su Dote al Voto de nuestro Santo Apostol; pero nunca à los Labradores, de quienes ni habla, ni tenia por que nombrarles. De lo que se viene en conocimiento de la bellisima intencion con que se extendiò esta clausula. Y para que à mayor abundamiento se vèa la manifiesta implicacion y contradicion, que contiene, se nos ha de permitir hacer la consideracion siguiente. Queda superabundantemente demostrado el Derecho de la Santa Iglesia de cobrar por razon del Voto todo lo que se le concede por los Reales Privilegios; de suerte, que conteniendose en sus limites y clausulas, jamàs se la podrà arguir de exceso; proposicion tan cierta, que no puede haver quien la niegue. En èste mismo sentido se nos dice que en ningun Recurso se puede favorecer à los Labradores; porque en la amplitud de los Privilegios se encuentra siempre clausula, que los condene: luego porque la Santa Iglesia lexos de exceder en la Coleccion de el Voto se arregla enteramente al tenor de sus Privilegios: luego porque no hay abusos que remediar; y es enteramente voluntario y supuesto quanto hasta aqui se hà ponderado por el Infòrme: luego porque es absolutamente falso è implicatorio, *que los exorbitantes Privilegios de la Iglesia de SANTIAGO para la Recaudacion de èstas Rentas cierran la puerta para contener los abusos*: luego porque los abusos, los excesos, y los desòrdenes se cometen de parte de los Labradores que se resisten, y porfian en no pagar

gàr el Santo Voto contra las expresas y terminantes clausulas de los Privilegios de la Santa Iglesia. Y à la verdad nos alegraríamos muy mucho de oír la respuesta à éste argumento.

216 Además de que tenemos apuntado, y aquí bolveremos á repetir el gran reglamento y justificación con que se procede en la Recaudacion, y Colectacion de las Rentas del Voto; sacandolas por Partidos à pública subastacion desde el dia de San Juan de Junio de cada un año, rematandolas en el mejor, y mayor Postor, à quien se dà Recudimiento; y despues de esto subastadas las Rentas, ò siendo preciso recaudarlas por Administracion por defecto de Postores, se forma, y ha formado siempre en cada un año un Despacho impreso para la Cobranza, que comprehende literalmente lo prevenido en los Reales Privilegios, sus Executorias, y declaraciones, para que se arregle la Colectacion, resuelvas todas las dudas y casos que pueden ofrecerse en ella, sin que jamás haya havido variacion en esto; cuyos Despachos se entregan à los Recaudadores, Arrendadores, y Executors para su exacto cumplimiento. Y para mayor notoriedad, el primer paso de la Cobranza es el cumplimiento que se toma de todas las respectivas Justicias, à quienes se manda nombrar personas de toda integridad y conocimiento, para que formen Padrones de los Vecinos Labradores, con especificacion de las yuntas y de todas las demás calidades que causan el adèudo; lo que clarisimamente califica la exclusion de fraude ò exceso, que en esto pudiera haver, admitiendose sin dispendio alguno de los interesados Deudores la prueba de las excepciones que les puedan competer de plano para escusarse de pagar. Y ultimamente de todos y qualesquiera procedimientos de los Executors, Arrendadores, y Recaudadores hay Apelacion al Cavallero Juez Protector, y de éste à la Real Chan-

cillería. En vista de esto, contemple ahora qualquiera si se puede decir con razon y con verdad, *que los Privilegios de la Iglesia de SANTIAGO para la Recaudacion de estas Rentas cierran la puerta para contener los excesos*: y si al contrario, estando tan franca y patente à todos, podremos nosotros decir, *que qualquiera extraordinario remedio que se busque en la Real Persona, sin evacuar por su orden los ordinarios establecidos, se debe de contemplar incierto en su narrativa, ò menos bien fundado por otros fines.*

217 No nos detenemos en referir por menor los santisimos y justisimos motivos que huvò para conceder à la Santa Iglesia sus Privilegios; solo diremos, que son, y fueron remuneratorios en gratitud y recompensa de los imponderables beneficios recibidos de nuestro Soberano Apostol y Patron Señor SANTIAGO, que con su intercesion y poderoso Brazo nos librò, y à toda nuestra Nacion de la dura esclavitud y pesado yugo de los Sarracenos. Por lo mismo nuestros gloriosos, y nunca bien alabados Monarcas han mirado siempre à su Santa Iglesia con el mayor esmero, amor, ternura, y devocion, como que encierra aquel precioso tesoro del Sagrado Cuerpo de un Apostol de Jesu-Christo, su Pariente, segun la carne, del primero, que con su Sangre le diò público testimonio en Jerusalem, y del primer Maestro de nuestra Fè. Con sus continuas dadivas y ofertas para el Sagrado Culto y servicio del Altar han manifestado siempre la veneracion y aprecio que les mereciò, y merece una Basílica la màs frequentada de todo el Orbe, y una de las tres Casas Santas de todo el Mundo Cristiano. Sus Rentas las han considerado siempre como su proprio Patrimonio Real, como se prueba del Privilegio del Real Fisco màs antiguo, sin permitir que se pierdan, ni disminuyan, como lo dice la Magestad del Señor Felipe III.

en su citada Cedula: y por la devocion que tenemos al Glorioso Apostol SANTIAGO, Patron, y Protector de los Reyes de Castilla, y deseando, como deseamos, que la Hacienda, y Renta de su Patrimonio vaya siempre en aumento, y que las Obras, y efectos tan piadosos en que se convierten y gastan no cesen. Los Sumos Pontifices Vicarios de Jesu-Cristo no han andado más cortos ni menos devotos amantes de la Santa Iglesia, como lo acreditan las clausulas de los Breves y Bulas que dejamos copiadas, y de otras infinitas más que pudieramos poner, sinò temiesemos alargarnos demasiado. Solo si no podemos omitir, que la Santidad del Señor Alexandro III. en su Bula, dirigida à los Arzobispos y Obispos de España, que tambien và puesta à la letra, hace como interès y causa comun de la Iglesia la Defensa y Conservacion del Patrimonio de la de SANTIAGO; èstas son sus palabras: *Cum Ecclesiam Beati JACOBI, ob reverentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeamus, & fovère; nullatenus pati volumus, & debemus, ut jura ipsius aliquatenus minuántur; vel ipsam per minorem sollicitudinem nostrorum aliquem sustineant in suis rebus defectum.* Por lo que nos parecia, que no era posible que cupiese en corazon verdaderamente Español, tener por exorbitantes los Privilegios concedidos à nuestro Santo Apostol, y à su Iglesia, con lo que pasamos à la conclusion de èste Punto.

218 **T**ODOS estos son los motivos, que el Acuerdo pone en la alta consideracion de V. M. como origen de infinitas ruinas, y de una no pequeña parte de la general pobreza, que en este Reyno de Granada se llora: y pasa en cumplimiento de lo que por V. M. se la manda, à proponer los remedios que ha meditado mas oportunos. POR

219 **P**OR lo mismo nos parece tambien ocasion oportuna , antes de tratar de los remedios , que bolvamos à ver en resumen los excesos , y daños ponderados ; para que registrada junta y de un golpe de vista toda su gravedad y malicia ; y cargada con el descàrgo y respuesta , ò se nos haga talvez mas tolerable la pena , ò se descubra el ningun fundamento de la queja. El Reverendo Arzobispo de Granada ademàs del error de sus Diocesanos , que vaxaban del Diezmo que adeudaban las medias fanegas , que havian pagado por razon del Voto , juzgando que esto les era licito , porque todo era para la Iglesias ; (como si el año antecedente se huviera acabado de conquistar el Reyno de Granada ; y como si los mismos Labradores trahiendo en arrendamiento tierras de las Iglesias , no estuviesen separadamente pagando la renta de las heredades , y el Diezmo de lo que cogian ,) de cuya falta de instruccion , artificioso engaño , y Edicto , no debe ser de ninguna manera responsable la Santa Iglesia de SANTIAGO : à quatro puntos reduxo su quejas en los que quiso hacer consistir *la crueldad con que vexan , y molestan à los Labradores los Recaudadores de el Voto ;* (pues yà se havrà reparado , que en escoger los terminos y voces màs odiosas , y pintar el Santo Voto con los colores màs feos y oscuros , và muy unido con el Informe) : el primero , que cobran media fanega de Grano por cada yunta con que se labra , sea propria , ò alquilada , y lo mismo de los pobres Pegujaleiros , y del que labra la tierra con hazada : el segundo , que al que no se la paga le persiguen , y causan crecidas costas : el tercero , que muchos Labradores por no pagar las medias fanegas , à proporcion de las yuntas , ocultan los Diezmos y las Primicias pertenecientes à los Curas : y el quarto , que muchos con estas experiencias dejaban el cultivo de las tierras , y se aplicaban à otros trabajos para su subsistencia. De

220 De estos quatro puntos, ò yà sean *crueldades*, como vamos à ver, solo adoptò y ponderò uno el Infòrme, que es el primero. Suponemos, que por no juzgar digno empleo el de los otros tres, à causa de la ninguna justificacion, que aparentan en sí mismos: por que en quanto al de las costas es notorio à aquèl Real Acuerdo, que en virtud de los Despachos de Recaudacion, que llevamos citados, à los morosos legitimamente interpelados, calificada antes su deuda, se les proratean las costas, como succede en todas las demàs Cobranzas, sin otra mayor, ni menor persecucion. Que la malicia, y obstinacion de los Contribuyentes llegue à tal extremo de ocultar los Diezmos, y Primicias, porque no averiguandoseles su Cosecha tampoco paguen las medias fanegas pertenecientes à las yuntas; es otro error igual, ò peor, que el que se supone causa del Edicto, de ninguna responsabilidad para la Iglesia; ademàs de que éste es achaque viejo de los Labradores, que han hecho siempre, y hacen lo mismo para evadirse de pagar los Tributos Reales en las infinitas Poblaciones de España, en que se reparten à proporcion de la Cosecha de cada uno, sin que por esto se dè el epitheto de crueldad à los Soberanos Derechos de la Corona. Y en quanto à que por razon del Voto y su Cobranza se desampare el cultivo de las tierras; es tan poco cierto, como que la Santa Iglesia esta pronta à demostrar con documentos los más irrefragables, que desde la Conquista del Reyno de Granada, jamàs ha estado màs adelantada en él la Labranza, que lo que se halla al presente, como es público y notorio à todos. Por lo mismo el Infòrme reduxo à solos seis los excesos de la Santa Iglesia, que con sus satisfacciones son los siguientes.

221 El primero, que lo es tambien de la quexa del Reverendo Arzobispo, y que le ha llevado una de

las principales partes de su trabajo , le funda en que la Santa Iglesia cobra media fanega de pan indistintamente de qualquiera yunta de Bueyes , ò otros animales, que entran à labrar en qualesquiera tierras , yà sea propia , alquilada , ò agena , y lo mismo de los Hijos de familia, Mozos de soldada, Pegujaleros, y Labradores de pala y hazada, no debiendo hacerlo asi ; sino que la media Fanega de pan , se hà de pagar unicamente en el Reyno de Granada de todo aquel pedazo y porcion de tierras que necesita una yunta de animales para emplearse , y trabajar todo el año ; ahora se labre con una, ò muchas yuntas, propias , alquiladas , ò agenas por el Dueño , ò por sus Hijos , ò por sus Mozos , ò por otros Arrendatarios , que siembren en ellas, Pegujaleros , ò Labradores de pala y hazada : al que la Santa Iglesia hà dado la plenisima satisfaccion , de que , segun lo literal de el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos , Declaracion de la Señora Reyna Doña Juana , y multitud de Executorias expedidas en èsta razon , la media fanega de pan se debe cobrar en todo el Reyno de Granada de cada yunta de animales , que de qualquiera suerte èntre à labrar en sus tierras , sea propia , alquilada , prestada , ò agena , por qualesquiera personas que labren , sean Hijos de familia , Criados , Pegujaleros , ò Labradores de pala y hazada : de suerte , que hà demostrado clarisimamente , que lexos de cometer en esto el màs minimo exceso , no hà hecho màs que usàr de su indubitable y autorizado Derecho.

222 El segundo , que se le prohija de havèr extendido la condenacion hécha al Partido de las Alpujarras , unico litigante , à todo el Reyno de Granada , le tiene desvanecido tan de raiz , como que hà hecho ver , que para que se condenase à las Alpujarras , justificò , que estaba cobrando lo mismo que las pedia en todo el dicho Reyno. El tercero , consistente en que en dicho Rey-

Reyno se cobraba el Voto en llegando à primiciar , no debiendo ser así , sinò con arrèglo à la Executoria General ; se há vindicado ; lo primero , con ser èsta la pràctica universal del Reyno de Granada conforme à la naturaleza del Voto , corroborada con Reales Executorias , y particularmente con la de las Alpujarras ; y lo segundo , con que la Executoria General no comprehende al Reyno de Granada. Con èsta misma razon se hà calificado de artificioso y malicioso el quarto , que se queria fundar , en que mandando dicha Executoria General se cobrase solo una quartilla de pan por una yunta , y por dos , ò màs media fanega , contra èste tenor se cobraba en el Reyno de Granada absolutamente media fanega por cada yunta. Se hà hècho vèr , que era fingido y aparente el quinto exceso y perjuicio , de que fuese un Factor à cada Partido al Hacimiento de Rentas. Y ultimamente , que la exorbitancia de los Privilegios que se ponderaba en el sexto , estaba reducida al Privilegio de Real Fisco màs antiguo , de que gozaba la Renta del Voto , que en nada perjudicaba à los Labradores contribuyentes , quienes tenian la puerta franca y patente à todas horas para quejarse de qualquiera sinrazòn , no solo al Cavallero Juez Conservador , sinò despuès por Apelacion à la Chancilleria.

223 Pues en vista de esto parece , que no hay meritos algunos , exceso , perjuicio , ni dolencia , à que se pueda , y deba aplicar el remedio. Y así como , segun el texto sabido : *Non est opus valentibus Medico ; sed malè habentibus* ; la experiencia tambien nos enseña , que nada màs se necesita para aniquilar al cuerpo sano , que echarle sòbre sì Medicos y Medicinas. Esto mismo es lo que en el caso presente se hà premeditado ; vèr si con pretexto de una aparente fingida enfermedad y dolencia , à fuerza de remedios que no necesita , se puede acabar con el Santo Voto. Yà se hà vis-

to con que negros colores se ha pintado una de las cosas más sagradas de la Nación; y ahora por conclusion se viene à decir, que èsta Sagrada Contribucion *es origen de infinitas ruinas, y de la pobreza del Reyno de Granada.* No podemos responder à *estas ruinas*, por que no se nos dice quales son: se llorarían si amargamente muchas y muy grandes, sino estuvieran tan le-xos los Turbantes y las Medias Lunas, que es lo que se intenta olvidar con el frivolo pretexto de la pobreza que ocasiona el Santo Voto. Para cuyo desvanecimiento basta reflexionar lo que està patente à todo el Mundo: hagase la más diligente pesquisa y averiguacion de los territorios y Obispados que no pagan el Santo Voto, y se verá clarisimamente que ni estan más ricos, ni son mas felices que los que le pagan; al contrario están más pobres y miserables; pero muchisimo más si se comparan con el Reyno de Granada; luego por que es apariencia y pura voluntariedad lo que se dice.

224 No es perjudicial el Voto en el Reyno de Granada para sus Vecinos y Labradores, al contrario les es util y conveniente. Recogense los granos de su producto en cada Pueblo y Partido, y despues se les buelve à entregar prestados para la sementera, que de otra suerte no pudieran hacer, dandoles unos plazos muy largos para la paga. Asi lo acredita nada menos que el Partido de las Alpujarras en el año pasado de 1748., con motivo de querer usar de ellos el Canonigo Administrador General, à lo que se opusieron todos los Vecinos con Peticion que presentaron ante el Cavallero Juez Protector, fundandose unicamente, en que si, como siempre se hacia, no se les vendian dichos Granos al fiado, no podrian hacer su sementera; lo que así se estimò y mandò de consentimiento del Administrador. Si hay miserables Cosechas, si se experimentan otras infinitas calamidades por la falta de buenos temporales, se pue-

puedè, y debe temer con gravísimos y urgentísimos fundamentos, que consiste todo en lo mucho que se mortifica, y molesta à la Santa Iglesia de SANTIAGO con tan innumerables Pleytos y reñidas contiendas; en la dureza y porfiada resistencia à pagar el Santo Voto, y en los muchísimos y continuados fraudes que se cometen para disminuir tan Sagrada Contribucion. Lo que tiene el más solido apoyo en las Sagradas Letras: en el *cap. 20. de los Proverb.* està escrito: *Ruina est homini votare Sanctos, & post Vota retractare: & Ecclesiast. cap. 5.: Si quid vovisti Deo, ne moreris reddere, displicet ei enim infidelis & stulta promissio sed quodcumque voveritis reddite; multoque melius est non vovère, quam post Votum promissa non reddere.* Con lo que concuerda muy al intento la *Gols. in cap. verb. aliarum rerum de Decim. in 6.* por estas notabilísimas palabras: *Olim solvèbantur quatuor genera Decimarum, & ideo homines bonis omnibus abundabant; nunc nec una bene solvitur, & ideo homines ad Decimam convertuntur; & Dominus locustas non increpat, nec plagas amovet, & tollit fiscus, quod non accipit Christus:* lo mismo dicen el Señor San Agustín *in cap. Majores 16. q. 7.*, y el Señor San Geronimo *in cap. revertimini caus. 16. q. 1.*

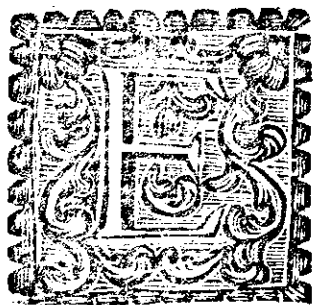
225 Y es muy de recelar, que à semejantes desagradecidos Labradores, y à quantos promueven, y fomentan estas dudas y disputas, comprehendan las terribles amenazas que pusieron el Señor D. Ramiro I., los Prelados, y todo el Reyno contra los que violasen su promesa: *Quod si quis ad hoc scriptum, & Ecclesie BEATI JACOBI Donativum interrumpendum venerit, vel persolvere renuerit, quisquis ille fuerit Rex, vel Princeps, Rusticus, Clericus, vel Laicus eum maledicimus, & excommunicamus, & cum Juda traditore gehemali pœna damnamus in perpe-*

*tuum cruciandum. Hoc quidem Successores nostri, Archiepiscopi, Episcopi faciant devotè annuatim. Quod si renuerint Omnipotentis Dei Patris, & Filii, & Spiritus Sancti auctoritate, & nostra damnentur, & excommunicatione, & potestate sibi à Deo tradita rei teneantur:* con lo que tambien concluimos èste segundo Punto: Extrañando aquí mucho más la mortificación que se hà tomado en el primer Punto del Informe en amontonar tantos reparos y objeciones contra el Privilegio del Señor D. Ramiro I., viendo, como vemos ahora todos los excesos y perjuicios que se han querido imputar à la Santa Iglesia coartados y ceñidos à solo el Reyno de Granada, en el que no gobierna para la Contribucion el citado Privilegio, y si solo el de los Señores Reyes Catòlicos, contra el que no se hà dicho una palabra; no sabemos si consistirà en que fuera del Reyno de Granada no tiene algun interès el Reverendo Arzobispo. Pero acaso nos engañaremos, puede ser, que sea otro el misterio.



## Punto Tercero.

*En que se satisface y trata de los remedios para que cesen los abusos y excesos , que se suponen , en la Cobranza del Voto.*



226

El asunto y empeño presente es proponer los remedios oportunos para cortar, y que cesen los daños perjuicios y excesos que no hay, ni se cometen en la Administracion, y Colectacion del Santo Voto, como tan patentemente dejamos demostrado: motivo porque deberiamos omitir la respuesta à este Punto, cuyo caso y fundamento ni existe, ni se hà verificado. Sin embargo de esto, y ser tan cierto lo que llevamos apuntado; que las Medicinas aplicadas al cuerpo sano nunca pueden tener bueno y favorable efecto; ni de principios tan poco solidos, como se han querido asentar, y suponer, jamàs saldràn ciertas y seguras consecuencias: vamos à ver como se establecen estos tan premeditados arbitrios, que parece se reducen à dos; es el primero. *La*

227 **L**A diversidad de cota en la Contribucion, segun las varias Executorias y Privilegios arriba mencionados, induce no poca confusion: por esto juzga el Acuerdo, serà conveniente, que V. M. se digne arreglar el Voto à una cota fija en todas las Provincias del Distrito contribuyentes, sin excluir de èsta generalidad à èste Reyno de Granada, no obstante el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos para que en èl se pague por cada junta media fanega.

228 **N**O podemos decir, que sea èste buen principio de proponer, y establecer remedios, quando en èl se intenta yà caminar bajo de tres muy grandes equivocaciones, capaces de bolver à confundir toda la materia; y que desechas y puestas de manifesto destruyen los principios en que se quiere cimentar la Providencia. La primera està en las palabras: *la diversidad de cota en la Contribucion induce no poca confusion*: y para explicarla con claridad, se debe de tener presente; que la queja dada por el Reverendo Arzobispo es solo por lo correspondiente à su Diocesis, y por consiguiente al Reyno de Granada. Leanse con cuydado todos los excesos que se hân querido imputar à la Santa Iglesia en quanto à la cota; y se verà, que el Infòrme, siguiendo las intenciones de aquel Prelado, los estrecha, y reduce precisamente al Reyno de Granada, y àun generalmente todos en la conclusion del Punto antecedente, que dice así: *todos estos son los motivos, que el Acuerdo pone en la alta consideracion de V. M. como origen de infinitas ruinas, y de una no pequeña parte de la general pobreza, que en èste Reyno de Granada se llora*: es así, que en todo el Reyno de Granada no hay diversidad de cota; porque mandandose tan expresa y terminantemente en el Privilegio de

de los Señores Reyes Católicos, que la medida con que se hà de pagar el Voto, ha de ser precisamente la media fanega, todos lo executan así, y así se cobra; pues aún en el caso dicho, que uno tenga una bestia, y otra otra, y ambos se concierten labrar juntamente con los dos, no dice el Privilegio, que cada uno pague una quartilla, sinò que los dos paguen media fanega; des- terrando así de todo el Reyno de Granada otra medi- da que no sea la media fanega para la paga del Voto; en- cuya virtud la Santa Iglesia ò percibe la media fa- nega, ò nada cobra; como llevamos tantas veces repe- tido. Luego persuadir la rebaja de la medida en el Rey- no de Granada ( que es el unico y solo pensamiento del Reverendo Arzobispo, y del Infòrme ) para quitàr la confusion que induce la diversidad de la cota en la Contribucion, es fundar con notable equivocacion sò- bre un principio supuesto, y absolutamente incierto.

229 Lo mismo sucede con la segunda, que està en las siguientes: *La diversidad de la cota en la Con- tribucion segun las varias Executorias, y Privilegios induce no poca confusion.* Y tan patente: como que lo primero, no governando en el Reyno de Granada en quanto à la cota, ni cobrandose por otro Privilegio que por el de los Señores Reyes Católicos; decir que la di- versidad de Privilegios induce confusion, es otro clari- simo supuesto falso: y lo segundo, que como llevamos demostrado; el Reyno de Granada desde la concecion del Privilegio de los Señores Reyes Católicos hasta el presente, constantemente hà estado pagando media fane- gā de pan por cada yunta, sinque haya sido necesario li- tigar con el Pleito alguno sobre la cota; por lo mismo ninguna Executoria hay en este particular, reduciendose los Litigios; que hà havido con algun otro Pueblo, ò Partido de su comprehension, no sobre la cota, sino unicamente sobre si han de pagar el Voto algunas otras

personas, como los que labran con yuntas agenas, Pegujaleros, Mozos de soldada &c. Con que suponer variedad de Executorias en el Reyno de Granada es otra visible equivocacion. El querer traer, è inducir la confusion en el Reyno de Granada, en el que està clarissima la Contribucion, y hay una sola uniforme cotta, que es la media fanega, por lo que sucede en los demàs Reynos y Provincias del Distrito de aquella Chancilleria; èsta sì que es confusion de confusiones, y con la que desde el principio ha intentado el Infòrme enredar y confundir èsta materia, para que nadie la entienda. Ademas de que el pretexto de evitar confusion, como la entiende el Infòrme, es de su naturaleza muy debil, para quitar à cada uno lo que tiene y le pertenece por los mas solemnes y autòrizados titulos. Sin tantos: si en una Comunidad, en la que sus Individuos por sus respectivos diversos ministerios perciben desiguales emolumentos, se digese, que esto era una notable confusion, y asi, que para quitarla, se igualasen los Sueldos de todos, pero como? à la precisa, y sola cantidad, que se pagaban los menores; no havria persona que aprobase èste proyecto. Perciben las Comunidades, los Grandes, y los Particulares desiguales Derechos y Rentas de sus Vasallos Feudatarios y Colonos, segun la diversidad de los Dominios, de los titulos, ò de los contratos: si se propusiese que todo esto era una confusion, y asi que en adelante cobrasen igualmente de todos, y solo la cantidad que antes percivian del menor Contribuyente; nos atrevèmos à apostar que el mismo Acuerdo no havìa de aprobar el pensamiento: pues no creemos, que merezca el Santo Apostol y su Iglesia lo que no se puede egecutar con un mero Particular.

230 Pero à nuestro modo de entender es mucho mayor la tercera, que dice asi: *Por esto juzga el Acuerdo, serà conveniente, que V. M. se digne arreglar el*

*Voto à una cota fija en todas las Provincias del distrito contribuyentes , sin excluir de èsta generalidad à èste Reyno de Granada.* Porque en èsta clausula , segun su contexto y literal inteligencia se supone precisamente , que en las Provincias del demàs distrito de aquella Real Chancillerìa hay diversidad de cota , y medidas , porque se paga el Voto ; de otra suerte no digera , *que se sirviese S.M. arreglar el Voto à una cota fija en todas las Provincias del distrito contribuyentes , sin excluir de èsta generalidad à èste Reyno de Granada :* sinò en pocas palabras , que se igualase al Reyno de Granada con lo que pagan las demàs Provincias del distrito : es así constante , que en todos los demàs Reynos , y Provincias del distrito de la Chancillerìa no hay màs que una sola cota , y universal medida para la paga del Voto , que es una quartilla por una yunta , y por dos , ò màs media fanega ; luego en suponer diversas y desiguales medidas hay notable equivocacion. Pero puesta con grandisimo misterio y precaucion. Es el pensamiento , como tenemos insinuado , y veremos claramente muy en breve , que en el Reyno de Granada no se pague màs por razon del Voto , que lo que se contribuye actualmente en el demàs distrito de la Chancillerìa ; à esto està reducido todo el empeño. Si se expusiese así desnudamente , la proposicion podìa tener alguna dureza , porque saben todos los diversos motivos que hay respecto del Reyno de Granada ; con que para suavizarla , se entra suponiendo las muchas y diversas cotas , y medidas que hay en el demàs distrito de la Chancillerìa , que ocasionan no poca confusion ; y así , que para quitarla , es preciso en todos aquellos terrenos igualar la Contribucion para recaer al intento , *sin excluir de èsta generalidad al Reyno de Granada* , así como por adeala , ò corretaje , que se suele decir vulgarmente. Sobre estos solidos inexpugnables principios se va à dar à S. M. el dictamen siguiente.

*Està*

231 **E**Stà en autòridad , y potestad de V. M. el tomar aquellas sabias providencias que se juzguen màs convenientes , segun la variedad, las ocurrencias y necesidades , y mucho màs si se atiende al excesivo precio , que hoy tienen los granos , respecto al que tenian al tiempo de la Concesion del Privilegio , y àun de los tiempos mucho màs posteriores, de modo , que si V. M. tiene à bien , que èsta cota sea la de una quartilla por una junta , y media fanega por dos juntas , que es como contribuyen , y no màs , los Obispados del distrito de èsta Chancilleria , à excepcion de èste Reyno , ascenderia con todo la Renta annual de la Iglesia à una suma considerable. Y aqui parece muy oportuno exponer à V. M. havernos informado consistir hoy los productos de èsta Renta en el distrito de la Chancilleria en un millon , y doscientos mil reales, siendo de notar en prueba de èste exceso con que contribuye èste Reyno , ser el liquido de sola su Contribucion el de seiscientos mil reales , deduciendose por consecuencia , que la mitad del ingreso lo produce un Reyno , que es à la verdad el màs pobre , que todas las otras Provincias del distrito.

232 **L**A Santa Iglesia tiene muy presente lo que nos enseñan los textos *in leg. 3. C. de crim. sacrileg. , & in leg. 5. C. de divers. Rescrip.* , y lo que à èste ultimo dice Agust. Barbos. , que cita à otros muchos: *Sacrilegii instar est de Potestate Principis dubitare* : tiene ademàs de esto dadas muchas pruebas de su amor y fidelidad à S. M. , y à ninguno cede en el respeto , sumision , y pronta obediencia à sus Reales Ordenes , y Determinaciones. Por lo que

que dejando à un lado èste punto, porque con solo hablar de èl, se ofende à la Magestad, y à sus fieles y leales Vasallos: mediante, que yà està tan descubierto el pensamiento, es à saber: que en todo el Reyno de Granada no se pague por razon del Santo Voto màs que una quartilla de pan por una yunta, y media fanega por dos, ò màs yuntas, y no màs; se nos havrà de permitir hacer una pregunta, cuyo dubio puede ser, que tal vez no se haya tenido presente, para dar èste Dictamen. Y se reduce unicamente, à si se podrà hacer lo que propone el Infòrme, sin revocar enteramente el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos? A la Santa Iglesia le parece, que no. Y lo prueba con èsta concluyente razon. Queda solidamente demostrado, que el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I., comprehende igualmente al Reyno de Granada, y todas sus tierras, que à los demàs Reynos y Provincias de España; porque siendo su Concesion en estos terminos: *Statuimus ergo per totam Hispaniam, ac in universis partibus Hispaniarum quascumque Deus sub Apostoli JACOBI nomine dignaretur à Sarracenis liberare, volumus observandum, quatenus &c.*: y no pudiendo dudarse dos cosas; la primera, que el Reyno de Granada està dentro de los límites de nuestra España; y la segunda, que se librò, y restaurò del yugo y dominio de los Sarracenos con la intercesion y poderoso brazo de nuestro Soberano Apostol Señor SANTIAGO, como asì expresamente lo aseguran los Señores Reyes Catolicos; es constante, que todo el Reyno de Granada, y sus Labradores estàn sugetos, y obligados al Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., de la misma suerte que los demàs Labradores de las Ciudades Villas y Lugares que le circundan. Es igualmente cierto, y el mismo Infòrme lo confiesa, que en virtud del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. todas las Ciudades, Villas, y Lugares del dis-

trito de aquella Chancillería estan pagando por razon del Voto una quartilla de pan por una yunta, y media fanega por dos, ò más yuntas; luego si S. M. se dignase resolver, que esto mismo solamente se pagase en el Reyno de Granada, revocaría sin la menor duda en todo y por todo, segun, y como en él se contiene el Privilegio de los Señores Reyes Católicos.

233 El asunto es tan patente, que no parece necesitaba esforzarse más. Porque el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro es anterior, y comprehende à toda España, y por consiguiente al Reyno de Granada: el de los Señores Reyes Católicos, posterior y determinado unicamente para este Reyno, con que si se resolviese, que en él se pagase solamente lo que debe, y se paga en todo el demás distrito de la Chancillería por el Privilegio del Señor D. Ramiro I., quedaba inutil y sin efecto el de los Señores Reyes Católicos; y por consecuencia precisa anulado, y revocado. Más claro: aunque los Señores Reyes Católicos no huviesen concedido su especial y singular Privilegio, el Reyno de Granada pagaría por razon del Voto la quartilla de pan por una yunta, y por dos, ò más media fanega, como la pagan los demás Reynos y Provincias del distrito de aquella Chancillería, no teniendo motivo ni razon alguna para exceptuarse de los demás; con que en reduciendose à esta misma cota su Contribucion, se declara por insubsistente y de ningun valor el Privilegio de los Señores Reyes Católicos, y se absuelve al Reyno de Granada de todos sus efectos; y se quita al Santo Apostol, y à su Santa Iglesia la parte de la Victoria, que estos Gloriosísimos Monarcas le dieron con esta ternura y devocion: *E Nos acatando, è considerando las muchas gracias, è beneficios, que de Dios nuestro Señor havemos recibido, señaladamente la mucha merced, è Victoria, que por su infinita bondad le há placido de Nos*  
fa-

facèr por meritos, è intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO, è que despues de muchas muertes, è derramamientos de sangre, è cautiverios, è otros muchos trabajos, è fatigas, è gastos, que los Reyes de gloriosa memoria nuestros Progenitores, è Subditos naturales padecieron, è sufrieron por recobrar, è ganar èste Reyno de Granada, que por los dichos Moros infieles enemigos de nuestra Santa Fè Católica hà estado ocupado por màs de setecientos è ochenta años, nos hà dado, è puesto sò nuestro Poderio, è Señorio todo el dicho Reyno de Granada :::: Y luego: **EN RECONOCIMIENTO DE TANTO BENEFICIO**, è porque de ello quede perpetua memoria, havemos acordado, despues de dar muchos loores è gracias por ello à Dios nuestro Señor **DE HACER PARTE DE ESTA VICTORIA, E TRIUNFO AL DICHO SEÑOR APOSTOL SANTIAGO**, è facer gracia, è donacion, è limosna à su Santa Iglesia, è Ministros de ella. La qual es, que por la presente damos, donamos, è ofrecemos por Nos, è por nuestros Sucesores, que despues de Nos reynaren en los dichos nuestros Reynos, è Señorios para siempre jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO, nuestro Patron, è à su Santa Iglesia de SANTIAGO, que es en el nuestro Reyno de Galicia, **MEDIA FANEGA DE PAN, DEL PAN QUE SE COGIERE EN EL DICHO REYNO DE GRANADA**; en èsta manera: que de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, &c.

234 Dudamos muy mucho, que quien leyere atentamente èstas clausulas, pueda dàr dictamen con tanta facilidad para la revocacion de èste Privilegio. Porque el caso en substancia es èste. Màs de 780. años havia que los Moros enemigos de nuestra Santa Fè Católica gozaban, y poseian el Reyno de Granada, sin que

por

por repetidas diligencias, trabajos y gastos hechos por nuestros Reyes, y toda nuestra Nacion se huviese podido recobrar: resuelvense los Señores Reyes Catòlicos à hacer el ultimo esfuerzo: llaman à su socorro al Santo Apostol; y con su intercesion y poderoso Brazo se consigue la Conquista perfecta de todo el Reyno de Granada, sin que quedase nada por ganàr, como así lo dice el Privilegio. En su virtud quedaron los Señores Reyes Catòlicos Dueños absolutos de todo el dicho Reyno: en nada de esto hay duda, porque así tambien està expreso. El Triunfo consistia unicamente en el Reyno de Granada: determinan dichos Señores con su reconocida piedad y magnanimidad Real dár parte de la Victoria al Compañero, à nuestro Soberano Apostol: se la dãn, y se la señalan en la media fanega de pan por cada yunta del pan que se cogiere en todo el Reyno de Granada. Por lo menos confesamos de buena fe nuestra ignorancia: en estos tan estrechos terminos no havemos encontrado texto ni autòridad, que en caso alguno apoye, ò permita la revocacion: en uno algo parecido dice lo contrario la ley 34. §. 1. *de donat.*, sus palabras: *Si quis aliquem à latrunculis, vel hostibus eripuit, & aliquid pro eo ab ipso accipiat: hæc donatio irrevocabilis est: non merces eximii laboris appellanda est: quod pro contemplatione salutis certo modo estimari non placuit.* Y la glosa: *Donatio remuneratoria [qualis fit ei, qui latrunculis, vel hostibus donatorem eripuit] est irrevocabilis; nec enim propriè est donatio: vid. leg. 27. sup. eod. utcumque eo nomine in infinitum donatum sit, non revocatur ea donatio, ut immodica: Paul. 5. sent. 11. §. 6. quamvis justum modum excedat ::: Si tamen donatio, non merces eximii laboris appellanda est: quia contemplationem salutis certo modo estimari non placuit.* En los de puros Privilegios remuneratorios, cuya calidad no es posible qui-

tar al presente de los Señores Reyes Católicos, es bien sabido, que dicen los Autores no se pueden revocar, por no ser de modo alguno gratuitos, y haver pasado à la naturaleza de verdaderos contratos, *ita Gonz. in reg. 8. Cancellar. Glos. 28. n. 23. : Ricius collect. 862., et part. 4. 1126 : Molin. de Primog. lib. 4. cap. 19. n. 27. : Dian. tom. 9. tract. 2. resol. 7. n. 3., et resol. 196. n. fin., & resolut. 325. : Jul. Cap. tom. 2. discept. 91. art. 1. num. 11. : Escobar de purit. p. 1. q. 7. à num. 125. : Petra de potest. Princip. cap. 24. numer. 227., & n. 256. : Roder. Suar. Aleg. 9. num. 5. : D. Castro Aleg. 3. num. 52., & 53. : Pereir. de Manu reg. p. 2. cap. 6. num. 6., y otros infinitos; en los de donacion hecha à la Iglesia es terminante la Ley 5. tit. 2. lib. 1. Recop. que se sacò de la Ley 1. tit. 5. del lib. 1. del Fuero Real, que dice así: *Por ende mandamos, que todas las cosas que fueren dadas à las Iglesias, ò seràn dadas de aquí adelante por los Reyes, ò por los otros fieles de Dios de cosas, que son dadas derechamente, que siempre sean guardadas, è firmadas en su juro de la Iglesia, y en su poder.**

235 Pero aún quando esto faltase, el pretexto del *excesivo precio, que hoy tienen los granos, respecto al que tenían al tiempo de la Concesion del Privilegio, y aún de los tiempos mucho más posteriores*, es puramente ideal y aparente; lo primero, porque por este solo motivo no se havrà visto hasta ahora, ni aun que se haya pretendido, que los contratos, y obligaciones antiguas de cierta cantidad de Granos se hayan revocado ni reducido à menor suma, sin que se pueda decir que tiene menos virtud y eficacia nuestro Privilegio que qualquiera de aquellas. Y lo segundo, porque si ha subido el precio de los Granos, à la misma proporcion, y aun mucho mayor, han crecido los precios de todas las cosas necesarias para la decencia y mante-

nimiento del Prelado Canonigos y demás Ministros de la Iglesia de SANTIAGO , de lo què cada Particular tiene sobrada experiencia dentro de su propria casa. De suerte , que setecientos , u ochocientos ducados de renta al tiempo de la concesion del Privilegio valian mucho màs sin comparacion que ahora tres mil : de lo que hace una demostracion tan evidente y sin replica el Señor Don Josef Moñino en el Papel ya citado , que siendo la queja del Reverendo Obispo de Cuenca , que la administracion del Escusado havia hecho subir èsta Renta desde dos Millones y medio poco mas , que valen los 2500000 ducados , que pagaba por la Concordia el Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla , y Leon , hasta once millones , y màs , que pagaban actualmente à S. M. los Arrendadores , como se puede ver al num. 438.3 por las razones dichas y otras , que doctisimamente recopila , asegura al num. 443. , que valian màs en el año de 1572. à la Real Hacienda aquellos 2500000 ducados , que lo que pagaban ahora los Arrendadores: pondremos sus palabras. *La estimacion del dinero en el año de 1572. era mucho mayor que ahora; y se puede afirmar sin hyperbole , que los 2500000 ducados de la primer Concordia eran para el Rey tanto ò màs , que lo que actualmente recibe del Clero de Castilla. Quien tenga algun conocimiento de nuestro Gobierno, Leyes, Costumbres , y Còmercio en los tres ultimos siglos confesarà precisamente ser evidente la Proposicion.* Y adviertase , que và hablando del año de de 1572. casi un siglo despues del año de 1492., en que se concediò el Privilegio. En cuyo tiempo àun era mucho mayor la estimacion del dinero. Así lo palpa , y experimenta la Santa Iglesia ; pues el Ministro , que en aquellos tiempos vivia , y gustosamente servia por cien ducados , ò por ciento y cincuenta , oy no se contenta ni con seiscientos , ni con setecientos ducados; y el

el mismo excesivo precio se advierte en todas las demás cosas necesarias y precisas para el Culto Sagrado.

236 Todo lo referido es tan cierto, y tan sin réplica, que si à la Santa Iglesia se la redugese à la precisa Renta que tenia al fin del siglo decimoquinto, además de no poder mantener un solo Ministro de los infinitos que necesita para la decencia y asistencia del Culto; quedarìa el Prelado con solo lo preciso para mantenerse, pero sin poder cumplir las demás obligaciones del encàrgo Pastoral: y los Dignidades, Canonicos, Racioneros, y Capellanes punto menos que en estado de mendigar; con lo que nos parece queda convencida, y enteramente desvanecida la razon en que se funda el pensamiento del Infòrme. El que hà tomado muy mal en lo que afirma, de que el Reyno de Granada contribuye con la mitad del producto de aquella Administracion, lo que no es así cierto, ni jamás se hà verificado, ni puede verificarse, ni aún con mucho. Pero no podemos dejàr de advertir lo muchisimo que se contradice en èsta expresion misma: porque contribuir con la mitad del total producto de aquella Administracion, y ser el Reyno màs pobre *que todas las otras Provincias del distrito*, no solo no puede ser, sinò que implica; y la razon es tan manifiesta, como que èsta Contribucion no se hace por Cabezas, ni por Vecinos, sinò por yuntas; con que si asciende à crecida suma lo que paga el Reyno de Granada, hà de ser forzosamente, porque sus Vecinos labran con excesivo numero de yuntas; de que resulta, que siendo la labranza un tan principal nervio y fortaleza de un Estado, Provincia, ò Reynò, el que abundare en èste còmercio, negociacion, ò exercicio, està muy lexos de poderse llamar pobre. Por lo que èste argumento prueba *ad hominem* lo contrario, que es la opulencia del Reyno de Granada. Y màs teniendose presente, que la suma à  
que

que asciende el Voto en èste Reyno no es solo por la suba de los precios de los granos , que por sí sola no era capáz de dár èste aumento , sinò principalmente por lo mucho que en èl se hà adelantado la labranza , como està patente à los ojos de todos. Y èsta es otra prueba , de que el Voto no es causa de la pobreza del Reyno de Granada , lo primero , porque no la hay , como queda demostrado ; y lo segundo , porque el Voto se cobra en la misma especie de granos , de que abunda.

237 El Reverendo Arzobispo , y Cabildo de Santiago , su Fabrica , y el Real Hospital todos cobran sus Rentas , como es notorio , con el atraso de dos años , para dár lugar , à que en las Administraciones se proceda con la mayor equidad , concediendo à los Deudores las màs proporcionadas espèras. Este es el motivo , por que no pueden saber à lo que ascenderà el producto de la de Granada en el año proximo pasado ; bien , que de èste ni del antecedente no se puede inferir el legitimo valor de aquellas Rentas. Todos saben la general escasez y carestia , que en dichos años se padeciò en toda España : y la particular circunstancia de haverse levantado la tasa de los granos , por lo que no es de estrañar , que en ellos subiese à lo que nunca el producto del Voto : pero como èste valor no es subsistente ; y por otra parte en otros muchos años es la baja sin comparacion mayor , à proporcion de la que tienen los frutos , queda èsta prueba sin la menor eficacia , y pasamos à la siguiente.

238 *EL fin de la Concesion con respecto al Privilegio del Señor D. Ramiro I. fuè solo para la congrua sustentacion de los Canonigos ; el de los Señores Reyes Catòlicos se extendiò à la Fabrica de la Iglesia , y Hospital de Peregrinos ; y*  
*siem-*

*siempre que para conseguir estos santos fines se juzgue bastante la cota que llevamos expuesta à V. M., no parece se opondrà à los Reales Privilegios, que así V. M. se digne mandarlo.*

239 **A**NTES que empezemos à satisfacer al contexto de ésta clausula, nos es preciso advertir la mezcla y confusion de ambos Privilegios, que se nos quiere bolver à introducir: pero aquí tan fuera de toda necesidad, como que siendo solo el pensamiento, que en el Reyno de Granada no se pague por razon del Voto más que la cota con que se contribuye en los demás Reynos y Provincias del distrito de aquella Chancillería en virtud del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., que es una quartilla por una yunta, y por dos ò mas media fanega; no tocandose en nada à este Privilegio ni alterandole ni disminuyendole; es absolutamente ocioso è inutil tratar del fin para que se concedió; y especialisimamente es fingir un enemigo que no hay, decir que la cota referida de la quartilla, y media fanega no se opondrà à este Privilegio, quando es la misma y unica que se paga por él en todo el demás distrito de aquella Chancillería. Sería solo necesario tratar de dicho fin, y de sí se oponía à él la Providencia proyectada, quando se pensase en disminuirle, como se quiere hacer con el de los Señores Reyes Católicos; y todo esto, y lo demás que dejamos notado, no tiene otro objeto, que el no descubrir derechamente el cuerpo, y decir claramente, que todo el empeño está reducido à que se rebaje la medida, y la cota en el Reyno de Granada, y que todos los demás Reynos y Provincias del distrito de aquella Chancillería se queden, como se estaban; porque allí no hay excesos ni abusos que remediar, ni yuntas de tierra, Factores de brillante fortuna, ni exor-

bitantes Privilegios de la Iglesia de SANTIAGO.

240 Pero yà que se nos quiere hacer hablar en este Punto; negamos absolutamente, que *el fin de la Concesion del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I. fuè solo para la congrua sustentacion de los Canonigos:* lo que negamos con tanta razon y fundamento, como que si fuese así, como se dice, ningun Voto huvieran hecho el Señor Rey D. Ramiro, y todo su Reynos porque todo Voto debe tener por principal y esencial fin el honor Dios: *Placere Deo, dicit Abbas in cap. Magna 7. de Voto, & vot. redempt. num. 14.* Fuera de este principalísimo fin en el del Señor Rey D. Ramiro I., y todo su Reyno no hubo otro para hacerle que el agradecimiento, remuneracion y recompensa à nuestro Soberano Apostol por el singular favor que acababan de recibir en su visible asistencia en la Batalla, y en la tan cumplida Victoria que les havia alcanzado su poderosa intercesion: así lo dicen expresamente: *tantum igitur Apostoli miraculum post inopinatam Victoriam considerantes, deliveravimus statuerè Patrono, & Protectori nostro Beatissimo JACOBO donum aliquod in perpetuum permansurum.* Aquí se ve bien claramente el fin que tuvieron Rey y Reyno: pero para que jamás pudiese quedàr à la posteridad la menor duda de su intencion, à quien hacian el Voto, y para que le hacian, como consumados Teologos, en la conclusion del Privilegio recopilan todas las circunstancias esenciales de su promesa en la maravillosa clausula, que dice así: *Petimus ergo, Pater Omnipotens aeternae Deus, quatenus intercedentibus meritis Beati JACOBI ne memineris Domine iniquitatum nostrarum, sed sola tua misericordia nobis prosit indignis. Et ea, quae ad honorem tuum Beato Apostolo tuo JACOBO dedimus, & offerimus de eis, quae per te [ipso opitulante] acquisivimus, nobis, & Successoribus nostris proficiant ad*

*remedium animarum, & per ejus intercessionem nos recipere digneris cum electis tuis in aeterna Tabernacula, qui in Trinitate vivis, & regnas in saecula saeculorum Amen.* No nos podemos persuadir, que en vista de semejantes expresiones pueda haver quien diga, que el fin de la Concesion, Voto, y Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I. fue solo para la congrua sustentacion de los Canonigos; quando despues de la remuneracion al Soberano Apostol està tan patente el intento y deseado fin; *ad remedium animarum, & per ejus intercessionem nos recipere digneris in aeterna Tabernacula.*

241 Dejando, pues, à parte este Voto, y Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y las demás sus circunstancias y particularidades, porque dejandole tambien en el mismo ser y estado en que se halla, no hay motivo para hablar, y disputar de alguna de ellas; pasamos al Voto, y Privilegio de los Señores Reyes Católicos, que es el asunto de toda esta controversia. Este se halla concebido en los propios terminos; *E en reconocimiento de tanto beneficio, è porque de ello quede perpetua memoria, havemos acordado, despues de dar muchos loores è gracias por ello à Dios nuestro Señor, de hacer parte de esta Victoria, è Triunfo al dicho Señor Apostol SANTIAGO, è facer gracia, è donacion, è limosna à su Santa Iglesia, è Ministros de ella. La qual es, que por la presente damos, donamos, è ofrecemos por Nos, è por nuestros Sucesores, que despues de Nos reynaren en los dichos nuestros Reynos, è Señorios para siempre jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO, nuestro Patron, è à su Santa Iglesia de SANTIAGO, que es en el nuestro Reyno de Galicia, media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reyno de Granada.* De cuyas palabras no queda la menor duda, que es un Voto remuneratorio hécho à Dios, à nuestro

tro Santo Apostol, y à su Santa Iglesia de SANTIAGO. Y como todo el consiste precisamente en la media fanega de pan, del pan que se cogiese en el Reyno de Granada; siempre que se reduzga, y rebaje èsta cantidad, ò cota (y mucho màs en la forma y manera propuesta) se opondrà, è irà derechamente contra la sustancia de èste Privilegio. Lo que se conoce màs bien, considerando el destino que dieron dichos Señores Reyes al producto de èsta Sagrada Contribucion. Porque la tercera parte, que aplicaron al Reverendo Arzobispo, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Capellanes de la Iglesia, la gravaron con las Fiestas, Aniversarios, y Commemoraciones, que se leen en dicho Privilegio, las que serìa fòrzo que cesasen contra su piadosa intencion, à proporcion de la crecida rebaja proyectada. Mayor falta se experimentaria en la tercera parte aplicada à la Fabrica, ò Deposito de la Santa Iglesia. Pues no teniendo èsta otros fondos ni para la decencia del Sagrado Culto, ni para la manutencion de los muchos Ministros, y Dependientes que necesita, como es notorio; serìa preciso despedirles casi todos, y que aquella Sagrada Basilica, la veneracion de todo el Orbe, quedase servida y asistida como una Parroquia, y no muy rica; porque el corto producto que restase, con dificultad alcanzaria para los continuos reparos que necesita aquel antiquisimo Templo. Infinitamente mayor serìa el desconsuelo que ocasionaria el desfàlco de la tercera parte aplicada para la asistencia y curacion de los Peregrinos, y Pobres enfermos del Grande y Real Hospital, porque siendo èsta el principal ingreso de sus Rentas, serìa indispensable cerrarle muchos meses del año, en los que se encontrarian à centenares los Pobres muertos por las calles; lo que es tan cierto, como que con todo èste integro producto, y en unos valores, como pondèra el Informe, ha-

vrà dos, ò tres años que se viò el Administrador precisado à acudir al Reverendo Arzobispo, y Cabildo à pedir limosna, que se le diò, porque le faltaban caudales para el preciso sustènto de los enfermos; en cuyos terminos no parece que se puede dudar, que la Providencia de la rebaja se opondria muy diametralmente à èste Privilegio, y santissima intencion de los Señores Reyes Concedentes.

242. Pero supongamos que sea cierto (aunque no lo es) lo que dice el Infòrme: y que uno y otro Privilegio, y Voto, tanto el del Señor Rey D. Ramiro I., como el de los Señores Reyes Catòlicos tuviesen el motivo y causa de los alimentos y sustentacion de los Canonicos, Fabrica, y Real Hospital, quienes para èste efecto no necesitasen todo el producto de la Contribucion: aun en èste caso se opondria directamente à los Privilegios el pensamiento, y seria la rebaja contra justicia. La razon es manifiesta: porque siendo, como son, dichos Privilegios tan absolutos y sin limitacion, la Santa Iglesia, su Reverendo Arzobispo, y Cabildo adquirieron pleno derecho, y les pertenece en propiedad todo lo que en ellos se contiene, y todo lo que se prometió. Para lo que es texto oportuno el de la Ley 60. §. 3. ff. *mandat.* En el que se propone el caso de un Suegro, que ofreció à su Hierno las usuras y reditos del dote de la Hija para alimentarla; y haviendose dudado si podrá repetir el Suegro lo que probase no haverse gastado en los alimentos, se responde, que no, por èstas palabras: *Nullam actionem superfore ad recipiendum, quod negetur consumptum.* Y aunque èsta decision parece tan terminante, es mucho màs la de la Ley 4. ff. *de Alim., & cibar. legat.*: en que se refiere un legado hécho à unos Libertos de ciertos predios, para que en ellos, y su producto tuviesen seguros sus alimentos: ibi: *Libertis, Libertabusque meis, quos vi-*

*vens in testamento, & codicillis manumisi, vel manumittam, dari volo mea pradia, quæ in Chio insula habeo, ad hoc, ut quæcumque, vivente me, acceperint, constituentur eis cibarii, & vestiarii nomine.* Dudose mucho sobre la inteligencia de èsta clausula, y si por ella estaba legado el usufructo solo, ò la propiedad de los predios, y si èsta, à quien pertenecía lo que sobrase, después de pagados los alimentos del total rendimiento de los predios, si al heredero, ò à los Libertos: *ibi: Quæro, quam habet significationem::: & utrum proprietas, an ususfructus relictus est? Et si proprietas relicta sit, aliquid tamen superfluum inveniatur in redditibus, quam in quantitate cibariorum, & vestiariariorum, an ad heredem patronæ pertinet?* Y la respuesta fuè; que se debia entender legada la propiedad, en cuya virtud era debido à los Libertos todo el producto de los predios, aunque excediese de lo que necesitasen para sus alimentos: *Modestinus respondit, videntur mihi ipsa pradia esse Libertis relicta, ut pleno dominio hæc habeant, & non per solum usufructum: & ideo & siquid superfluum in redditibus, quam in cibariis erit, hoc ad Libertos pertineat.* La que por estar tan manifesta, no parece, que necesita aplicacion.

243 Y es bien digno de tenerse presente lo que el Señor Castillo dice, tratando de èste Texto *in lib. 1. controvers. cap. 30. num. 14., & 15. Fundo legato ad usum, & usufructum, vel ad utendum, & fruendum, vel ad alimenta, aut alio simili modo, tunc proprietas legata præsumitur, quia verba illa causa demonstrationis tantum, sive favore legatarii potius, quam minuendi, aut restringendi legati gratia censentur adjecta: ideo proprietatis legato nihil detrahunt, quoniam causa, quæ respicit favorem legatarii, non restringit legatum.* Con quien concuerda Petr. Surd. *de Aliment. titul. 2. quest. 1. num. 32.*; y otros

muchos. Y de tal suerte dice el Señor Castillo *in lib. 8. controver. cap. 38. à n. 16.*, citando al Cancerio, y Giurba, es cierta la Proposicion, que la causa que mira el favòr del legatario, puesta, ò añadida à la disposicion, aunque falte, ò cese, no restringe, limita, ni disminuye el legado, que para su comprobacion añade: que si uno mandase à Ticio v.g. cien doblones para fabricar una casa; aunque concluya el Edificio con cinquenta, podrá sin embàrgo pedir tambien los otros cinquenta. Y lo mismo en el caso, que uno dispusiese de sus vestidos, diciendo, que valian cien libras, siendo su legitimo valor de doscientas libras, que no se librarà el heredero de èsta obligacion, pagando solo las cien libras, ibi: *assignavi rationem communem, quia causa, qua respicit favorem legatarii, adjecta legato, illud non restringit, nec limitat..... Ideo, si cui legentur centum ad domum edificandam, licet domum edificet cum quinquaginta, poterit nihilominus alia quinquaginta petere; ut cum aliis notarunt Cancerius ibi n. 169., & Giurba n. 9. qui addit n. 10. quod si testator legavit vestes suas, quas dixit esse valoris centum librarum, licet valoris essent ducentarum librarum, non audietur hares, volens solvere centum tantum; eo quod causa illa expressa, solius legatarii favorem respicere videtur.*

244 Pero para nuestro intènto y caso presente es mucho màs oportuna la doctrina del Pedro Surdo *de Aliment. titul. 5. q. 1.* en la que al n. 42. dice, que àun en el caso, que à uno se le deje cierta cantidad para sus necesidades, ò para sus alimentos, la podrá pedir, y se deberà, aunque no tenga ninguna necesidad (que parece son los propios terminos del Informe), y da la razon, porque aquellas palabras para sus alimentos, ò para sus necesidades no dicen causa final, sinò tan solamente impulsiva, no importan condicion, sinò

sinò modo: pongamos sus palabras. *Infertur etiam ex hoc, quod si alicui relictum sit aliquid pro suis necessitatibus, quæ verba important alimenta, is poterit consequi alimenta, etiamsi nulla subsit necessitas.* Y dà la razon: *quia dictio, pro, non importat causam finalem, sed impulsivam, & non importat conditionem, sed modum.* Proposicion, que dice el Señor Castillo en el citado *lib. 8. cap. 40. n. 31.*, que es certissima: *ibi: & tandem observavit Surd., quod relictum alicui pro necessitatibus suis, vel pro sua sustentatione, debetur, etiam si necessitas non subsit, quia causa non est finalis, sed impulsiva; quod etiam est verissimum.* Y lo confirma el *Cancer. var. Resolut. 3. p. cap. 20. n. 168.*

245 Corroborase el asunto con la paridad de los Diezmos, que nadie duda están destinados para los alimentos de los Ministros del Altar, *sic Malach. cap. 3. n. 10. Inferte omnem Decimam in horreum, ut sit cibus in domo mea. Numeror. cap. 18. n. 24. Nihil aliud possidebunt, Decimarum oblatione contenti, quas in usus eorum, & necessaria separavi.* Y nuestra Ley del Reyno *la 2. titul. 5. lib. 1. recopil.*, y porque los Diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y Prelados, y Ministros de ellas: con todo eso es constante, que ninguno puede librarse de pagarlos, porque las Iglesias, Prelados, y Ministros sean ricos, y abunden por otra parte de Predios, Posesiones, y otras Rentas con que vivir: à la manera, que generalmente hablando, ningun deudor se libra de la paga de su deuda, porque su acreedor sea rico; como así es doctrina del Señor Cobarrub. *var. Resolut. lib. 1. cap. 17. n. 4.*, que dice: *Nec quicquam refert Sacerdotes divites esse, & habere pradia, agros, aliasque res, unde vivere absque inopia possint, nam si eis, ut dictum est, Decimæ debentur, parum obest eos divites esse;*

*sicuti debitor immunis non est à solutione debiti ex eo, quod creditor dives sit.* Con quien concuerda en los mismos terminos Joan. Gutier. *Canon. quæst. lib 2. cap. 21. num. 137., y es expreso en el Angelico Doctor Santo Tomàs quodlibet. 6. art. 10., § 2a. 2a. q. 87. art. 3. ad 1., à quien añade el Señor Covarrub. frequentissimo omnium consensu ceteri adstipulantur:* en tanto grado, que afirma el Gutier. en el lugar citado num. 138., que aunque los Sacerdotes no den limosnas, que es otro de los destinos de los Diezmos, ni sean tales en su modo de vivir, como corresponde à la santidad de su Estado, no es este motivo, para que se les nieguen los Diezmos, y que la Proposicion contraria està condenada: pongamos sus palabras: *Itaque licet Sacerdotes divites Decimas pauperibus non distribuunt, tamen, nec recte sibi officium exequantur, nec sint tales, quales oportet, tamen ideo plebs non bene agit Decimas illis denegando: ad eam enim non spectat punire, sed ad Superiores: estque de hoc expressa definitio. Nam inter quadragintaquinque articulos Joannis Wicleff in Concilio Constantiensi condemnatos is unus decimo octavo loco constituitur in hac verba: Decime sunt pura eleemosyna; § Parochiani possunt propter peccata suorum Prelatorum ad libitum suum auferre eas.* Luego, aunque el Arzobispo, y Cabildo de SANTIAGO, su Fabrica, y Hospital Real tuviesen lo preciso para su decencia y sustentacion, no solo qualquiera diminucion de la cota se opondrìa directamente al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, sinò que serìa contra justicia por el derecho en propiedad que tiene adquirido à su entero cumplimiento.

246 Además de que si la Santa Iglesia por la calamidad de los tiempos hà recibido en estos ultimos años algun aumento en sus Rentas, tambien hà sabido liberalmente expenderle con muchisimos millares

más en socorro y alivio de los pobres Vasallos de S. M., que huvieran perecido infaliblemente en la esterilidad y penuria reciente, si la caridad del Arzobispo, y Cabildo no huviera hecho uno de aquellos grandes esfuerzos, que pocas veces se leen, tan à costa de su Hacienda, de inmensas fatigas, y aún de sus vidas, como lo demuestran los Empeños contrahidos, y los Individuos que acaban de perder: sobre lo que no nos parece razon detenernos, tanto por no sonrojâr su modestia, como por tratarse de un hecho constante y notorio à todos, y à todo el Reyno; con lo que parece podemos pasar al §. siguiente.

247 *ESTE pensamiento la misma Iglesia de SANTIAGO lo tiene autorizado en la práctica y modo con que exigia, no solo en el distrito de esta Chancilleria, fuera del Reyno de Granada, sino es en el mismo Reyno: pues como llevamos expuesto à V. M. en los años de 1603., quando la Iglesia de SANTIAGO puso la Demanda à los Vecinos de las Villas y Lugares del Partido de las Alpujarras, fundaron, que estando la dicha Santa Iglesia en la posesion de cobrar el Voto de SANTIAGO de las personas que labrasen con juntas prestadas, ò alquiladas, una quartilla de Trigo, lo qual era arreglado al Privilegio de los Señores Reyes Católicos: infiriendose, que ni la Iglesia de SANTIAGO entendiò por el Privilegio de los Señores Reyes Católicos deber cobrar media fanega, ni efectivamente cobrò más que la quartilla hasta los años de 1603., como la misma Iglesia paladinamente lo confiesa.*

248 **L**O que la Santa Iglesia confiesa paladinamente es, que èsta clausula es la misma que queda referida al num. 170., y à la que dejamos dada plenissima satisfaccion à los numeros 172., y 173.; por lo que ahora brevemente repetiremos; que estando tan claro y terminante el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, por el que se manda pagar media fanega de pan por cada yunta de animales, con que en qualquiera manera se labre en qualesquiera tierras; la Santa Iglesia en su virtud, y desde su Concesion hasta ahora siempre hà cobrado en todo el Reyno de Granada la dicha media fanega por yunta, tan sin rèplica, que sòbre èsta cota jamàs hà havido Pleyto, Executoria, ni Disputa, porque à todos consta lo literal del Privilegio, y que en debiendo contribuir, hà de ser precisamente con la media fanega. Por lo mismo, las controversias que hàn ocurrido en el Reyno de Granada, hàn sido solo sòbre si estos, ò los otros Labradores la deben pagar: v. g. si havian de pagar la media fanega los que labraban con yuntas prestadas, alquiladas, ò de qualquiera manera ajenas: si los Mozos de soldada, Pegujaleros, ò los que labran à fuerza de brazo; como se vè en el Litigio con los quarenta y dos Concejos de las Alpujarras, y en los otros muchos que causaron las Executorias que referimos en el numero 190.; pero en debiendo contribuir, jamàs se hà disputado que no hà de ser por la media fanega: todo esto se convence clarissimamente no solo de la Cedula declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana en el año de 1511., sinò tambien de la Provision que en el año de 1515. ganó el Jurado Jorge Mosquera, y de la que en el de 1525. consiguió todo el Reyno de Granada; y segun el sentir del Informe de la Peticion de las Cortes del año de 1537., y de la Ley recopilada; pues en todos estos solemnisi-

simos y auténticos documentos se supone, y confiesa, que la Santa Iglesia estaba cobrando la media fanega por yunta, sin que en todos ellos se encuentre ni aun siquiera la voz de quartilla: en cuyos terminos, y siendo esto tan notorio al Real Acuerdo y à todo el mundo, no alcanzamos à discurrir, ni comprehender, como, ò porque regla, ò porque doctrina se hà podido resolver, y acomodar à decir una proposicion tan distante de la verdad, como que *la Santa Iglesia de SANTIAGO no entendió, que por el Privilegio de los Señores Reyes Católicos debia cobrar media fanega, ni efectivamente havia cobrado más que la quartilla hasta los años de 1603.*: siendo el hecho cierto tan al contrario, como que siempre cobró la media fanega en el Reyno de Granada, y nunca la quartilla. Pues à la que tanto se decanta confesion de la Santa Iglesia en la Demanda, que en el Juicio posesorio puso à los dichos Concejos de las Alpujarras, yà està dicho; que la Santa Iglesia jamàs hà hecho semejante confesion; y que èste fuè un yerro y torpísimo engañño de su Procurador, y Abogado, que sin leer, ni enterarse del Privilegio de los Señores Reyes Católicos, pusieron la citada Demanda con tanto aturdimiento, como que pidieron solo una quartilla por yunta, diciendo, que esto era arreglado al Privilegio citado: y aun èsta equivocacion y engañño està emendada, y deshècho, nada menos que con tres Sentencias conformes, y una Executoria de la misma Real Chancilleria, y para obtenerlas, justificò la Santa Iglesia por Testigos, y por Instrumentos havér estado siempre cobrando en todo el Reyno de Granada la media fanega de pan de todas las yuntas, que en qualquiera manera labrasen en sus tierras: de suerte, que no puede dejar de extrañarse, que quien sabe todo esto, insista con tanta porfia, y fúnde su dictamen en una cosa tan futil,

til; y de ninguna consideracion en hècho , y segun Derecho.

249 Y para que ultimamente se vèa como Dios vuelve por la verdad , pondrémos otra prueba de lo que llevamos expuesto , tan real y evidente como la misma Confesion contraria. Yà se hà visto , que en èsta clausula se dice , que la Santa Iglesia de SANTIAGO no entendiò , que por el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos debìa cobrar la media fanega de pan , y así que nunca la havìa cobrado , sinò solamente una quartilla hasta el año de 1603. : sus palabras : *infiriendose , que ni la Iglesia de SANTIAGO entendiò por el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos deber cobrar media fanega , ni efectivamente cobrò màs que la quartilla hasta los años de 1603. , como la misma Iglesia paladinamente lo confiesa.* Con que si hiciésemos ver , que el mismo Infòrme nos tiene dicho todo lo contrario no una , sinò repetidas veces , parece , que quedará enteramente desvanecido èste que se quiere poner como apoyo del pensamiento de la rebaja. Pues muy paladinamente al numero 145. dice de èsta manera : *Pero èsta misma Iglesia , que para obligar à los Clerigos à la Contribucion del Voto en los años de 1572. entendia jugada de tierra , ò yunta de labor , no entendia así el Privilegio en los años de 1515. , exigia media fanega por cada par de Bueyes , Mulas , ò Asnos , que entraban à labrar sin distincion qualquiera pedazo de tierra.* En cuyas clarisimas palabras no solo confiesa el Infòrme , que la Santa Iglesia cobrò mucho antes del año de 1603. media fanega de pan por cada par de Bueyes , Mulas , ò Asnos , que entraban à labrar qualquiera pedazo de tierras , sinò tambien , que así entendia que lo podìa hacer en virtud del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos ; que es syllaba por syllaba todo lo contrario de lo que asegura en

èsta clausula, à que estamos respondiendo; y como esto mismo lo repite, y dà à entender en el resto de èlla, y en las dos siguientes, que està à los numeros 152., y 166., no queda la menor duda de èsta su confesion; la que buelve à repetir por sí, y en nombre de los Concejos de las Alpujarras en el primer §. de los tres que omitimos al numero 174. con la particularidad que habla yà del Juicio posesorio, por lo que nos vemos en la precision de ponerle todo à la letra, y dice así: *Resistieronse los Concejos de las referidas Alpujarras à èste sistèma: intentò la Iglesia precisarlos à su observancia, y para ello los demandò en èsta Chancillerìa; defendieronse estos, pretendiendo ante todas cosas se les mantuviese en la posesion en que estaban de no pagar el Voto todos aquellos, que no labraban con yuntas proprias, ni los Hijos, Criados, ni demàs personas, que sembraban dentro de una misma yunta, HAVIENDO PAGADO EL DUEÑO LA MEDIA FANEGA CORRESPONDIENTE A ELLAS, mantuvoseles en èsta posesion de libertad por el remedio sumarissimo de interin: y aunque en el Juicio plenario posesorio se les disputò dicha posesion, se declarò tambien à favor de los Concejos con la regular reserva de su Derecho à la Iglesia para que use de èl en el Juicio de propiedad: en lo que se vè más claro que el Sol de medio dia, que la Santa Iglesia antes del año de 1603., y del decantado Juicio posesorio estaba cobrando en las Alpujarras la media fanega de pan por cada yunta; y que la Disputa fué solo, si la debian, ò no pagar los que no labraban con yuntas proprias: en vista de esto, algo más pudieramos decir; pero nos contiene la moderacion y el respeto debido; y así pasamos al segundo, siguiente.*

250 **S**UPUESTA la cota fija inalterable y general à todo el territorio , juzga el Acuerdo convendrá , que V. M. se digne tambien de resolver , que en el pago del Voto de **SANTIAGO** se observen las mismas reglas que para la exaccion de los Diezmos , como que no puede aquel ser más recomendable que estos ; y acaso tendrá igual , ò más feliz suceso esta Contribucion , si para ella , y su recaudacion se le obliga à la Santa Iglesia de **SANTIAGO** poner en cada Pueblo de los Contribuyentes , ò sus Cabezas de Partido Depositarios , en quienes se pongan los granos , al modo que se ejecuta en las Cillas para el ingreso de los referidos Diezmos.

251 **E**STA clausula no debia principiar así , sino de esta manera : *Supuesto , que en el Reyno de Granada sin embargo del clarisimo Privilegio de los Señores Reyes Católicos no se pague por razon del Voto otra cota que la que actualmente , y desde la Executoria General se paga en el demás distrito de la Chancilleria en virtud del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I.* Porque en los terminos en que se halla concebida , hace , y alude al diverso sentido que llevamos notado : y con el que se hà querido suponer , que en el demás distrito de la Chancilleria hay diversas cotas y medidas para pagar el Voto , que inducian no poca confusion , y que esta se quitaría , determinando para todo el una sola medida , ò cota , sin excluir de esta generalidad al Reyno de Granada ; lo que no es así ; porque en todo el demás distrito no hay más que una misma cota , que es la quartilla por una yunta , y por dos , ò más media fanega ; quedando la diversidad , ò diferencia solo en el Reyno de

de Granada por la especialidad del Privilegio de los Señores Reyes Católicos , que señalan precisamente la media fanega por cada yunta. *Que en el pago del Voto se observen las mismas reglas que para la exaccion de los Diezmos , como que no puede aquel ser más recomendable que estos ;* es clausula que no se entiene lo que por ella se quiere establecer ; por que por lo mismo que realmente el Voto no es tan recomendable como los Diezmos , debiendose estos por Derecho Divino , no se podrán establecer las mismas reglas ; como tambien porque la Contribucion es sumamente diversa en la cota , en la sustancia , y en el modo. Paganse los Diezmos de diez uno , y el Voto de cada yunta una pequeña medida , de suerte , que el Labrador que diezma cien fanegas , las más veces con media tendrá pagado el Voto , y quando más con una : el Diezmo se paga de todas especies y granos , y el Voto solo de una : el Diezmo se paga , y repite en cada un año quantas veces Dios dà frutos al Labrador , y les recoge ; el Voto una vez pagado en un año , queda libre el Cosechero de esta obligacion , aunque dentro de el coja muchas veces frutos : el Diezmo se debe pagar de cada monton , del bueno , del mediano , y del infimo en calidad ; el Voto se hà de dàr precisamente de la mejor semilla que se cogiere : y como para la paga de Diezmos gobierna tanto la costumbre , no solo en cada Obispado , sinò en cada Pueblo , suele haver distinto modo de diezmar ; en unos hay Cilla comun , en otros no ; en unos se diezma en grano , en otros en espiga : de la paga de Diezmos hay muchos esentos en todo , ò en parte , y del Voto no puede haver alguno ; con otras distintas innumerables prácticas ; de suerte , que si se arreglase el Voto con los Diezmos , en lugar de establecer uniformidad en su cobranza , despues de quitarle la grande y especial que hoy se obser-

serva , se introduciría en él la mayor confusion.

252 Si en ésta clausula se quiere decir , que à los morosos Contribuyentes del Voto se obligue à su paga por las reglas , y como se practica con los que lo son en la paga de los Diezmos ; es querer introducir en la paga y colectacion del Voto muchisimo mayor rigor sin comparacion , que el que hoy se practica. Todos saben , que à los de los Diezmos se aprèmia con Censuras , y todo el rigor del Derecho Canonico ; quando à los de los Votos se les proratea unicamente unas limitadas costas : con que no alcanzamos otro fin en ella , que hacer la cama , y preparar el oído para la siguiente : *Que se le obligue à la Santa Iglesia de SANTIAGO poner en cada Pueblo de los Contribuyentes , ó sus Cabezas de Partido Depositarios , en quienes se pongan los granos , al modo que se executa en las Cillas para el ingreso de los Diezmos* : en la que està descubierto el verdadero afecto que se profesa à la Santa Iglesia. Porque sí sòbre la rebaja del Voto proyectada se pusiese en pràctica èste capitulo , quedaria en todo aniquilado el Santo Voto , y sin efecto alguno para la Iglesia los Privilegios ; y la razon es tan evidente , como la conocerà qualquiera que reflexione , que puesto un Depositario en cada Pueblo , y por todo el tiempo que se expresa en la clausula siguiente , como ninguno se tomaría èste encàrgo con la regular responsabilidad sin un competente salario , todos los que se destinasen à los infinitos Pueblos de pequeña poblacion , y por lo mismo de limitada Contribucion , se la consumirían enteramente : casi toda los de los de mediano Vecindario ; y una gran parte los de los Pueblos grandes : lo mismo sucederìa , aunque se pusiesen solo en las Cabezas de Partido ; pues no teniendo cada Contribuyente màs obligacion que la de pagar en el Lugar donde viviere , à excepcion de que

suceda labrar en alguna Aldea, ò Alcària, como así es expreso en el de los Señores Reyes Catòlicos por estas palabras: *Lo qual sean obligados las personas que lo ovieren de pagar, de poner à su costa en el Lugar donde vivieren, è moraren; è si labraren en alguna Alcària, ò Aldea, que sean obligados à lo llevar à la Cabeza de la Jurisdiccion: ò seria forzoso tener persona à pie fijo para la colectacion en cada Pueblo el mas pequeño, para cuya satisfaccion no alcanzase todo el producto del Voto, ò despues de los gastos de el recogimiento, tener que conducir los granos à costa de la Santa Iglesia à la Cabeza de Partido; y de qualquiera suerte muy poco, y las màs veces nada le quedaria de esta Sagrada Contribucion; y todo èste trastorno y agràvio tan tremendo, sin que de èl pueda jamàs resultar el menor alivio ni interés à los Labradores contribuyentes. La comparacion de lo que sucede con el recogimiento de los Diezmos en las Cillas no es adaptable en manera alguna al del Voto; esto aun suponiendo, que en todos los Pueblos haya Cillas, y Cilleros, que no es así; porque siendo la Contribucion decimal tan excesiva en las especies y en la cota à la del Voto, sufre muy bien la de cada Pueblo un Colector; ademàs de que èste es por lo regular el mismo Cura, algun Beneficiado, ò otro interesado, que teniendo allí su casa y domicilio, le es muy facil, y nada costosa la colectacion. Nada de lo qual, como vè demonstrado, se puede verificar en la del Voto; lo que se aclararà algo màs en la siguiente.*

253. **Y PUEDE** tambien V. M. dignarse mandar, que la Iglesia de **SANT-IAGO** baya de hacer sus cobranzas precisamente en los meses en que se cogen los frutos, y quando estos

están en las Eras. Y como segun el Privilegio el pago hà de ser de la mejor semilla, y la recoleccion en todas tiene distintos tiempos, podrá V. M. extender èste hasta fin de Diciembre, en el que hàn de estar yá precisamente recogidos todos los granos, evitandose por èste medio las continuas Execuciones y crecidas costas con que son afligidos los Vasallos de V. M., que suele ser, ò es el principal motivo de la ruina de muchas familias, yá por la mala versacion de los Executores, ò yá por la escasa fortuna de los morosos Contribuyentes.

254. **D**E suerte, que cotejado y unido èste §. con el antecedente, el Proyecto es que la Santa Iglesia haya de tener un Depositario en cada Pueblo (porque queda demostrado, que nada se adelanta con nombrarle solo en la Cabeza de Partido) aunque sea para cobrar veinte, ò treinta fanegas de pan, y en muchos menos, ò la mitad, desde que està el pan en las Eras, que en los màs Lugares del distrito de la Chancilleria de Granada es desde principios de Junio hasta fin de Diciembre, que son siete meses con una casa, ò panera alquilada (mediante, que para hacer Cillas en cada uno, es claro no alcanzan los caudales del Reverendo Arzobispo, Cabildo, Fabrica, y Real Hospital): y la razon en que se funda es, *porque así se evitaren las continuas Execuciones y crecidas costas con que son afligidos los Vasallos de V. M., que suele ser, o es el principal motivo de la ruina de muchas familias, yá por la mala versacion de los Executores, ò yá por la escasa fortuna de los morosos Contribuyentes.* En la satisfaccion al §. antecedente tenemos hecho ver, que el nombramiento y detencion del Depositario por tanto tiempo, y màs con el alquiler, y renta de la panera, consumiria en infinitos Pueblos todo

do el importe de la Contribucion; y en los demás restantes la mayor, ò una buena parte. Ahora probaremos, que el pensamiento, despues de ser bien opuesto al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, de nada sirve à los Labradores contribuyentes.

255 Dos plazos unicamente estàn señalados en el Privilegio de dichos Señores Reyes; uno, à los Labradores para pagar, y otro, à la Santa Iglesia para cobrar; el que se dà à los Labradores para pagar es hasta San Miguel de Septiembre; por estas palabras: *E que sean obligados à pagar la dicha media fanega de pan à las personas que la ovieren de haver, segun la forma de esta nuestra Donacion en cada un año fasta el dia de San Miguel de cada un año.* Con que el precisar à la Santa Iglesia à que quatro meses antes de este plazo tenga detenido el Depositario en cada Pueblo, es arruinarla inutilmente, y contra el tenor del Privilegio, mediante que no pudiendo reconvenir à ningun contribuyente hasta aquel dia, seria ociosa è infructifera allí su detencion. Igualmente es contra el Privilegio el plazo que se quiere dàr à los Labradores hasta fin de Diciembre, y en perjuicio de la Santa Iglesia; pues pudiendo esta principiar su cobranza en la forma que la tiene establecida, como así la hace pasado el dia de San Miguel, le seria un atraso muy considerable detenersela tres meses más sin el menor motivo ni fundamento ni la menor utilidad de los Contribuyentes; lo primero, porque, aunque se dà el caso de faltar alguna semilla por recoger, que es el especioso pretexto que se alèga; por el mismo hecho de pedir la Santa Iglesia el Voto antes de su recoleccion, es visto renunciarla, y contentarse con la mejor de las que yà estàn cogidas: y lo segundo, porque el Labrador que no està solvente à principios de Octubre, mucho menos lo estará pasado el mes de Diciembre, como adelante diremos. El

256 El plazo señalado à la Santa Iglesia para cobrar, ò hasta el que puede extender su cobranza, es hasta Pasqua de Resurreccion del año siguiente, por estas notabilisimas palabras: *E si non tuvierén casa señalada, sean obligados de lo guardar, è acudir con ello à las personas que lo ovieren de haver fasta el dia de Pasqua de Resurreccion del año luego siguiente, è si en este tiempo non se le pidiere, que dende en adelante non sean obligados à gelo pagar lo de aquel año, nin gelo puedan pedir.* De las que salen dos consecuencias favorabilisimas à la Santa Iglesia: la primera, que puede prorogar, y extender su cobranza, quando así lo tenga por conveniente, hasta Pasqua de Resurreccion del año siguiente sin agràvio alguno de los Contribuyentes, porque así està expreso en su Privilegio: y la segunda, que no se la puede precisar, ni à nombrar Depositario, ni à buscar Casa para la recoleccion de los granos, por ser obligacion de los Labradores guardarselos, y acudir con ellos en qualquiera de los tiempos señalados à la persona que destinase la Santa Iglesia: con lo que parece, queda convencido, que todo el pensamiento es derechamente opuesto al Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos.

257 Además de esto, no solo no traería utilidad alguna à los Contribuyentes, sinò que les sería muy perjudicial, y ocasionaría mayores costas; lo que se demuestra con la mayor evidencia. La Santa Iglesia hace su cobranza inmediatamente despues de recogida la Cosecha; en cuyo tiempo los màs, ò todos los Contribuyentes tienen con que pagar el Santo Voto; y por lo mismo, aunque se verifiquen algunos otros morosos, les corresponde muy pequeña cantidad en el Pro-rateo de costas que dejamos expuesto. Pero si se prorogase la cobranza hasta pasado el mes de Diciembre, como en este tiempo los màs Labradores tienen

dos poderosos motivos para haver consumido sus frutos, el primero el de su mantenimiento, y el segundo el de las sementeras, que yá tienen hechas, sería infinitamente mayor el numero de los que no tendrían con que pagar; y como, aunque se tomasen las providencias de Depositarios y Paneras en la forma proyectada, havia de llegar el caso de usar de los Despachos de Recaudacion contra los que efectivamente no pagasen, precisamente muy lexos de evitarse, havian de ser otro tanto más duraderos los apremios y más crecidas las costas, quanto era mayor en este tiempo la imposibilidad ó dificultad de poder cumplir.

258 Y aquí es preciso, que desagamos una grande equivocacion, que contienen las palabras yá dichas: *Evitandose por este medio las continuas Execuciones y crecidas costas con que son afligidos los Vasallos de V. M., que suele ser, y es el principal motivo de la ruina de muchas familias, &c.* Nada de lo qual se puede verificar respecto de la cobranza del Voto en los primeros Contribuyentes; lo primero, por que la cobranza se hace solo con los Despachos de Recaudacion, que llevamos expuesto; y lo segundo, que siendo regularmente los morosos los de más limitada labranza, no es posible hacer creer à nadie, que para cobrar media fanega de pan se despachen continuas Execuciones, ni se causen crecidas costas, ni mucho menos, que por ella se haya arruinado hasta ahora familia alguna. Si alguna cosa de estas puede haver sucedido, no es en la colectacion del Santo Voto, ni en la cobranza de primeros Contribuyentes, sino en las Execuciones, que algunas veces es preciso despachar para hacer efectivos los importes de los Arrendamientos. Yá se hà visto, que la Santa Iglesia no pudiendo manejar por sí la menudencia de esta Contribucion, la tiene dividida por Partidos, que sa-

ca à pública subastacion en cada un año, y remata en el mayor Postor; si èste no cumple su obligacion al tiempo estipulado, ni aùn despues de unas amplisimas espèras, que à todos se conceden, nuestras Leyes Reales no nos han dejado otro remedio que la Execucion; en cuyo seguimiento si el deudor hà sido de tan mala conducta, que se hà comido, ò malbaratado la Renta, es preciso è indispensable hacer el pàgo en sus bienes muebles ò raices, de lo que sin duda puede resultar, que quède arruinado. Pero èsta no es culpa del Santo Voto, y mucho menos de su colectacion ò cobranza, sinò de la obligacion y Arrendamiento del Vasallo, y por lo regular de su poco juicio y ninguna inteligencia de èste comèrcio. Lo mismo està sucediendo cada dia, à cada paso, y à todas horas con los Arrendadores de Rentas decimales, en cuyo tràto unos hacen muchos caudales, y otros pierden los que tenían: en todo el demàs comèrcio terrestre y maritimo, unos se hacen poderosos, y otros quedan en la calle; sin que hasta ahora se haya echado la culpa ni à los Diezmos, ni al negòcio; de la poca fortuna, mala versacion, ò falta de pericia y abilidad del que los maneja. Y en esto està la odiosisima y perjudicial equivocacion de las palabras referidas, que quieren imputar al Santo Voto y su cobranza los efectos de un contrato en que se perdiò el Vasallo, ò por poca fortuna, ò por su mala conducta.

259 *Y A el Acuerdo, Señor, estaba para pasar à manos de V. M. este Informe quando se hizo presente en èl otra Real Orden de V. M., comunicada por D. Joseph Ignacio Goyeneche, vuestro Secretario de Camara, su fecha 18. de Junio de èste año, en que con remision de una Repre-*  
*sen-*

sentacion hecha por la Villa de Aljaurin el Grande al vuestro Presidente del Real Consejo, se nos manda, que con presencia de ella informemos à V. M. al tiempo de evacuar èste otro Infôrme sòbre su contenido, proponiendo asimismo los medios, que el Acuerdo estime por conveniente para el remedio de los abusos, que en dicha Representacion se expresan: y cumpliendo con lo que V. M. se digna mandarnos, vista, y meditada la Representacion de la expresada Villa de Aljaurin el Grande, encontramos en los hechos que propone, confirmados los abusos y excesos, que en la exaccion y cobranza de la Renta del Voto de SANTIAGO cometen sus Factores, y Arrendadores, y los que yà lleva èste Acuerdo expuestos à V. M. en su Informe, los que son sin duda uno de los principalisimos motivos de la decadencia de la Agricultura, y de que muchos Labradores abandonen sus propios Suelos, como se experimenta en èste Reyno, y cada dia seràn mayores los daños, si V. M. por un efecto de su piedad y amor àcia los Vasallos no se digna proveer de remedio, el que èste Acuerdo juzga podrá conseguirse con los medios que hà puesto en su Real Consideracion, que comprehenden à los Labradores de la Villa de Aljaurin el Grande, como una de las de èste Reyno.

260 **L**A Santa Iglesia queda con la grandisima satisfaccion de oír, y ver, que los abusos y excesos que contiene la Representacion de la Villa de Aljaurin el Grande, y se supone, cometen los Factores, y Arrendadores del Voto de SANTIAGO en su exaccion y cobranza, son los mismos que lleva el Acuerdo expuestos; pues teniendo dada à ellos

tan

tan plenísima satisfaccion, y demostrado con tanta claridad no havèr tales excesos ni abusos, nada le resta que hacer en èste particular. Bien, que no puede dejàr de extrañar, que sobre unos héchos tan poco ciertos, y unos fundamentos tan debiles se digan unas Proposiciones tan tremendas y perjudiciales, como que son el principalísimo motivo de la decadencia de la Agricultura, y de que muchos Labradores abandonen su proprio Suelo, y las demás que contiene èsta clausula; al mismo tiempo que està patente à los ojos de todo el Mundo, que jamás hà estado màs adelantada la labranza y cultivo de las tierras en el Reyno de Granada desde su Conquista y Restauracion, que lo que al presente se halla; y es el principal motivo, porque sube, y excede el producto de la Contribucion al que tenia en los tiempos posteriores; y que si se hace cotejo de èste Reyno con los Obispados y territorios que no pagan el Santo Voto, ni en poca, ni en mucha cantidad, se verá con la mayor evidencia, que el Reyno de Granada les excede à todos en opulencia, y riqueza, en ostentacion, en crecido numero de labranzas, en comèrcio, y manufacturas, prueba la màs real y efectiva, de que el Santo Voto no causa semejantes perjuicios: ni como es posible creer, que una tan pequeña medida de grano pueda ser motivo de la ruina y decadencia de un Labrador, ni que deje ninguno de serlo por media fanega màs de pension en todo un año: tanto disuena esto à la recta razon, que parece no necesitaba impugnarse más.

261 Las quejas que se han dado hasta ahora contra el Voto, por lo regular no tuvieron fundamento sólido; muchas fueron producidas por la aversion y resistencia à èsta Sagrada Contribucion, y las más por el interès y fines particulares. Lo mismo que se hà verificado en la queja dada, y Representacion hecha

por la Villa de Aljaurin el Grande , para la que no hà precedido el màs minimo exceso ni abùso en la cobranza y colectacion del Santo Voto ; ni hà tenido otro motivo que el despìque de D. Nicolàs Guerrero, Teniente de Alcalde Mayor de dicha Villa, por no haver podido conseguir el ardiente desèo, que tenia de quedarse con èsta Renta en el año proximo pasado , al ver las crecidas utilidades que havia dejado en el antecedente à Baltasàr del Castillo, Vecino de la misma Villa, como lo echan de sÌ los testimonios presentados en la Real Camara. De los que resulta, que haviendo salido de Granada Don Juan Antonio Martinez de Aranda Factor , ò Administrador de aquel Partido al hacimiento de Rentas , frutos de dicho año de 1768. en el primer trànsito , que es la Ciudad de Alhama, le vino à encontrar à su posada el citado Don Nicolàs Guerrero, pretendiendo con las mayores instancias, que le rematase allì la Renta de su Lugar y Villa de Aljaurin el Grande, ofreciendole gratificar si condescendia à sus ruegos: à lo que haviendose resistido el Administrador, sin embàrgo de las amenazas que se le hicieron, pasò à la Ciudad de Malaga, en donde tuvo iguales solicitudes del mismo Guerrero, que tambien despreciò; por lo que haviendo sacado à pública subasta conforme à su comision la expresada Renta de Aljaurin el Grande, se rematò en el mismo Baltasàr del Castillo, quien diò por su Fiador à Salvador Fernandez Serrano de la misma vecindad.

262 Aquí empezaron de nuevo los empeños y artificios del Don Nicolàs Guerrero, coadyuvado y patrocinado de su Suegro, y de un Hermano Clerigo: pretendiò primero con Baltasàr del Castillo le diese parte en la Renta: no pudiendolo conseguir, solicitò al dicho Salvador Fernandez Serrano se apartase de la Fianza, poniendole en desconfianza del abòno del principal: fraguò  
la

la poca legalidad y fidelidad en la formacion de las listas y padrones, poniendo à los Contribuyentes menos juntas de las que tenian, y con que havian hecho sus labores: y ultimamente, viendo, que todos estos medios no producian el fin deseado, dispuso, que el Concejo, ò Ayuntamiento de dicha Villa compuesto de seis personas, que son el mismo Don Nicolàs Guerrero, Francisco Lopez Hermosino, Antonio Guerrero, Cristoval Garcia Castañeda, Josef Brabo, y Salvador Cascados, Capitulares, Sindico, y Diputados, firmàse una Representacion para el Cavallero Juez Conservador del Voto, exponiendo en ella los perjuicios que se ocasionaban en la cobranza del Voto; pero concluyendo se les admitiese al tantèo de la mencionada Renta: todo lo que entre otros tiene declarado Josef Brabo, uno de los dichos Capitulares; añadiendo, que havien- dole puesto un papel delante para que le firmàse, lo hizo, creyendo, que era el Padron, que el con la Justicia, y otros Peritos havian hécho para la cobranza de primeros Contribuyentes, que despues supo era la citada Representacion para el tantèo, por lo que se desazonò bastante con el dicho Don Nicolàs Guerrero: sòbre cuyo genio inquieto contestan tambien los testigos de la Informacion recibida en èste particular. Con estos hechos constantes se acredita sobradamente la Causa que produjo la queja dada por la Villa de Aljaurin el Grande; que en ella no hay màs excesos que de intereses particulares y de codicia; que las Rentas del Voto se arriendan y rematan con la mayor legalidad; y en unos precios tan còmodos, que dejan muchisimo campo para la conveniencia y utilidad de los Arrendatarios, y que procedan en la cobranza con la mayor equidad y alívio de los Contribuyentes, sin embàrgo de todo lo referido, y que estos Autos existen en la Secretaria de la Protectoria, se dice, como

se hà visto , que en la queja, y Representacion de la Villa de Aljaurin el Grande se encuentran confirmados los excesos y abusos que se cometen en la exaccion y cobranza del Voto, y las demàs Propositiones que quedan anotadas: prueba del estado de desgracia, y sin saber por què, à que hà llegado la Santa Iglesia: y concluye.

263 **E**STE es, Señor, el estado actual de la Renta del Voto de **SANTIAGO**, èste el actual modo con que le recauda la Iglesia, y estos ultimamente los medios, que èste Acuerdo propone à V. M. para el remedio de un daño, que cada dia serà màs considerable. Para exponer à V. M. su dictamen, hà tenido presente todas las Executorias, y los Privilegios con que la Iglesia hà defendido sus Derechos en los Pleytos, que hà seguido, asì en vuestro Real Consejo como en las dos Chancillerias: y tambien las razones con que los Obispados que hàn litigado, hàn sostenido sus Defensas con otros reservados Informes y noticias dignas de fè, de lo que presentemente se practica, asì por los principales Factores de la Iglesia, como por los Arrendadores, y Subarrendadores en los respectivos Pueblos del distrito. V. M., sòbre todo resolverà lo que sea màs de su Real agrado, deseando el Acuerdo el mayor acierto en servicio de V. M. C. C. R. P. guarde Dios muchos años, como èsta Monarquìa necesita. Granada y Septiembre 30. de 1768.

264 **Q**ualquiera que oyèse, Informes reservados y noticias dignas de fè, de lo que presentemente se practica, asì por los principales Factores de la Iglesia, como por los Arren-

*Arrendadores, y Subarrendadores en los respectivos Pueblos del distrito:* comprehenderà, que la exaccion y colectacion del Voto es un sacramento escondido à los ojos del Mundo; quando llevamos expuesto, y es así, que para la cobranza del Voto se forma todos los años, sin que jamás haya havido variacion, un Despacho impreso, que comprehende à la letra todo lo prevenido en los Reales Privilegios, Executorias, y Declaraciones, resueltas en el todas las dudas y casos que pueden ofrecerse; el que se entrega à los Recaudadores, Arrendadores, y Executores para su exacto cumplimiento; y que para mayor notoriedad el primer paso de la cobranza es tomàr el uso y cumplimiento de las Justicias de cada Pueblo, à quienes va cometido el nombramiento de personas, ò Peritos de integridad y conocimiento, que formen las listas y padrones de los Vecinos contribuyentes, y del numero de yuntas: de suerte, que de ninguna otra cosa se conoce más bien la justificacion de la Santa Iglesia, que del modo con que exige el Santo Voto, que es haciendo patente à las respectivas Justicias, y à todo el Mundo sus Privilegios, causas, y motivos de la exaccion; para que así todos los Contribuyentes puedan deducir, y alegar más facilmente sus legitimas excepciones; con que en estos terminos el hablar de Informes y noticias reservadas, es fingir un misterio, que ni hay, ni hà havido, ni puede haver: el como se han visto los Reales Privilegios, Executorias, y Declaraciones, para decir lo que se há asegurado contra la Santa Iglesia, de ninguna otra cosa tampoco se conocerà mejor que de los manifiestos convencimientos y plenisimas satisfacciones que llevamos dadas à la Queja, y al Infòrme.

265 Sin embàrgo de lo qual, apenas se pudo penetrar en el Reyno de Granada, como efectivamente se tuvo muy luego noticia bastante de la citada Queja,

y del Infòrme, quando, yà sea porque ignorando la Santa Iglesia lo que pasaba en aquellas Provincias tan distantes, la fuè imposible prevenir, y publicar èste Manifiesto con la brevedad y prontitud que convenia; ò yà tambien, que es lo màs seguro, por ser uno de los màs visibles defectos de la humana condicion, que la autoridad de los Grandes y poderosos arrastre, y lleve tràs de sì con sus dictámenes y opiniones à muchos ò à los màs, sin otra reflexion ni examen, que ò la floxedad, ò la dependencia, ò la comodidad de sus propios intereses: de cuyo achaque aún no està libre la Republica de las Letras; pues vemos à cada paso à los Autores unos tràs de otros, *more pecudum*, adoptar sentencias y proposiciones, que no se seguirian, si con aplicacion y cuydado se pesasen las razones y fundamentos, pasando tan adelante èste exceso, que no queda satisfecho el inferior subdito ò dependiente, si abundando en el mismo sentido, no ensancha y amplia la opinion de su Mecenas.

266 Apenas, bolvemos à decir, se divulgò la noticia de la Queja y del Infòrme, quando, ademàs de la Villa de Aljaurin el Grande, salieron otras màs de aquel distrito, amontonando y figurando quejas agravios vejaciones y excesos en la cobranza del Santo Voto, resistiendo la Contribucion, y lisongeandose de haver llegado el caso de libertarse de ella; novisimamente sugeridas excitadas y fomentadas por el Sindico Personero de aquella Capital por Cartas circulares à los Personeros, como se acaba de acreditar à la Real Camara con documentos irrefragables; para que den Poder para litigar, y que se declare *ser falso el Privilegio del Voto de SANTIAGO*; alentandoles con la tremenda proposicion, que de semejantes Poderes y Pleyto no les queda la menor responsabilidad, por quanto no la tienen los Personeros de sus procedimien-

tos ( como si los Personeros tuviesen salvo conducto para hacer quanto se les ponga en la cabeza contra razon y justicia en perjuicio y detrimento de los Vasallos de S. M. ), lo que hà dado motivo, à que èste Serio y Supremo Tribunal tomàse la Providencia, que es bien notoria, tan justificada, como favorable à la Santa Iglesia. Llegando à tal extremo la adulacion la ceguedad y la aversion à èste Sagrado Tributo, que ni se detienen à reflexionar, que es notorio y patente à los ojos del Mundo, que en el Reyno de Granada solo rige y gobierna para la Contribucion el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, que original existe en el Archivo de la Santa Iglesia, sin que hasta ahora jamàs sòbre su autenticidad se haya ofrecido à nadie la menor duda; ni menos les hà podido apartar de intènto tan desconcertado el rectisimo juicioso y cristiano Acuerdo, que la M. N. y L. Ciudad de Granada acaba de hacer en èste asunto con motivo de la Proposicion de Don Joaquìn Dàvila Sìn dico Personero del Comun, que por ser tan oportuno se ponen una y otro à la letra.

267 . Proposicion que hace el Sìn dico Personero para el Cabildo del dia 22. de Diciembre de 69. *Don Joaquìn Dàvila Sìn dico Personero del Comun: digo: que habiendo reconocido las Reales Provisiones obtenidas por mi antecesor el Lic. Don Antonio de Robles Vives, mandadas proximamente poner en execucion, è advertido sentò en el Real Consejo en solicitud de que se concediese facultad à los Diputados del Comun para nombrar un Agente en la Villa y Corte de Madrid para los Negocios, que tenia que proponer à favor del Comun; entre ellos el que se reconociese* **SER FALSO EL PRIVILEGIO CON QUE SE ESTA COBRANDO EN ESTA CIUDAD Y SU REYNO. EL VOTO DE**  
SE-

SEÑOR SANTIAGO, de que son notorios los gravámenes y perjuicios que esta sufriendo el Comun; è instruido por el mismo de que se manda en la ultima Real Provision siga con el actual Sindico à hacer cumplir y executar dichas Reales Provisiones, y que fuera muy conveniente, que esta Ciudad como Cabeza de su Reyno diera un Poder à Don Diego Martinez de Araque Agente de Negocios en la Villa y Corte de Madrid, quien diese Memorial à la Real Persona de S. M. à nombre de esta Ciudad como Cabeza de su Reyno, solicitando en el se vea el dicho Privilegio en el Real Consejo con asistencia de los Señores Fiscales, y **DECLARANDOSE SU FALSEDAD**, se absuelva à sus oprimidos Vasallos de esta Contribucion, ò de la providencia conveniente: y como quiera que este es un asunto de gravedad, de ningun costo, y que no puede haver negocio màs de beneficio comun, si la dicha falsedad es cierta, no pareciendome deber omitir esta diligencia, ni que quède estampada à la noticia de los siglos venideros una especie como esta, sin que se purifique, quando se me han hecho ver los graves fundamentos que hay para lo referido. Suplico à esta M. N. y L. Ciudad se sirva diferir al otorgamiento del expresado Poder à dicho Agente, por constarme estar instruido en esta materia, y estar de acuerdo con los actuales Diputados en darle dicho Poder, siempre que la Ciudad no resuelva, que por todo el Ayuntamiento y los Diputados con mi asistencia se le otorgue, para cuyo caso pido se me de por Testimonio, y lo que la Ciudad acordare: Don Joaquin Dávila Ponze de Leon.

268 Esta es la nunca bien ponderada Proposicion ò Pretension del Sindico Personero Don Joaquin Dávila, à la que aquella M. N. y L. Ciudad puso el Decreto ò Acuerdo siguiente. Cabildo extraordinario en Gra-

nada à 24 de Diciembre de 1769. Este dia la Ciudad tratò de lo que hà sido llamada à Cabildo en virtud de su Acuerdo del 22. del corriente, dirigido à ver, y resolver sobre el Pedimento antecedente, y habiendo entrado los Porteros, y dado fe de haver convocado à los Cavalleros Capitulares de su Partido; visto el dicho Pedimento ò Proposicion, y tambien la Real Provision, à que es referente, tratado y conferido y votado en forma por mayor parte de votos con que el Señor Teniente de Corregidor se conformò, la Ciudad teniendo presente, que el Poder que solicita el Cavallero Personero del Comun, para que èsta M. N. Ciudad se muestre Parte en el asunto de la falsedad del Voto del Sagrado Apostol Señor SANTIAGO, es opuesto à lo mismo, que èsta Ciudad tiene representado y confesado siempre desde su Conquista, siguiendo y obedeciendo el Juicio y Mandato de sus Gloriosos Conquistadores, cuya perpetua memoria y gratitud debe siempre permanecer indeleble en èste noble Cuerpo que tanto debiò à sus Magestades, y asimismo sin perder de vista las repetidissimas Executorias del Real y Supremo Consejo, y de èsta Chancilleria, que son notorias, y constan de sus Libros de Provisiones, **EN QUE SE CANONIZA LA REALIDAD Y JUSTICIA DEL VOTO;** siendo indubitado, que èste se gobierna en èste Reyno por otras reglas que en los demàs de la Corona, y que quando contra esto el Cavallero Personero juzgue dirigir alguna accion, en que figure beneficio al Comun, no necesita de Poder de èsta Ciudad para practcarlo, como le dicte su conciencia, **SEGUN QUE SE HA HECHO EN LAS EXPRESIONES QUE SE PUSIERON SIN LA ANUENCIA DE ESTA M. N. CIUDAD.** Acordò no se de el Poder que se solicita. Nada de esto les detiene; queriendo muy al contrario deslumbrar y salvar èste re-

pàro tan insuperable con la puerilidad y falsísima suposicion, de que èste Privilegio es solo referente motivado y fundado en el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y que siendo èste falso ( como lo dàn ya por asentado ), lo hà de ser tambien forzosamente el de los Señores Reyes Catòlicos.

269 En el primer Punto de èste Manifiesto y Satisfaccion, al mismo tiempo que copiosa y superabundantemente respondemos à todas las dudas y dificultades que se han opuesto contra el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I., tenemos probada con la mayor evidencia su certeza y autenticidad, como clarisimamente lo conocerà qualquiera que le leyere; por lo que, aunque nunca acabaremos de admirar bastantemente el arrojò y temeridad de semejante Proposicion, nada nos detendremos en èste particular, tanto, porque serìa ociosa è intolerable qualquiera repeticion, como porque estamos firmemente persuadidos, que la innata piedad y devocion de S. M., y Señores de su Real Consejo de la Camara, su rectitud y justificacion la despreciarà enteramente, como se merece; y asi pasamos brevemente à satisfacer al figurado motivo del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos. No porque en èste y en el segundo Punto de èsta respuesta no llevemos patentemente demostrada la causa final motiva è impulsiva de la Regia liberalidad de estos esclarecidos Monarcas, sinò para que junto y al primer golpe de ojos se vea y comprehenda con que aturdimiento ningun respèto y reparò se ofende derechamente su Real devocion y ternisimo reconocimiento.

270 Es, pues, certisimo y manifiesto, que el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos de ninguna manera està fundado ni motivado del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro I., y para convencerlo, aun al màs inflexible entendimiento, bolveremos à poner aquí  
las

las palabras del mismo Privilegio. En él empiezan estos dichosísimos y nunca bien alabados Principes con un piadosísimo y muy católico Exordio, enseñando à todos los mortales la obligación, en que se hallan, de dar gracias à Dios como su Criador, por el ser que les hà dado, y por haverles hecho Criaturas racionales con entendimiento capáz de conocerle, amarle, y servirle; pero que esta obligacion es mucho más estrecha en los Principes y Reyes, por haverles colmado de mayores beneficios, dandoles muchos Estados y bienes temporales, para que le puedan conocer mejor, honrarle, servirle, y ofrecerle Sacrificios, haciendo limosnas y otras obras meritorias à los Lugares pios y santos: y que no solamente quiere Dios para sí este reconocimiento, sinò que, en testimonio de la Escritura Sagrada, quiere que le tengamos tambien para con sus Santos, particularmente para con aquellos à quienes està encomendado el Patrocinio de los Reynos y Provincias, para que recurriendo à ellos, por su intercesion sean relevados en todos sus peligros y necesidades; por cuyo medio se lee en las Cronicas de estos Reynos, que los Reyes de España sus Progenitores ganaron grandes Victorias de los Moros. Y especialmente se lee, que el Rey D. Ramiro de gloriosa memoria por intercesion del Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO Patron de España no solamente fuè librado del gran peligro en que estuvieron los Cristianos en la Batalla con los Moros cerca de Clavijo, sinò que con la ayuda del dicho Apostol Señor SANTIAGO, que visiblemente se mostrò, desbarató el poder de los Moros, y en reconocimiento de tanto beneficio le diò, y concediò para su Iglesia de SANTIAGO cierta medida de pan por cada yunta, que se paga hasta aquel dia, y se llama los Votos de SANTIAGO, después de lo qual è inmediatamente ponen la clausula siguiente.

271 E Nos acatando , è considerando las muchas gracias è beneficios , que de Dios nuestro Señor havemos recibido , señaladamente la mucha merced è Victoria , que por su infinita Bondad hà placido de nos facer por meritos è intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO. E que despues de muchas muertes è derramamientos de sangre è cantiverios è otros muchos trabajos è fatigas è gastos que los Reyes de gloriosa memoria nuestros Progenitores è sus subditos naturales padecieron , è sufrieron por recobrar , è ganar este Reyno de Granada , que por los dichos Moros infieles , enemigos de nuestra Santa Fè Catòlica , hà estado ocupado por màs de setecientos è ochenta años , nos hà dado , è puesto sò nuestro poderio è Señorìo todo el dicho Reyno de Granada , seyendo , como nos fuè entregada la Ciudad de Granada con la Alhambra , è Puertas è Torres è Fuerzas de ella è todas las otras Ciudades è Villas è Logares è Fortalezas è Pueblos de todo el dicho Reyno de Granada , que estaba por ganar , de guisa , que en todo el dicho Reyno de Granada no fìncò por la gracia de Dios cosa alguna , que no estè sò nuestra mano è Señorìo è obediencia. E EN RECONOCIMIENTO DE TANTO BENEFICIO , è porque de ello quède perpetua memoria , havemos acordado , despues de dár muchos loores è gracias por ello à Dios nuestro Señor , de hacer parte de esta Victoria è Triunfo al dicho Señor Apostol SANTIAGO , E FACER GRACIA E DONACION E LIMOSNA A SU SANTA IGLESIA E MINISTROS DE ELLA. La qual es , que por la presente damos , donamos è ofrecemos por Nos è por nuestros Sucesores , que despues de Nos reynaren en los dichos nuestros Reynos è Señorìos para siempre jamàs al dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO nuestro Patron , è à su Santa Iglesia de  
SAN-

*SANTIAGO*, que es en el nuestro Reyno de Galicia, media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reyno de Granada, en esta manera, que de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, &c.

272 Y à la conclusion tambien la que se sigue: E mandamos à los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra Carta en los nuestros libros, è la sobrefirvan, è que den, è tornen à la parte de la dicha Santa Iglesia de *SANTIAGO* la original para guarda è conservacion de su Derecho. E si de lo que dicho es fuere necesario Carta de Privilegio, mandamos à los nuestros Contadores mayores, è à nuestro Mayordomo è Canciller, è Notarios è à los otros Oficiales que estàn à la tabla de nuestros Sellos, que libren, è pasen, è sellen sin embargo, ni contrario alguno, è sin les llevar derechos algunos, **PORQUE ES LIMOSNA QUE NOS FACEMOS A LA DICHA IGLESIA DE SANTIAGO**, è los unos nin los otros non fagades, &c. En vista de estas claras devotas y ternisimas clausulas haríamos sin duda un desmesurado agràvio, no solo à la consumada sabiduria de Jueces tan eminentes, sinò al entendimiento menos ilustrado, si nos detuvièsemos un instante en demostrar, que el Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, muy lexos de ser acesorio referente ò dependente en manera alguna de el del Señor Rey D. Ramiro I., no tiene otro motivo causa y fundamento que la catolicisima piedad y devocion de estos Monarcas, y dejar en el Privilegio à la posteridad un eterno testimonio de su reconocimiento al Todo Poderoso por la señalada Victoria y Conquista del Reyno de Granada (complemento de nuestra Monarquìa) que se dignò concederles por los meritos è intercesion de nuestro Soberano Apostol, para cuyo mayor Culto y Ve-

neracion hacian è hicieron èsta donacion à su Santa Iglesia y Ministros de ella.

273 Igual ò mayor delirio es la nueva invencion de dicho Personero, *que es obrepticio el Privilegio del Voto*. Para cuyo convencimiento es preciso tener presente lo primero; la grandisima inconsequencia y contrariedad que tienen entre si èstas dos Propositiones: *ser falso el Privilegio del Voto de SANTIAGO, y ser obrepticio el mismo Privilegio*. Porque *falso* se dice aquel Privilegio ò Rescripto que carece del principio de verdad, conforme al texto *in leg. cum filius. §. Hares. ff. de legat. 2.*, porque se expidiò, ò por mejor decir, se traguò sin noticia y consentimiento del Principe, y de su Cancelleria, por quien ni tenia autoridad, ni estaba diputado para ello: pero *obrepticio* es aquel Privilegio, que en si es verdadero, porque realmente se concediò por el Principe, y expidiò, y despachò por su Secretaria, ò Cancelleria, à instancia de Parte, aunque con narrativa, súplica, y motivos falsos. Prosp. Fagn. *in cap. super litteris 20. de Rescript. n. 9.* De suerte, que por esta regla, si el Privilegio del Voto es *obrepticio*, será un argumento claro, de que no puede ser *falso*; por no ser posible que se verifiquen à un mismo tiempo los dos extremos, *falso*, y *obrepticio*.

274 Y lo segundo; que faltan todos los terminos para que el Privilegio del Voto se pueda llamar *obrepticio*: porque dejando à parte la Disputa, si las voces *obrepcion*, y *subrepcion* son sinonimas, y se aplican igualmente, y significan expresion de falsedad, ò callar la verdad, como es la comun de los Autores, y se puede ver en el mismo Fagn. en el lugar citado *al n. 5.*, ò si Rescripto, ò Privilegio *obrepticio* se llama solo aquel que se alcanza con súplicas, motivos, y narrativa falsa; y *subrepticio* el que se consigue callando la verdad; como lo dijeron muchos, que cita el Reinfest. *in lib. 1.*

*Decretal. tit. 3. §. 7. num. 154.*: porque à uno y otro Impetrante comprehende igualmente la decision del citado cap. 20. de Rescript. *quod mendax preceptor carere debeat penitus impetratis*: mediante que tanto miente el que expresa falsedad, como el que calla la verdad, que debia decir; y lo asegura el mismo Reinfest. en el lugar citado *al num. 161.*: *Atqui mendacium committi potest, non tantum exprimendo falsum, sed etiam tacendo verum, quod exprimi debuisset, ut habetur in cap. cum dilecti 18. de Accusat. et cap. 1. §. fin. de crimin. fals.*, como para que se verifique la obrepcion en qualquiera de los dos sentidos es preciso, que el Impetrante, para conseguir el Privilegio, alègue alguna causa ò motivo falso, ò calle la verdad, que podia, y debia decir; siempre que el Privilegio no se halle concedido à instancia y peticion de Parte, sinò por sola la liberalidad y remuneracion del Principe, faltan todos los terminos, para que se pueda llamar *obrepticio*. Por lo mismo es comun opinion de los Autores, que los Rescriptos, ò Privilegios expedidos por el Principe *Motu proprio* estàn esentos de los vicios de obrepcion, y subrepcion, como lo dice el Reinfest. en el lugar citado §. 8. à *num. 202.*, y màs claramente el Fagn. *in exposit. dict. cap. 20. de Rescript. num. 37. Limita 3. nisi littera fuerint obtenta motu proprio Papa, quia tunc subreptio, etiam scienter facta, non vitiat; Et hoc propter virtutem motus proprii ipsius Principis, qua omnem subreptionem excludit: Clement. Si Romanus de Præbend. cap. Si motu proprio eod. tit. lib. 6.* Con que no siendo posible acreditar, que la Santa Iglesia no solo pidiese, pero ni aùn que hiciese la menor diligencia en solicitud del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, que se expidiò, como de èl aparece, *motu proprio*, à impulso solo de la devocion y piadosissima liberalidad de estos Monarcas, parece que queda convencido,

do, y enteramente desvanecido, que èste Privilegio jamás se puede llamar *obrepticio*. Y así no nos detenemos en la question del tiempo, dentro del qual se debe alegar èste vicio, sòbre que se puede ver al Marescot. *var. Resolut. lib. 2. cap. 99.* ni en si los Privilegios observados y guardados por el discurso de tantos siglos, y tan repetidas veces confirmados pueden estar sujetos à semejante contestacion.

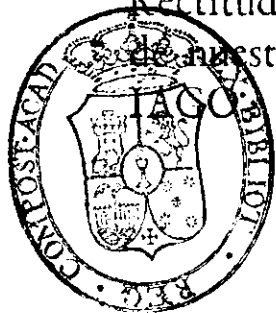
275 No queremos decir por esto, que los Privilegios concedidos *motu proprio*, sean por lo mismo siempre firmes y estables, y que no puedan padecer sus defectos; al contrario, confesamos, que contra tales Privilegios se puede oponer y alegar el defecto de intencion del Principe Concedente, y obraria lo mismo èsta objecion que el vicio de *obrepcion* y *subrepcion* en los expedidos à súplica y peticion de Parte, porque así es terminante en el Fagn. *loc. cit. num. 39. Rursus advertite, quia etsi contra litteras motu proprio obtentas non possit dari de subreptione ut prædixi, tamen potest dari de defectu intentionis, qui subreptioni equiparatur, ut in præallegata decisione Seraphini 398. num. 2., imo quod est subreptio in gratia facta ad supplicationem partis, est defectus intentionis in gratia facta motu proprio.* Y dà la razon el Señor Salgado de *Reg. Protect. 3. p. cap. 10 n. 46. Quoniam quando Summus Pontifex, etiam motu proprio, facit gratiam, confert Beneficium, fundans se in aliqua causa, & qualitate; gratia est subreptitia, & nulla ipso jure, non constito de veritate ipsius qualitatis, & cause, maxime si est talis, ut ea cessante difficilior redderetur Pontifex ad concedendum, quoniam etiam gratia concessa motu proprio, non debet operari ultra intentionem, & mentem Concedentis.*

276 Pero està mucho más claro à nuestro intento y caso propuesto el Reinfest. *en el § citado al n. 207.* que dice así: *Ratio est: quia dum Princeps, puta Pa-*

*pa*, exprimit causam concessi à se motus proprii [ de causa finali, seu motiva sermo est, non de mere impulsiva, juxta dicta num. 184. et seqq. ) hoc ipso cognoscitur intentio ejus, quod nolit concedere gratiam ejusmodi, si causa à se expressa non subsit; ergo tunc motus proprius nihil operatur: alioquin firmaret gratiam contra intentionem Concedentis, nobis ex appositione causa jam patefactam; quod est absurdum. De suerte, que van conformes estos AA. en que siempre que el Principe para la concesion del Privilegio se funde en alguna causa, ò motivo, verificada su falsedad, aunque la gracia no se expida á instancia suplica y pedimento de Parte, queda sin efecto el Privilegio; porque de otra suerte obraría contra su intencion, lo que es un absurdo manifesto: es así certisimo, y lo llevamos palpablemente demostrado por las mismas clausulas del Privilegio de los Señores Reyes Catòlicos, que dexamos copiadas, que estos esclarecidos Monarcas no tuvieron otro motivo causa ni impulso para su concesion, que el de su devocion y reconocimiento, y querer dar parte à nuestro Soberano Apostol Señor SANTIAGO de la Victoria, que les acababa de alcanzar su intercesion y poderoso Brazo; luego para querer è intentar impugnar nuestro Privilegio por este capitulo, es preciso è indispensable recurrir al sacrilego atrevimiento de decir, que estos dichosisimos Principes no dijeron verdad; que no hubo tales *meritos è intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor SANTIAGO*: ni tal Conquista del Reyno de Granada, complemento de nuestra Monarquía, ni tales Moros expelidos de él, ni que le tuviesen ocupado por más de setecientos y ochenta años; y por consecuencia, que no hubo tal Gran Capitan, y que toda nuestra Monarquía es un embuste y una patraña: que à esto y mucho más arrastra el empeno en una mala causa.

277 Por lo que, y mediante que todo lo que se ha intentado probar de resulta de la queja del Reverendo Arzobispo de Granada està reducido à tres Puntos; y en el primero los infinitos reparos que padece el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro I. : à los que por menor, y uno por uno se ha satisfecho, desvaneciendoles enteramente, y acreditando que no merecen el menor aprécio, ni estimacion. En el segundo, los muchos perjuicios abùsos y excesos que se cometen en la exaccion y cobranza del Voto: que igualmente se ha demostrado no ser tales, ni havèr hecho jamàs la Sta. Iglesia, ni hacer al presente en la colectacion otra cosa, que lo que literalmente le conceden sus Privilegios y Executorias, sin el màs minimo agràvio de los Contribuyentes. Y que en el tercero de los medios proyectados; aunque en la apariencia se dirigen à remediar los excesos y abùsos que no hay; en la realidad solo aspiran à aniquilar con los Reales Privilegios esta tan recomendable y Sagrada Contribucion: En vista de todo la Santa Iglesia concluye pidiendo y suplicando con el màs profundo rendimiento à S. M., y Señores de su Real y Supremo Consejo de la Camara se dignen desestimar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, la mencionada Queja, y lo en su virtud expuesto; tomando las providencias màs oportunas à èste fin, y para que cesen tan voluntarios y mal fundados Recursos, y particularmente los premeditados sugeridos alborotos y turbaciones, imponiendo à sus Autores las mayores y màs graves penas; como asì lo espera de su innata Piedad Rectitud y Justificacion, por los Meritos é Intercesion de nuestro Soberano Patron y Apostol Señor SANT-

*Salva semper &c.*



L. D. Joaquin Antonio Sanchez.  
 Ferragudo.  
 Doct!.